







Universidad de Guanajuato  
Campus Guanajuato  
División de Ciencias sociales y Humanidades  
Departamento de Historia

# Libres, esclavos y sirvientes en la Alcaldía Mayor de Guanajuato: (siglos XVII-XVIII)

Trabajo de Tesis para la obtención de la  
**Licenciatura en Historia**

Presenta:  
EMILIO ADOLFO LÓPEZ CHAGOYÁN

Dirigida por: *Dra. María Guevara Sanginés*



Guanajuato, Guanajuato. Noviembre 2021



*Dedicado a la memoria de mis abuelos  
Ma. del Refugio Silva Gutiérrez  
y de J. Socorro Chagollán Cabrera*



## AGRADECIMIENTOS

Debo agradecer a mi asesora, la Dra. María Guevara Sanginés quien, con su sabiduría, serenidad y paciencia, fue la guía que me llevó a realizar este trabajo con la objetividad, seriedad y rigurosidad que se requiere, sin ella esta tesis no hubiera sido posible.

De la misma manera tengo que agradecerle a mi madre Ma. Adriana Chagoyán Silva, quien fue la que desde muy temprana edad me acercó y me desarrolló el interés por la historia, y siempre me ha apoyado para poder alcanzar mis metas y salir adelante.

También debo agradecerle a mi padre Gustavo Javier López por sus consejos para la realización de este trabajo, además de su ayuda para poder tomar y conseguir algunas de las imágenes y documentos que en este trabajo se incluyen.

Debo agradecer de igual forma a los integrantes del Seminario de Historia Virreinal, quienes por sus consejos, comentarios y opiniones enriquecieron el trabajo que fui desarrollando y que ahora presento.





# ÍNDICE

Introducción .....	11
1. Esclavitud en el mundo hispano (siglos XII-XVIII) .....	17
1.1 Contexto de la esclavitud hispana	
1.2 Derecho castellano e indiano	
1.3 Derecho eclesiástico	
2. Mercado de esclavos en la Alcaldía Mayor de Guanajuato (siglos XVII-XVIII) .....	39
2.1 Compraventa de esclavos	
2.2 Formas de adquirir la libertad: Manumisión, cartas de liberación y otras	
2.3 Propietarios de esclavos	
3. Ocupación de libres, esclavos y sirvientes según el censo de 1792 .....	73
3.1 Censo de Revillagigedo de 1792	
3.2 Vestimenta y la pintura de castas	
3.3 Militares y otros oficios	
3.4 Minas y haciendas de beneficio de Guanajuato	
3.5 Haciendas ganaderas y agrícolas de Irapuato y Silao	
3.6 Actividades domésticas	
Conclusiones .....	127
Apéndice documental .....	131
1. Las Siete Partidas .....	131
2. Recopilación de Leyes de las Indias .....	138

3. Código Negro de Santo Domingo de 1784 .....	157
4. Concilio III Provincial Mexicano de 1585 .....	209
Glosario .....	217
Índice de Figuras .....	219
Índice de Tablas .....	222
Índice de Gráficas y Fuentes .....	224
Bibliografía .....	226

## Introducción

La esclavitud es una de las instituciones más longevas de la historia, basada en la explotación del hombre por el hombre. En la mayoría de los países europeos, sobre todo en las potencias como Inglaterra, Francia y Portugal, el esclavo no era persona sino un objeto, destinado a servir, ser vendido y sin identidad; en España fue distinto, por el concepto de *libertad* que considera que el hombre por naturaleza es libre y debe ser consciente en cuanto a su servidumbre y porque desde la perspectiva del derecho era considerado como persona jurídica.

Lo anterior está descrito en las leyes promulgadas por el rey Alfonso X *El sabio*, conocidas como *Las Siete Partidas*, donde estipuló que los esclavos son personas jurídicas. Particularmente en la Cuarta Partida se establecen los derechos y obligaciones de los esclavos. *Las Partidas* estuvieron vigentes en la Nueva España hasta el siglo XVIII.

Desde el reinado de Isabel I de Castilla, a finales del siglo XV, hasta el siglo XVII estas leyes sirvieron como preámbulo al desarrollo del esclavismo hispanoamericano que tendría un auge importante cuando en Portugal se establecen factorías en las costas africanas del Océano Atlántico y se desarrolla plenamente la trata de esclavos.

Los primeros negros en llegar a tierras americanas no eran esclavos, sino criados y sirvientes que acompañaban a los españoles en la empresa de descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo. En ese entonces el termino *criado* no significaba lo que hoy en día entendemos, sino que los criados eran parte de la familia al haber crecido en el seno de ésta, lo que significa que los primeros negros en el nuevo mundo ya habían sido hispanizados o ladinizados.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Así se les llama en el momento que se apropian de la cultura y lengua española, a su vez son bautizados en la religión cristiana.

En el caso de algunos sirvientes habían sido exclusivamente contratados para la empresa, al finalizar recibieron una remuneración por sus servicios y tuvieron la libertad de regresar a Europa o asentarse en alguna de las ciudades nuevas.

La necesidad de mano de obra, desde 1503 forzó a los empresarios a recurrir al trabajo de esclavos, aunque la trata formal se inició hacia 1513 por disminución de la población indígena en el Caribe y se buscó impulsar la explotación azucarera en Las Antillas.<sup>2</sup>

Al mismo tiempo, en las leyes de Burgos de 1512 los españoles buscaron la protección de los indios, ya que a partir de la evangelización se puso en duda si era legítimo esclavizar indios cristianizados, así que tuvieron motivos suficientes para abolir la esclavitud indígena e impulsar la esclavitud de negros.<sup>3</sup>

A partir de la conquista de México, Cortés desarrolló la explotación de placeres mineros en Tehuantepec, por lo que los empresarios se vieron en la necesidad de emplear esclavos, eran esclavos indios que buscaban oro y plata en el río de Nuestra Señora de la Merced y en las minas de Nuestra Señora de los Remedios y en las minas de Macuiltepec.<sup>4</sup>

Con la promulgación de las Nuevas Leyes de 1542, se dispuso que el tributo debía pagarse en efectivo o en especie, pero no en trabajo, a causa de los abusos cometidos contra los indios, además se prohíbe la esclavización de indígenas y se obliga a la manumisión de los que se habían esclavizado.<sup>5</sup>

A partir de esto, la Corona otorgó licencias (asientos) a particulares para la introducción de esclavos a tierra firme y con ello sustituir las fuerzas de

---

<sup>2</sup> Adriana Naveda Chávez-Hita. *Esclavos Negros en las haciendas azucareras de Córdoba, Veracruz 1690-1830*. (Veracruz: Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales Universidad Veracruzana, 2008), 21-22

<sup>3</sup> Herbert S. Klein y Ben Vinson III. *Historia Mínima de la esclavitud en América Latina y el Caribe*. (México D.F.: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2013), 32.

<sup>4</sup> Jean-Pierre Berthe. "Las minas de oro del Marqués del Valle en Tehuantepec 1540-1547". *Historia Mexicana*, [S.I.] v.8 n.1 (junio 1958), 122-123.

<sup>5</sup> David A. Brading. *Mineros y Comerciantes en el México Borbónico 1763-1810*, (México: FCE, 1991), 17.

trabajo de los indios para que trabajaran en las minas y en otras actividades, por ejemplo, en las haciendas agrícolas y ganaderas o en el trabajo doméstico, donde hacían mucha falta a partir de 1531 y después de la epidemia de 1545.

Las licencias tuvieron la doble función de repoblar las ciudades nuevas y pueblos de indios que habían sido afectados por las epidemias, coincidiendo además con el aumento del costo de los esclavos indios y la aplicación de las Leyes Nuevas.<sup>6</sup>

También están los negros que llegaron a América en calidad de manumisos, los cuales venían de Sevilla y de Lisboa, quienes provocaban disturbios al frecuentar tabernas día y noche a pesar de trabajar de cargadores, obreros y ayudantes de alguaciles, son traídos al nuevo mundo para reemplazar a los indios que habían muerto por las enfermedades, además de que los españoles esperaban que se asentaran con algún amo para ofrecerles sus servicios en las labores domésticas, y en el caso de los criados servían de intermediarios en diferentes negociaciones políticas y comerciales.<sup>7</sup>

Conforme a la expansión territorial del virreinato de la Nueva España, a la proliferación de ganado, al descubrimiento de placeres y yacimientos mineros, surgió la necesidad de mano de obra en el norte para que permitiera el desarrollo de la minería en aquella región, uno de estos lugares fue Guanajuato, que junto con las minas de Comanja y Xichú fueron descubiertas en la década de 1550.<sup>8</sup>

Estos centros mineros con las villas de León y San Miguel el Grande, y las congregaciones de Irapuato y Silao, formarían una región industrial diversa, que atrajo a una gran cantidad de población de distintas calidades que incluyó negros, mulatos e indios, quienes formaron una comunidad dinámica que interactuó con todos los otros estamentos sociales, incluyendo a los eu-

---

<sup>6</sup> Jean-Pierre Berthe. "Las minas de oro del Marqués del Valle en Tehuantepec 1540-1547". *Historia Mexicana*, [S.I.] v.8 n.1 (junio 1958), 126.

<sup>7</sup> Carmen Bernard. *Nuevos esclavos y libres en las ciudades hispanoamericanas* (2000), 7.

<sup>8</sup> Peter Gerhard. *Geografía Histórica de la Nueva España (1519-1821)*, (México: UNAM, 1986), 124

ropeos, lo que reflejó un intenso mestizaje que conformó la estructura social novohispana.

Es por lo anterior que tengo interés de conocer con mayor detalle la interacción de estos negros y mulatos en sus facetas de libres, esclavos y sirvientes, en la dinámica social de la región que participaron en actos de justicia, comercio y en el ámbito laboral, particularmente en la producción industrial, representada en este caso por la minería durante el siglo XVIII.

### **Estado de la cuestión**

Para poder realizar éste trabajo me baso en diversas fuentes documentales de la época y en autores que antes han escrito sobre la esclavitud y poblaciones negras, entre los que han destacado Gonzalo Aguirre Beltrán, quien es un estudioso clave y pionero en nuestro país, y uno de los primeros en realizar un trabajo etnográfico a partir de la población con fuerte ascendencia africana en México, sobre todo en la región de Guerrero y Veracruz, esta última de donde es originario, además fue uno de los que luchó para que fueran reconocidos por el gobierno mexicano de la misma manera que lo habían sido los indígenas, cosa que no logró en vida, aunque en los últimos años se ha logrado gracias al trabajo de antropólogos, sociólogos, médicos, politólogos e historiadores contemporáneos.

En la década de 1990, el trabajo de Luz María Martínez Montiel como continuidad del trabajo de Gonzalo Aguirre Beltrán. Entre la obra de Martínez Montiel destacan su trabajo doctoral titulado *Afroamérica*, publicado en tres volúmenes y la coordinación de monografías regionales sobre dicha temática.

En los contextos regionales desde la década de 1990 ha aumentado considerablemente la literatura sobre este tema, tanto en antropología como en historia y sociología. En lo que respecta a Guanajuato, María Guevara Sanginés durante mucho tiempo ha tratado el tema en las ciudades de León, Irapuato y Guanajuato, a partir de su libro *Guanajuato diverso: Sabores y sin sabores de su ser mestizo* y diversos artículos, además otros autores como Mónica Gálvez

ha estudiado Celaya, Claudia Berenice Venegas ha escrito sobre la población mulata de la Congregación de Dolores, Soledad Mosqueda ha investigado la región de la hacienda de San Diego del Bizcocho, Rafael Castañeda se dedicó a estudiar las cofradías de mulatos en San Miguel el Grande en el siglo XVIII, por último recientemente se encuentra el trabajo de Adriana Zamaro sobre la manumisión de mulatos y negros en León. La producción académica de estos autores me ha permitido delimitar y acercarme a conocer la situación de cada una de estas ciudades en cuanto a la presencia de esclavos y mulatos libres, en el ámbito social y económico de la Alcaldía Mayor de Guanajuato.

### **Planteamiento del problema**

Aunque hay un sustancial avance en el estudio de la africanía en el mundo, aún no se comprende del todo y menos en términos regionales. No es suficiente estudiar esta historia a través del conocimiento de las leyes y su ejecución en la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Guanajuato, que incluye las congregaciones de Silao e Irapuato. El estudio de la situación económica y social de este sector de la sociedad a partir de fuentes primarias aún no queda agotado, así que es un reto establecer un diálogo entre la pintura y otros documentos, a manera de una ventana al acontecer diario de la sociedad novohispana, incluyendo negros y castas.

### **Preguntas**

Por lo anteriormente expuesto planteo las siguientes preguntas: ¿Qué leyes existían con respecto a los esclavos?, ¿se modificaron?, ¿hubo nuevas leyes sobre la materia? ¿Cómo funcionaba la dinámica comercial de venta de esclavos? ¿Los esclavos tenían que ser necesariamente de origen africano? ¿En dónde eran empleados los esclavos? ¿En qué consistía ser esclavo doméstico? ¿Cómo conseguían su libertad? ¿Qué hay después de la libertad? ¿Siendo libres podían ascender en la estructura estamental? ¿Qué implicó la mezcla de calidades para la población de origen africano? ¿Qué oficios ejercieron? ¿Cómo fue retratada esta población en la pintura?

## **Objetivos**

Construir una narrativa a partir del sistema esclavista hispano como una generalidad que me permita analizar lo que llegó a suceder en el caso particular de la Alcaldía Mayor de Guanajuato, como una muestra de las dinámicas sociales que se llevaban en la región a través de la inclusión de la población de origen africano en la sociedad novohispana.

## **Marco teórico**

Parto desde la perspectiva de la historia social y económica regional según los planteamientos de Marc Bloch, Carlo Ginzburg y Luis González, en el sentido de tomar distintos casos particulares que me permitan desarrollar una historia regional desde lo particular a lo general, para esto realicé la revisión de la legislación hispana, entre las que se encuentran las Siete Partidas, la Recopilación de Leyes de las Indias, el Código Negro y el III Concilio Provincial Mexicano, que en conjunto con la consulta de los diccionarios de la lengua castellana de la época (con el fin de integrar los conceptos que se requieren para este trabajo), me permitió contextualizar la dinámica social y de justicia para poder comprender los documentos encontrados de compraventas y manumisiones registrados en los diferentes archivos locales que parten de 1606 y llegan hasta 1808, por lo cual se justifica la amplia temporalidad de este trabajo. También revisé los censos de población, en particular el de 1792, con el que hice un ejercicio de relación entre la información de dicho censo con la pintura de castas y algunas otras obras pictóricas de la época, como los biombos donde muestran distintos pasajes de la vida cotidiana.



## CAPÍTULO 1.

# Esclavitud en el mundo hispano (siglos XII-XVIII)

*(du-du-du-du) El ser negrito*  
*(du-du-du-du) Es un color*  
*(du-du-du-du) Lo de ser esclavo*  
*(du-du-du-du) No lo trago*  
*(du-du-du-du) Me tiene frito*  
*(du-du-du-du) Tanto trabajar de sol a sol*  
*Las tierras del maldito señorito<sup>1</sup>*

La esclavitud fue una de las instituciones más longevas de la historia, practicada desde las primeras civilizaciones conocidas, como la egipcia, la griega y la romana, las cuales se basaron en la explotación del hombre por el hombre a través de la captura de prisioneros como parte de un botín de guerra. Durante los siglos XIII y XV los italianos habían mantenido un floreciente mercado de esclavos en el Mar Negro y grandes cantidades de esclavos tártaros, armenios, búlgaros, entre otros, fueron vendidos en los mercados de Italia y España, pero a partir del siglo XV fueron los portugueses los que trasladaron el tráfico negrero del Mediterráneo y el Mar Negro al Atlántico e iniciaron un proceso de explotación en las islas Maderas y Azores, lo cual sirvió de precedente a lo que después sucedería en las Indias occidentales. Esta situación les permitió hacerse dueños del mercado de esclavos

---

<sup>1</sup> Mecano, *El blues del esclavo*, B.M.G. Ariola Eurodisc, Descanso Dominical, 1988, Disco de vinilo.

que hasta entonces era manejado por los árabes y empezaron a proveer a sus vecinos españoles, y Lisboa se convirtió en un floreciente puerto negrero.<sup>2</sup>

En éste capítulo realizo la revisión del contexto del mercado de esclavos antes y después del descubrimiento de América, además de un análisis de documentos normativos de la época, entre los que se encuentran las Siete Partidas, la Nueva Recopilación de Leyes de Indias y los Códigos Negros, para la verificación de la manera en que se efectuaron los derechos y obligaciones de los esclavos, propietarios y traficantes, para que la esclavitud se llevara a cabo de manera ordenada, además de las legislaciones eclesiásticas como el Concilio III Provincial Mexicano de 1585 para conocer la postura de la Iglesia en el trato a los esclavos.

Incluyo el análisis de conceptos básicos como siervo, esclavo, criado y aforrado, los cuales me permitirán tener una mayor precisión en el análisis del lenguaje de la época en referencia a este tema.

### 1.1 Contexto de la esclavitud hispana

Durante el siglo XV, los navegantes portugueses al explorar la costa occidental de África en busca de oro se dieron cuenta que el comercio de esclavos les sería más rentable. Enrique el Navegante sería uno de los primeros en promover este tipo de negocio desde el descubrimiento del río Senegal en el año de 1444, que significaría tan solo el principio, el descubrimiento de nuevos espacios geográficos a lo largo de la costa occidental africana desempeñaría un papel importante en el mercado de esclavos.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Marisa Vega Franco, *El Tráfico de Esclavos en América: Asientos de Grillo y Lomelín 1663-1674* (Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1984), 2.

<sup>3</sup> Desde finales del siglo XV, los portugueses controlarían el comercio de oro, marfil, pimienta y ébano, consolidado con algunas bulas papales como la *Inter Caetera* de 1456, que favoreció el derecho de conquista del Reino de Portugal en África y el Tratado de Tordesillas en 1494, que les daba plena exclusividad de navegación en las costas africanas; en Antonio Luis Carvajal Graziani. *Las compañías privilegiadas en el comercio de esclavos en África: siglos XVII y XVIII* (ULPGC, 2016), 5-7.

Todo esto gracias a intermediarios africanos con quienes realizaron alianzas bien cimentadas, que les ofrecían prisioneros de guerra de otras poblaciones o condenados por delitos a cambio del desembarco en las factorías portuguesas de algunos productos manufacturados como telas, objetos de plata y joyas,<sup>4</sup> además, habría intermediarios llamados *lançados* que tendrían un papel importante, ya que eran tratantes portugueses asentados en el territorio.<sup>5</sup>

Como vemos en la figura 1 las campañas realizadas por los portugueses durante el siglo XV y XVI permitieron reconocer el inicio y fin del continente africano para el establecimiento de factorías en sus costas, a través de relaciones diplomáticas con las poblaciones costeras, es por ello que encontramos mapas como este en donde se presume plenamente la conquista portuguesa de África, mientras se observan negros desnudos extrayendo oro en el interior del continente con los nombres de los puertos conocidos hasta ese entonces.

La introducción de esclavos negros se convirtió en un monopolio, pero a su vez se consolidó como un negocio privado, ya que la Corona portuguesa ofreció a los mercaderes las licencias reales para el comercio de esclavos a cambio de una tasa anual por las ganancias que esta actividad generaba, además, desde 1473 obligaban a que estos esclavos llegaran a Portugal para después ser vendidos en Sevilla o en Valencia, posteriormente se registraban en la *Casa da Mina* en Lisboa. Para 1481 y cinco años después se fundaría *Casa dos Escravos*, ambas instituciones tenían la función de asegurar que los esclavos llegaran a los mercados, los impuestos fueran pagados y que las licencias reales fueran debidamente solicitadas y concedidas.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Las monarquías africanas eran naciones bien establecidas que mantuvieron relaciones diplomáticas con Europa durante muchos siglos hasta el siglo XIX, cuando los europeos pudieron combatir las *enfermedades tropicales* y pudieron realizar expediciones más intensas en el continente africano.

<sup>5</sup> Antonio Luis Carvajal Graziani. *Las compañías privilegiadas en el comercio de esclavos en África: siglos XVII y XVIII* (ULPGC, 2016): 8-9.

<sup>6</sup> Carvajal, (2016): 7-8.



Figura 1

Fernão Vaz Dourado. *Sur de África: Portulanatlas (Alte Welt und Terra Nova)*, 1580. Bayerische Staatsbibliothek München, Deutschland.

Posteriormente, con el descubrimiento del Nuevo Mundo, los mercaderes portugueses también tuvieron que obtener licencias reales con la Corona española para transportar esclavos africanos, así que desde 1503 los esclavos que llegaron a Las Antillas eran nacidos en la Península Ibérica,<sup>7</sup> pero por causas económicas introdujeron esclavos directamente desde el continente africano, en específico desde Cabo Verde, para eliminar intermediarios; se argumentó a favor de la protección de los indios porque no tenían la capacidad de laborar en los lavaderos de oro ni en las minas, además de que la necesidad de mano de obra en los cultivos fue en aumento, así que las Leyes de Burgos de 1512 responderían a las necesidades de introducir esclavos negros para suplir a los indios en las islas de Las Antillas.<sup>8</sup>

Así, a partir de 1513 las licencias tomaron un papel importante, ya que la población indígena disminuyó de manera alarmante por las guerras y epidemias, además se impulsó la explotación azucarera en Las Antillas, lo que provocó una necesidad de tener esclavos negros para complementar el trabajo indígena.<sup>9</sup>

Esta disminución fue muy delicada, ya que se contabilizaban 60,000 indios en La Española en 1508, de estos sólo quedaron 500 para 1570, lo que justifica la necesidad de la esclavitud africana en el Nuevo Mundo y que en otras latitudes sucedería algo similar dentro del mundo hispano.<sup>10</sup>

A partir de 1518, la Corona española comenzó a regular la introducción de esclavos y se obligó a que los mercaderes pagaran 2 ducados por cada uno de

<sup>7</sup> Muchos de estos nacidos en Sevilla, concentrados en los barrios de San Bernardo y Triana, cristianizados, trabajaban como cargadores y estibadores en el puerto, hacían el empedrado de carreteras y caminos, también como obreros en las fábricas de jabón. Carmen Bernard. *Nuevos esclavos y libres en las ciudades hispanoamericanas*. (2000), 7.

<sup>8</sup> Luz María Martínez Montiel. *Afroamérica I: La ruta del esclavo*. (México D.F.: UNAM, 2006), 139.

<sup>9</sup> Adriana Naveda Chávez-Hita. *Esclavos Negros en las haciendas azucareras de Córdoba, Veracruz 1690-1830*. (Veracruz: Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales Universidad Veracruzana, 2008), 21-22.

<sup>10</sup> Luz María Martínez Montiel. *Afroamérica I: La ruta del esclavo*. (México D.F.: UNAM, 2006), 140.

los esclavos introducidos, y la Corona concedió licencias reales a quienes lo solicitaran y le aseguraran ganancias, con el fin de asentar una economía que fomentara la agricultura y la extracción de materias primas, así como también el empleo de personal en centros urbanos, servicios y trabajo doméstico.<sup>11</sup>

Ejemplo de esto fue la licencia para introducir 4000 negros por Lorenzo de Garrevod en 1518, pero no se completó la contratación porque Garrevod vendió la licencia a mercaderes genoveses por 25,000 ducados, quienes abusaron del precio y la calidad de los esclavos que llevaban a las islas, así que posteriormente la licencia fue ofrecida a los alemanes Heinrich Ehinger y Hieronymus Seiler, quienes en 1527 introdujeron 4,000 negros a la Nueva España durante cuatro años y pagaron 20,000 ducados a la Corona, y al igual que los genoveses tuvieron que pactar con los portugueses para poder introducir a estos esclavos.<sup>12</sup>

Posteriormente se concedieron *asientos de negros*, los cuales, a diferencia de las licencias reales, además de tener una vigencia y un número determinado de esclavos se otorgaban a un mercader o una compañía que ostentara el monopolio del suministro de esclavos durante la vigencia determinada, con el fin de que la Real Hacienda se beneficiara económicamente y cada esclavo introducido tenía un arancel de importación.<sup>13</sup>

Ésta situación nos permite observar varias cosas, en principio, que el comercio de esclavos se consolidó desde el siglo XVI, gracias a las relaciones diplomáticas que en un inicio Portugal tuvo con las poblaciones africanas y posteriormente con el resto de potencias europeas que se unieron a esta clase de comercio (Inglaterra, España, Francia, Holanda, Alemania, etc.), ya que a través del empresariado, estas potencias europeas recibieron beneficios económicos por cada esclavo introducido tanto a Europa y el Nuevo Mundo.

<sup>11</sup> Adriana Naveda Chávez-Hita. *Esclavos Negros en las haciendas azucareras de Córdoba, Veracruz 1690-1830*. (Veracruz: Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales Universidad Veracruzana, 2008), 22.

<sup>12</sup> Gonzalo Aguirre Beltrán. *Población Negra en México*, (México: FCE 1989), 17-21.

<sup>13</sup> Antonio Luis Carvajal Graziani. *Las compañías privilegiadas en el comercio de esclavos en África: siglos XVII y XVIII* (ULPGC, 2016), 8.

Lo interesante es que durante los siglos XVI y mediados del XVII, el comercio de esclavos giraría alrededor de una necesidad económica de tener suficiente mano de obra para que laboraran en los sectores ganaderos, agrícolas, mineros y manufactureros; posteriormente en el siglo XVIII, las reformas borbónicas provocaron una disminución de la oferta y demanda de esclavos en el mundo hispano, pero además tiene que ver que en diversos sectores cambiaron la organización de producción, con el fin de generar más ganancias y gastar menos, por lo que el uso de esclavos en el sector industrial disminuyó, situación que a la par se debe también a la figura de la manumisión existente desde el siglo XVI, por lo cual la población esclava se estancó en ser una población reducida, mientras que la población de negros y mulatos libres aumentó considerablemente.

En consecuencia, se promovió la migración de esclavos de las potencias europeas y de países de religión protestante, porque en el momento que pisaran territorio con jurisdicción española, *ipso facto* se convertían en libres.

## 1.2 Derecho castellano e indiano

A la par del desarrollo comercial de esclavos desde las costas e islas africanas, la actividad esclavista se transformó, sobre todo en el caso hispano, que previamente a la era de los descubrimientos desarrollaron una legislación de cómo debía de ser el trato a los siervos durante la Edad Media, así que daré paso al análisis de estas legislaciones y sus transformaciones a través del tiempo y lugar.

Es de mi interés delimitar el significado de los conceptos: siervo, esclavo, sirviente, manumitido, criado, liberto y aforrado; para entenderlos en su transformación connotativa, en su relación respecto al amo, dado que estas categorías existen por la misma sociedad, que se ve reflejada y regulada por una serie de legislaciones para el orden social.

*El siervo* se define desde el siglo XII como:

El siervo tomó este nombre de una palabra que es llamada en latín *servare*, que quiere decir en romance como guardar. Esta guarda fue establecida por

los emperadores; que antiguamente todos cuantos capturaban los mataban; más que los emperadores tuvieron por bien y mandaron que no los matasen, más que los guardasen y se sirviesen de ellos.<sup>14</sup>

Mientras que Covarrubias dice lo siguiente:

Los enemigos vencidos pueden ser muertos del vencedor y que el se abstiene de esto, conserva la vida y la guarda aunque pierde su libertad; el criado con respecto del señor.<sup>15</sup>

Posteriormente Escriche la define de esta forma:

El estado de un hombre que es propiedad de otro contra el derecho natural; ó bien la necesidad en que el hombre está constituido de hacerlo todo en utilidad ajena, mediante el cuál se halla obligado el dueño á no hacer ó á permitir que se haga algo en ella en beneficio de otra persona o cosa.<sup>16</sup>

Por lo que podemos decir que un siervo es aquella persona que pierde su libertad a través de su captura, y que en vez de quitarle la vida es utilizado para realizar diversas tareas en beneficio de su captor en contra de su voluntad, ya que ahora es propiedad de él.

*El esclavo* se define de este modo:

El siervo, el cautivo, el nombre viene del hierro que les ponen a los fugitivos S. y el clavo (Sine Iure) al igual que espurio viene de S.P. (Sine Patre), el esclavo es sombra de su señor, y su condición le ha de seguir donde fuere, detrás o delante como fuere mandado, es sombra por cuanto no puede representar persona.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> *Las Siete Partidas, Cuarta Partida, Tomo III, Titulo XXI: De los Siervos* (Madrid: Real Academia de la Historia, 1807).

<sup>15</sup> Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la Lengua Castellana*, Tomo 1, (Madrid: Melchor Sánchez, 1674), 175.

<sup>16</sup> Joaquín Escriche. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 4 (Madrid: Eduardo Cuesta, 1874-1876), 1017.

<sup>17</sup> Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la Lengua Castellana*, Tomo 1, (Madrid: Melchor Sánchez, 1674), 246.



En el *Diccionario de Autoridades* de 1732 repite la definición de Covarrubias y agrega:

El hombre o muger que son siervos o cautivos, y no tienen libertad. Quien por vivir queda esclavo, no sabe que la esclavitud no merece nombre de vida. Si es muerte la esclavitud, y la libertad bien sumo, yá quedas libre, y comienzas a vivir vida de gusto.<sup>18</sup>

Mientras que Escriche dice lo siguiente:

El que está sujeto para siempre al dominio ajeno, ó bien el que tiene que servir toda su vida á cierto hombre ó al que adquiriera sus derechos.<sup>19</sup> Todos los hombres nacen libres; pero la ley del más fuerte, el derecho de la guerra, la ambición, el amor de la dominación y el lujo, introdujeron la esclavitud en todas partes del mundo y en casi todas las naciones.<sup>20</sup>

Lo que tienen en común estas definiciones es la privación de la libertad y de derechos que se ejerce sobre este grupo, con el fin de que se sirva a una o varias personas para que sea de una utilidad doméstica, o en todo caso labore en alguna industria sin beneficio económico alguno.

Habrá que agregar que Aguirre Beltrán<sup>21</sup> clasifica a los esclavos en tres divisiones de trabajo: esclavo real (al servicio de la administración real), esclavo urbano (al servicio de la sociedad) y esclavo industrial (en las minas y haciendas) que posteriormente veremos con más detalle, pero hay que aclarar que dentro de la sociedad novohispana cualquier persona sin importar su condición de libre, esclavo o su origen étnico podía ocupar algún puesto en cualquier sector económico que podamos referirnos, con excepción de llegar

<sup>18</sup> *Diccionario de Autoridades*, Madrid, Real Academia Española, Tomo 3 (1732).

<sup>19</sup> Joaquín Escriche. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 2 (Madrid: Eduardo Cuesta, 1874-1876), 849.

<sup>20</sup> Escriche, (1874-1876): 842.

<sup>21</sup> Gonzalo Aguirre Beltrán. *Obra Antropológica XVI: El negro esclavo en Nueva España, la formación colonial, la medicina popular y otros ensayos*, (México D.F.: FCE. 1994), 54.

a adquirir cierto título nobiliario o pertenecer al clero, cargos en la milicia ni ejercer el cargo de virrey.



**Figura 2**

Anónimo. *Juicio a un pecador.*  
Museo del Pueblo de Guanajuato

La figura 2 es el ejemplo visual perfecto de lo que es un esclavo, trae un grillete en la pierna izquierda y en el cuello, viste apenas un taparrabos y trae la marca de carimbo con la S.I. en las piernas, de esa manera llegarían los millones de esclavos al continente desde el siglo XVI.

*Al criado*, Covarrubias lo define de este modo: “El que sirve al amo, le mantiene y le da de comer”.<sup>22</sup> El diccionario de autoridades de 1729 lo define como: “Del verbo Criar en todas sus acepciones. El doméstico, familiar o sirviente de una casa. Llámase así por la educación y sustento que le da el Amo”.<sup>23</sup>

En las leyes de Indias surge otro termino que es el de lacayo,<sup>24</sup> ambos casos tienen algunas diferencias, pero a ambos se les otorgan más libertades y otro tipo de actividades en comparación con el esclavo, a diferencia con el sirviente, que no recibe un beneficio económico sino se beneficia de otras maneras como recibir una educación, vestido y el sustento del señor, como si fuera uno más de sus hijos; mientras que un sirviente recibe un salario por el servicio que ofrece a partir de un contrato, pero este es ajeno a las relaciones familiares de la casa del señor; que para 1823 definirían de manera más clara como criado de escalera arriba “persona más inmediata a sus amos”, y criado de escalera abajo “de baja esfera, servidumbre, como cocineros cocheros etc.”<sup>25</sup>

La figura 3 es un ejemplo de ser criado, en la imagen se muestra un matrimonio de un español con una mestiza y una niña castiza, quien es arrastrada en un carrito por un niño negro que funge como el criado que, al pertenecer a la familia, fungirá en un inicio como acompañante de la niña y conforme los años tendrá otras responsabilidades.

Mientras que *el aforrado* viene de la palabra horro y para Covarrubias es: “El que aviendo ssido esclavo alcanço libertad de ssu sseñor. En resspeto del liberto el señor que le ahorro sse llama patrono”.<sup>26</sup> Mientras que para Escriche

<sup>22</sup> Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la Lengua Castellana*, Tomo 1, (Madrid: Melchor Sánchez, 1674), 170.

<sup>23</sup> *Diccionario de Autoridades*, Madrid, Real Academia Española, Tomo II, (1729).

<sup>24</sup> Criado uniformado que además de compañía ofrece servicios personales como abrir la puerta y en algunos casos portan un arma.

<sup>25</sup> *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, (Madrid: Real Academia Española, 1823), 276.

<sup>26</sup> Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la Lengua Castellana*, Tomo 1, (Madrid: Melchor Sánchez, 1674), 61.

significa: “Se aplica al que habiendo sido esclavo ha conseguido su libertad”,<sup>27</sup> ahora que la RAE lo define así: “Persona que, habiendo sido esclava, alcanza y consigue su libertad”,<sup>28</sup> término usado en las Siete Partidas. Luego, esta figura legal será conocida como manumisión que con las *Leyes de Indias* sería usado constantemente.



**Figura 3**  
Buenaventura Joseph Guiol,  
2.- *De Español y Mestiza nace Castiza*. 1777.  
Colección Familia Mínguela

<sup>27</sup> Joaquín Escriche. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 4 (Madrid: Eduardo Cuesta, 1874-1876), 155.

<sup>28</sup> <https://dle.rae.es>

La diferenciación entre estos términos es de mucha importancia, porque la población negra fue protegida por las leyes tanto civiles como eclesiásticas, lo que permitió darle un lugar a cada uno de estos individuos dentro de la sociedad novohispana, con el fin de controlarla y evitar levantamientos, huidos y rebeldías. Por eso, para entender el funcionamiento del sistema esclavista hispano hago la revisión de las siguientes legislaciones que anexo en los apéndices documentales al final del texto.

*Las Siete Partidas*, originalmente titulado *Libro de las Leyes*,<sup>29</sup> son una compilación de leyes políticas, económicas y sociales, basadas en el derecho romano, por Alfonso X El sabio entre 1254 y 1284. Están divididas en 7 libros, 182 títulos y 2683 leyes, las cuales serían promulgadas en 1348.<sup>30</sup> La importancia de este documento para la Nueva España es que sirvió como base para la redacción y promulgación de las *Leyes de Indias*, con relación a los esclavos la Cuarta Partida es la que interesa para este trabajo.

La Cuarta Partida está compuesta por 27 títulos y 256 leyes referentes a la familia, matrimonio, parentesco y esclavitud, este último está referido en los títulos XXI *De los Siervos* y XXII *De la Libertad*, compuesto por 8 y 11 leyes respectivamente.

En los títulos XXI y XXII de la Cuarta Partida, no existe como tal el término de esclavo, sino de siervo, que es más una condición estamental asignada por herencia de la madre, mientras que en el caso del padre no importa su condición, la mujer es quien hereda su condición de estamental a sus hijos, esta situación es una de las que continuarán con las *Leyes de Indias* en el siglo XVI.

Además, a la libertad le dan mucha importancia, mientras que en otros reinos europeos el siervo no pasó de ser objeto de propiedad, por lo que la libertad en el mundo hispano les fue permitida de diferentes formas, así sea por compra, en agradecimiento por los servicios del siervo (graciosa), testamento u otros. La liberación de los siervos definida en la *Cuarta Partida* es la

<sup>29</sup> Apéndice 1 de esta tesis.

<sup>30</sup> Alfonso X fue destronado por su hijo Sancho IV en el año de 1282.

base para las legislaciones esclavistas hispanas en el Nuevo Mundo desde el siglo XVI.

Aunque el mismo aforrado, a pesar de ser libre de su señor, todavía debía corresponder con este y su familia en agradecimiento por la liberación; en caso de que el aforrado falleciera y no tuviera ni testamento ni herederos, el señor tenía todo el derecho de obtener por herencia las propiedades del dicho aforrado.

Mientras que en el caso de las mujeres podían conseguir su libertad si se casaban con el señor o si eran prostitutas por éste. La prostitución era una actividad que estaba prohibida y que provocaba la liberación automática de estas mujeres y sus hijos, si así fuera el caso.

*Las Leyes de Indias*,<sup>31</sup> originalmente tituladas *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*<sup>32</sup>, son un documento legal que compila tanto las *Leyes de Burgos* de 1512<sup>33</sup> como las *Leyes Nuevas* de 1542,<sup>34</sup> que buscaron establecer el orden político, económico y social en los territorios conquistados de las Indias Occidentales y las islas Filipinas, el documento está compuesto por 4 tomos, 9 libros y 218 títulos.

La importancia de este documento es que se convirtieron en las primeras leyes aplicadas a negros y mulatos, en comparación de otros reinos europeos donde no existía ley alguna para su protección, quienes no pasaron de ser objetos hasta el siglo XIX.

Con relación a los asuntos de los esclavos, negros y mulatos libres, serían redactados en el Título 5 del Séptimo libro titulado: *De los Mulatos, Negros, Berberiscos e hijos de Indios*, conformado por 29 leyes, y también en el Título 18 del Octavo libro titulado *De los Derechos de Esclavos* conformado por 11 leyes, además incluyó leyes que están relacionadas con los esclavos, negros y mulatos libres en temas como religiosos, laborales, de justicia y migración.

<sup>31</sup> Apéndice 2 de esta tesis.

<sup>32</sup> En su primera edición fueron publicadas en el año de 1680.

<sup>33</sup> Redactadas por Fernando II de Aragón como regente de la Corona de Castilla.

<sup>34</sup> Redactadas por Carlos I como Rey de España.

En estos títulos tratan de las responsabilidades que tenían negros y mulattos como el pagar tributos cuando fueran libres, ya que se supone que tenían la posibilidad de tener tierras para trabajar, así que para la cobranza de estos tributos tenían que estar cerca de un señor de confianza para poder cobrarles.

Añaden el tema de cómo debía ser su trato con los indios, ya que menciona que contraer matrimonio con una india no los exceptuaba de pagar tributo, ni tampoco era razón para conseguir su libertad, a menos que el amo lo permitiera. Otra cosa que tampoco podían hacer era servirse de los indios, ni tratarlos como esclavos, aunque de manera contradictoria, los indios sí podían y tenían permitido tratarlos como esclavos. También ser libre no significaba que estuvieran de ociosos, y si así fuera el caso tendrían que ser enviados a los obrajes junto a los que eran condenados para que pagaran sus penas.

Por otra parte, en el tema del trabajo evangelizador de las órdenes religiosas, tenían que ser educados bajo la religión cristiana y celebrar las fiestas religiosas como ir los domingos a misa y asistir al catecismo, en caso de ser esclavos, los amos tenían la obligación de llevarlos y eran responsables de su educación religiosa, como veremos en el siguiente apartado. Asimismo, tenían prohibido portar armas o que se les diera licencia para portarlas, con algunas excepciones, como que fueran lacayos de los rectores de las universidades de México y Lima, o que fueran esclavos de los justicias y alguaciles mayores, porque les ayudaban a realizar su trabajo de guardar el orden público y hacer justicia.

En el caso de los cimarrones quienes eran fugitivos y rebeldes se debían tomar ciertas precauciones, como el que se hiciera justicia por sus actos y fueran regresados a sus amos, y en caso de no tenerlo serían entregados a la Real Hacienda para ser vendidos, tenían derecho a tener procesos judiciales, a menos que hubieran realizado un motín o sedición, situación en la cual el castigo se debía llevar a cabo *ipso facto*, aunque también hay que mencionar que dependiendo del delito que algún cimarrón pudo haber cometido, podría ser perdonado por los justicias o por su señor, en estas leyes también se regula la migración e introducción de esclavos que forzosamente tendrían que tener

las licencias reales o los asientos aprobados por el rey para su introducción, aunque con ciertas prohibiciones, como el que no podían pasar a Indias negros ladinos<sup>35</sup>, ni esclavos gelofes<sup>36</sup> a las Indias, y los que podían pasar en caso de estar casados tenían que llevar a su mujer y a sus hijos.

Como hemos visto, éste documento se dedicó principalmente a la protección de los negros y mulatos así fueran esclavos o libertos, ya que como mencionamos anteriormente esta población la integraban personas jurídicas, que ejercían sus derechos con libertad, como tener hacienda propia, además que pudieran trabajar donde quisieran con el único fin de que pagasen impuestos a la real hacienda y contribuyeran a la construcción de los pueblos, congregaciones, reales de minas, villas y ciudades novohispanas.

*Los códigos negros*<sup>37</sup> fueron una legislación dirigida plenamente hacia el hombre de origen africano, encaminada al esclavo y al libre en un intento de ordenar la vida de estas personas.<sup>38</sup>

Se promulgaron tres códigos durante el siglo XVIII, el primero fue *Le Code Noir* francés por encargo de Louis XIV en 1724, aplicado a las colonias francesas en África y América, las cuales fueron legalizadas por las autoridades españolas para crear el Código Negro de Luisiana en 1769 y por último el Consejo de Indias le encarga a la Audiencia de Santo Domingo en 1784 el Código Negro Carolino, que al poco tiempo quedó en desuso por una cuarta legislación hispana en 1789 titulada *Instrucción sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos en las indias*, pero solamente serían aplicadas en las islas del Caribe y de las Filipinas además de la costa de Venezuela.

Los códigos de Santo Domingo fueron parte de las reformas borbónicas como un intento de la Corona de España para impulsar la agricultura de plantación en Las Antillas copiando la versión francesa de Luis XIV, pero se con-

<sup>35</sup> Todos aquellos negros que nacieron y fueron criados en la Península Ibérica y que tienen conocimiento de la lengua, religión y cultura ibérica.

<sup>36</sup> Negros bozales provenientes del río Senegal, eran rebeldes, peligrosos y de religión islámica.

<sup>37</sup> Apéndice 3 de esta tesis.

<sup>38</sup> Manuel Lucena Salmoral. *Los Códigos Negros de la América Española* (Madrid: Universidad de Alcalá, UNESCO 1996), 12.



tradicía con las Leyes de Indias, ya que terminaba siendo anacrónica en ciertos temas como el matrimonio y la forma de conseguir su libertad, que para la mentalidad ilustrada significaba un retroceso a la legislación de su tiempo.<sup>39</sup>

El Código Carolino está compuesto por 37 capítulos y 222 leyes en total, dividido en 3 partes; la primera parte contiene 14 capítulos en relación a los derechos de los negros en las islas, como educación, salud, cofradías, portar armas, trabajo en haciendas, jornales, artes y oficios; mientras que la segunda parte que contiene 16 capítulos habla sobre el mercado de esclavos, cuáles son sus libertades y cómo obtener su liberación, padrón de esclavos y matrimonio; mientras que la última parte contiene 7 capítulos, habla sobre las contribuciones, penas, qué hacer con negros cimarrones y *danzas que los amos deben de tener cuidado en las haciendas*.

A pesar de que los códigos se aplicaran parcialmente en las islas del Caribe, surge una cuestión que no está establecida en las Leyes de Indias pero que se intenta controlar durante el siglo XVIII que es el derecho de *Peculio*; este era un estímulo que recibía un esclavo, que a través de alguna actividad aparte que realizara, pudiendo recibir toda o una parte de la paga, incluía también que los amos les cedieran una pequeña parte de su hacienda para que éstos pudieran cultivar o criar ganado para su venta o para su propio consumo.

Este derecho se les daba con el fin de asegurar la fidelidad con su amo y su familia, de alguna manera este tipo de derechos tenían la intención de que no se convirtieran en huidizos y ladrones, por otro lado, les permitía ahorrar para que ellos mismos se compraran su libertad, como se verá en el siguiente capítulo donde se observarán ejecutadas claramente este tipo de leyes por parte del Estado, que facilitó la transición a la libertad y garantizó el derecho de comprarse a sí mismo.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Lucena Salmoral. (1996): 61.

<sup>40</sup> Herbert S. Klein y Ben Vinson III. *Historia Mínima de la esclavitud en América Latina y el Caribe*. (México D.F.: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2013), 213.

### 1.3 Derecho eclesiástico<sup>41</sup>

El Concilio III Provincial Mexicano de 1585<sup>42</sup> fue llevado a cabo en la Arquidiócesis de México, convocado por el entonces Arzobispo de México y Virrey en funciones de la Nueva España fray Pedro Moya de Contreras,<sup>43</sup> para establecer una doctrina cristiana dirigida a los indios y a negros, promovida por el doctor Pedro López siendo uno de los más interesados, porque fue quien fundó a partir de su propia iniciativa el hospital de leprosos de San Lázaro en 1572 y el hospital de los desamparados de la Epifanía en 1582, pidió ante el sínodo la fundación de una cofradía de negros como parte de su interés por esta población.<sup>44</sup>

El Concilio fue una reunión en la que se discutieron los asuntos de la Nueva España y se produjeron una serie de resoluciones que posteriormente fueron aprobadas por el Papa, uno de los tantos asuntos que trataron fueron en cuanto al trato de indios y negros de cómo debía de llevarse a cabo de manera casi igualitaria, sobre todo si se trataba de educación, en la cual obligaba a que todo indio o negro introducido al territorio, se le debía enseñar la doctrina cristiana y la Santa Eucaristía, y si así no fuere, no tendría la oportunidad de laborar por ley, sobre todo si se trataba de algún esclavo infiel o pagano, forzosamente tenían que estar bautizados y registrados.

El interés por ésta población no surge de manera fortuita, sino que existen antecedentes al respecto en cuanto a la atención de la salud; Martínez

<sup>41</sup> Apéndice 4 de esta tesis.

<sup>42</sup> “Concilio III Provincial Mexicano celebrado en México el año de 1585: Aprobación del concilio confirmación del sínodo provincial de México Sixto V, Papa para futura memoria” en María del Pilar Martínez López-Cano, et al. *Concilios Provinciales Mexicanos: Época Colonial*. (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas. 2004).

<sup>43</sup> María del Pilar Martínez López-Cano, Elisa Itzel García Berumen y Marcela Rocío García Hernández “El tercer concilio provincial mexicano (1585)” en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coord.). *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*. (México: UNAM, BUAP. 2005), 41.

<sup>44</sup> Luis Martínez Ferrer. “La preocupación médica y religiosa del doctor Pedro López por las personas de raza negra de la ciudad de México (1582-1597)”. *Anuario de Estudios Americanos* vol. 65, no. 2, (2008), 71-73.

Ferrer nos cuenta que los esclavos negros gozaban de una cobertura médica a cargo de sus amos, pero en cuanto conseguían su libertad perdían el acceso a ella y tenían que cuidar de su salud de manera autónoma, situación que muchas veces era inestable y conflictiva, las consecuencias serían vistas durante la pandemia de *cocoliztle* de 1576 donde negros libres sufrieron un mayor impacto de ésta enfermedad en comparación con españoles e indios.<sup>45</sup>

Por otro lado, en cuanto a la educación, a pesar que desde las Leyes de Indias establecían que los amos tenían la obligación de bautizar y enviar a sus esclavos a recibir doctrina, cuando la realidad era otra, en el primer memorial Pedro López lamenta esta falta de doctrina por culpa de los amos que no se preocupaban por la formación cristiana de sus esclavos y no parecían estar dispuestos a esmerarse en la catequesis, por lo cual propone la creación de una cofradía de negros, para que a través de ésta reciban el bautismo, la comunión, el sermón, confiesen, se casen y se quiten de vicios.<sup>46</sup>

Pero la situación no era tan sencilla, porque a pesar de las buenas intenciones del doctor, había antecedentes de tres rebeliones de negros en las inmediaciones de la Ciudad de México (1537, 1546 y 1549), entonces, la fundación de una cofradía de negros representaría un peligro para la seguridad pública novohispana, porque indios chichimecas y negros cimarrones que eran rebeldes atacaban los caminos, aun así Pedro López por voluntad propia, realizaría fiestas y sermones en el mismo hospital de desamparados, aunque no con los resultados que él esperaba.<sup>47</sup>

En cuanto al catecismo, la propuesta inicial estuvo conformada por una *cartilla* que contenía un resumen de la doctrina, un *catecismo breve* con preguntas y respuestas, dedicado a enseñar a niños y *rudos*<sup>48</sup> y un *catecismo mayor* para uso de ministros, se nombró una comisión para que fuera redactado por

<sup>45</sup> Martínez Ferrer (2008): 75-76.

<sup>46</sup> Martínez Ferrer (2008): 81-82.

<sup>47</sup> Martínez Ferrer (2008): 85-88.

<sup>48</sup> Término en el que se incluyen niños, esclavos, indios y otros de cualquier edad y condición, que ignoren los elementos de la fe.

el padre jesuita Juan de la Plaza, pero quedó reducido al catecismo mayor dividido en tres partes: la doctrina cristiana<sup>49</sup>, el catecismo mayor<sup>50</sup> y el catecismo menor<sup>51</sup>; sin embargo, no se publicó porque fue sustituido por el catecismo de Ripalda<sup>52</sup>

Además, el concilio promueve la protección de indios y negros, no sólo por el posible maltrato de cualquier empresario sino también del mismo clero, aunque vale la pena resaltar lo que se refiere a concubinatos y amancebados, quienes eran severamente castigados por los obispos, ya que en caso de ser culpable ponían en libertad *ipso facto* a las esclavas o criadas y a los hijos que fueran resultado de aquel delito.

Lo que esto nos muestra es que las mujeres negras estaban supuestamente protegidas para que no fueran utilizadas como amancebadas y como prostitutas, por lo menos por parte de la Iglesia, aunque Aguirre Beltrán menciona que existían congales<sup>53</sup> donde las esclavas debían dar diariamente un jornal al amo por los servicios que éstas ofrecían.<sup>54</sup>

Al respecto, Atondo menciona que los españoles mantenían relaciones sexuales con negras, sobre todo si eran esclavas, lo que inspiró a realizar proposiciones contrarias a la doctrina cristiana, más aún si dichas relaciones no se presentaban solamente entre el patrón y su esclava.<sup>55</sup>

<sup>49</sup> Incluye las principales oraciones y verdades de fe: artículos de la fe, mandamientos de la ley de Dios y de la Iglesia, sacramentos, obras de misericordia, virtudes y pecados; y la confesión.

<sup>50</sup> Incluye la suma de doctrina cristiana: introducción, artículos de fe, mandamientos y obras de misericordia; sacramentos, jubileos e indulgencias; oraciones, pecados mortales, virtudes teológicas y morales; y dones y frutos del Espíritu Santo.

<sup>51</sup> Se articula en torno a tres temas: Dios en sí mismo y en su obra creadora; Jesucristo y la salvación de los hombres; y la Iglesia y los bienes de la salvación.

<sup>52</sup> María del Pilar Martínez López-Cano, Elisa Itzel García Berumen y Marcela Rocío García Hernández "El tercer concilio provincial mexicano (1585)" en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coord.). *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*. (México: UNAM, BUAP. 2005), 47-48.

<sup>53</sup> Viene del término "congo" o "conga", gentilicio proveniente del Congo.

<sup>54</sup> Gonzalo Aguirre Beltrán. *Obra Antropológica XVI: El negro esclavo en Nueva España, la formación colonial, la medicina popular y otros ensayos*, (México D.F.: FCE. 1994), 64.

<sup>55</sup> Ana María Atondo, *El amor venal y la condición femenina en el México colonial*, (México D.F.:

Esto explicaría en parte los múltiples registros bautismales donde no se registran a los padres y se coloca la frase de “padre desconocido”, y al mismo tiempo el amo de la esclava que acaba de ser madre se convierte en el padrino de la criatura.

Mientras que en el caso de las mulatas libres se convertían en amantes de los españoles, que en algunos casos encontrados en la Ciudad de México las esclavas conseguían su libertad con el dinero producto de su prostitución, para que una vez libres se ganaran la vida de la misma manera.<sup>56</sup>

En resumen, la esclavitud fue una institución que utilizó la trata de personas con fines lucrativos, pero dentro del mundo hispano se les otorgó a los esclavos ciertos derechos y beneficios como el derecho de peculio, la libertad de matrimonio y como veremos en el siguiente capítulo, poder adquirir su libertad a través de la compra realizada por un tercero o por sí mismo, por herencia vía testamento de su amo o sus herederos; a diferencia de otras latitudes donde se les negaron sus derechos, el mundo hispano a través de sus leyes tanto civiles como eclesiásticas se buscó su protección para que no padecieran de abusos por parte de sus amos, porque como he mencionado, desde el principio fueron personas jurídicas.

---

INAH, 1992), 171.

<sup>56</sup> Atondo (1992), 172-173.



## CAPÍTULO 2.

### Mercado de esclavos en la Alcaldía Mayor de Guanajuato (siglos XVII-XVIII)

*...sin que el dicho mi parte sea obligado a ningún saneamiento, más que tan solamente pertenecerle, porque en cuanto a su venta no le vendo más que un bulto con cabeza, alma en boca y huesos en costal<sup>1</sup>*

**E**n éste capítulo expondré cómo se desarrolló el mercado de esclavos en la Alcaldía Mayor de Guanajuato y sus alcances comerciales, se expone una relación de precios y edades de los esclavos para la realización de las compras-ventas, para entender quiénes eran los propietarios que podían adquirir un esclavo, con el fin de entender la estructura comercial.

Pero antes de irnos de lleno con la estadística y los datos encontrados en los archivos locales, habrá que describir de qué manera llegaron los esclavos africanos a Nueva España, con el fin de entender la estructura comercial de la época. Si bien estamos hablando de una economía atlántica, muy diferente al comercio esclavista terrestre, nos servirá a manera de introducción el cómo funciona el mercado de esclavos y cómo es que fueron llegando a Guanajuato.

Según Aguirre Beltrán, el proceso de la compraventa de esclavos desde África a través de las factorías costeras consistía en que los negros eran embarcados en los buques negreros, los acostaban en tablas rígidas en los entrepuentes y en la sentina del buque, los ponían apretados entre las tablas con

---

<sup>1</sup> Frase utilizada en contratos de compraventa de esclavos para referirse que dicho esclavo estaba sano, aunque podía tener enfermedades ocultas y era consciente de su cautiverio.

sobrecupo para que sólo sobrevivieran los más fuertes y así introducir a los esclavos que estuvieran en mejor estado; al arribar a los puertos podían retener a los esclavos 12 días para que se recuperaran del viaje y se prepararan para ser vendidos, intervenía un médico para verificar su salud y que no estuvieran enfermos y posteriormente se les aplicaba el carimbo, es decir, un hierro para marcar a los esclavos traídos de África, se los ponían en la mejilla, en los brazos, en el pecho o en la espalda. Inicialmente les marcaban una cruz o un Jesús, refiriéndose a que ya estaban convertidos al cristianismo, luego letras griegas, romanas o diversas figuras, posteriormente los asentistas los marcarían con su propio monograma personal que representaría a la empresa que introdujo a tierra firme a dichos esclavos.<sup>2</sup>

La aplicación del carimbo —cuenta Aguirre Beltrán— era de la siguiente manera: se calienta el hierro sin dejarlo enrojecer, se frota el rostro con un poco de grasa, se pone encima un papel aceitado y se aplica el carimbo lo más ligeramente posible.<sup>3</sup>

Estando en tierra firme los esclavos estuvieron sujetos a los trámites legales que sus amos realizaban, como las dichas compraventas, donde iban de poblado en poblado, recorrían por todo el ancho y largo del territorio novohispano, esperando, para cuando surgiera la oportunidad, conseguir su libertad a partir de las manumisiones o cartas de liberación, que son otro elemento que se tomará en cuenta.

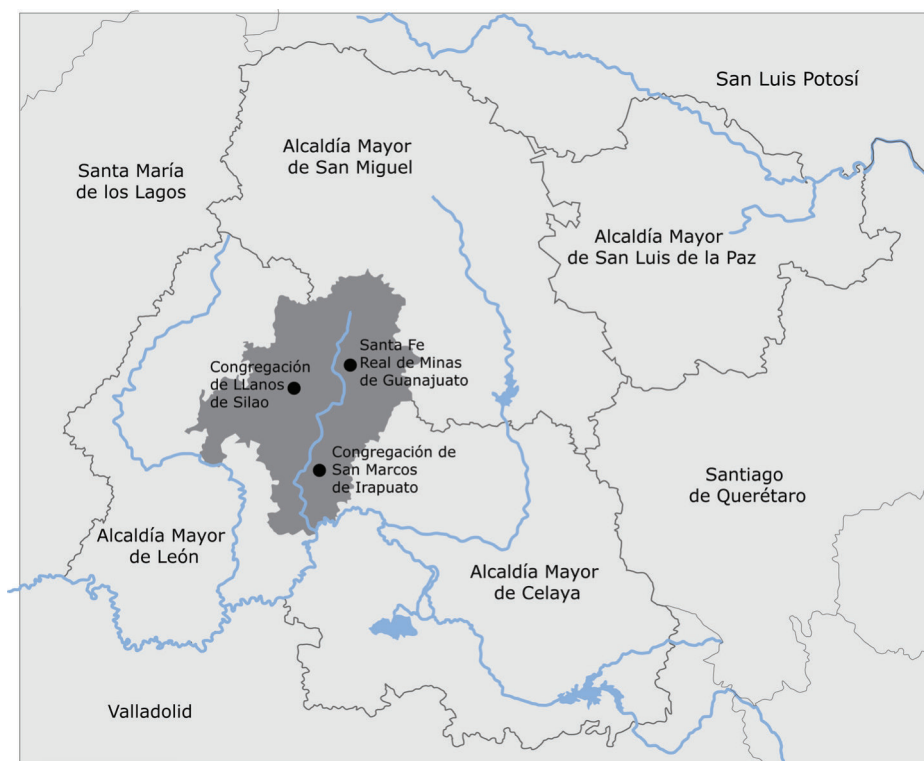
Como se vio en el capítulo anterior, la libertad era un valor importante para la monarquía hispana porque se consideraba que el hombre por naturaleza es libre, y se sigue siendo persona jurídica aunque pierda su libertad, así que mostraré cómo se llevaba a cabo dicha liberación utilizando como fuentes los testamentos y cartas de liberación, con el fin de entender las razones, además de las leyes, por las cuales estos propietarios otorgaban la libertad a sus esclavos.

<sup>2</sup> Gonzálo Aguirre Beltrán. *Obra Antropológica XVI: El Negro Esclavo en Nueva España, La Formación colonial, la medicina popular y otros ensayos*. (México: FCE 1994), 38-43.

<sup>3</sup> Aguirre Beltrán: (1994), 43.



Como parte del análisis, será incluido un mapa en el que se observan las redes comerciales de compraventas y la movilidad de los esclavos. La Alcaldía Mayor de Guanajuato (Ver figura 4) estuvo constituida por Santa Fe Real de Minas de Guanajuato, la Congregación de Llanos de Silao y la Congregación de San Marcos de Irapuato, colindó con las alcaldías mayores de León, San Miguel y Celaya que, en conjunto con la Alcaldía Mayor de San Luis de la Paz, formaron más tarde la intendencia de Guanajuato en 1786.



**Figura 4**

Mapa hidrológico dividido en Alcaldías Mayores, sombreada en gris la Alcaldía Mayor de Guanajuato; se señala la ubicación de Guanajuato, Irapuato y Silao basado en Peter Gerhard. *Geografía Histórica de la Nueva España 1519-1821*, (México: UNAM, 1986).

## 2.1 Compraventa de esclavos

El Archivo Histórico de la Universidad de Guanajuato, uno de los más ricos para el estudio de los esclavos, contiene documentos desde 1606 hasta 1808, y es una de las fuentes principales para la realización de este trabajo, en el que se incluyeron datos encontrados en los archivos municipales de Irapuato y Silao que parten desde 1746 y 1721, respectivamente.

Los datos registrados fueron obtenidos de poco más de 1000 documentos de los tres archivos mencionados, por lo que expondré los resultados obtenidos en la siguiente gráfica, donde aparecen la cantidad de esclavos vendidos de manera individual por edades, desde los párvulos de 1 a 3 meses hasta personas de 50 años o más.

Lo que veremos es una tendencia de compraventa en esclavos jóvenes entre los 16 y 25 años, lo que explicaría la demanda que había para que fueran utilizados en distintos sectores económicos como los industriales, urbanos y domésticos (que en el siguiente capítulo se explicarán con más detalle); también podemos observar una disminución de esclavos varones entre los 26 y 35 años, lo cual infiero pudo darse a causa de la esperanza de vida de la época, o también a causa de que estos hayan podido conseguir su libertad, por lo cual sería más necesario la compra de mujeres esclavas para que realizaran cualquier tipo de actividades.

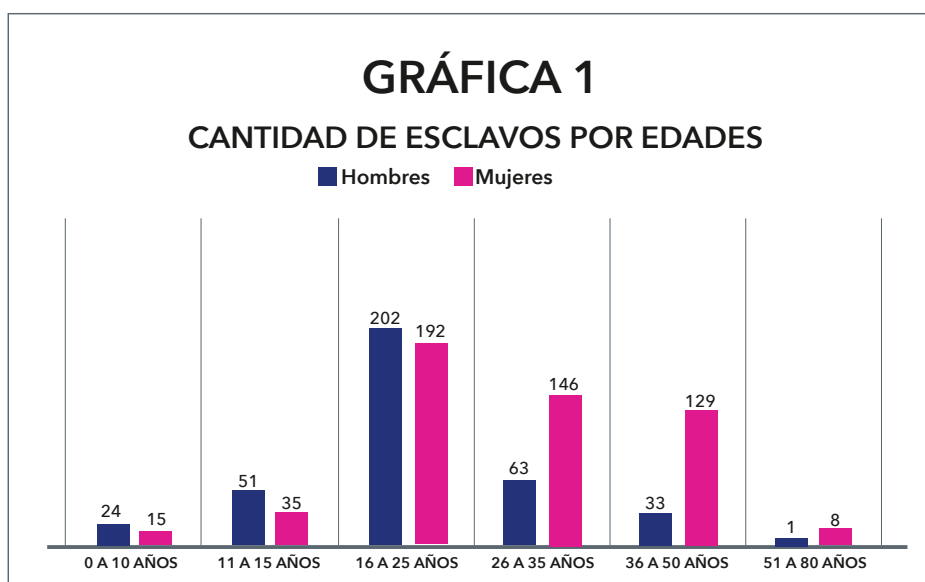
Por otro lado, observamos que la venta de niños esclavos no es de lo más común, la mayoría de las veces son comprados junto con sus madres o sus familias en compras colectivas que no se muestran en la gráfica 1, probablemente no se dio por la influencia de una pragmática dictada por Felipe II el 30 de julio 1572, donde prohibía la esclavitud de niños moriscos menores de 10 años y medio y niñas moriscas de 9 años y medio, que era exclusivo para el Reino de Granada, previo a la expulsión de los moriscos de dicho reino en 1609.<sup>4</sup> Este tipo de prohibiciones pudieron haber llegado desde la tradición

---

<sup>4</sup> Biblioteca Nacional de España, *Pragmática y declaración sobre los moriscos que fueron tomados por esclavos de edad de diez años y medio, y de las esclavas de nueve y medio del Reino de Granada*, (Madrid: En casa de Alonso Gomez, 1573).

islámica que prohibía la separación de los niños de sus madres hasta cumplir los 7 años.<sup>5</sup>

Otro dato que encontramos es la relación de los precios, las edades y el género de dichos esclavos que varía de manera diversa, porque dependió de varios factores, como la demanda y oferta según la época, además de cuestiones más precisas como la experiencia laboral; llego a esta conclusión porque la experiencia variaba en cuanto a lo que el esclavo supiera hacer.



Gráfica elaboración propia

Así que en esta revisión documental observamos que podía ser vendido cualquier esclavo de cualquier edad y sexo, aunque como vemos en la siguiente tabla el precio variaba desde los \$50 hasta los \$600, de manera individual, ya que debemos tomar en cuenta que también se podían comprar esclavos por

<sup>5</sup> Hugh Thomas. *La trata de esclavos* (Barcelona: Editorial Planeta, 1998), 36.

“mayoreo” muchas veces, eran familias completas que se vendían desde los \$600 hasta los \$1000 en una sola compra y no se incluyen en la siguiente tabla. Estos precios dependían directamente del valor que el amo considerara para su venta, aunque la variedad de precios es muy amplia.

Para darnos una idea de lo que esto significa haré comparaciones con la compraventa de bienes inmuebles y solares, pues a finales del siglo XVII una casa y un solar en el Real de Marfil que colindaba con la parroquia, se vendió en \$38;<sup>6</sup> mientras que un solar en la calle de Alonso de la ciudad de Guanajuato costó \$200;<sup>7</sup> ahora bien, en la misma época una casa ubicada en el callejón que sube al Hospital de los mexicanos costó \$1,150;<sup>8</sup> asimismo, a principios del siglo XVIII un solar ubicado en el río de Pastita se vendió en \$300;<sup>9</sup> mientras que un solar en el barrio de Mexiamora valía \$500;<sup>10</sup> una casa en la Congregación de Irapuato fue vendida en \$850;<sup>11</sup> mientras que otra ubicada en el barrio de Cantarranas se vendió en \$600.<sup>12</sup>

Por ende, si con el rango de lo que cuesta un solar o un inmueble se podía comprar un esclavo, más allá de las características físicas y arquitectónicas, dichos esclavos no eran para nada baratos, porque si tomamos en cuenta que un obrajero cobraba \$3.50 al mes, con ello le alcanzaba para 18 tortillas o 14 tamales para la semana, más carne dos o tres veces a la semana, frijoles, chile y recibir un real de plata para emborracharse,<sup>13</sup> entonces significa que el mercado de esclavos era limitado.

La siguiente tabla 1 está dividida en diferentes temporalidades, esto se debió a que los datos del siglo XVII son escasos, mientras que donde encon-

<sup>6</sup> AHUG, Protocolo de Cabildo Libro 12, f. 215v.

<sup>7</sup> AHUG, Protocolo de Cabildo Libro 12, f. 140.

<sup>8</sup> AHUG, Protocolo de Cabildo Libro 10, f. 174.

<sup>9</sup> AHUG, Protocolo de Cabildo Libro 35, f. 62.

<sup>10</sup> AHUG, Protocolo de Cabildo Libro 51 f. 18v.

<sup>11</sup> AHUG, Protocolo de Cabildo Libro 28, f. 208.

<sup>12</sup> AHUG, Protocolo de Cabildo Libro 29, f. 282.

<sup>13</sup> Gonzalo Aguirre Beltrán. *Obra Antropológica XVI: El negro esclavo en Nueva España, la formación colonial, la medicina popular y otros ensayos*, (México D.F.: FCE. 1994), 74.

tramos más documentos son de la primera mitad del siglo XVIII, por ello están divididos por décadas, y es hasta la segunda mitad del siglo XVIII que volvemos a encontrar menos datos durante esa temporada.

En dicha tabla vemos que desde principios del siglo XVII los esclavos tenían un alto valor, que partía desde los \$300 hasta los \$600, sobre todo las mujeres, que para ese entonces valían más. Posteriormente durante la segunda mitad del siglo XVII y la primera mitad del siglo XVIII el precio se estandarizó (con algunas variaciones) entre \$200 y \$400, aunque poco a poco valdrían menos hasta alcanzar un rango entre \$100 y \$300, sobre todo los varones, que valían menos que las mujeres, aunque es por muy poco, y desde finales del siglo XVIII empezaría la caída de precios, porque rondarían entre \$50 y \$200 aunque con algunas excepciones, mientras que en el caso de los niños siempre fueron más baratos, sin pasar el límite de los \$200.

Esta disminución de precios se debió principalmente a la poca demanda de mano de obra dentro del sector industrial, porque resultaba más barato contratar personal al que pagarle un jornal, que realizar una fuerte inversión por esclavos y pagar viáticos de guardias para que los vigilaran a dichos esclavos, sobre todo en el sector minero.

Al revisar esta documentación pensaríamos que son negocios que se realizan con toda normalidad y sin ningún problema, pero como en todo hay algunas excepciones, ejemplo es el siguiente donde las posibilidades de que se realice una compra de manera normal cambian, sobre todo si a quien se está vendiendo es a una mujer esclava encinta y tiene posibilidades de morir, pero aún así el comprador y el vendedor llegan a un acuerdo, que si bien es muy riesgoso para el vendedor como para el comprador, incluyen cláusulas en las que no pueden reclamar ni pedir devoluciones si no resulta como quisieran, a fin de cuentas se lleva a cabo una compra no muy común y que resalta del resto:

20 de Abril de 1751, Manuel Flores de la Torre, dueño de la hacienda nombrada los cerritos, dijo: Que vende en venta real y con efecto a Juan Antonio Hernández Lomelí, vecino de la jurisdicción Ayo el chico, partido de la Barca

en el rancho nombrado Santa Rosa, para el, sus herederos y sucesores, y quién su causa hubiere, y derecho representare, es a saber una mulata esclava nombrada María de Guadalupe de color cocho algo pelicrespa de buen cuerpo, casi redonda, ojos grandes, no muy gruesa y de 26 años de edad, nacida y criada en los primeros años de su infancia, puerisia y principios de su adolescencia en la casa y poder de Josepha de la Torre y Castillo, vecina del pueblo de Tecpatitan, jurisdicción de Colimilla y Matatlan de la Nueva Galicia, la cuál dicha Josepha la hubo, y hereda de Catharina Enriquez del Castillo, su abuela, como consta de la escritura que la mencionada celebró a favor del otorgante en el pueblo de Atotonilco el Alto, jurisdicción de Ponsitlan y la Barca el 7 de Septiembre de 1739 por ante Bernabé de Oliva, escribano público: que aunque en aquel tiempo dicha esclava tenía 14 años y su precio fue de \$200 pesos; no obstante que ahora sea demás cresida edad y tener su riesgo de poder morir de el parto que le amenaza al tiempo de su entrega; con todo asegurandola como la asegura el otorgante por libre de censo, hipoteca, es otra enagenación especial ni general; y no del riesgo que padeciere en dicho parto y enfermedad pública o secreta de que adolesca, vicio o tacha que pareciere tener: Porque con esos mismos, y por el provecho que al comprador puede resultar de la otra esclava o esclavo que esta por salir a luz, se la vende en precio y cuantía de \$215 pesos siendo de cargo del comprador los derechos de alcabala y de escritura; de que seda por contento y entregado a su voluntad y satisfacción por lo que renuncia la escesión de la non numerata pecunia y leyes de la entrega y pueda del vecino como en ellas se contiene: Declara que la dicha cantidad es el justo valor y precio de la mencionada esclava: Que en el caso de que valga mas de la demasía y exceso hace al comprador gracia, y donación pura, mera, perfecta, e irrevocable que el derecho llama intervivos: La ley del ordinamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henáres que habla en razón de las cosas que se compran o venden por más o menos de la mitad del justo precio: De la cuál ni del remedio de los 4 años en ella declarados que tendrá para pedir revisión de esta escritura o su cumplimiento del justo precio no se aprovechará ni alegrará que fue engañado, leso o damnificado en norme ni enormisimamente en alguna cantidad, o que no entendié el efecto de esta ley o que fue general la renunciación de ella, o hecha con la facilidad con que otras leyes se renuncian o que dolo o engaño dió causa al contrato.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> AHMS, Libro 4, ficha 922.

TABLA 1.  
 PRECIOS DE LOS ESCLAVOS POR EDAD Y SEXO, DIVIDIDO POR DÉCADAS

Temporalidad	Edades	Hombres	Mujeres
1600-1650	0 a 10 años	\$200	N/D
	11 a 15 años	\$250	N/D
	16 a 25 años	\$300-\$420	\$400-\$520
	26 a 35 años	\$365-\$380	\$560
	36 a 50 años	N/D	\$600
	51 a 80 años	N/D	N/D
1651-1700	0 a 10 años	\$160-\$250	\$100-\$150
	11 a 15 años	\$50-\$350	\$200
	16 a 25 años	\$210-\$450	\$150-\$500
	26 a 35 años	\$300-\$400	\$100-\$450
	36 a 50 años	\$250-\$300	\$130-\$160
	51 a 80 años	N/D	N/D
1701-1710	0 a 10 años	\$150-\$200	\$120-\$200
	11 a 15 años	\$150-\$350	\$150-\$300
	16 a 25 años	\$200-\$500	\$200-\$400
	26 a 35 años	\$250-\$500	\$200-\$425
	36 a 50 años	\$240-\$350	\$180-\$400
	51 a 80 años	N/D	N/D
1711-1720	0 a 10 años	\$100	\$150-\$200
	11 a 15 años	\$130-\$240	\$150-\$300
	16 a 25 años	\$225-\$325	\$250-\$400
	26 a 35 años	\$150-\$325	\$300-\$450

Tabla elaboración propia

Temporalidad	Edades	Hombres	Mujeres
	36 a 50 años	\$150-\$400	\$200-\$365
	51 a 80 años	N/D	N/D
1721-1730	0 a 10 años	\$100-\$150	\$250
	11 a 15 años	\$100-\$400	\$170-\$300
	16 a 25 años	\$150-\$400	\$200-\$350
	26 a 35 años	\$150-\$350	\$250-\$500
	36 a 50 años	\$125-\$280	\$100-\$350
	51 a 80 años	\$135	\$230-\$250
1731-1740	0 a 10 años	\$80-\$150	\$70-\$360
	11 a 15 años	\$100-\$212	\$140-\$300
	16 a 25 años	\$100-\$267	\$200-\$460
	26 a 35 años	\$150-\$300	\$150-\$400
	36 a 50 años	\$250	\$100-\$350
	51 a 80 años	N/D	N/D
1741-1750	0 a 10 años	\$100-\$150	\$150
	11 a 15 años	\$100-\$210	\$150-\$225
	16 a 25 años	\$100-\$200	\$150-300
	26 a 35 años	\$150-\$240	\$130-\$300
	36 a 50 años	\$200-\$225	\$100-\$350
	51 a 80 años	N/D	N/D
1751-1808	0 a 10 años	\$27-\$95	\$60-\$125
	11 a 15 años	\$50-\$100	\$50-\$166
	16 a 25 años	\$60-\$150	\$50-\$225
	26 a 35 años	\$80-\$200	\$93-\$380
	36 a 50 años	\$130-\$275	\$50-\$250
	51 a 80 años	N/D	\$50-\$110



Una de las partes del documento que llama mi atención, es que para poder realizar una compra el esclavo debía estar “Asegurado de no tener tachas<sup>15</sup>, ni mengua<sup>16</sup>, ni enfermedad pública, ni secreta” esto quiere decir que para la realización de una buena compra de esclavos estos tenían que estar sanos física y mentalmente, pero además no debían tener vicios como el alcoholismo, no debían tener tendencia a cometer delitos, ni ser huidizos o ladrones, como se observa en el siguiente ejemplo:

15 de Octubre de 1734, Juana Manuela Vázquez de Victoria, mujer legitima de Domingo Díaz de Lastra otorga que vende y da en venta desde ahora para siempre a Pedro Ponce capitán de infantería española vecino y mercader de esta congregación de Silao para el susodicho, sus herederos y sucesores y quien su derecho representa en cualquier manera es a saber una negra esclava nombrada Sebastiana del Castillo de color prieto, que será de edad de 21 años, la cuál hubo compró de Nicolás Verdugo vecino de la villa de Guanajuato el 25 de Septiembre de 1732; como consta de la escritura a su favor otorgó dicho día por ante Felipe Alfonso Alonso de León escribano público y de cabildo de dicha villa a que se remite; y como tal su esclava la vende por sujeta a esclavitud y cautiverio sin asegurarla de ningún buyo tacha defecto ni enfermedad pública ni secreta que haya tenido o tenga para que buenas o malas las tuviere con esas las vende; la cual dicha negra esclava se haya libre de empeño hipoteca ni otra obligación especial ni general que por tal la aseguro y por precio y cantidad de \$370 pesos.<sup>17</sup>

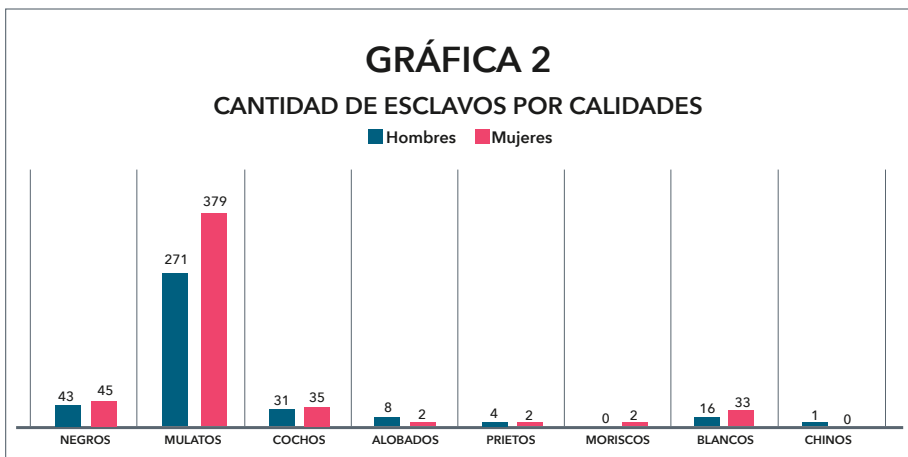
Otra variable que vale la pena mencionar es la calidad del esclavo: había negros, mulatos, cochos, alobados, prietos, moriscos, blancos y chinos, lo que permite ver que la esclavitud no dependía de la calidad del esclavo, sino del estamento social. En el gráfico siguiente podemos darnos cuenta de la oferta de estos esclavos: en el caso de los negros son muy escasos porque eran de los más caros del mercado como los negros bozales, porque se pagaba la introducción de dichos esclavos por mar desde las costas africanas y su distribución por tierra desde los principales puertos, que en el caso novohispano eran

<sup>15</sup> Falta, defecto, “tacha o maldad de un hombre”.

<sup>16</sup> Menguado de juicio, loco o tonto.

<sup>17</sup> AHMS, Libro 2, ficha 329.

Veracruz y Acapulco, así que el precio de los esclavos también costaba el transporte de los mismos a través de mar y tierra, por ello, a partir de esto podemos deducir que los mulatos, cochos, alobados, prietos, moriscos, blancos y chinos (estos últimos podían ser de Filipinas o de la India) podrían costar menos por ser una calidad mezclada en primer o segundo grado.



Gráfica elaboración propia

Otra cuestión que estos documentos nos permiten ver es cómo se mueven los esclavos a través del territorio a partir de la oferta y demanda, podían ser vendidos entre particulares, como se mencionó al inicio del capítulo, la localización de la Alcaldía es privilegiada al encontrarse en el centro de las rutas comerciales del Virreinato al interior de la Audiencia de México y hacia la Audiencia de Nueva Galicia.

La siguiente tabla 2 nos permite ver que la distribución de la demanda y oferta de esclavos se beneficiaba al estar en el centro del territorio, pues era sencillo llevar esclavos hacia otras localidades del Virreinato, aunque en los documentos consultados aparecen que no todos los propietarios vendían es-

clavos directamente, sino utilizaban apoderados para que a través de poderes los vendieran a su nombre.

Al mapear la tabla y hacer la localización de dónde provenían tanto compradores como vendedores de esclavos, doy cuenta que la red comercial era muy intensa entre las alcaldías cercanas como las de Celaya, León y San Miguel el Grande, pero con ramificaciones hacia Santa María de los Lagos, Querétaro, San Luis Potosí y Valladolid.

Pero más allá de la intensidad comercial regional que tiene esta red, podemos ver los alcances de la misma al tener contacto con lugares más lejanos como Compostela, Cuernavaca, Huejutla, Real del Monte, Pachuca, Ciudad de México, Puebla, Real de San Antonio de Bolaños, Sayula, Tepalcatepec, Toluca, Pinzandaro y Zacatecas; lo que nos permiten ver es que las rutas comerciales de la alcaldía tenían un gran alcance en el territorio novohispano, dado que Guanajuato al estar localizado en el centro del virreinato y que fuese un centro minero de gran importancia, permitió la distribución de productos y una red comercial fuerte, que si bien esto sucede con el comercio de esclavos, del mismo modo sucede con el resto de productos y mercancías que se intercambiaban en la época.

TABLA 2.  
LUGARES DE DONDE SON VECINOS LOS COMPRADORES  
Y VENDEDORES DE ESCLAVOS

COMPRADORES	VENDEDORES
Apatzingán	Ahuacatlán
Celaya	Aguascalientes
Chamacuero	Atotonilco el Alto
Chilchota	Celaya
Coyoacán	Comanja
Cuquío	Compostela
Cuitzeo de la Laguna	Cuernavaca

Tabla elaboración propia

COMPRADORES	VENEDORES
Dolores	Guadalajara
Guadalajara	Jalostótitlán
Guadalcázar	Jiquilpan
Huejutla	La Barca
La Barca	La Piedad
La Piedad	León
León	México
México	Pachuca
Pátzcuaro	Pátzcuaro
Pénjamo	Pénjamo
Pinzandaro	Puebla
Querétaro	Puruándiro
Real del Monte	Querétaro
Real San Antonio de Bolaños	Salamanca
Salamanca	Salvatierra
Salvatierra	San Felipe
San Felipe	San Francisco del Rincón
San Francisco Angamacutiro	San Juan de los Lagos
San Francisco del Rincón	San Luis Potosí
San Juan de los Lagos	San Matías de Sierra de Pinos
San Juan del Río	San Miguel el Grande
San Juan Zitácuaro	San Pedro Piedragorda
San Luis Potosí	Santa Clara del Cobre
San Matías de Sierra de Pinos	Santa María de los Lagos
San Miguel el Grande	Sayula
Teocaltiche	Tacuba
Tlazazalca	Tangancicuaro
Tuzantla	Teocaltiche
Valladolid	Tepalcatepec

MERCADO DE ESCLAVOS EN LA ALCALDÍA MAYOR DE GUANAJUATO (SIGLOS XVII - XVIII)

COMPRADORES	VENEDORES
Valle de Santiago	Tlalpujahuá
Zacatecas	Tlazazalca
Zapotlán	Toluca
Zimapan	Tzintzuntzan
	Valladolid
	Valle de Santiago
	Zacatecas
	Zamora
	Zimapan

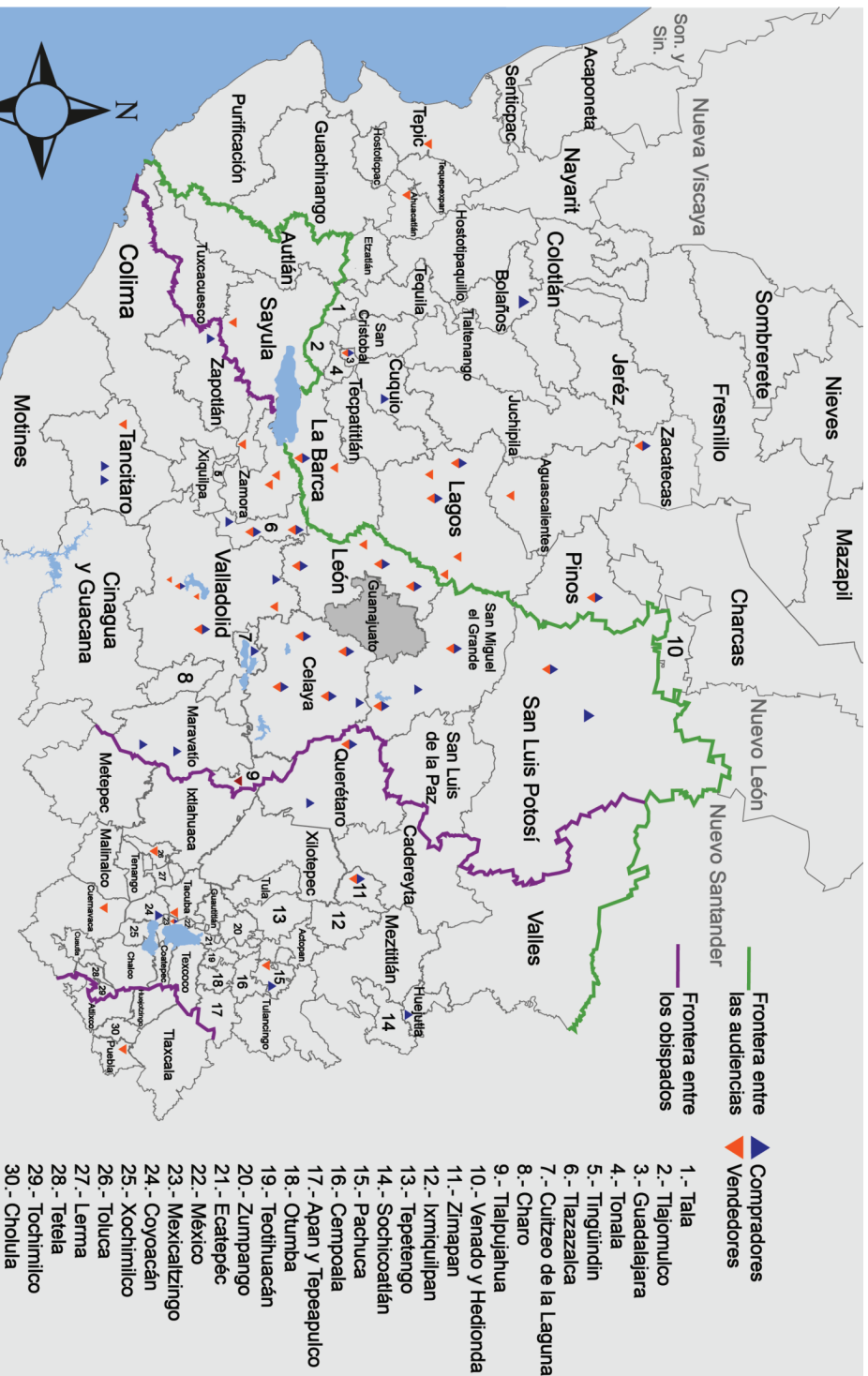


Figura 5.

Mapa del centro-norte del Virreinato de la Nueva España, marcando la frontera entre las audiencias de México y Nueva Galicia (línea verde); las fronteras entre los Obispos de Guadaluajara, Michoacán, México y el de Puebla (moradas); dividido por alcaldías y jurisdicciones, sombreado en gris la Alcaldía Mayor de Guanajuato, se señalan los puntos de compradores (azul) y vendedores (naranja) de esclavos, basado en Peter Gerhard. *Geografía Histórica de la Nueva España 1519-1821*, (México: UNAM, 1986) y en Peter Gerhard. *La Frontera Norte de la Nueva España*, (México: UNAM, 1996).

## 2.2 Formas de adquirir la libertad: Manumisión, cartas de liberación y otras

La manumisión o liberación de esclavos es otro documento en el que el escribano da fe y legalidad, al igual que las compraventas otorga validez jurídica, ésta se podía llevar a cabo de la siguiente manera:

Por compra, a través de un pago que dicho esclavo hace a su amo con el dinero que reúne ejerciendo su derecho a tener peculio y disponer de éste, en algunas ocasiones hay un tercero que compra la libertad de dicho esclavo, que en muchas ocasiones puede ser algún familiar como un hermano o padres del esclavo. Al respecto:

13 de Agosto de 1740, manumisión de dos esclavos mulatillos, que quedaron por bienes de Michaela Barreto de Tabora, difunta esposa de Antonio de Bustos y Xeréz, de nombre Marcos de 5 años de edad y Juan Ventura de 7 años de edad, blancos hijos de Juana Gertrudis, mulata esclava que fue de Micaela Barreto, cuyos mulatillos son criollos y nacidos en casa y han vivido bajo el dominio y propiedad de Antonio de Bustos y mediante a haberle dado y pagado la referida Juana Gertrudis, su madre la cantidad de \$100 por dicho mulatillo Juan Ventura y \$50 por el otro mulatillo nombrado Marcos, con la condición de que les otorgue cartas de libertad en que ha venido y poniendo en efecto en aquella vía y forma que mejor y ha lugar en derecho otorgó que ha recibido \$150 de que se da por entregado a su voluntad sobre que renunció la excepción de no numerata pecunias leyes del no entrego y su prueba y declara que la expresada cantidad se ha convertido en alimentos, manutención y decencia de dichos mulatillos menores hijos y parte de ellas que percibió su difunta esposa, por lo que por el y en nombre de sus menores hijos y herederos ahorró y liberó de la esclavitud en que están y han tenido los dichos Juan Ventura y Marcos aquí en el les da libertad para que la tengan desde hoy en adelante y no estén sujetos a servidumbre y cautiverio.<sup>18</sup>

En este caso podemos ver que si bien es una liberación por compra, la oportunidad de recibir su libertad surge a partir del fallecimiento de Michaela Barreto; así, todos sus bienes incluyendo dichos mulatillos pasan a manos de sus herederos y descendientes, pero el viudo Antonio de Bustos a cambio de re-

<sup>18</sup> AHMI, Protocolos Notariales, caja 2, vol. 5, exp. 18, f. 25 v. - 27.

cibir el dinero equivalente que valen los mulatillos les otorga su libertad. Por otra parte, a diferencia del caso anterior hubo otros propietarios de esclavos que usaron otro recurso como lo es la disposición testamentaria, que cuando el amo fallece en vez de heredarles los esclavos a sus herederos, les otorgan su libertad como una forma de agradecimiento a sus servicios:

8 de Septiembre de 1701, codicilo emitido por Francisco Octavio de Vargas en la que declara que tiene una esclava mulata de nombre Felipa de 21 años, la cual le otorgará su liberación con la condición de dar \$6 mensuales hasta cubrir \$200 para ayuda de la paga de sus dependencias o para lo que aplicará por su albacea.<sup>19</sup>

14 de Septiembre de 1802, testamento de María Gertrudis de Loza, declara que una esclava que se haya fugitiva, María Dolores Matilde, luego que aparezca o sea habida le de la libertad, y rescate a otra esclava llamada María Josefa que se haya en poder de Benito González a quién se la vende por cantidad de \$100 y conseguida, le dará inmediatamente su libertad, por ser su última voluntad.<sup>20</sup>

Ambos casos surgen a partir de la última voluntad de sus dueños, que como es el caso ponen condiciones y dan indicaciones de lo que sus herederos y descendientes tuvieron que hacer en su momento. La última parece muy curiosa, porque a pesar de que la esclava estuviese huida, aún la propietaria estuviera preocupada por ella; en ese sentido encontramos otro tipo de recurso por el cual un esclavo podía conseguir su libertad, ésta es la manumisión graciosa, que consiste en que el amo en vida les otorga su libertad en agradecimiento a sus servicios o por alguna otra razón personal que el amo disponga.

9 de Septiembre de 1768, manumisión de 11 esclavos por parte del Lic. Lorenzo de Valenzuela Ferrer, comisario del Santo oficio de la Inquisición y subdelegado de la santa cruzada, cura propio por su majestad, Vicario y Capite y Juez de la Congregación de Irapuato, que en cuenta de herencia de sus difuntos padres, le cupo una mulata esclava nombrada Isidra, (que ya es difunta) la cuál hizo y procreó varios hijos y estos han producido otros, que otros y otros componen el número de 11 personas de esclavos, nombrados Gertru-

<sup>19</sup> AHUG, Protocolo de Cabildo, Libro 14, f. 177.

<sup>20</sup> AHUG, Protocolo de Minas, 1800-1802, f. 200 v. y 202 v.



dis Theresa de 41 años, Francisco Xavier de 32 años, María Rita de 25 años, María Ignacia de 21 años, Antonio Basilio de 20 años, María Josefa de 18 años, Joseph María de 14 años, Juana Vicenta y Gertrudis Nicolasa, ambas de 12 años, Mariano de 10 años, y Manuel Antonio de 7 años, todos los cuales han sido nacidos y criados en la casa de dicho señor cura relacionante, quien por mucho amor que les tiene y en premio de sus buenos servicios, en su animo y voluntad el beneficiarlos, lo que poniendo en ejecución como dueño absoluto de dichos 11 esclavos, otorga por la presente y en aquella vía y forma que mejor lugar tenga en dicho que ahorra y libera a todos los supradichos sus esclavos del cautiverio a que nacieron sujetos como hijos y nietos de la referida su esclava Isidra.<sup>21</sup>

20 de Enero de 1744, manumisión de un esclavo mulato color cocho, pelo liso, de buena estatura, de cuerpo de agestado, picado de viruelas de 28 años de nombre Faustino Antonio, hijo de María Theresa, mulata vieja, también su esclava, fue heredado por sus padres y está casado con María Ventura, mulata libre; libertad otorgada por María Teresa Sánchez Márquez, viuda de Eusebio Arias que desde que dicho mulato tiene uso de razón le ha servido amor y buena voluntad de haberlo criado como a un hijo, como por otras justas causas que a ello les mueven dignas de dicha libertad.<sup>22</sup>

28 de Marzo de 1742, Ángela Francisca Reynoso viuda de Juan de la Loza Linares, vecina de este partido y residente en esta dicha congregación de Silao. Dijo que por cuanto María Concepción Josepha de la Loza su hija, mujer legítima de Juan Ángel del Villar, tenía por su esclava una mulata de color blanco, nombrada Theresa Muñoz de que le había hecho de nación el Bachiller Nicolás de Espinosa clérigo presbítero y vecino de dicha villa de Guanajuato, la cual se hallaría encinta y en este estado, atendiendo a los justos motivos que le adiestran y a los buenos y leales servicios de la susodicha trato y contestó con la dicha su hija el darle \$25 pesos de oro común, por el póstumo o póstumos que parece la dicha mulata Theresa Muñoz y hallándose convenido en esta conformidad y parido la susodicha una mulatilla, a quién pusieron nombre María Josepha de los Dolores, que se halla de edad de 6 años a quien al cuidado como si fuera su hija, educándola y alimentándola y por el mucho amor y voluntad que le tiene, por la presente, en la más bastante forma que se haya lugar en derecho: otorga que la ahorra y liberta de toda servidumbre, esclavitud y cautiverio.<sup>23</sup>

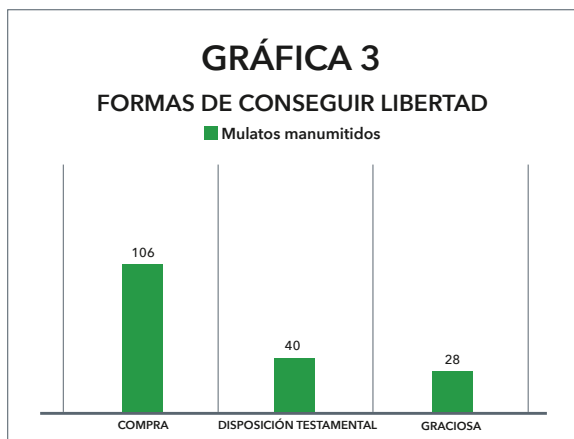
<sup>21</sup> AHMI, Protocolos Notariales, caja 17, vol. Vol. 32, exp. 76, f. 176 v. - 177 v.

<sup>22</sup> AHUG, Protocolo de Cabildo, Libro 48, f. 11.

<sup>23</sup> AHMS, Libro 2, ficha 600 y 607.

En todos estos casos llaman la atención que siempre hay un elemento de amor, cariño y respeto, los cuales dan pauta a que los propietarios les otorguen su libertad, que en ese sentido se debió dar a través de las relaciones familiares desarrolladas durante el tiempo en que los esclavos estuvieron al servicio de sus propietarios. Aunque lamentablemente no podemos generalizar, ya que también hay otra modalidad más agresiva que es a través de un pleito, en algunos lugares se otorgaban la liberación de esclavos de esta forma, ya que muchas veces los amos incumplían con la ley, así que los mismos esclavos demandaban a sus propios amos por diferentes causas: incumplimiento de promesas, abusos, prostitución, etc. Aunque para el caso de Guanajuato no se encontraron casos al respecto.

Para el caso de la alcaldía, en la gráfica 3 encontramos que las manumisiones se otorgaron mayoritariamente por compra, por disposición testamentaria y por manumisión graciosa, por lo cual infiero que si se ejercía el derecho de peculio, donde se establecía que el esclavo podía ganar dinero para posteriormente pagar por su libertad, que si bien era para poder evitar que huyeran, sirvió como una manera de conseguir su libertad, además de que a través de esas actividades que dicho esclavo realizaba, las podía seguir haciendo en libertad, como comerciante, tratante de animales o a partir de un oficio que supiera realizar, tema del siguiente capítulo.



Gráfica elaboración propia

Aunque como en muchos aspectos siempre hay casos curiosos como el siguiente:

5 de Mayo de 1777, liberación de una esclava mulata nombrada Teresa Antonia que hubo por compra que de ella hizo a Doña Eugenia Ramírez de Béjar, mujer legítima de Don Juan Contreras por escritura pública que otorgo en esta ciudad, dicha mulata se mantuvo en la casa de su morada, hasta que falleció dejando una hija nombrada María Gertrudis, nacida y criada en ella, color cocho, pelo liso, que será de 28 años de edad y casada con Marcos Alipasolo, vecinos de esta ciudad, a la cual por su buena lealtad y servicios de la dicha madre difunta Teresa Antonia y por haber contraído parentesco espiritual con el Br. Don Luis José y María Rafaela Diez Madroñero y Sopeña, hijos y herederos de Ana Gertrudis Lorenza de Sopeña la Herrán y Arce compadres por haberle bautizado a una criatura nombrada María Petra Josefa de la Cruz, ha determinado el otorgar a su favor carta de libertad graciosa.<sup>24</sup>

En este caso la esclava estaba casada con Marcos Alipasolo, pero fue liberada por dos vías: por los buenos servicios que hizo su madre en vida y por tener de compadres a Luis José y María Rafaela (por convertirse en padrinos de su hija). Siendo así que las relaciones familiares entre los esclavos y sus propietarios les permitieron conseguir su libertad.

La manera más efectiva para este trabajo de comprobar que la liberación de esclavos fue efectiva en su momento es a través de la tabla 3, donde podemos ver el aumento de bautizos realizados a negros y mulatos libres; mientras que la cantidad de esclavos bautizados sufre un descenso en la segunda mitad del siglo XVII.

---

<sup>24</sup> AHUG, Protocolo de Cabildo, Libro 79, f. 249.

TABLA 3.  
 BAUTISMOS REGISTRADOS EN LA BASÍLICA COLEGIATA  
 DE NUESTRA SEÑORA DE GUANAJUATO  
 EN EL SIGLO XVII<sup>25</sup>

Periodo	Negros y mulatos libres	Total de esclavos	Esclavos negros	Esclavos mulatos
1605-1624	135	39	29	10
1625-1649	524	253	179	74
1650-1674	835	181	113	68
1675-1699	1294	75	36	39

### 2.3 Propietarios de esclavos

Dentro del comercio de esclavos, los documentos de compraventas nos permiten observar quiénes eran los que tenían la capacidad de comprar un esclavo, entre los cuales se encuentran capitanes, bachilleres, licenciados, alcaldes, mineros y mercaderes, algunos de ellos pertenecieron a las grandes familias españolas que formaron importantes fortunas en la región, apoyados quizás por algún apoderado lograron comprar y vender esclavos a lo largo y ancho de la Nueva España, por ejemplo, a los conventos y hospitales de San Hipólito y el betlemita San Francisco Javier de la Ciudad de México y los conventos de los Carmelitas Descalzos y Santa Clara de Jesús de Querétaro:

31 de Diciembre de 1719, Juan Balzategui, apoderado del Convento de San Hipólito de la Ciudad de México, vende a Cristóbal de Monroy Riquelme un esclavo mulato nombrado Lorenzo Vélez de 25 años, a \$270 asegurado sin hacerlo de ninguna tacha, vicio, ni defecto o enfermedad pública ni secreta que haya tenido o tenga, por buenas o malas, las que hubiere, con esas lo vende.<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Jorge A. Castro Rivas. *Desarrollo Socio Demográfico de la ciudad de Guanajuato durante el siglo XVII: Investigación histórica*, (Guanajuato, Gto.: Universidad de Guanajuato, 1999), 65.

<sup>26</sup> AHUG, Protocolo de Cabildo, Libro 26, f. 319.

18 de Abril de 1761, Luis Francisco de Arredondo vende a Fray Francisco del Niño Jesús, apoderado del Convento de Carmelitas Descalzos y administrador de la hacienda de San José Chichimequillas de Querétaro, un esclavo mulato blanco nombrado José Silvestre de 28 años a \$180, sin asegurarlo de vicio, tacha, defecto o enfermedad pública ni secreta que se haya tenido o tenga porque con las que tuviere o pareciere tener con esas lo vende.<sup>27</sup>

9 de Mayo de 1761, el R.P. del convento y hospital betlemita San Francisco Javier de la Ciudad de México vende a Sebastián de Trejomil y Figueroa, vecino de Querétaro, 3 esclavos de 28, 27 y 23 años a \$330 por inútiles y perjudiciales al convento y hospital betlemita por ser bastante traviosos, pero vendieron solamente a Juan Bernardo y José Bernardo en \$220 porque Manuel de Rosas fue devuelto por no cuadrarle y por estar enfermo.<sup>28</sup>

31 de Julio de 1714, Pedro García de Posadas, albacea de Gabriel de la Barrera vende a las madres religiosas y profesas del convento de Santa Clara de Jesús de Querétaro, una esclava mulata cocha llamada Manuela María de 20 años a \$350, asegura sin serlo de ninguna tacha, vicio, defecto o enfermedad pública ni secreta que ha tenido, tenga por que buenas o malas que pareciere tener con esas hacer dicha traslación.<sup>29</sup>

En estos casos, resulta interesante que ambos conventos y hospitales de Guanajuato y de la Ciudad de México se coordinaron para poder realizar la venta de esclavos, ello permite ver que las órdenes religiosas se coordinaban para poder adquirir o vender esclavos así fuere a través de un apoderado, según las necesidades de estas órdenes, aunque no siempre mencionan las intenciones por las cuales se hacen dichas transacciones.

Ahora, en la siguiente tabla aparecerán aquellos compradores y vendedores notables no solo por su nombre, sino también algunos de ellos que adquirieron muchos esclavos, algunos son de los más conocidos personajes de la historia de Guanajuato, otros son de un gran renombre como el Conde de la Canal, Conde de San Matías de Valparaíso y el Conde de Regla; del mismo modo nos encontramos también empresarios que tuvieron a bien la oportunidad de adquirir esclavos o, en todo caso, venderlos.

<sup>27</sup> AHUG, Protocolo de Cabildo, Libro 63, f. 125 v.

<sup>28</sup> AHUG, Protocolo de Cabildo, Libro 63, f. 192 v.

<sup>29</sup> AHUG, Protocolo de Cabildo, Libro 23, f. 197 v.

Los propietarios que ubicamos pertenecían a la oligarquía local conformada por el gremio de mineros, que controlaba el cabildo, por lo que practicar dicha actividad les permitió tener la capacidad de adquirir esclavos, como los Busto y Moya, los Sardaneta y Legaspi, quienes eran las dos familias más ricas y con mucho poder durante el siglo XVIII; mientras que al final de dicho siglo, los Obregón y Alcocer no aparecerán como propietarios de esclavos, pero de la misma manera pertenecerían a estos grupos de poder.<sup>30</sup>

TABLA 4.  
COMPRADORES Y VENDEDORES NOTABLES DE ESCLAVOS

Comprador	Esclavos	Vendedor	Esclavos
Cap. Francisco Matías de Busto y Moya	20 esclavos	Cap. Francisco de Guirles	14 esclavos
Cap. Manuel de Aranda y Saavedra	13 esclavos	Andrés Velázquez de la Rocha	10 esclavos
Cap. Francisco de Guirles	11 esclavos	Santiago Pérez del Hoyo	10 esclavos
José de Sardaneta y Legaspi	11 esclavos	Fernando Antonio de Miera	10 esclavos
Sebastián Romero Camacho	10 esclavos	Juana Antonia Martínez de Castro	10 esclavos
Isabel María Salinas y Figueroa	10 esclavos	Cap. Francisco Matías Busto y Moya	9 esclavos
Cap. Juan de Sopeña y la Herrán	9 esclavos	Cap. Juan de Sopeña y la Herrán	8 esclavos
Sebastiana Velázquez de Lara	9 esclavos	Manuel González de Zedillo	7 esclavos
Pedro Fernández Vizosso	7 esclavos	Lucía Ramírez Noroña y Salgado	7 esclavos

Tabla elaboración propia

<sup>30</sup> María Guevara Sanginés, *Familias empresarias y propietarias en el Real de Minas de Guanajuato. Siglo XVIII*. (Tesis doctoral) (México: ENAH, 2012).

Comprador	Esclavos	Vendedor	Esclavos
Cap. Baltazar de Sauto Ceballos Corazas	7 esclavos	Pedro de Aguirre de Acharan	7 esclavos
Cap. José de Gorostiza	7 esclavos	Ana María García Aragón	7 esclavos
Leonor Gutiérrez de Estrada	7 esclavos	Br. Francisco Flores de Valdés	6 esclavos
Cap. Cristóbal Domínguez de Belmonte	6 esclavos	Pedro Fernández Vizosso	5 esclavos
Pedro Sánchez Cerrillo	6 esclavos	Manuela Pérez de Hermida	5 esclavos
Antonio Jacinto Diez Madroñero	6 esclavos	José Gil de Miranda	5 esclavos
José Antonio de Mendizábal	6 esclavos	María Luciana Rafaela Muñoz Jerez y Ahumada	4 esclavos
Pedro Romero de Terreros (Conde de Regla)	6 esclavos	Efigenia Margarita Romero Camacho	4 esclavos
Cap. Juan de Hervás	5 esclavos	Gonzalo de Aranda y Saavedra	4 esclavos
Juana Josepha de Arroyo	5 esclavos	Sebastiana Velázquez de Lara	4 esclavos
Manuel de la Canal	1 esclavo	Cap. José de Gorostiza	4 esclavos
Vicente Manuel de Sardaneta y Legaspi	1 esclavo	Miguel de Berrio y Saldívar (Conde de San Mateo Valparaíso)	4 esclavos

Si bien los propietarios individuales tuvieron que realizar una inversión importante para tener una gran cantidad de esclavos a su disposición, habrá que ver de manera colectiva cómo estas familias tuvieron una gran cantidad de esclavos dentro de sus casonas y haciendas; en tal sentido se muestra en las siguientes tablas la cantidad de esclavos que compraron y vendieron dichas familias.

Lo que vemos en las siguientes tablas es que a principios del siglo XVIII se dio una intensa compra de esclavos, como lo vimos en la primera tabla, pero se desconoce la totalidad que tenían cada uno de los propietarios ya que no hay inventarios de esclavos, solo algunos propietarios testaron a sus esclavos para ponerlos a la disposición de sus descendientes o albaceas.

Una de las familias que llaman la atención son los Romero Camacho, que sin tener títulos de nobleza se configuraron como una nueva familia integrada a esta oligarquía minera, lo que les permitió tener la capacidad económica de comprar en 30 años desde 1700 hasta 1730 más de 20 esclavos, porque a diferencia de los Busto y los Sardaneta, compuestos de varios núcleos familiares, los Romero son una pequeña familia que tan solo en el núcleo familiar entre Isabel Salinas y su esposo Sebastián Romero como pareja compraron 20 esclavos y vendieron 5 en su conjunto, que además, añadiendo los que compraron los hijos y yernos de manera posterior, estas compras aumentan considerablemente.

En cuanto a los Busto y los Sardaneta, como podemos observar, adquirieron grandes cantidades de esclavos, pero hay que tener en cuenta que si los separamos por núcleos familiares, la cantidad de esclavos cambia totalmente y no se compara con el núcleo familiar que componen los Romero Camacho, que al respecto uno de los que más sorprenden en su capacidad de adquisición fue el de José de Sardaneta y Legaspi, quien el 29 de agosto de 1725 le compró a Santiago Pérez del Hoyo 8 esclavos en una sola compra por \$1,200.<sup>31</sup>

En conclusión, el comercio de esclavos a lo largo de los siglos XVII y XVIII provocó la fácil distribución de población negra y mulata en todo el territorio novohispano, que de la mano de las manumisiones o cartas de liberación de esclavos permitieron su asentamiento en las congregaciones, villas y ciudades para que pudieran hacerse de tierra y trabajar en distintos sectores, es por ello que en el próximo capítulo estudiaré las ocupaciones de estos esclavos y libertos en la Alcaldía Mayor de Guanajuato, a través de los datos

---

<sup>31</sup> AHUG, Protocolo de Cabildo, PCL Libro 29, f. 234 v.



que aportan los censos de población que marcan las actividades económicas propias de la región y las pinturas de castas novohispanas.

TABLA 5.  
ESCLAVOS QUE TENÍA LA FAMILIA BUSTO Y MOYA

Año	Propietario	Datos del propietario	Comprados	Vendidos
1696	Magdalena Rodríguez de Rodas	Viuda del Cap. Nicolás Busto y Jerez		1
1700 1701	Ana Gertrudis de Busto y Moya	Esposa de Joseph Velázquez de la Rocha	2	
1701	Andrés de Busto y Moya	Minero, Alcalde Santa Hermandad 1702; Alcalde Ordinario 1718; Teniente Alcalde Mayor 1716.	1	
1701	Juan Bautista de Busto y Moya		1	
1707 1709 1723	María Rosa Gamiño	Esposa de Juan Bautista de Busto y Moya	2	1
1700 1702	Matiana de Busto		2	1
1701 1703 1714	José de Busto	Minero	2	1
1703	Francisca Moya y Monroy	Viuda del Cap. Francisco Busto Muñoz y Jerez		1
1704	Juana Busto y Moya	Esposa del Cap. Antonio Sánchez Salgado		1
1708	Cap. Antonio Sánchez Salgado	Minero, Alcalde Ordinario, 1701; esposo de Juana Busto y Moya	1	

Tabla elaboración propia

Año	Propietario	Datos del propietario	Comprados	Vendidos
1709	María Moya y Monroy	Esposa de Pedro de la Rea	2	
1709	Pedro de la Rea	Minero, comerciante, Teniente Alférez Real, 1701, 1707, 1709-1710; Fiel Ejecutor, 1701; Alcalde Ordinario, 1700, 1708; esposo de María Moya y Monroy	1	
1702 1703 1704	Gral. Damián de Villavicencio	Minero, Alférez Real 1654-1704; Teniente Alcalde Mayor 1676, 1679, 1697, 1699-1702; esposo de Ana Moya y Monroy	5	
1703	Catalina de Villavicencio Moya		1	
1707	Ana Moya y Monroy	Viuda del Gral. Damián Villavicencio	2	
1707 1714	Teresa de Busto y Rodríguez	Esposa de Ignacio de Aguilar Seijas y Quiroga	1	1
1714 1736 1740	Antonio de Busto Jerez y Fonseca			3
1686 1727 1729 1748	Bartolomé Busto Muñoz y Jerez	Labrador	2	2
1702 1709 1710 1714 1724 1725 1728	Manuel de Aranda y Saavedra	Minero y Labrador, Regidor, 1706-1714, Alcalde Santa Hermandad (titular), 1707-1714, esposo de Teresa Josefa Busto y Moya	13	1

Año	Propietario	Datos del propietario	Comprados	Vendidos
1707 1709 1710 1715 1718 1720 1723 1724 1725 1728 1729 1730 1731 1732 1738 1739 1742	Cap. Francisco Matías de Busto y Moya	Minero, Teniente Alcalde Mayor 1714-1715, 1724, 1726; Regidor perpetuo, desde 1715-1732; Procurador General, 1725, 1726; Alcalde Ordinario, 1729; Marqués de San Clemente 1730; Caballero de la orden de Santiago de Calatrava 1738; Alcalde Santa Hermandad 1737; esposo de Luisa Marmolejo Esquivel Vargas	20	9
1726 1727 1730 1742	Gonzalo Aranda y Saavedra	Minero, comerciante, Alcalde Ordinario, 1726; esposo de Francisca Anastasia Busto Moya Marmolejo	4	4
1726 1732 1754	María Busto y Jerez			4
1727 1732	María de San Juan y Busto			2
1727 1731 1735	Francisco Yguerategui	Minero, comerciante, Teniente Alcalde Mayor, 1730-1732 Depositario General, 1732-1736 Alcalde Ordinario, 1728, 1735 Alcalde Santa Hermandad, 1722; esposo de Antonia Busto y Alcocer	3	1
1728	Francisca de Busto Marmolejo y Esquivel			1

Año	Propietario	Datos del propietario	Comprados	Vendidos
1730	Francisco de Busto Muñoz y Jerez		1	
1735	José Joaquín de Busto Marmolejo		1	
1735	María Josefa Busto y Saldaña			1
1739	Antonia de Busto y Alcocer	Esposa de Francisco Yguerategui		1
1739	Josefa de Busto y Moya	Esposa de Bernardo López Pañuelas		1
1744	Estefanía de Busto			1
1748	Antonia Josefa de Busto Marmolejo	Esposa de Antonio Jacinto Aranda Díaz Madroñero	1	
1750	Br. José Antonio Yguerategui de Busto	Clérigo, presbítero		1
1753	María Manuela Busto y Marmolejo			1
1753	Francisca Anastasia Busto Moya Marmolejo	Esposa de Gonzalo Aranda y Saavedra		1
1750 1751 1756	Petra de Busto			6
1780	José Francisco de Busto y Reynoso	Presbítero, capellán del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe	1	
1780	María Rafaela de Busto y Liceaga			1

Año	Propietario	Datos del propietario	Comprados	Vendidos
1782	Lic. José Fernando de Aranda y Busto	Abogado de la Real Audiencia, Comisario del Santo Tribunal de la Inquisición	1	
TOTAL			70	48

TABLA 6.  
ESCLAVOS QUE TENÍA LA FAMILIA SARDANETA Y LEGASPI

Año	Propietario	Datos del propietario	Comprados	Vendidos
1696 1699 1703 1707 1708 1710 1715 1718 1723 1725 1726 1727 1729 1733	Francisco de Guirles	Comerciante, labrador, Procurador General, 1707-1708; Alcalde Ordinario, 1703-04, 1719; esposo de María Teresa de Sardaneta y Legaspi	11	14
1700	Ana Tadea de Sardaneta y Legaspi	Albacea de Manuel de Sardaneta y Legaspi		1
1703	Bartolomé Manuel de Sardaneta y Legaspi			1
1707	Clara Joaquina de Sardaneta y Legaspi		1	
1730 1733 1738	Esteban Bringas		5	

Tabla elaboración propia

Año	Propietario	Datos del propietario	Comprados	Vendidos
1720	Pedro Sardaneta y Legaspi	Minero, Teniente Alcalde Mayor, 1732, 1734; Teniente Alcalde Mayor Silao, 1752; Teniente Alguacil Mayor Silao, 1752; Alcalde Ordinario, 1717		1
1725	Cap. Antonio Sardaneta y Legaspi			1
1725 1733 1735 1741	Nicolás Estacio Lamberto		4	
1725 1728 1733	José de Sardaneta y Legaspi	Regidor, 1732-1737 Alcalde Ordinario, 1712, 1716, 1735	11	1
1737	Josefa de Sardaneta y Legaspi		1	
1744 1752 1764	María Teresa de Sardaneta y Legaspi	Esposa de Francisco de Guirles	4	1
1745	María Gertrudis de Sardaneta y Rojas		1	
1774	Vicente Manuel de Sardaneta y Legaspi	Regidor, 1743-1785 Alcalde Santa Hermandad, 1755-1770 Procurador General, 1751, 1752, 1756 Alcalde Ordinario, 1748	1	
TOTAL			39	20

TABLA 7.  
ESCLAVOS QUE TENÍA LA FAMILIA ROMERO CAMACHO

Año	Propietario	Datos del propietario	Comprados	Vendidos
1686	Felipe Salinas	Regidor, 1691-1712 Alcalde Ordinario, 1700	1	
1686 1700 1701 1707 1708 1710 1714 1719	Isabel María Salinas y Figueroa	Esposa de Sebastián Romero Camacho	10	2
1696 1699 1701 1703 1704 1708 1714 1719 1723 1724	Sebastián Romero Camacho	Alcalde Ordinario, 1691; Teniente Alcalde Mayor, 1704; esposo de Isabel María Salinas y Figueroa	10	3
1702	María Isabel Romero Camacho	Esposa de Sebastián Anieva Sánchez	1	
1723 1724 1725 1756	Ana María Romero Camacho	Esposa de Manuel González de Cedillo	3	1
1725 1729 1730 1732 1737 1741	Manuel González de Cedillo	Regidor, 1732-1736 Procurador General, 1721-1723; Alcalde Ordinario, 1733; esposo de Ana María Romero Camacho	5	5
1725 1726 1728 1729	Sebastián Atanasio Romero Camacho	Alcalde Ordinario, 1715, 1723	4	1
1726 1729	Catalina Salinas		1	1
1728 1729 1731 1733	Efigenia Margarita Romero Camacho	Esposa de José Atanasio Villavicencio Moya	2	4

Tabla elaboración propia

## LIBRES, ESCLAVOS Y SIRVIENTES EN LA ALCADÍA MAYOR DE GUANAJUATO: (SIGLOS XVII-XVIII)

Año	Propietario	Datos del propietario	Comprados	Vendidos
1732 1752	María Guadalupe Romero Camacho		1	1
1740	Diego Romero Camacho			1
1740 1741	Antonio Silvestre Romero Camacho		2	
TOTAL			40	19



### CAPÍTULO 3.

## Ocupación de libres, esclavos y sirvientes según el censo de 1792

*Duerme, duerme, negrito  
Que tu mamá está en el campo, negrito  
Trabajando  
Trabajando duramente, (trabajando si)  
Trabajando y va de luto, (trabajando si)  
Trabajando y no le pagan (trabajando si)  
Trabajando y va tosiendo (trabajando si)  
Para el negrito, chiquitito, (Para el negrito si)  
(Trabajando si, trabajando)<sup>1</sup>*

**E**l Bajío es la zona de frontera Chichimeca que abarca el territorio comprendido entre Querétaro hasta San Felipe, donde se fomentó el pastoreo de los valles, mientras que en Guanajuato la actividad económica se centró en la minería y la ganadería de agostadero, actividades que durante aquel tiempo eran inciertas, mientras que en Zacatecas se encontraba en pleno florecimiento minero.<sup>2</sup> A partir del siglo XVII nuevos empresarios mineros se establecieron en la zona al terminar las guerras chichimecas, por lo que tuvieron la oportunidad de establecer minas y haciendas de beneficio de

<sup>1</sup> Duerme Negrito, es una canción de cuna de la frontera caribeña de Venezuela y Colombia, rescatada por Atahualpa Yupanqui e interpretada por Mercedes Sosa, Víctor Jara, entre otros.

<sup>2</sup> John Tutino. *Creando un Nuevo Mundo: Los orígenes del capitalismo en el Bajío y la Norteamérica Española*, (México: FCE, UICEH, EL Colegio de Michoacán, 2016), 187 y 188.

la plata en Guanajuato,<sup>3</sup> las cuales perfeccionaron métodos metalúrgicos de extracción de plata, como el de fundición y amalgamación, ante ello se consolidó el territorio alrededor de la minería y con el aumento de la población se impulsó la creación de centros agrícolas en las zonas aledañas.<sup>4</sup>

La segunda mitad del siglo XVIII fue una época importante para la minería guanajuatense, ya que las ganancias que recibieron y la producción generada eran de magnitudes colosales, lo que significaba el rotundo éxito de los grandes empresarios mineros, principalmente con las minas de Rayas y Valenciana que produjeron la tercera parte de lo producido en Nueva España, pero tras los motines de los trabajadores a finales del decenio de 1760,<sup>5</sup> estos empresarios se dispusieron a explotar a sus trabajadores para que pudieran continuar con la extracción de mineral y con sus ganancias, por lo que se polarizó la industria entre los trabajadores y empresarios mineros.<sup>6</sup>

Es por eso que en este capítulo trataré las ocupaciones que tuvieron los mulatos libres, esclavos y sirvientes en la economía novohispana a través de su participación en diferentes sectores como la milicia, oficios, minas, haciendas de beneficio, ganaderas y agrícolas, además de su labor en las actividades domésticas en las casas de las familias españolas y mestizas, para lo cual partiré de la revisión y análisis del censo de 1792 que es el más completo de la época, y en contraste con la obra pictórica de la época, sobre todo la pintura de castas, la cual fue un género pictórico iniciado a mediados del siglo XVIII que me ha permitido contar con un panorama social y visual más amplio de la estructura social novohispana.

<sup>3</sup> Tutino (2016): 190

<sup>4</sup> Alma Laura Parra Campos. *Apuntes para la historia minera de Guanajuato en Recuento Histórico Bibliográfico de la Minería en la Región Central de México*, (Morelia: Universidad San Nicolás de Hidalgo, 1994), 155-156.

<sup>5</sup> Los motines fueron consecuencia de las medidas tomadas por las reformas borbónicas como la expulsión de los jesuitas, la leva militar, las alcabalas y el estanco del tabaco. En María Guevara Sanginés, et al. *La Compañía de Jesús en Guanajuato*, (Guanajuato: Ediciones la Rana, 2003), 125.

<sup>6</sup> John Tutino. *Creando un Nuevo Mundo: Los orígenes del capitalismo en el Bajío y la Norteamérica Española*, (México: FCE, UICEH, EL Colegio de Michoacán, 2016), 403.

Sobre el estudio de las pinturas de castas existe una extensa literatura en años recientes, buena parte de esta historiografía contemporánea contiene una carga política que en muchas ocasiones ciega tanto al investigador como al lector sobre el asunto del mestizaje y de la estructura social, ignorando plenamente las razones reales de la existencia de estas pinturas y su gran aportación como fuentes visuales para poder entender a la sociedad virreinal. En ocasiones se han dicho muchas cosas alrededor de las obras, es decir, que están *idealizadas* tal vez, como una forma de desacreditar estas series de pinturas convirtiéndolas en obras de ficción. Sin embargo, en uno de los trabajos más serios en la materia, el de García Sáiz, se afirma que el pintor novohispano describe perfectamente a la sociedad en la que convive para representar el mestizaje que siempre está presente, aunque los únicos personajes que no coinciden con la época son los indios chichimecas, ya que para mediados del siglo XVIII el contacto con estos grupos era casi nulo, por lo cual idealizan estos personajes con arco y flecha con vestimenta de plumas, que para la época ya no se usaban.<sup>7</sup>

Aunque Ilona Katzew, por otro lado, menciona que más bien estas representaciones de estos indios chichimecas, también llamados bárbaros, gentiles, apaches o mecos, parten de dos pinturas de Manuel Arellano de 1711, en las cuales retrata a Indios Chichimecas provenientes de la Jurisdicción de Parral, capital de la Audiencia de Nueva Vizcaya (hoy estado de Chihuahua), por lo cual estas representaciones al final no estarían tan lejos de la realidad de la época.<sup>8</sup>

En ese mismo sentido habrá que entender que el arte imita a la realidad, no al revés, que si bien los pintores novohispanos habrán tenido sus propias licencias creativas, no quiere decir que todo lo que hayan retratado haya sido imaginado o con una cierta intención, si no que retrataban al prójimo en todas sus facetas y su entorno.

<sup>7</sup> María Concepción García Sáiz. *Las Castas Mexicanas: Un Género Pictórico Americano*, (Milán: Olivetti, 1989), 41.

<sup>8</sup> Ilona Katzew. *La pintura de castas. Representaciones raciales en el México del siglo XVIII*. (Madrid: Turner; México: Conaculta, 2004), 137.

### 3.1 Censo de Revillagigedo de 1792

Lamentablemente no podremos saber a ciencia cierta la evolución demográfica de la alcaldía, aunque tenemos la relación de 1597 y el censo de 1792 que nos permiten dar cuenta hasta dónde creció la población novohispana, desde su poblamiento hasta la época previa a la guerra de independencia. La relación de 1597 es un primer registro de los trabajadores del Real de Minas de Santa Fe de Guanajuato, donde se contabiliza a los esclavos, y aunque como vimos en el capítulo anterior, desde el siglo XVI ya había casos de manumisión; la necesidad de estos en las actividades económicas fue inmediata en las diferentes manufacturas de textiles, curtiduría y herrería.<sup>9</sup>

TABLA 8.  
TRABAJADORES DE LA LOCALIDAD DE GUANAJUATO  
SEGÚN LA RELACIÓN DE 1597<sup>10</sup>

Centro minero	Mineros	Esclavos negros	Indios naboríos <sup>11</sup>	Indios de república <sup>12</sup>	Total
Guanajuato	29	42	415	166	652

Se puede observar que estos trabajadores iniciales habitaron los primeros fortines que se establecieron en el Real de Minas, los cuales eran: Santiago de Marfil, Llanos de Santa Ana, Tepetlalpan y El Cuarto; este último se convertiría en el núcleo del Real de Minas de Guanajuato.<sup>13</sup>

<sup>9</sup> María Guevara Sanginés. *Guanajuato diverso: Sabores y sin sabores de su ser mestizo*, (Guanajuato: Ediciones La Rana, 2000), 147-148.

<sup>10</sup> AGI, México 24, N7. *El estado que tienen las haciendas de minas de esta Nueva España que, por comisiones particulares, se han visitado hasta fin del mes de febrero del año pasado de 1597 años*, Conde de Monterrey a la Corona, 24 de abril 1598.

<sup>11</sup> Son todos aquellos indios que son desarraigados y son enviados a las nuevas tierras para trabajar y vivir ahí.

<sup>12</sup> Son todos aquellos indios que ya vivían en el territorio, cuentan con un cabildo y, en el caso de los Chichimecas, son pueblos nuevos.

<sup>13</sup> Alma Laura Parra Campos. Apuntes para la historia minera de Guanajuato en *Recuento Histórico*

Por otra parte, para el censo de 1792 existen dos documentos, uno es el más extenso donde se ingresaron los datos de la población de cada ciudad, villa o congregación (Guanajuato son cuatro volúmenes, Silao e Irapuato un volumen cada uno). El otro es un resumen o sumario donde se hizo el recuento general de la población. Por razones que desconozco, la mayoría de los historiadores e instituciones toman como bueno el sumario, aunque este sea impreciso, porque al tratarse de un censo militar, los indios no son sujetos a la leva, en consecuencia en algunas localidades como Guanajuato, Irapuato y Silao, no cuentan la cantidad de indios y mulatos, lo que ha provocado que algunos autores aseguren que para 1792 ya no había población india ni de origen africano en la región, cuando en el documento extenso sí fueron contados, lo que es cierto a todo esto es que es un censo militar y es el más completo que podemos encontrar junto con el de 1597.

TABLA 9.  
HABITANTES DE LAS LOCALIDADES QUE CONFORMARON LA  
ALCALDÍA MAYOR DE GUANAJUATO, SEGÚN EL CENSO 1792<sup>14</sup>

LOCALIDADES	ESPAÑOLES	CASTIZOS	MESTIZOS	MORENOS	PARDOS	TOTAL
GUANAJUATO	7,446	1,194	5,260	0	3,481	17,381
Real de Sirena	2,640	410	2,267	0	2,602	7,919
Real de Villalpando	318	35	186	0	202	741
Real de Marfil	1,883	368	1,416	2	1,431	5,100
Real de Santa Ana	3,079	301	2,152	0	3,015	8,547
TOTAL	15,374	2,308	11,287	2	10,731	39,702

*Bibliográfico de la Minería en la Región Central de México*, (Morelia: Universidad San Nicolás de Hidalgo, 1994), 155-156.

<sup>14</sup> AGN, Gobierno Virreinal, Padrones, vol. 30, 31, 32, 33, 37 y 42. *Padrón de Guanajuato, Irapuato y Silao*, 1792.

LOCALIDADES	ESPAÑÓLES	CASTIZOS	MESTIZOS	MORENOS	PARDOS	TOTAL
IRAPUATO	1,883	221	855	4	625	3,588
Primer Cuartel	165	37	156	0	688	1,046
Segundo Cuartel	81	9	29	0	35	154
Tercer Cuartel	391	40	78	0	158	667
Cuarto Cuartel	919	221	511	0	458	2,109
<b>Total</b>	<b>3,439</b>	<b>528</b>	<b>1,629</b>	<b>4</b>	<b>1,964</b>	<b>7,564</b>
SILAO	1,680	173	728	N/D	N/D	2,581
Primer Cuartel	145	28	49	N/D	N/D	901
Segundo Cuartel	244	18	63	N/D	N/D	325
Tercer Cuartel	793	136	241	N/D	N/D	1,170
Cuarto Cuartel	456	81	204	N/D	N/D	741
<b>Total</b>	<b>3,318</b>	<b>436</b>	<b>1,285</b>	<b>N/D</b>	<b>N/D</b>	<b>5,039</b>
<b>Total Final</b>	<b>22,131</b>	<b>3,272</b>	<b>14,201</b>	<b>6</b>	<b>12,695</b>	<b>52,305</b>

De las 52,000 personas que habitaron la alcaldía, buena parte de la población habitaba en las estancias, ranchos y haciendas que pertenecían a las congregaciones de Irapuato y Silao, mientras que en Guanajuato, más de la mitad habitaba en el distrito minero compuesto por el Real de Sirena al norte, Real de Villalpando al este, Real de Marfil al sur y el Real de Santa Ana al oeste, consolidando así una estructura económica en la que se desarrolló la minería, la agricultura y la ganadería de agostadero.

Pero antes de hablar de las actividades económicas que realizaban estas poblaciones, primero hablaré de la vestimenta y la pintura de castas, para que posteriormente se pueda entender la vinculación entre el censo y las obras pictóricas que demuestran una visión acerca de la población de la época.

### 3.2 Vestimenta y la pintura de castas

Una de las curiosidades que encontré durante esta investigación fue acerca de la vestimenta, ya que dentro de las tres principales calidades como lo fueron los españoles, indios y negros, estos últimos no tenían una aportación como tal a la moda de la época, sino lo único que traían encima eran taparrabos que apenas y les cubrían el cuerpo, ante lo cual hubo necesidad de cubrirlos con telas, ya que había un rechazo constante hacia la desnudez por parte de las autoridades civiles como de las religiosas, por ello tuvo que reglamentarse, aunque si bien iba dirigido a los indios para poder civilizarlos, sobre todo en el caso de las mujeres encontramos que en las pinturas de castas en muchos de los casos se omiten estas reglamentaciones.

Dichos cuadros están contruidos a partir de las uniones entre las distintas calidades que conformaron la sociedad novohispana, que para el trabajo que nos corresponde nos muestran que las relaciones familiares entre mulatos y españolas eran comunes (como en la figura 6), ya que esto les permitiría ascender socialmente, sin embargo, a partir de la tabla 10 nos damos cuenta que los matrimonios con indias fueron aún más comunes (figura 7), lo que quiere decir que dichas indias también se aprovechaban para la búsqueda de un ascenso social. Estas mujeres están retratadas con joyas, vestidos a la inglesa de seda con accesorios de paño; los niños de igual manera visten a la española, lo cual asegura su estamento social alto, así que las relaciones entre españoles, indios y mulatos fueron más cercanas de lo que se puede pensar, por el simple hecho de que tenían la libertad de contraer matrimonio con quien quisieran a pesar de los intereses económicos que hubiese de por medio.

Sin embargo, Brading afirma a través de esta tabla que las uniones entre españoles y mulatas no fueron comunes, aunque hay conocimiento a través de diversas narraciones de la época como las de Thomas Gage y trabajos como el de María Atondo en lo que cuentan que si bien no contrajeron matrimonio, tuvieron relaciones ilegítimas para satisfacer sus necesidades tanto económicas como carnales.

TABLA 10.  
MATRIMONIOS ENTRE CALIDADES REGISTRADAS  
EN EL CENSO DE 1792<sup>15</sup>

HOMBRES/MUJERES	ESPAÑOLA	CASTIZA	MESTIZA	INDIA	MULATA
ESPAÑOL	566	6	150	33	13
CASTIZO	5	2	14	1	1
MESTIZO	127	4	491	76	26
MULATO	71	6	79	198	875

Pero para los siglos XVII y XVIII, este sistema de castas se volvió difuso, porque la distinción entre los colores perdió su nitidez y así el control social, mediante un rígido sistema de castas se hizo cada vez más difícil, ya que el *blanqueamiento* es la búsqueda de un mejor estatus mediante personas más blancas, vista desde la perspectiva del negro; mientras que desde el peninsular era visto como algo negativo, de ahí que surgirían las limpiezas de sangre, consistentes en la comprobación a través de los registros de bautizos de no tener ascendencia negra, judía ni mora, con el fin de obtener un beneficio, como los otorgamientos de títulos nobiliarios.<sup>16</sup>

Un ejemplo de la mezcla de castas se observa en la figura 8, donde se retrata a una mulata blanca atendiendo una tienda junto con su cónyuge de calidad española y su hijo de calidad morisco, la vestimenta nos remite a una familia económicamente desahogada que les permite vivir como comerciantes. Ella trae un corpiño blanco con una mantilla negra sin peineta, recogido el pelo y la punta de la coleta recae en el hombro; mientras que los varones lucen un terno de seda color azul para el niño y de gamuza café para el hombre, que además trae un paliacate blanco y un sombrero.

<sup>15</sup> David. A. Brading. *Mineros y comerciantes en el México Borbónico 1763-1810*, (México: FCE, 2015) 347.

<sup>16</sup> Nikolaus Böttcher, Bern Hausberger, Max S. Hering Torres (Coordinadores). *El peso de la sangre: Limpios, mestizos y nobles en el mundo hispánico*. (México: El Colegio de México. Centro de Estudios Históricos, 2011), 13.





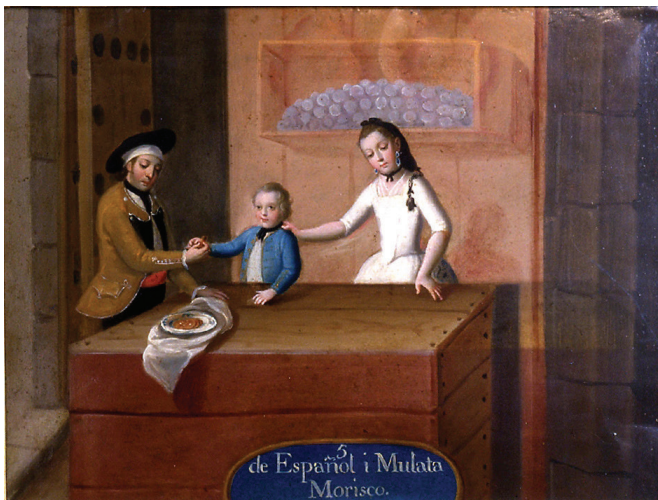
**Figura 6.**  
 Anónimo.  
*De Negro y Española, Mulato*  
 (Fuego), 1770.  
 Colección Privada



**Figura 7.**  
 Miguel Cabrera 10.- *Chino Cambujo e*  
*India, Loba*, 1763.  
 Museo de América

En Guanajuato, los mulatos fueron un sector numeroso de la población, entre otras razones por el desinterés en nombrar las castas a las que supuestamente pertenecían, además el acceso a las milicias les permitió el ascenso social novohispano (como se observa en la figura 9), donde la iconografía es contraria a lo que habitualmente se ven en este tipo de pinturas, donde el español siempre es varón, mientras que la india, mestiza, mulata o con quien se les retrate son mujeres. Para éste caso en particular no sucede lo mismo, lo que nos permite ver que el negro libre ascendió en el estamento social a partir de contraer matrimonio con mujeres de élite.

Luce un terno de seda de color rojo y un chaleco (chupas) de color dorado con bordados en la casaca, unas calcetas blancas y un sombrero de tres vientos, mientras que su esposa, una española de un estamento social alto, luce un corpiño azul con una mantilla blanca de paño que le cubre el cuerpo de la cabeza a la cintura, tuvieron un hijo de calidad mulata libre, sin riesgo de ser esclavo porque su madre es libre. El niño luce un terno de seda azul, una camisa de lino y calcetas blancas. Si lo comparamos con la figura 8, observamos que la mulata blanca y su hijo morisco podrían pasar por criados o sirvientes del español y su familia.



**Figura 8.**  
Anónimo.  
*De Español y Mulata, Morisco,*  
1775. Museo de América.



**Figura 9.**  
Anónimo.  
De Negro y Española sale  
Mulato, 1780. Colección  
Malú y Alejandra Escandón.

Como vemos, la vestimenta sirvió como una de las maneras para que la población de origen africano se latinizara, con el fin de consolidar una sociedad a imagen y semejanza de la europea más allá de la calidad a la que pertenecieran, aunque esto significó un rechazo al hábito indígena, que se generó desde finales del siglo XVI, pero se normalizaría la vestimenta europea para todos hasta el siglo XVIII.

Así, podemos encontrar tres leyes como antecedente al respecto de la vestimenta, la primera dentro de la *Recopilación de Leyes de Indias* fechado el 11 de febrero de 1571,<sup>17</sup> donde deja claro que no deberían llevar ciertos accesorios que se supone son para la población española, aunque posteriormente en una ordenanza del gobierno novohispano fechado el 31 de julio de 1582 dicta que tampoco pueden lucir con hábitos de india:

CXXVII. Que ninguna mestiza, mulata o negra ande vestida en hábito de india, sino de española, so pena de ser presa, y que se le den cien azotes públicamente por las calles, y pague de pena cuatro reales al alguacil que la aprehendiere: con que esto no se entienda con las mestizas, mulatas y negras que fueren casadas con indios.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Libro VII, Título Quinto: De los Mulatos, Negros, Berberiscos e hijos de Indios, Ley XXVIII (Madrid: Tercera Edición, 1774).

<sup>18</sup> Juan Francisco Montemayor. *Recopilación de algunos mandamientos y ordenanzas del Gobierno de*

Mientras que con esta nueva ordenanza, a diferencia de la que viene en las Leyes de Indias, añade un castigo físico, fechada el 16 de abril de 1612:

LXXXVII. Que ninguna negra ni mulata, libre o esclava, pueda traer ni traiga, joya alguna de oro, plata, perlas, ni vestidos de Castilla, ni mantos de seda, ni pasamanos de oro, ni de plata, so pena de cien azotes y perdimiento de los tales vestidos, joyas, perlas y lo demás, aplicado según dicho es. Todo lo cual cuiden de ejecutar con especial cuidado las Justicias, Alguaciles y Ministros, pena de privación perpetua de sus oficios, y de quinientos pesos para la Cámara de S.M.<sup>19</sup>

A pesar de estas leyes, que no se aplicaron en su totalidad ni en todas las épocas ni en todas las regiones, hay descripciones muy ricas de cómo la sociedad novohispana se vestía, tal es el caso de Thomas Gage, quien en su libro publicado en 1648 describe lo siguiente:

Los hombres y mujeres gastan extraordinariamente en vestir, y sus ropas son por lo común de seda, no sirviéndose de paño, ni de camelote ni de telas semejantes.

Las piedras preciosas y las perlas están allí tan en uso y tienen en eso tanta vanidad, que no hay vista más común que los cordones y hebillas de diamantes en los sombreros de las señoras, y cintillos de perlas en los de los menestrales y gente de oficio.

Hasta las negras y esclavas atezadas tienen sus joyas, y no hay una que salga sin su collar y brazaletes o pulseras de perlas, y sus pendientes con alguna piedra preciosa. El vestido y atavío de las negras y mulatas es lascivo, y sus ademanes y donaire tan embelezadores, que hay muchos españoles, aún entre los de primera clase, propensos de suyo a la lujuria, que por ellas dejan a sus mujeres.

Llevan de ordinario una saya de seda o de indiana finísima recamada de randas de oro y plata, con un moño de cinta de color subido con sus flecos de oro, y con caídas que les bajan por detrás y por delante hasta el ribete de la basquiña.

Sus camisolas son como justillos, tienen sus faldetas, pero no mangas, y se las atan con lazos de oro o de plata. Las de mayor nombradía usan ceñidores de oro bordados de perlas y piedras preciosas.

---

*esta Nueva España* (México: Felipe de Zúñiga, 1787), 111.

<sup>19</sup> Montemayor. (1787), 74.

Las mangas son de rico lienzo de Holanda o de la China muy anchas, abiertas por la extremidad, con bordados; unas de sedas de colores, y otras de seda, oro y plata, largas hasta el suelo.

El tocado de sus cabellos, o más bien de sus guedejas, es una escofieta de infinitas labores, y sobre la escofieta se ponen una redecilla de seda; atada con una hermosa cinta de oro, de plata o de seda que cruzan por encima de la frente, y en la cual se leen algunas letras bordadas que dicen versos ligeros y tontos, o cualquier pensamiento de amor.

Cúbrese los pechos desnudos, negros, morenos con una pañoleta muy fina que se prenden en lo alto del cuello a guisa de rebocillo, y cuando salen de casa añaden a su atavío una mantilla de limón o cambrai, orlada con una randa muy ancha o de encajes; pero todas cuidan de que no se les pase de la cintura y les impida lucir el talle y la cadera.

Hay varias majas que se echan la mantilla al hombro, pasándose una punta por el brazo derecho y tirándose la otra al hombro izquierdo, para tener libres las mangas y andar con mejor garbo; pero se encuentran otras en la calle, que en lugar de mantilla, se sirven de una rica saya de seda, de la cual se echan parte al hombro izquierdo, y parte sostienen con la mano derecha, teniendo más trazas de jayanes escandalosos que de muchachas honradas.

Sus zapatos son muy altos, y con muchas suelas guarnecidas por fuera de un borde de plata, clavado con tachuelitas del mismo metal que tienen la cabeza muy ancha.

La mayor parte de esas mozas son esclavas, o lo han sido, y el amor les ha dado la libertad para encadenar las almas y sujetarlas al yugo del pecado y del demonio.<sup>20</sup>

Mientras que otro viajero, Gemelli Carreri quien visitó la Nueva España en 1697, describe lo siguiente:

Las mestizas, mulatas y negras, que forman la mayor parte de la población, no pudiendo usar manto, ni vestir a la española, y desdeñando el traje de los indios, andan por la ciudad vestidas de un modo extravagante, pues llevan una como enagua atravesada sobre la espalda, o en la cabeza a manera de manto, que las hace parecer otros tantos diablos.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Thomas Gage. *Nuevo reconocimiento de las Indias Occidentales*. (México: FCE, SEP, 1982), 180-181.

<sup>21</sup> Juan Francisco Gemelli Carreri. *Viaje a la Nueva España*. (México: Sociedad de Bibliófilos Mexicanos, 1927), 76.

Por cierto, don Antonio de Obregón y Alcocer, Conde de Valenciana en 1781, se quejó de la dificultad para identificar indios, mestizos y mulatos que debían pagar tributos y no lo hacían como es debido, a pesar de que el visitador, don José de Gálvez, tras haber pronunciado la sentencia contra los reos del tumulto y rebelión el 6 de noviembre de 1767, estableció lo siguiente:

Que a todos los indios se haga observar irremisiblemente la justa prohibición que tienen por leyes, de montar a caballo y se les precise a que anden en su propio de tilma y balcarrota descubierta, y no vistan el capote de españoles, con que se confunden con los mestizos, mulatos y demás castas, pena de cien azotes y un mes de cárcel al indio que la contraviniera por la primera vez, y de destierro perpetuo de la provincia en caso de reincidencia; y que las indias usen también su propio traje de huipiles, pena de un mes de reclusión, y de ser despojadas en público, si vistieren otro.

Sin embargo, varios recaudadores de tributos realizaron un reclamo porque varios mulatos, aprovechándose de este mandato, fingieron ser indios para así poder pagar 3 reales menos, así que el regidor y justicia mayor de Guanajuato, Antonio de Obregón y Alcocer, envió lo siguiente:

...expone a vuestra excelencia haber sido innumerables las quejas, que los recaudadores de tributos le han dado con motivo del fraude, que a este real derecho hacen muchos, que siendo de calidad de mulatos afirman ser indios, respecto aquellos de esta nación pagan menor cantidad sin ser fácilmente averiguable este engaño por la confusión y mezcla que se observa, a causa de que tales individuos, según las ocurrencias que se ofrecen, cuando les conviene dicen ser indios y cuando no aseguran ser de otra calidad. Así acaeció el día cuatro del corriente, en que por Don Manuel de la Escalera uno de los recaudadores del referido Real derecho se dio queja al Justicia Mayor de que José Teodoro lo había pagado con respecto a la calidad de indio, sin embargo de que su presencia manifestaba no serlo y efectivamente confesó ser hijo de mulato y española y que el haber asentado ser indio fue por ahorrar los tres reales, que hay de diferencia, respecto de la cantidad que como mulato debía satisfacer, como aparece de la certificación y carta de pago que acompaña vuestra excelencia.

El Fiscal de la Real Hacienda, Ramón de Posada, le respondió de la siguiente manera:

“Las reales intenciones explicadas en las leyes municipales conspiran a sacar a los indios del común abatimiento en que viven, civilizarlos y hacerlos capaces de los mismos honores que los españoles; y para ello contribuye mucho el permitirles nuestro traje, y no hacerles en esta parte de peor condición que los mulatos, a quienes se disimula que lo traigan”. Todos saben cuanto influye un buen vestido para captar la común estimación. El mundo se deja seducir de exterioridades semejantes; y por otra parte contribuye a infundir vergüenza y pundonor porque todos aspiran a no decaer del concepto que les adquiere su lucimiento exterior, ya no ser menos de lo que parecen. “Un traje decente proporciona a los hombres las buenas concurrencias, sin que tengan a menos admitirlos a sus juntas, y así se adquiere el trato de gentes, que sirve para abrir el entendimiento y pulir las costumbres que es lo que necesitan los indios; cuya rudeza o barbarie ha ido a más después de dos siglos y medio de sujeción a una nación culta”. El deseo de parecer bien es una de las pasiones más vehementes y por lograrlo se aplican las gentes a la industria y al trabajo, con notable utilidad de su nación. Muchos visten ropas costosas con el designio de que luzca su trabajo; porque hayen vanidad de no parecer holgazanes; y si en los indios se introdujera este modo de pensar se harían sin duda aplicados e industriosos dedicándose a beneficiar tanta tierra inculta, y ejercer las artes. “Este sería el más eficaz medio de aumento la población y que algunos millones de hombres que por su inacción y ociosidad, son ahora pesada del Estado, y se transformasen en vasallos útiles, que hiciesen su felicidad”.

Así discurre el fiscal, y tan lejos de juzgar conveniente la prohibición, de que vistan los indios nuestro traje, que antes le parece importantísimo que los gobernantes y demás Justicias territoriales le induzcan a que le adopten; pero usando géneros de España y de este Reino, y en manera alguna de extranjeros. “Si su miseria les permitiese usar generalmente ropas de seda y aun batas de Valencia las mujeres, como también oro y plata, se adelantarían infinitamente las fábricas nacionales, se aumentaría el comercio a proporción enriqueciendo la península, y los mismos buenos efectos resultarían de prohibir en México la asquerosa desnudez de tantos que consumen en vicios, lo que habían de gastar en vestirse, viviendo sin estimación y sin vergüenza”.

Todo consiste en que esta gente comenzase a rayar el pundonor, los deseos de lucir, de tener aceptación y conveniencias; entonces se inclinarían al trabajo y lograrían los medios de presentarse, sino con brillantes, a lo menos con desencia.

“Los indios cuya opresión y abatimiento les ha puesto en tal constitución que parecen incensibles a toda ambición y vanidad, mudarían de sistema buscando medios de vivir con lucimiento primero empezaría unos pocos, después otros, y más adelante cuantos tuviesen arbitrio; pero si estos se los quitan con restricciones jamas saldrán de su infelicidad, y su miseria y tendran hasta rubor de vestirse con desencia alguna vez”.<sup>22</sup>

Por lo cual esta declaración nos confirma la búsqueda de la normalización de la vestimenta europea en la sociedad novohispana, dejando atrás las leyes de finales del siglo XVI, con la intención de contar con *vasallos útiles* al monarca, comenzando con la apariencia de los mismos, lo cual les permitiría relacionarse con individuos de otras calidades, o como se diría en el refranero popular “Como te ven, te tratan”.

Por si no fuera suficiente lo anterior, el fiscal le reitera que la prohibición no servirá de todas formas porque los mulatos vestirán del mismo modo que los indios, y qué mejor deje las cosas como están:

Aunque estos vistan tilma, usen de la balcarrota y sus mujeres de huipiles, no deparan los mulatos de andar del mismo modo, siempre que para algún fin les parezca conducente. “Por eso podría Vuestra Excelencia prevenirla que sin hacer novedad y dejando las cosas en el estado, que tenían, procure con prudencia y su acreditado celo evitar el perjuicio de la Real Hacienda en el ramo de tributos, formando causas a los que se supongan de otras castas, o estado del que por su nacimiento les corresponda en la república aplicandoles las grandes penas impuestas por derecho después de dar cuenta a la Real Sala”.

Mientras que al respecto de lo dictado por José de Gálvez, se quedó en que dichas sentencias eran dirigidas a los tumultuarios como castigo, que para entonces ya habían expirado, pero las reacciones por parte de la Corona Española tras dicha controversia no se quedaron atrás, el mismo José de Gálvez en representación del rey envía una carta tanto para el Fiscal Ramón Parada como al Alcalde Mayor de Guanajuato con lo siguiente:

---

<sup>22</sup> AGN, Tributos vol. 44, exp. 9, f. 218-222. *Testimonio del expediente formado a representación del Conde de Valenciana, justicia mayor de la ciudad de Santa Fe Real de Minas de Guanajuato con el fin de que los mulatos no se disimulen o supongan indios para pagar menos derechos de tributos reales y estos vistan su propio traje.* 1782.



Su Majestad bien enterado de todo aprueba la providencia de que por ahora no se haga novedad en Guanajuato sobre el traje de los indios, a los cuáles conviene siempre mantener con la balcarrota descubierta que se reduce a las guéjas usadas en Castilla la vieja por los labradores y gente honrada del Estado General. Y aunque Su Majestad conoce el buen celo del Fiscal Don Ramón de Posada en desear y pedir que los indios se vistan a la española y que sus mujeres se aficionen a las modas de la nación, no es tiempo el presente para adoptar estas ideas: y se reserva Su Majestad dar las providencias que convengan en haciéndose la paz: debiendo entretanto usted vigilar en que en todo reino la justicia y el buen orden se unifique en parte mi providencia alguna se introduzca la confusión.<sup>23</sup>

Por lo que una vez más la Corona nos demuestra que el trato hacia los indios como con los negros y mulatos ha sido siempre de mucho cuidado, por el miedo infundado a que en algún momento se amotinen o se subleven en contra de la Corona Española, es por eso que en la carta les dice “ya ni le muevan, que así se quede para no provocar alguna confusión tanto en Guanajuato como en el resto de la Nueva España”, que si bien la alternativa y respuesta del fiscal es buena, la Corona no estaba preparada para cómo iba a reaccionar la población, que a pesar del tiempo aún se regía con las prohibiciones de vestimenta de finales del siglo XVI, que para la época ya eran leyes expiradas.

### 3.3 Militares y otros oficios

A partir del aumento de la población de origen africano y las necesidades de las ciudades, villas, congregaciones y reales de minas, hubo oportunidad de que ésta población realizara diferentes actividades económicas. Al principio participaron como *negros conquistadores* como en la figura 10, que aparecen en crónicas y códices de diversas campañas militares, pero desde 1550, negros y mulatos fueron incluidos como fuerzas auxiliares bajo el mando de oficiales españoles como en el caso de Cuba (1555), Puerto Rico (1557), Cartagena (1560, 1572) y Santo Domingo (1583) mientras que desde el siglo XVII se

<sup>23</sup> AGN, Reales Cédulas Originales vol. 122, exp. 224, f. 393-394 v. *Que no obstante de la instancia del fiscal Don Ramón Parada no permita todavía que los naturales vistan a la española.* 22 de junio de 1782.

organizaron estas fuerzas armadas en Nueva España a través de Lanceros en Veracruz y compañías de pardos en la Ciudad de México, donde probarían su valor y lealtad,<sup>24</sup> esto les permitió ascender socialmente (como habíamos dicho en el capítulo anterior).

Desde 1722 por órdenes del rey Felipe V se empezaron a organizar 7 compañías de milicianos de caballería e infantería por quien fuera alcalde mayor de Guanajuato, Pedro de Luna Gorráez, a partir de las elevadas cotas de delincuencia e inseguridad en los alrededores de la villa perpetrados por salteadores de caminos que impedían la comunicación, el avío y el tráfico de plata.<sup>25</sup> Ante ello, en 1746 Villaseñor y Sánchez menciona que Guanajuato, tras haber recibido el título de ciudad en 1741, contaba con un Regimiento de Caballería que constaba de 6 compañías con su coronel, capitanes, oficiales y dos compañías de mulatos milicianos,<sup>26</sup> siendo el capitán de una de las compañías de infantería de pardos libres Juan Antonio Luna en los años entre 1745 y 1761.<sup>27</sup> Después del motín de 1767, siendo virrey el Marqués de Croix, el sargento mayor Pedro de Gorostiza, en 1768 con el fin de ordenar las milicias, envía a Guadalajara las dos compañías de infantería de Pardos de Guanajuato para que pertenecieran al Batallón de Pardos de Guadalajara en 1771 “para establecer en la ciudad y sus jurisdicciones la tranquilidad de sus vasallos, la seguridad en su vida, casas y haciendas”.<sup>28</sup>

<sup>24</sup> Ben Vinson III. “Los milicianos pardos y la relación estatal durante el siglo XVIII” en *Fuerzas militares en Iberoamérica siglos XVIII y XIX*, coord. Juan Ortiz Escamilla, (México: COLMEX-COLMICH-Universidad Veracruzana. 2005), 48.

<sup>25</sup> José Luis Caño Ortigosa, *Cabildo y círculos de poder en Guanajuato (1656-1741)*, (Sevilla: Universidad de Sevilla. 2011), 63-65.

<sup>26</sup> Joseph Antonio Villaseñor y Sánchez. *Theatro americano: Descripción general de los reynos, y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*. Parte segunda, (México: Impr. De la viuda de D.J. Bernardo de Hogal, 1746), 38-42.

<sup>27</sup> AHUG, Protocolo de Minas Libro 1745 f. 95-97v. y Protocolo de Minas Libro 1757-1761 f. 356v-357v.

<sup>28</sup> José Rojas Galván. “Milicias de pardos en la región de Nueva Galicia (Virreinato de Nueva España). Un análisis de sus prácticas sociales y políticas durante segunda mitad del siglo XVIII.” *HiSTOReLo. Revista de Historia Regional y Local*, vol.8 no.15, (2016), 144.



Figura 10.  
Códice de Chamacuero (detalle), Fondo Chamacuero, no. 7, Zamora:  
Biblioteca Luis González, COLMICH

Por tanto, en 1767 se registran alrededor de 1,715 hombres en total entre el cuartel militar, los puestos de los alrededores de la ciudad de Guanajuato y los cuerpos de reserva.<sup>29</sup> Posteriormente dentro de dicha reorganización militar, para sustituir a las compañías que se habían ido a Guadalajara se organizó la Compañía de Caballería de Pardos de las Milicias Provinciales de la Legión del Príncipe en 1770, a cargo del Capitán Leandro Vicente Martínez y Moreno,<sup>30</sup> luego, estaría a cargo el teniente capitán Francisco Javier Gutiérrez entre 1773 y 1783;<sup>31</sup> por último estaría a cargo el Cap. Anastasio González en 1786<sup>32</sup> hasta la disolución de la compañía en 1793.<sup>33</sup>

<sup>29</sup> AGI, MP-México 687 *Croquis de Guanajuato, su situación y bloqueo*. 25 de agosto de 1767.

<sup>30</sup> AHUG, Protocolo de Cabildo Libro 72, f. 507v.

<sup>31</sup> AHUG, Protocolo de Minas Libro 1771-1775, f.168V-170 y Protocolo de Cabildo Libro 85, f.32v.

<sup>32</sup> AGN, Indiferente Virreinal, Caja 3483, Expediente 002. *Título de Capitán de la Segunda Compañía de Caballería de Pardos de la ciudad de Guanajuato en Anastasio González*, 1786.

<sup>33</sup> AGN, Reales Cédulas Originales vol. 164 expediente 108. *Concede Anastasio González Capitán de las Compañías de Pardos que fue de ellas, retiro con goce de fuero y uniforme*, 10 de junio de 1796.

Entre 1793 y 1796 se reorganizaron las milicias para la formación del Batallón de Milicias Provinciales de la Legión del Príncipe de Guanajuato, conformado por 753 hombres, de los cuales 348 eran de caballería y 405 de infantería para el resguardo de la ciudad de Guanajuato, la Villa de León y los pueblos de Irapuato, Silao y Pénjamo; para esto se instruyó al comandante del Batallón Manuel García Quintana, la reforma o extinción de las dos Compañías de Caballería de Pardos, mientras que a los miembros que hayan cumplido 20 años de servicio les dieron sus cédulas de preeminencias, y el resto se quedarán como simples paisanos.<sup>34</sup>

Es así que las compañías de lanceros, caballería y de infantería pardos en el territorio novohispano fueron de gran utilidad y ayuda para garantizar la seguridad de la población con la detención de motines, sublevaciones, cimarronaje, además de enfrentarse con indios chichimecas en la frontera y resguardar los puertos y las costas para asegurar la seguridad del virreinato y evitar el contrabando; sin embargo no fue suficiente, porque a partir de 1793 las milicias de pardos fueron reducidas en su totalidad, con el argumento de que eran grupos indisciplinados, pero la finalidad era que perdieran los privilegios que se les otorgaban al pertenecer al ejército, ya que como en toda la Nueva España adquirirían prestigio social.<sup>35</sup>

A pesar de estas medidas, finalmente encontramos dentro de los Censos de 1792 una lista de los hombres útiles para realizar el servicio militar con sus respectivas clases, lo cual nos permite ver que pasaron de ser compañías entrenadas para la seguridad del territorio a ser reducidos como grupos de huestes, que de ser necesario podrían ser llamados a las armas y sin ningún tipo de entrenamiento, como vemos en la siguiente tabla.

<sup>34</sup> AGS, SGU, LEG, 6998, 4 *Regimientos Provinciales del Príncipe y Guanajuato*, “Instrucción a que ha de arreglarse Dn. Manuel García de Quintana”, 20 de diciembre 1793 fol. 224 f. 10-10v. “Instrucción que debe observar el Coronel suelto Dn. José Antonio Rangel para la nueva formación de los cuerpos de milicia” fol. 245 f. 2-2v.

<sup>35</sup> José Rojas Galván. “Milicias de pardos en la región de Nueva Galicia (Virreinato de Nueva España). Un análisis de sus prácticas sociales y políticas durante segunda mitad del siglo XVIII”. *HiSTOReLo. Revista de Historia Regional y Local*, vol.8 no.15, (2016), 140.

TABLA II.  
MULATOS COMO HOMBRES ÚTILES PARA EL SERVICIO MILITAR,  
SEGÚN EL CENSO DE 1792

LOCALIDAD	1ra clase	2nda clase	3er Clase	Total
GUANAJUATO	79	49	98	226
Real de Sirena	8	11	20	39
Real de Villalpando	0	1	3	4
Real de Marfil	47	32	57	126
Real de Santa Ana	22	9	34	65
<b>Total</b>	<b>156</b>	<b>92</b>	<b>212</b>	<b>460</b>
IRAPUATO	37	11	31	79
1er Cuartel	39	19	56	114
2ndo Cuartel	2	2	3	7
3er Cuartel	12	7	12	31
4to Cuartel	18	5	32	55
<b>Total</b>	<b>108</b>	<b>44</b>	<b>134</b>	<b>286</b>
<b>Total Final</b>	<b>264</b>	<b>136</b>	<b>346</b>	<b>746</b>

Cambiando de tema, a partir del aumento de población que podemos ver para 1792, este se puede ligar al crecimiento económico de la región, pero hay que tener claro que para entonces, la población de origen africano ejercía algún trabajo u oficio. Según Gabriela Reyes los mulatos libres podrían trabajar en gremios de artesanos, de mercaderes o podían tener un oficio, como los que se mencionan en la siguiente tabla 12, muchos de estos pertenecieron a los talleres gremiales.<sup>36</sup>

<sup>36</sup> Gabriela Sánchez Reyes. *Los mulatos en el gremio de pintores novohispanos: el caso de Tomás de Sosa 1655-1712*, en *Boletín de Monumentos Históricos* 13 (México: INAH Tercer Época, mayo-agosto 2008), 7.

TABLA 12.  
OCUPACIÓN DE MULATOS (SIGLOS XVII Y XVIII)<sup>37</sup>

Aguador	Dispensador	Maestro de Tejedor de paño	Oficial sombrerero
Arcabucero	Dueño de nevería	Mandadero	Oficial tintorero
Arriero	Dueño de recua	Matador de rastro	Oficial velero
Asistente de contador	Dueño de tienda	Mayordomo de cofradía	Oficial zurrador
Asistente de tesorero	Dulcero	Mayordomo de panadería	Paje
Asistente en el convento	Escardador	Mercader	Panadero
Barbero	Estante	Mercachifle	Pasamanero
Barretero en mina	Fihuero de minas	Ministro de la real sala	Pastelero
Bordador	Fundidor	Molinero	Pintor
Boticario	Guantero	Mozo de mulas	Peón
Calcetero	Guarda de hacienda	Mulero	Portero
Calderetero	Guarnicionero	Oficial de albañil	Presbítero
Cargador de lana	Hace aparejos	Oficial de campanero	Sacristán
Cargador de obrajero	Herrero	Oficial carroceros	Salitero
Cargador de recuas	Hilandero	Oficial confitero	Sastre
Cargador de semillas	Jabonero	Oficial cubero	Sirviente
Chapinero	Jubero	Oficial curtidor	Soldado granadero
Chilero	Lacayo	Oficial de escardiador	Tejedor de frazadas
Cochero	Lavandero	Oficial de ensamblador	Tejedor de obraje
Codiero	Locero	Oficial de entallador	Tocinero
Colgador de iglesia	Maestro de carpintero	Oficial juguetero	Tratante
Consejero	Maestro de cohetero	Oficial molinero	Tundidor
Corredor	Maestro de danza	Oficial pintor	Vaquero
Correo	Maestro de gorrero	Oficial pluma	Vendedor
Cuchillero	Maestro de música	Oficial polvorista	Vidriero
Curtidor	Maestro de sillero	Oficial de soletero	Zapatero

<sup>37</sup> Sánchez Reyes (2008), 6.

Los gremios de artesanos que tenían esclavos, sus dueños preferían tenerlos como sus asistentes para después liberarlos y siguieran ejerciendo su oficio, véase la figura 11, donde encontramos a un dorador Zambaigo mientras la mujer y un niño hacen hilo de algodón, lo que se puede apreciar es que ninguno tiene zapatos y en el fondo se distingue un petate en el cual duermen; el lugar donde viven es de adobe, como la mayoría de las viviendas urbanas novohispanas.

Ahora, dentro del censo se registran los que tienen un oficio, entre los que se encuentran zapateros, sastres, albañiles, panaderos y carpinteros que son los más comunes, a pesar de ser muchísimo menos de los que trabajaban en las minas y haciendas de beneficio, quienes en conjunto con los trabajadores en las haciendas agrícolas y ganaderas fueron la base para la formación de una sociedad novohispana urbana.



**Figura 11.**

Anónimo. N. 15 *De Zambaigo y Loba nace Grifo*, 1780  
Colección Privada

TABLA 13.  
 OFICIOS QUE REALIZABAN LOS MULATOS,  
 SEGÚN EL CENSO DE 1792

OCUPACIÓN	GUANAJUATO	IRAPUATO
Zapateros	73	9
Obrajeros	N/D	40
Carboneros	38	N/D
Sastres	35	8
Albañiles	32	5
Panaderos	32	4
Herreros	24	2
Tocineros	13	5
Carpinteros	11	3
Cocheros	N/D	11
Soldado	N/D	11
Miliciano	N/D	6
Sargento	N/D	3
Total	258	107

Estos oficios se realizaban como talleres familiares, veamos la figura 12, que en contraste con la figura anterior esta familia pertenece a un estamento medio de la sociedad y, por lo que se puede observar, podían vivir en una casa con piso de madera o de loza, además de vestir dignamente, que a pesar de que no sean ropas muy elegantes, no se compara a cómo vestía la nobleza, pero aun así siguen la moda de la época a la española, con vestidos y joyería.

Ahora, si vemos las figuras 13 y 14 podemos darnos cuenta de que a pesar de los oficios que desempeñaban la moda está presente, en ambas pinturas los personajes traen medias y zapatos; además, en el caso de la figura 13 se agrega un traje llamado terno a la francesa conformado por una casaca, chupa (chaleco) y calzón de seda con camisa de lino.





**Figura 12.**

Buenaventura Joseph Guiol  
*10. De Loba e Indio nace Zambaigo, 1777.*  
Colección Familia Minguela

Mientras tanto, en la figura 14 los personajes masculinos utilizan una camisa, chupa y calzón; en el caso del personaje femenino el vestido a la francesa y joyería están presentes, aunque se añade el uso del rebozo en la figura 13.

Por cierto, en estas pinturas se registraron calidades como zambaigos, lobos, cambujos, tente en el aire, coyotes y chamizos; que seguramente había en toda la Nueva España y particularmente en la alcaldía, lo que muestra que la realidad se describe de diferentes formas en las diversas fuentes, el proble-

ma es que tanto en los censos y en los registros parroquiales son registrados como mulatos, ya que, como se dijo, se dificultó determinar la calidad de las castas a partir de su mezcla. Aun así, esta población negra está incluida en otros géneros pictóricos donde se representará la vida cotidiana de esta sociedad novohispana: como en la figura 15, donde se integra un músico tocando una trompeta barroca, quien pertenece a un grupo musical durante un evento religioso, luce un sombrero, un pañuelo en el cuello, una casaca roja con detalles en color blanco, un calzón negro y calcetas rojas.

Otro ejemplo similar sería la figura 16, donde podemos observar la inclusión de población mulata en las fiestas religiosas, en este caso se trata del padre Luis Felipe Neri de Alfaro durante “el paso del sacerdote”, quien lleva una cruz de mezquite a cuestras mientras es guiado por dos niños mulatos descalzos luciendo un terno azul.



**Figura 13.**  
Anónimo. 9. *De Lobo y Negra, Chino*. 1775.  
Museo de América



**Figura 14.**  
Anónimo. *De Cambujo y Mulata, Albarazado.* s. XVIII.  
Colección particular.



**Figura 15.**  
Anónimo.  
*Traslado de las religiosas de Santa Catalina de Siena de Valladolid a su nuevo convento de la calle real, 1738*  
(detalle).  
Museo Regional Michoacano



**Figura 16.**

Miguel Antonio Martínez de Pocasangre.  
*Procesión del Viernes Santo en San Miguel el Grande.*  
Tríptico, óleo sobre tela (detalle), en el interior del muro de ingreso  
a la capilla del Santo Sepulcro en el Santuario  
de Jesús Nazareno de Atotonilco.

### 3.4 Minas y haciendas de beneficio de Guanajuato

Desde 1557 se identificaron numerosas minas en Comanja y Guanajuato, entonces hubo necesidad de introducir esclavos negros para que las trabajaran y extraer los minerales, las cuales a lo largo de la época novohispana muy pocas tendrían el éxito suficiente para sobrevivir hasta el siglo XVIII, esto requirió mucha mano de obra para la explotación, extracción y transporte, pero hubo dos complicaciones más: la primera era que los africanos recién introducidos, al haber nacido en la costa, tenían problemas cardiovasculares al encontrarse a 2000 m. sobre el nivel del mar,<sup>38</sup> lo que de alguna manera se resolvió con las generaciones siguientes de negros y mulatos criollos que nacerían en la región, a fin de cuentas las circunstancias ambientales y geográficas afectaban por igual a todas las personas de todas las calidades. La segunda cuestión (como lo habíamos mencionado en el capítulo anterior) era el costo de los esclavos, pues este era muy alto para realizar una inversión de alto calibre como el que pretendía Luis de Berrio entre 1643 y 1651 en las minas de mercurio de Tetela,<sup>39</sup> aunque habría excepciones, como el de Pedro Romero de Terreros, conde Regla, en 1764 en las minas de Real del Monte.<sup>40</sup>

Lo que me hace inferir que para los empresarios mineros les fue más barato tener trabajadores mineros que esclavos, además, conforme fue avanzando el tiempo, la mano de obra esclava disminuyó, y lo que nos permite ver el censo es que la mayoría de los mulatos libres trabajaba en la minería junto con indios, españoles pobres, mestizos y castas, sobre todo como trabajadores u

<sup>38</sup> María Guevara Sanginés. *Guanajuato diverso: Sabores y sin sabores de su ser mestizo*, (Guanajuato: Ediciones La Rana, 2000), 144-145.

<sup>39</sup> Luis de Berrio pensaba comprar 200 esclavos por 80 mil pesos, pero no tuvo la menor posibilidad porque la corona nunca invertía más de 10 mil pesos, luego intentó comprar 250 esclavos que habitaban en las cercanías, pero de igual manera fue negada porque cada uno valía 350 pesos y además se tenía que pagar la manutención y los sueldos de los guardias que habrían de cuidarlos; en Mervyn F. Lang. *El monopolio estatal del mercurio en el México Colonial: 1550-1710* (México D.F.: FCE, 1977), 337-338.

<sup>40</sup> Tras habilitar la Veta Vizcaína en Real del Monte, con una inversión de 1.428,906 pesos, el conde de Regla compró 133 esclavos para el laborio de las minas, en Silvio Zavala. *El Servicio Personal de los Indios en la Nueva España: 1700-1821* (México, D. F.: El Colegio De México, 1995), 217-218.

operarios de minas como se observa en la tabla 14, donde aparecen mineros, que se refiere al propietario de las minas o un buscador de vetas independiente y paupérrimo; luego están los azogueros, quienes son los que realizan las operaciones de beneficio por amalgamación, mientras que los rescatadores eran pequeños comerciantes que realizaban las mismas actividades que un hacendado de beneficio pero en pequeña escala, y por último los operarios de minas y de beneficio, quienes realizan el trabajo de extracción y refinación en las minas y haciendas de beneficio.<sup>41</sup>

TABLA 14.  
MULATOS QUE SE DEDICABAN A LA ACTIVIDAD MINERA,  
SEGÚN EL CENSO DE 1792

Puesto	No. de Mulatos
Operarios de minas	1,881
Trabajadores de beneficio	101
Rescatadores	79
Mineros	23
Azogueros	2
<b>TOTAL</b>	<b>2,086</b>

Aunque para este sector no existan pinturas o ilustraciones que nos muestren cómo eran, o algunas se limiten a ciertos empresarios mineros que tuvieron un aporte importante y tuvieran algunos títulos de nobleza, como el conde de Valenciana, los marqueses de San Clemente y San Juan de Rayas, entre otros, hasta hoy contamos con descripciones que nos permiten conocer más a fondo las sociedades mineras como la guanajuatense, para ello partiremos de las relaciones del Obispado de Michoacán durante el siglo XVII y del *Theatro Americano* de Villaseñor y Sánchez en 1749. Por estas fuentes podemos

<sup>41</sup> David. A. Brading. *Mineros y comerciantes en el México Borbónico 1763-1810*, (México: FCE, 2015), 340-341.

darnos cuenta de la evolución de las minas y haciendas en el distrito minero de Guanajuato, que según López Lara, entre 1630 y 1637 en el Real de Santa Fe había 10 haciendas de beneficio en las que laboraban 600 personas, en el Real de Santa Ana había 4 haciendas que contaban con 200 personas y en el Real de Santiago de Marfil había dos haciendas de beneficio, el resto eran estancias y labores.<sup>42</sup> Por otra parte, según Yssasy, en 1649 el Real de Minas de Santa Fe de Guanajuato:

Tiene 100 vecinos españoles, 11 haciendas de minas con sus molinos, para sacar plata, en ellas hay más de 1000 personas de servicio, negros, mulatos, mestizos e indios, estos son los menos y son tarascos, otomíes y mexicanos muy ladinos en la lengua española. Son todos estos sirvientes de las minas gente mala, soberbia, borrachos y amigos de riñas, de que resultan cada día muchas heridas y muertes y queriéndolos castigar se meten en los montes y sierras, no pagan tributos a su majestad por el privilegio de mineros.<sup>43</sup>

Mientras que en el Real de Santa Anna:

A una legua del de Santa Fe de Guanajuato, tiene su parroquia razonable cura presbítero clérigo con \$330 de salario que le dan los mineros es corto el beneficio porque los más vecinos se han pasado a Santa Fe con que con muy cortas las obvenciones, hay 20 vecinos españoles sin los niños, mujeres y gente de servicio quieran otras 200 personas y 10 haciendas de minas, son indios tarascos los mas quisieren en ellas entrantes y salientes tienen un hospital donde curan los enfermos con las limosnas que recogen entre ellos.<sup>44</sup>

Ahora, en el Real de Santiago de Marfil:

Que esta a una legua de Santa Fe, tiene 15 vecinos españoles y 5 haciendas de sacar plata, tiene agua de otras 7 estancias donde se crían mulas y ganado mayor y se siembra algún maíz, en ellas habrá 129 personas de servicio casados sin las de sus familias gente mal doctrinada como todos los de minas y son los

<sup>42</sup> Ramón López Lara. *El obispado de Michoacán en el siglo XVII: Informe inédito de beneficios, pueblos y lenguas*. (Morelia: Colección Estudios Michoacanos III, 1973), 72-73, 76-77.

<sup>43</sup> Francisco Arnaldo Yssasy. *Demarcación y descripción de el Obispado de Mechoacan y fundación de su Iglesia Catedral. Número de prebendas, curatos, doctrinas y feligreses que tiene, y obispos que ha tenido desde que se fundó*. rollo 284 (Zamora: Biblioteca Luis González, COLMICH, 1649) f. 49.

<sup>44</sup> Yssasy. (1649) f. 50.

más indios tarascos hay en esta real parroquia pobre cura presbítero clérigo a quien dan los dueños de haciendas 196 pesos de salario y sus obvenciones con que apenas puede sustentarse.<sup>45</sup>

Por último, en el *Theatro Americano*, Villaseñor y Sánchez describe que hay 16 minas ricas en oro y plata y 43 haciendas de beneficio, su vecindario es muy lucido por lo que respecta a españoles, incluyéndose más de 5,000 familias de mestizos, mulatos y de otras calidades.<sup>46</sup>

Entonces, a partir de estas relaciones, informes y memoriales sabemos que la minería de estos reales de minas tuvo su mejor momento hasta el siglo XVIII, aumentó de manera importante el número de haciendas de beneficio y la población para trabajarlas, dando como resultado que la producción aumentara de manera importante, sobre todo a finales del siglo, pero se vio interrumpida con la guerra de independencia (ver tabla 15).

TABLA 15.  
PRODUCCIÓN DE PLATA EN GUANAJUATO (1715-1800)<sup>47</sup>

Periodo	Medias quinquenales en pesos
1715-1720	\$1,173,572
1720-1725	\$1,228,561
1725-1730	\$1,852,570
1730-1735	\$1,964,248
1735-1740	\$2,161,670
1740-1745	\$2,835,410

<sup>45</sup> Yssasy. (1649) f. 50.

<sup>46</sup> Joseph Antonio Villaseñor y Sánchez. *Theatro americano: Descripción general de los reynos, y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*. Parte segunda, (México: Impr. De la viuda de D.J. Bernardo de Hogal, 1746), 38-42.

<sup>47</sup> John Tutino. *Creando un Nuevo Mundo: Los orígenes del capitalismo en el Bajío y la Norteamérica Española*, (México: FCE, UICEH, El Colegio de Michoacán, 2016), 709.



Periodo	Medias quinquenales en pesos
1745-1750	\$3,215,834
1750-1755	\$2,422,930
1755-1760	\$2,248,779
1760-1765	\$2,361,837
1765-1770	\$2,658,575
1770-1775	\$3,356,735
1775-1780	\$4,946,962
1780-1785	\$4,374,763
1785-1790	\$4,505,469
1790-1795	\$5,231,388
1795-1800	\$5,042,503

Yssasy describe en su relación el comportamiento de los trabajadores como borrachos, soberbios, gente mala, lo que permite darle sentido a una ordenanza fechada el 16 de octubre de 1606 que prohibía la venta de vino a indios y negros en la congregación de las minas de Guanajuato,<sup>48</sup> este tipo de comportamientos no cambiarían mucho con el tiempo, pues el fraile Francisco Ajofrín en su visita en 1764 dice lo siguiente:

El carácter y genio de los mineros es raro, y solo quién haya visto los reales podrá creerlo. Si las minas están en bonanza, así los mineros como los operarios juegan, gastan y expenden cuanto tienen sin término ni modo; no hay barretero ni pepenador que no sea pródigo, gastando en lujos, superfluidades y vicios cuantos tesoros sacan de las minas.<sup>49</sup>

<sup>48</sup> AGN, Reales Cédulas Originales, vol. D5, expediente 257. *Prohibición de venta de vino a indios y negros en la congregación de las minas de Guanajuato*, 16 de octubre de 1606.

<sup>49</sup> Francisco de Ajofrín, *Diario del viaje que por orden de la sagrada congregación de propaganda fide hizo a la américa septentrional en el siglo XVIII*, (edición y prólogo de Vicente Castañeda y Alcover) (Madrid: Real Academia de la Historia, Archivo Documental Español, Tomo XII; 1958-1959, vol. 1), 270-271.

Por si fuera poco, Ajofrín continúa y cuenta la historia de un mulato dueño principal de una mina de oro, quien fue demandado por un hombre que tenía una parte en dicha mina, a causa del despilfarro de dinero por parte de dicho mulato:

Me hallé presente a una querrela que se hizo a la justicia de Guanajuato, de donde se conocerá la estrafalaria conducta de esta gente. Quejóse un hombre que teniendo parte en una mina de oro que se había descubierto en el Cerro que nombré antes, de Mari-Sánchez, no había podido interesarse en otra cosa que la comida, habiendo producido la tal mina para sus dueños, en menos de tres semanas, más de doce mil pesos, sin lo que sacaban otros subrepticamente por el descuido del dueño principal.

Era éste (según la relación de queja) un mulato desbaratado, y ebrio en tanto grado, que todo el día estaba privado, excepto un solo día que se le halló en su juicio; pero en medio de su vicio no le faltaba advertencia para dar disposiciones; traía siempre a su lado otro mulato de fuerzas que le servía como de mayordomo y le cargaba al hombro cuando le rendía la bebida, que no eran pocas veces. Todo su vestido eran unos calzones muy rotos, sin harapo de camisa, y un pedazo de manta o frazada con que se embozaba (que es todo el ajuar de los operarios); traía atada la bolsa del dinero con un cordel a la cintura, y regularmente andaba con un machete en la mano, amenazando a todos.

A la fama de la mina se juntó gran chusma de léperos, zaragates y zaramullos, como sucede siempre que hay alguna bonanza, y aunque eran cerca de dos mil, para nadie faltaba que comer y beber, por la gran bizarría del mulato, que no me acuerdo cómo se llamaba. Cuanto iban a vender a la mina, todo lo compraba, sin reparar mucho en el precio, y si faltaba algo, daba providencia para que lo buscasen; de suerte que había con abundancia pan, vino, pulque, carne, frutas y tortillas de maíz, con tal disposición que sólo para hacer tortillas tenía asalariadas diez mujeres. Pagaba también ocho músicos, que con otros que se juntaban estaban tocando violines, flautas y vihuelas todo el día, y si hacían alguna pausa, decía: Toquen; para eso los mantengo.

No había más casa, mesa ni asiento que el campo raso; a la hora de comer tendía cada uno su capa o frazada en el suelo y allí se servía la comida, y para que todos gozasen de la música, disponía que estuviese dividida en tres coros. Si había alguna disputa, como es regular entre semejante familia, tomaba el montante y decía: Comed, bebed y callad, que aquí yo solo mando.

Regularmente no podían levantarse de la mesa, siendo ya ceremonia estar todos ebrios por la tarde, y algunos tan furiosos, que era necesario atarlos a algún árbol para que no fuesen rodando abajo; con que pasaban la noche al

sereno, aunque con buen colchón de vino. Cuando iba o le llevaban a Guajuato (donde tenía mujer e hijos, desnudos y muertos de hambre) traía consigo tres o cuatro hombres con botellas de vino y aguardiente para beber y dar de beber a otros.

Duró esta mina como cinco semanas, y no obstante el mal gobierno, rindió a sus dueños, que eran tres, la cantidad de cuarenta mil pesos fuertes, sin contar lo que sacaban otros; pero acabada la mina, se quedaron todos sin un real, desnudos y tan pobres como si no hubiera habido tal mina.<sup>50</sup>

Esto nos permite ver que los mulatos, al igual que el resto del gremio de minería, cayeron en brazos de los vicios, el despilfarro y el juego, que si bien pudieron llegar a ser empresarios mineros no lograron consolidarse y cayeron en desgracia, a su vez este tipo de narraciones no serían las únicas, ya que contamos con los testimonios durante los motines de 1767 provocados por las medidas tomadas por el rey Carlos III en torno al estanco del tabaco y la expulsión de los jesuitas.

Tenemos como ejemplo la declaración de Joseph Ambrosio Manuel de Castizo, esclavo mulato de 25 años cigarrero, que señala: “Que no ha estado en otra cárcel más que en la de esta ciudad en tres ocasiones á más de esta, y todas porque lo han cogido bebido”.<sup>51</sup> En otros testimonios también podemos ver que eran clientes frecuentes de algunas casas de juego de la ciudad, como el caso que declara Miguel Sánchez, mulato libre, oficial de sastres:

Estuvo todo el día hasta las diez horas de la noche en la casa de juego el Puercecito de San Clemente, tiene Joseph Garrido jugando albures, y a dicha hora de las diez de la noche, se fue a su casa en donde se recogió hasta el siguiente día jueves.<sup>52</sup>

Si bien todos los operarios de minas son nombrados como la *plebe* por los clérigos y autoridades del cabildo aunque fueran de diferentes calidades, esto jamás representó un conflicto de rivalidad entre castas, porque en tanto gru-

<sup>50</sup> Ajofrín (1958-1959), 271-272.

<sup>51</sup> AHUG, Ramo Militar Colonia, exp. 4. *Autos de causa criminal se sigue a los tumutuarios*. Guajuato, 1767, f. 11.

<sup>52</sup> AHUG, (1767), f. 181 v.

po social siempre se identificaron como operarios mineros y se integraron siempre al trabajo que les correspondía de manera rápida,<sup>53</sup> al final de cuentas tuvieron justas razones para amotinarse a causa de las injusticias de la Corona española. En contraste, este tipo de situaciones de unión gremial no siempre se dieron, como en el caso de los obrajes, donde Miño Grijalva nos cuenta que la fuerza de trabajo estuvo compuesta por indios, reos y esclavos, pero estos últimos no siempre fueron suficientes para cumplir con la producción requerida, y por si no fuera poco los indios eran agredidos por los negros, provocando conflictos entre estos individuos.<sup>54</sup>

En la siguiente tabla 16 se observan los que fueron detenidos en el motín, que si bien en su mayoría fueron indios, los mulatos y las castas tuvieron una participación importante.

TABLA 16.  
CALIDAD DE LOS DETENIDOS TRAS EL MOTÍN DE 1767<sup>55</sup>

Calidad	No. de detenidos
Indios	114
Mulatos libres	60
Mestizos	51
Españoles	29
Mulatos esclavos	4
Sin identificar	4
Lobos	3

<sup>53</sup> Carlos Rubén Ruíz Medrano. *El día que el mesías Diego anunció el apocalipsis en el cerro azul y otros ensayos de la resistencia y la rebelión en la Nueva España*. (San Luis Potosí: El Colegio de San Luis, A.C. 2017), 103.

<sup>54</sup> Manuel Miño Grijalva. *La Protoindustria colonial hispanoamericana* (México: El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, FCE, 1993), 78-79, 138-139.

<sup>55</sup> María Guevara Sanginés et al. *La Compañía de Jesús en Guanajuato* (Guanajuato: Ediciones la Rana, 2003), 139.

Calidad	No. de detenidos
Castizos	2
Moriscos	2
Negros libres	1
Coyotes	1
<b>TOTAL</b>	<b>271</b>

Uno de los detenidos, Juan Cipriano Gutiérrez, operario de minas, sería sentenciado a la horca en el Cerro del Cuarto, su cabeza sería expuesta al público como reprimenda y así evitar futuros tumultos, pero sucedió todo lo contrario, comenzó a recibir muestras de devoción popular convirtiéndolo en mártir y de ahí derivaría el nombre del Callejón de la Cabecita, todo esto porque da la casualidad que es homónimo de San Cipriano de Cartago, quien habría de morir por decapitación a mano de los enemigos de la fe a mediados del siglo III.<sup>56</sup>

### 3.5 Haciendas ganaderas y agrícolas de Irapuato y Silao

Ahora, dentro de las actividades agrícolas y ganaderas, éstas fueron mayormente realizadas por la población indígena que por la población africana, ahora bien, en otras regiones en lo que hoy conocemos como Morelos y Veracruz, en la producción azucarera en los ingenios se empleaban más mulatos.

En el caso de Guanajuato, como muchos de los reales de minas al estar instalados en regiones despobladas o en sierras áridas, los fortines mineros debían abastecerse de suministros, tenían que ir muy lejos por maíz, trigo, ganado y animales de carga para transporte,<sup>57</sup> es por eso que a partir de las encomiendas creadas a finales del siglo XVI, multitudes de agricultores se establecieron en la región, desde Querétaro hasta León, fundando y desarrollando

<sup>56</sup> Felipe Castro Gutiérrez. *Nueva ley y nuevo rey: Reformas borbónicas y religión popular en Nueva España* (Zamora, El Colegio de Michoacán, UNAM, 1996), 269.

<sup>57</sup> François Chevalier. *La formación de los latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII*, (México, D.F.: FCE, 1999), 121.

haciendas agrícolas en toda la región, como por ejemplo las congregaciones de San Marcos de Irapuato y de Llanos de Silao, que sirvieron como centros de abastecimiento al Real de Minas de Guanajuato.<sup>58</sup>

En la tabla 17 podemos ver la cantidad de mulatos que trabajaba en dicho sector, todos ellos, como diría Brading, son rancheros, un cuerpo numeroso de pequeños y medianos propietarios y arrendatarios quienes operaban a través de un proceso constante de concentración y distribución de tierras de labranza<sup>59</sup> para cultivar y criar ganado de agostadero, mientras que algunos otros que el censo no cuenta, trabajarían en las grandes haciendas agrícolas y estancias de labor o de pan llevar como esclavos, mediante el uso de su derecho de peculio.

TABLA 17.  
MULATOS QUE SE DEDICABAN A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y GANADERA,  
SEGÚN EL CENSO DE 1792

Ocupación	Guanajuato	Irapuato
Labradores	139	275
Arrieros	108	66
Tratantes	39	6
Vaqueros	N/D	21
Frutero	N/D	2
Carnicero	N/D	1
<b>TOTAL</b>	<b>286</b>	<b>371</b>

En esta tabla también incluyo tratantes, vendedores de distintos productos que ellos mismos producían o que intercambiaban con otros; en las pinturas de castas son retratados junto con los productos que ofrecían, la mayoría eran

<sup>58</sup> Chevalier. (1999), 149.

<sup>59</sup> David. A. Brading. *Haciendas y ranchos del Bajío: León (1770-1860)* (México, D.F.: Grijalbo, 1988), 16, 23, 31-32.



Los ganaderos, por otro lado, tuvieron otras circunstancias. A inicios del siglo XVII había una cantidad exagerada de producción de ganado en comparación a la cantidad de población que las consumía como alimento, así que aprovecharon las necesidades de los reales de minas, como el de Guanajuato, para solventar no solo las necesidades alimenticias, sino también para mover “los ingenios de metales”, el transporte con el uso de caballos y mulas, así como la obtención de cuero para desecar pozos y galerías, así era como Pedro Mateos vendía en Lagos ganado a Guanajuato y San Luis Potosí en 1607.<sup>60</sup>

Esto significa que para el desarrollo de un comercio interno Irapuato y Silao se dedicaron a la crianza de ganado menor conformado por guajolotes, cabras, borregos, gallinas y puercos, porque la distribución del ganado mayor había sido destinado a un comercio externo entre las audiencias de Nueva Galicia y el de México, dado que desde 1680 no estaba permitido que las estancias de ganado mayor tuvieran estancias de ganado menor,<sup>61</sup> además porque el ganado menor requería mucho menos mano de obra y aun así las ganancias eran buenas, así que dentro de las haciendas agrícolas y ganaderas no eran necesarias grandes cantidades de esclavos que trabajaran las tierras (con excepción de los ingenios azucareros y en otros sectores como los obrasjes). Esto se confirma a través de López Lara, quien dice que para el siglo XVII entre 1630 y 1637, únicamente en el Real de Marfil:

Había 2 estancias y 4 labores que criaban becerros, borregos, ovejas y mulas y cultivaban mucho maíz y chile, en Silao 24 casas de españoles, mestizos, mulatos e indios, incluyendo 6 estancias de labor y 13 haciendas donde habitaran 50 españoles, 260 indios casados y algunos esclavos que criaban, becerros, borregos, mulas, lechones y potros además de cultivar mucho maíz, chile y frijol.<sup>62</sup>

<sup>60</sup> AGI, sec. v, Guadalajara, 7. “Informes enviados por el visitador Lic. Juan de Paz de Vallecillo al virrey.” 17 de abril de 1607 y 28 de febrero de 1608, es parte de *Informes enviados por el Lic. Gaspar de la Fuente a su majestad*. 12 de abril 1608

<sup>61</sup> AGN, Ordenanzas, cont. 02, vol. 6, exp. 77, f. 102. *Para que en las minas de Guanajuato, sitios de estancias de ganado mayor, no se tenga ganado menor*. 20 de mayo de 1680.

<sup>62</sup> Ramón López Lara. *El obispado de Michoacán en el siglo XVII: Informe inédito de beneficios, pueblos y lenguas*. (Morelia: Colección Estudios Michoacanos III, 1973), 70-73.



Mientras que en Irapuato:

Habitaban 12 vecinos españoles, 10 o 12 vecinos indios casados, incluyendo 22 estancias de labor, una hacienda y una cofradía en las cuáles habitaban 300 indios casados y algunos esclavos, con excepción de la Estancia del Carrizal, donde habitan más de 20 mulatos libres.<sup>63</sup>

Posteriormente, Francisco Arnaldo de Yssasy describe en 1649:

En los Llanos de Silao hay 22 o más haciendas donde se coge mucha cantidad de maíz, chile, frijol y otras semillas y se cría mucho ganado menor, en medio de estos llanos hay una iglesia parroquial acompañada de siete pobres familias de hombres casados españoles y otras tantas personas de viudas con más de 70 personas de hijos y criados, hay otros 20 mulatos, 28 indios tarascos que tienen su hospital y en las labores sirven 900 indios, mulatos y mestizos y con los indios mexicanos, tarascos y otomíes tienen cura.<sup>64</sup>

Mientras que en la Congregación de Irapuato:

Es un pueblo de 15 vecinos españoles con otros 10 o 12 mestizos y mulatos, los indios, tienen su iglesia parroquial, tienen 20 labores de maíz, chile, frijoles y otras semillas, donde habrá otros 15, 20 españoles y más de 800 indios, mulatos y mestizos que las sirven, la lengua de los indios es otomí, tarasca y mexicana.<sup>65</sup>

Vale la pena mencionar que en el Real de Santa Fe solo se registra una hacienda de maíz llamada de San Nicolás propiedad de Juan Altamirano. Luego, en el siglo XVIII, algunas haciendas de beneficio como Santa Catalina de Cuevas se volverían mixtas. Villaseñor y Sánchez en 1746 registra:

Que en los alrededores de la jurisdicción y cabecera de Irapuato habitan 1,000 familias de indios, 222 españoles y de otras calidades, además que se hallan varias haciendas y ranchos en los que se cultiva maíz, trigo, frijol y chile

<sup>63</sup> López Lara. (1973), 74-76.

<sup>64</sup> Francisco Arnaldo Yssasy. *Demarcación y descripción del Obispado de Mechoacan y fundación de su Iglesia Catedral. Número de prebendas, curatos, doctrinas y feligreses que tiene, y obispos que ha tenido desde que se fundó.* rolo 284 (Zamora: Biblioteca Luis González, COLMICH, 1649), f. 50.

<sup>65</sup> Yssasy. (1649), f. 51.

con que abastecen a los reales de minas y habitan 1,500 familias de españoles mestizos, mulatos y algunos indios en los llanos de Silao.<sup>66</sup>

Pero según algunos diezmatorios de Irapuato entre 1796 y 1803 registran 67 de ranchos y 35 de haciendas,<sup>67</sup> mientras que en Silao para 1787 registra 6 de haciendas de primera, 13 de segunda y 25 de tercera categoría;<sup>68</sup> lo que significa que además de la producción minera, la agricultura fue la segunda actividad que la población realizaba en la región, porque demográficamente hablando, la mayoría de la población habitaba en la periferia de las congregaciones como Silao e Irapuato. Al respecto, véase un mapa que nos demuestra cómo estaba estructurado geográficamente Irapuato en la figura 19, donde podemos ver distribuidas las haciendas y ranchos con los principales caminos que comunicaban con la congregación y algunos ríos de los que se abastecen, y cómo la población de origen africano tuvo una fuerte participación, que para darnos una idea la figura 18 muestra cómo sería el paisaje en las zonas rurales, las casas de adobe o loza con techos de dos aguas hechas de tejamanil, rodeados por las tierras de cultivo. El personaje masculino luce como un rancharo montando a caballo, y viste un terno de casaca café y un calzón azul, botas, jorongo, pañuelo y sombrero, mientras que los personajes femeninos llevan prendas propias del atavío indígena con telas largas sin joyas, con excepción de una, la cual viste un camisón con detalles a la española.

<sup>66</sup> Joseph Antonio Villaseñor y Sánchez. *Theatro americano: Descripción general de los reynos, y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*. Parte segunda, (México: Impr. De la viuda de D.J. Bernardo de Hogal, 1746), 38-42.

<sup>67</sup> ACCCM, 3.3.3 66-45 *Diezmatario de Irapuato*, agosto de 1803 f. 151-157.

<sup>68</sup> Las haciendas de primera siembran trigo, maíz y otras semillas, las de segunda solo maíz y las de tercera son ranchos, no se registran estancias de criaderos de ganado en ACCCM, 3.3.3 66-45 *Planes de las haciendas del diezmatario de la Congregación de Silao*, 25 de junio 1787 f. 162.



**Figura 18.**

Anónimo. 10: *De Lobo e India sale Zambaiga*, 1780.  
Colección Malu y Alejandra Escandón.



### 3.6 Actividades domésticas

Dentro de una casa española convivían varios tipos de personas agregadas: sirvientes, arrimados, depositadas, esclavos, criados, aprendices, operarios y recogidos;<sup>69</sup> según el censo de 1792 había 143 sirvientes mulatos en Guanajuato, y 33 en Irapuato.

Los criados, en su mayoría retratados como niños, son acogidos por la familia y desarrollan una relación muy cercana, aunque no adquieren el apellido familiar (algunos son parientes pobres), a cambio del alimento, vestido y sustento que la familia les provee, tienen responsabilidades con la familia como mayordomo, representante de la familia y encargarse de los asuntos del señor; por otro lado, los sirvientes, quienes serían los más frecuentes en la sociedad novohispana, están definidos como:

...trabajo que se lleva a cabo en el ámbito casero para dar un mantenimiento a la casa habitación y atender las necesidades personales de sus habitantes sin tener como fin producir objetos-mercancía sino valores de uso, especialmente brindar servicios personales.<sup>70</sup>

Tales sirvientes reciben un salario, realizan actividades diversas como mayordomos, amas de llaves, cocineras, caballerizos, mozos, cocheros, porteros, entre otros; por último, los esclavos, en muchos de los casos mujeres, fungían como nodrizas, lavanderas, cocineras, recamareras, niñeras, ayudantes en oficios artesanales o vendedoras ambulantes de diversos productos.<sup>71</sup>

Como vemos, en el ámbito doméstico las mujeres esclavas dominaron por completo aquel sector, contrario a otro tipo de esferas donde el hombre es ampliamente dominante, que como revisamos en el capítulo anterior, justifica la gran compra de mujeres esclavas desde los 16 años hasta los 50 años.

<sup>69</sup> María de Lourdes Villafuerte García. *Comunidades domésticas en la Ciudad de México, siglo XVIII: Composición Social y Formas de Organización Familiar* (Tesis doctoral) (México D.F.: ENAH, 2015), 155.

<sup>70</sup> Villafuerte García. (2015), 156.

<sup>71</sup> María Elisa Velázquez. *Mujeres de origen africano en la capital novohispana, Siglos XVII y XVIII*. (México D.F.: INAH, 2006), 122 y 182.

Esto también tiene que ver con el trato que se les daba, ya que el trato directo con estos produjo que fueran incluidos en el entorno familiar, lo cual les trajo beneficios de todo tipo, principalmente su liberación (igual, mencionado con anterioridad), a través de testamentos y cartas de liberación graciosa.

Además, como hemos venido mencionando, la razón por la que esclavos y criados pudieran vestir a la española era este rechazo a la desnudez, por lo que el amo tenía la obligación de vestirlos al menos con 3 prendas al año, las cuales consistían en un pantalón de lienzo o vestido, camisa y sombrero, incluían un pañuelo y un camisón de lana, en el caso de los esclavos.<sup>72</sup> Mientras que los criados, por la relación tan cercana que tenían con el señor, vestían ropas que heredaban de la familia o podían adquirirlas por méritos propios, lo cual era una demostración de vanidad, lujo y posición social.<sup>73</sup>

Como ejemplo visual tenemos estos biombos realizados en el siglo XVII, en los cuales observamos un paisaje de la vida cotidiana. En este primero se observa en la parte superior derecha a dos mozos de silla quienes transportan a una persona en una *silla de sedán*, que consistía en una cabina con ventanas adecuada para transportar a una sola persona usando dos barandas de madera que pasan a través del soporte de la silla para poder transportar al usuario, a quien le cobraban un real por un viaje de ida y vuelta.<sup>74</sup>

Mientras que en la zona central encontramos a un cochero luciendo un terno de color café y conduce una carroza, en la cual transporta a dos personas. Tales cocheros eran de lo más común en la época, al igual que los mozos recibían un salario y eran ajenos a la familia a la que prestaban sus servicios; mientras que en la parte inferior izquierda encontramos un niño como acompañante o un paje vestido con un gorro, una gargantilla y un terno de color rojo, lo que se podría inferir es que está condicionado como criado o como

<sup>72</sup> Luis M. Díaz Soler. *Historia de la esclavitud negra en Puerto Rico*. (Río Piedras, Puerto Rico: Universidad de Puerto Rico, 1974), 164.

<sup>73</sup> Enrique Tovar Esquivel, "Vistiendo lo ajeno. La vestimenta de los esclavos de la Nueva España". en *¿Negro? ... No, Moreno....* coord. Emiliano Gallaga, (Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México: Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, 2014), 112-113.

<sup>74</sup> Javier Leralta. *Historia del taxi de Madrid*. (Madrid: Ediciones La librería, 2018).

esclavo, lo que confirma lo dicho anteriormente acerca de la vestimenta, el niño al ser acompañante va a vestir con mucha más elegancia que el cochero y los mozos.



**Figura 20.**

Anónimo. *Vista del palacio del virrey en México.* (detalle) s. XVII,  
Colección Rivero Lake

Al respecto existen otros ejemplos, como en la figura 21, es decir, los esclavos de los justicias, quienes al convertirse en ayudantes para poner orden en la jurisdicción debían vestirse a la española como símbolo de la presencia de

la autoridad novohispana, que además eran los únicos esclavos que podían portar armas, lucen un terno de calzón y un chupas, un camisón de lino y unas medias blancas con un sombrero y capa para tapar la espada que portan; mientras que en la misma escena aparecen dos mujeres: una lleva sobre la cabeza un canasto y la otra un jarrón, ambas visten huipiles, mientras que afuera en lo que parece ser una tienda está un hombre vendiendo un costal de granos, al parecer es un esclavo del señor de la tienda.



**Figura 21.**

Anónimo, *Vista del palacio del virrey en México*. (detalle) s. XVII, Museo de América.



Por otra parte, las esclavas domésticas, como es el caso de la figura 22, podían pasar como cocinera, recamarera o niñera, la diferencia de la vestimenta con el resto de los personajes es notorio con el camisón rojo y la falda negra, no usa joyería de algún tipo.



**Figura 22.**

José Juárez. *Milagro de San Francisco de Asís*. (detalle)  
Museo Nacional de Arte, INBA.

La pintura novohispana denominada barroca, que en un inicio se centraba en la creación de imágenes de temas religiosos como una forma de catequizar a la población novohispana, desde el siglo XVII y sobre todo en el XVIII, sufrió una transformación lenta que conduciría a la pintura neoclásica del siglo XIX

con el uso del paisaje y el retrato, que fue usada para representar a las personas de distintas calidades.

En el caso de esta población negra aparecerán personajes secundarios o principales realizando actividades dentro de las haciendas, ejemplo en las habitaciones de sus propietarios dentro de sus distintas facetas de libres como esclavos. En la figura 23 observamos lo que podríamos pensar que es un esclavo con una india, este tipo de uniones fueron comunes en la sociedad novohispana, aunque no hubiera posibilidad de conseguir su libertad a través del matrimonio, de ahí que encontramos el siguiente ejemplo: “21 de Octubre de 1606, poder especial que otorga Diego de Burgos, minero a favor de Pedro Álvarez, vecino de Teocaltiche para que en su nombre venda un esclavo mulato casado con una india Chichimeca”.<sup>75</sup> En este caso la mujer trae un hábito de india y a pesar de su calidad luce joyería y una diadema, el resto del paisaje se trata de una hacienda agrícola y ganadera a la que el hombre pertenece.

En la figura 24 se observa una familia formada por un español y una india, nótese que la india luce un huipil y como tocado una mantilla con peineta, adecuando su atuendo a la española, en dicho cuadro podemos observar a un sirviente que acomoda las frutas cultivadas de la hacienda, como habíamos mencionado viste un sombrero, una camisa y un pantalón.

Ahora, en la figura 25 observamos una familia española en la que el hombre tiene el oficio de pintor y retrata a su esposa, mientras se observa a un esclavo que funge como ayudante, está de espaldas y descalzo; este será un claro ejemplo de cómo los esclavos pudieron aprender un oficio que rendiría ganancias al amo y que aprovecharía al adquirir su libertad.

Mientras que en la figura 26 no podemos evitar mencionar que había conflictos maritales, algunos pintores repiten mucho la escena de pleitos entre españoles y negras. En el ejemplo que incluimos, la discusión se desarrolla frente a los comensales y cocineras, mientras la hija se interpone entre ambos para detener el pleito. Nótese una vez más que las figuras femeninas lucen

<sup>75</sup> AHUG, Protocolo de Cabildo Libro 2, f. 96 v.

corpiños, si observamos con cuidado, la que funge como esposa del español luce un vestido con mucha mejor calidad y clase que el resto de las mujeres en la escena, por lo que la vestimenta otorga nuevamente una seña de la situación social de las personas en esa época.

De manera muy similar, en la figura 27 se plasmó un conflicto marital, ahora una española es empujada de manera insolente por un mulato, mientras el hijo intenta detener a su madre jalando su vestido; ambas representaciones parecerían ser advertencias de que contraer matrimonio con una persona negra o mulata traerían consigo sinsabores y malos ratos, tanto en privado como en público. O como diría Ilona Katzew: “sólo podían engendrar sentimientos viles, gran inmoralidad y la exacerbada susceptibilidad que induciría a un estado incivilizado, poniendo en relieve los aspectos positivos asociados con aquellas mezclas que excluían a los negros y que prometían el retorno a un estado puro”.<sup>76</sup>

Así pues, la población de origen africano tuvo una fuerte presencia en la vida cotidiana de las sociedades novohispanas y muestra de ello son estas representaciones pictóricas que terminan siendo una fuente importante para analizar a la sociedad, la vestimenta, la vivienda y los instrumentos que manejan.

---

<sup>76</sup> Ilona Katzew. *La pintura de castas. Representaciones raciales en el México del siglo XVIII*. (Madrid: Turner; México: Conaculta, 2004), 115.



Figura 23

Anónimo. 9.- *De Negro e India, sale Lobo*, 1780.  
 Colección Malu y Alejandra Escandón



Figura 24.

Anónimo. 1.- *De Español e India produce Mestizo*,  
 1780. Colección Malu y Alejandra Escandón



De Albina y Español  
nace Tornatrás

**Figura 25**

Anónimo. *De Albina y Español nace Tornatrás*, 1785.  
Colección Privada



De Español y Negra  
nace Mulata

**Figura 26.**

Anónimo. *De Español y Negra, nace mulata*, 1785.  
Colección Privada.



**Figura 27.**

Francisco de Clopera. *De Mulato y Española, morisco*, 1775.  
Museo de Arte de Denver.

## CONCLUSIONES

En el mundo hispano la esclavitud tuvo dos facetas: la primera, la necesidad de poblar los nuevos reinos y explotar los recursos naturales en haciendas, ingenios talleres y obrajes; la segunda como símbolo de poder, lujo, vanidad y posición social.

Debido principalmente a la legislación implementada por el imperio español, a diferencia del resto de las potencias europeas, a los esclavos se les consideró sujetos de derecho con atribuciones legales, como tener el derecho de comprarse a sí mismos para conseguir la libertad a partir del peculio, que si bien surge como una manera de recompensa y de control para que fueran fieles a sus amos, también sirvió como ruta de liberación muy común. Por otro lado, la institución eclesiástica produjo leyes en conjunto con las instituciones monárquicas en las que promovieron la protección y educación de esta población esclava, especialmente a quienes consiguieron su libertad que no sabían realizar algún oficio, pues de otro modo quedaban desahuciados.

Guanajuato, con la explotación de minas en la sierra desde la década de 1550, atrajo poblaciones diversas, entre ellas las de origen africano que tuvo una fuerte presencia en dicha jurisdicción y sus alrededores, lo que ayudó a cimentar un fuerte sector minero y agrícola, lo cual promovió un intercambio comercial importante entre las jurisdicciones vecinas, pero a pesar de que muchos empresarios tuvieran la capacidad monetaria para adquirir esclavos para que trabajaran en minas y diversas haciendas, hay empresarios que no lo hicieron (los Obregón no adquirieron ningún esclavo), esto fue resultado de las reformas borbónicas de mitad del siglo XVIII y por otro lado por una cuestión económica, puesto que era más redituable pagar salarios que ronda-

ban entre 3 o 4 reales, que hacer una fuerte inversión que implicaba el costo de las personas, el alimento, vestido y un techo, además de los viáticos a un grupo de seguridad para poder controlarlos y vigilarlos para que no huyeran.

A partir de la adquisición de su libertad, esta población obtuvo una situación jurídica por medio de diferentes formas, que les permitió ejercer diversos oficios, los cuales les permitió ascender socialmente; un ejemplo en concreto fueron los militares, que aunque se tenía miedo a una sublevación de su parte por el hecho de que tenían la libertad de portar armas, demostraron ser compañías muy leales y lograron realizar campañas exitosas para resguardar la seguridad interna de las provincias del virreinato.

La libertad por otro lado les permitió ser representados en distintas obras pictóricas que, al poder llegar a nuestras manos, sirvieron como una fuente primaria, sobre todo al realizar un análisis comparativo entre lo que pudimos encontrar en distintos documentos, como son los censos, descripciones escritas y testimonios que dan cuenta de la presencia de negros y mulatos en la región y su influencia en la vida cotidiana.

Estas obras si bien están estilizadas con una cierta pose de serenidad o de violencia, aportan también una visión acerca de los oficios que pudieron ejercer estas poblaciones cuando lograron conseguir su libertad al estar presentes en distintos sectores rurales, urbanos e industriales; por lo cuál, los artistas al estar inmersos en una sociedad diversa, como la novohispana no les resultó difícil retratarla con todos los elementos que conllevan consigo como las herramientas y objetos que usaban en la vida diaria para laborar, acompañada de la manera de vestir que podían lucir ante los demás, según sus posibilidades económicas.

Si bien la esclavitud surge a partir de la necesidad de poblar y de tener mano de obra para la explotación de las nuevas tierras conquistadas, fue el comienzo de una sociedad diversa a partir de las relaciones entre las diversas calidades de españoles, indios y negros, al punto que desde la tradición medieval estuvieron protegidos tanto por las leyes de Castilla como por las leyes eclesiásticas, para su buen trato, educación y su liberación para conseguir un



ascenso social que les dio beneficios sociales y económicos, y se integraran a una sociedad que si bien intentó ser imagen y semejanza a la sociedad europea, la sociedad novohispana o en este caso la guanajuatense, tuvo su propia imagen.



## APÉNDICE DOCUMENTAL

### 1.- Las Siete Partidas, cuarta partida, Tomo III

#### Título XXI: De los Siervos<sup>1</sup>

Siervos son otra manera de que los hombres hacen debido con aquellos cuyos son por razón del señorío que hacen sobre ellos. Donde pues que en el título ante de este hablamos de los criados que son libres, queremos aquí decir de los siervos porque son de casa; Primeramente, mostraremos que cosa es servidumbre, donde nació y de cuantas maneras son de ella; En que cosas es tenido de guardar el siervo a su señor de daño; Qué poderío es aquel que hacen los señores sobre sus siervos.

##### *Ley I.*

*Que cosa es servidumbre y donde tomó ese nombre y de cuantas maneras son de ella.*

Servidumbre es postura y establecimiento que hicieron antiguamente las gentes, por la cuál los hombres, que eran naturalmente libres se hacen siervos y se someten al señorío de otro contra la razón de la natura. El siervo tomó éste nombre de una palabra que es lamada en latín servare, que quiere decir en romance como guardar. Esta guarda fue establecida por los emperadores; que antiguamente todos cuantos capturaban los mataban; más que los emperadores tuvieron por bien y mandaron que no los matasen, más que los guardasen y se sirviesen de ellos. Son tres maneras de ser siervos: la primera es de los que cautivan en tiempos de guerra siendo enemigos de la fe; la segunda es de los que nacen de las siervas; la tercera es cuando alguno que es libre se deja vender. En esta tercera ha menester cinco cosas: la primera que el mismo consienta de su agrado que lo vendan; la segunda que tome parte del precio; la tercera que sea sabido que es libre; la cuarta que aquel que compra crea que es siervo; la quinta que quel que se hace vender que haya veinte años arriba.

##### *Ley II.*

*De cuál condición son los que nacen de siervos y el del hombre libre.*

Nacidos siendo algunos de padre libre y madre sierva, estos son siervos porque siguen la condición de la madre quanto a servidumbre o a franqueza. Pero si acaso esta siendo preñada la franqueasen, el hijo que de ella naciese sera libre, si quien no tuviera la madre en su vientre después que fuese franqueada más de una hora o aún cuando quien menos. Hacer después tornase la madre en servidumbre, siempre fincare al hijo libre por aquel tiempo aquel que trajo la madre después que la franquearon, quien fuese poco o mucho.

---

<sup>1</sup> *Las Siete Partidas.* (Madrid: Real Academia de la Historia. 1807) 117-121.

Más los hijos que naciesen de madre libre y padre siervo, seran libres, porque siempre siguen la condición de la madre, según que es sobredicho. Como quién que de hecho dijimos que los hijos siempre deben seguir la condición de la madre, con todo eso los que naciesen de padre libre y madre libre, deben seguir la condición del padre cuanto en las obras y en los fueros del siglo.

*Ley III.*

*De cómo los hijos de los clerigos que dan ordenes sagradas, deben ser siervos de la iglesia.*

Casos y razones de por que algunos de los que nacen de padre y madre libres, se tornan siervos. Uno de ellos es como si algún clerigo fuese ordenado de ordenes sagradas casase con una mujer libre en aquella semejanza que los legos deben casar de derecho; los hijos que hubiere de tal mujer, deben ser siervos de la iglesia en que era beneficiado el clérigo que así casase. Pero estos no los pueden vender como siervos, más siempre son tenidos de servir a aquella iglesia; aun les nace a los hijos otro embargo del hierro que su padre hizo casando de esta manera, que no deben heredar los bienes de el, como quien que pueden heredar los de su madre.

*Ley IV.*

*De cómo los cristianos que llevan hierro, madera, armas, navíos a los enemigos de la fe, se volveran siervos.*

Malos cristianos hay algunos que dan ayuda o consejo a los moros que son enemigos de la fe, así como cuando les dan o les venden armas de fuste o de hierro, galeas o naves hechas, madera para hacerlas; otros si los que guían y gobiernan los navios de ellos para hacer mal a los cristianos; otros los que les dan o les venden madera para hacer algaradas u otros engeños. Porque estos hacen gran enemiga, tuvo por bien la santa iglesia que cualquier que prisiesen algunos de los que estas cosas hicieren, los metiesen en servidumbre y los vendiesen si quisiesen, se sirviesen de ellos, bien asi como sus siervos. Ademas de esto son descomulgados estos tan solamente por el hecho, según dice el titulo de las descomulgaciones; deben perder todo cuanto que hubieren ser del rey.

*Ley V.*

*En que cosas el siervo tiene que cuidar a su señor de daño.*

Todo siervo esta obligado de guardar a su señor de daño y de deshonna en todas las maneras que pudiere y supiere; esta obligado de obedecer y agradecer su pro y su honra en todas las cosas. No tan solamente es obligado el siervo en estas cosas sobredichas del señor, más a su mujer y a sus hijos; si menester tuvieren su ayuda queriendolos alguno matar o deshonnar, debe acorrer a cada uno de ellos, morir por ellos por escusarlos de muerte o de deshonna. Esto debe hacer cada siervo bien y lealmente, no se puede escusar por ninguna otra manera que no lo haga así, pidiendolo hacer, fuera ende si fuese enfermo quiza no lo pudiese cumplir, si fuese preso o encerrado o tan lejos del lugar que no pudiese llegar en ninguna manera a acorrerlos; el siervo hiciese o matase alguno amparando a su señor de peligro de muerte, debe ser sin pena.

*Ley VI.**Que poderío tienen los señores sobre sus siervos.*

Llanero poder hacer del señor sobre su siervo para hacer de el lo que quisiese; pero con todo eso no debe matar, ni estemar, maguer le faciese por que, a menos de mandamiento del juez del lugar, no debe ferir de manera que sea en contra razón de natura, ni matarle de hambre, fuera ende si lo hallase con su mujer o con su hija, haciendo otro hierro de estos, entonces bien lo puede matar. Si decimos que si algún hombre fuese tan cruel a sus siervos que los matase de hambre o los feriese mal o diese tan gran lacerio que no lo pudiesen sufrir; que entonces se pueden quejar los siervos al juez, el de su oficio debe confirmar en verdad si es así, si lo fallare por verdad, debe venderlos y dar presio por ellos a su señor; esto debe hacer de manera que nunca puedan ser tornados en poder ni en señorío de aquel por cuya culpa fueron vendidos.

*Ley VII.**Cómo las ganancias que hacen los siervos deben de ser de sus señores.*

Todas las cosas que el siervo ganare por cualquier manera que las gane, deben ser del señor; aun decimos que las cosas que le fuesen mandadas en testamento al siervo que también las puede demandar el señor como si las hubiesen mandado a el mismo. Si decimos que si alguno pone a su siervo en tienda, nave u otro lugar mandandolo que use algun menester o mercado, que todos los pleitos que tal siervo hiciere con quien los haga por razón de aquel menester o mercado en que lo pone, que es obligado el señor de guardar y cumplir también como si el mismo los hubiese hecho.

*Ley VIII.**Cómo ni el judío ni el moro puede ser cristiano por siervo.*

Judío, ni moro, ni hereje ni ningún otro que no sea de nuestra ley no puede haber cristiano por siervo; cualquiera de ellos que contra esto hiciese, teniendo a sabiendas cristiano por siervo, debe morir por ello, perder todo cuanto que hubiere ser del rey. Si decimos que cualquiera de estos sobredichos que hubiere siervo que no fuese de nuestra ley, si aquel siervo se tornase cristiano, que se hace por ende libre luego que se hace batear y rescribe nuestra fe, no esta obligado de dar por si ninguna cosa a aquella cuya era ante que se tornase cristiano. Maguer después de esto se tornare cristiano aquel que era su señor, no finca por ende ningún derecho en este que fue su siervo se tornó cristiano antes que el; esto se entiende cuando el judío o el moro compra siervo que se tornó cristiano con intención de servirse de el, no para venderle como en razón de mercado. Pero si lo comprase con intención de venderlo, lo debe hacer hasta tres meses; si antes de los tres meses se cumpliesen, trabajándose el señor de venderle, se tornase cristiano, no perdiere por ende el judío o el moro todo precio que hubiese dado por el, antes decimos que sería obligado de dar por si el o el que lo hiciese tornar cristiano doce maravedís de la moneda que corriese en aquel lugar; si no hubiere de que pagarlos, debe servir por ellos, no como siervo, más como libre hasta que los haya merecido; si hasta los tres meses no lo vendiere, maguer se torne después cristiano, no finca al que era su señor derecho ninguno en el.

## **Título XXII: De la Libertad**<sup>2</sup>

Aman y codician naturalmente todas las criaturas del mundo la libertad, cuanto más los hombres que han entendido sobre todas las cosas, mayoritariamente aquellos que son de noble corazón. Donde pues que en el título antes de este hablamos de la servidumbre, queremos aquí decir de la libertad, mostrar que cosa es, quien puede dar, a quien y en que manera; que derecho da el señor en la persona y en los bienes del que era su siervo después que lo ha hecho libre; por que razones puede perder este derecho.

### *Ley I.*

*Qué cosa es libertad, quien la puede dar a quien y de que manera.*

Libertad es poderío que ha todo hombre naturalmente de hacer lo que quisiere, solo que fuerza o derecho de ley o de fuero no se lo embargue. Puede dar esta libertad el señor a su siervo en iglesia, fuera de ella, delante del juez, a otra parte, en testamento, sin testamento o por carta. Pero esto debe hacer por si mismo y no por otra persona, fuera ende si no mandase hacer a alguno de los que decenden o suben por la linea derecha del mismo. Más da menester que cuando lo ahorrase por carta o delante de sus amigos, que lo haga ante cinco testigos; si lo quisiese ahorrar en testamento, no lo puede hacer a menos de tener catorce años el señor que lo ahorra; si lo quisiese ahorrar de otra manera por carta o delante amigos, no lo puede hacer a menos de tener el señor veinte años, fueras ende si aquel a quien quisiere ahorrar fuese su hijo o hija que hubiese de alguna sierva, si fuese su padre, madre, hermano, hermana, maestro que le enseñase, amo, ama que lo criase, si fuese su criado, su criada, si fuese criado con el a leche de una mujer, si fuese tal siervo que hubiese librado a su señor de muerte, de mala fama, si quisiese ahorrar a alguno de sus siervos para hacerle su procurador para recabar sus cosas fuera del juicio, habiendo el siervo a lo menos diez y siete años cumplidos, si ahorrase su sierva para casar con ella; pero en este caso debe jurar que por tal razón la ahorra que se casará con ella hasta seis meses. Probando el señor de cualquiera de estas cosas sobredichas delante del juez, el que fuese menor de veinte años mayor de siete, bien puede ahorrar su siervo, haciendolo todavía con otorgamiento de guardador.

### *Ley II.*

*Cómo puede ser libre el siervo de dos señores cuando uno quiere "ahorrar" y el otro no.*

Habiendo dos hombres o más un siervo, si uno de ellos lo quisiere ahorrar, lo puede hacer; si quiere el u otro alguno comprar las partes que habían los señores en él, obligados son de venderse las maguer no quieran, por precio derecho y guisado, según tuviere por bien el juzgador de aquel lograr de acaesciere. Si por aventura fuesen rebeldes que no quisiesen tomar el precio por mandamiento del jugador, ni lo quisiesen vender, debe el juez hacer poner el precio para ellos en condesijo en alguna iglesia o en lugar señalado, desde adelante será libre el ahorrado, maguer no lo otorguen aquellos que eran sus señores.

---

<sup>2</sup> *Las Siete Partidas* (1807) 121-127.

**Ley III.**

*Por que razones el siervo se hace libre por bondad que hizo maguer el señor no quiera.*

Merecen los siervos a las veces por si mismos ser ahorrados por las bondades que hacen, maguer no los ahorren sus señores; esto puede ser por cuatro razones; la primera es cuando algun siervo hace saber al rey o a alguno de los que juzgan por el, como algun hombre forzó o llevó rabida alguna mujer virgen; la segunda cuando descubre al hombre que hace moneda falsa; la tercera es cuando descubre a alguno que es puesto por cabdiello de caballeros o de otros hombres en frontera o en otro lugar por mandado del rey, si los desampara sin otorgamiento del rey; eso mismo seria si descubriese a caballero que desamparase en tal lugar al rey o a otro su cabdiello; la cuarta es cuando acusase al que hubiese muerto a su señor, vengase o descubriese traición que quisiesen hacer al rey o a su reino. Pero en las primeras tres razones el rey o el otro señor ante quien los descubriese, debe dar al señor tanto precio quanto vale el siervo.

**Ley IV.**

*Cómo la sierva se torna libre cuando su señor la pone en la puteria para ganar dinero con ella.*

Poniendo alguno sus siervas en la puteria publicamente o en casa de alguna o en cualquier otro lugar que se diesen a los hombres por dineros, establecemos que por tal enemiga como esta que les manda hacer, que pierda el señor las siervas, sean ellas por ende libres. Mandamos que los que juzgaren por nosotros en el lugar de esto acaesciere, que las amparen que no puedan tornar en servidumbre jamas aquel que era su señor, ni haya ningun derecho de ellas.

**Ley V.**

*Cómo el siervo por razón de casamiento puede ser libre.*

Casandose siervo con mujer libre, sabiendolo su señor y no contradiciendolo, hácese el siervo libre por ende; eso mismo decimos que seria si casase la sierva con hombre libre; aun decimos que si el señor se casase con su sierva, que se haga la sierva libre por ende.

**Ley VI.**

*De cómo el siervo se torna libre haciendose clerigo y rescibiendo ordenes sagradas.*

Siervo de alguno si se hace clérigo y recibe ordenes sagradas sabiendolo su señor y consintiendo, decimos que es horro por ende; si el siervo se hace clarigo no sabiendo su señor, puede demandarlo desde que lo supiere hasta un año y tornarle en servidumbre, maguer hubiese recibido orden de subdiaconado o donde ayuso. Si decimos que habiendo el siervo recibido orden de misacantano, que no podría demandarlo el señor para tomarle en servidumbre; pero sería obligado de dar por si a su señor tanto precio quanto el podría vale antes que fuese ordenado u otro siervo que valga tanto como el, mismo decimos que es obligado como este obispo, seria obligado de dar por si dos siervos, que valgan cada uno tanto como el pudiera valer antes que se ordenase.

**Ley VII.***En que manera por tiempo puede el siervo ganar libertad.*

Andando siervo de alguno por si diez años, habiendo buena fe y cuidando que era libre, en aquella tierra donde morase su señor, veinte en otra tierra maguer no lo viere su señor, hácese libre por ende; pero si no hubiese buena fe y sabiendo que era siervo anduviese huido veinte años, no sería por ende libre, ante si fallare su señor, le puede tornar en servidumbre. Mas si por aventura treinta años pasasen andando así, desde adelante finca por libre, no hay ningun derecho en aquel que su señor; esto se entiende si anduviese huido en tierra de cristianos; más si se fuese a tierra de moros, quanto quien more allá, finca por libre, bien así como el cristiano que es cativo en tierra de moros, puede huir y venir a tierra de cristianos.

**Ley VIII.***De cómo el ahorrado debe honrar a aquel que lo ahorro y a su mujer a sus hijos y en que cosas se debe hacer reverencia.*

Porque la libertad es una de las mas honradas cosas y de las más altas en el mundo, por ende aquellos que la reciben son mucho obligados de obedecer, de amar y honrar a sus señores que los ahorran. Como quien que los hombres sean obligados de conocer el bienhecho y agradecerlo a aquellos de quien lo reciben, en ninguna manera no lo son más que en esta; así como la servidumbre es la mas vil cosa de este mundo, que pecado no sea, la mas despreciada, así la libertad es la mas cara y la más preciada. Por ende el ahorrado y sus hijos deben mucho honrar y haber reverencia en todas las cosas a su señor, por quien recibió libertad y a sus hijos; más a los otros extraños que fuesen establecidos por herederos en el testamento del señor, no son obligados los ahorrados de hacerles reverencia. La honra que aquellos deben hacer al señor que los ahorró es esta; que les deben saludar cada que los vieren ante el o ante sus hijos, humillandoseles, cada que el señor sobreviniere, si el ahorrado estuviere posado, debe levantar a el y recibirle muy bien, diciendole buenas palabras y honrandolo en todas las maneras que pueda; no debe adocir al pleito, ni razonar contra el ni demandarle ninguna cosa, a menos de pedir licencia al juez del lugar; no lo debe acusar ni infamar en ninguna manera, fuera ende si lo hubiese hecho tan gran tuerto a el mismo, feriendolo con armas o errando contra el de otra guisa, de manera que no lo pudiese excusar aun queriendo; aun cuando se hubiese a querellar del sobre tal razón, no lo puede hacer sin licencia del juzgador, según que es sobredicho. Pero si el ahorrado fuese guardador de algun huérfano, bien podría adocir a su señor a pleito sobre cosa que pertenesiese a los bienes del huérfano. Aún en otras cosas debe el ahorrado ayudar y honrar a aquel que lo ahorró; si viere o supiere que alguna de las cosas de su señor esta mal parada en alguna manera que se le puede perder, debese trabajar de poner ahí la mejor guarda que el pudiese, porque no se pierda ni se menoscabe, bien así como farie si la cosa fuese suya propiamente; esto debe hacer cuando el señor no esudiese delante. Aun le debe guardar en otra manera; si entendiere que aquel ahorró es venido a tal pobreza que ha menester acorro de su ahorrado, debe acorrer dandole que coma, que beba, que vista, que calce según la riqueza y el poder que hubiere.



*Ley IX.**Porque razones puede el señor tornar a servidumbre al que hubiese ahorrado.*

Señores ahí hay algunos que ahorran sus siervos tan solamente por su buena voluntad, queriéndoles hacer bien y merced, no tomando precio ninguno de ellos; otros ahí hay que los ahorran por precio que reciben o porque los mandó ahorrar su señor en su testamento al heredero que estableció en el. Por ende decimos que si el señor ahorra a su siervo por su buena voluntad, no tomando precio, si recibe precio del siervo mismo que lo da por si, si tal ahorrado como este feciese después algun hierro contra su señor o contra sus hijos, como si los acusase si los enfamase, si hiciese amistad con los enemigos de ellos en su estorbo no les quisiese dar que comiesen o que vestiesen si les fuere menester, según dijimos en la ley antes de esta, si les fuese desconociente en alguna de las maneras porque el hombre que da un don a otro lo puede después revocar, así como dice en el titulo de las donaciones de la quinta partida de este nuestro libro; decimos aquel puede el señor tornar por ende en servidumbre, querellando y averiguando algunas de estas cosas en juicio. Mas si el precio que hubiese recibido por ahorrarle no lo hubiese dado el ahorrado pr si, más otro alguno por el o si hubiese ahorrado por mandado de otro que era su señor, entonces maguer el ahorrado hiciese alguno de los hierros sobredichos, decimos que aquel hubiese así hecho libre, no podría después tornar en servidumbre; empero pudiese querellar al juez del lugar, el debe castigar o dar pena según fuere el hierro que hubiese hecho.

*Ley X.**Que derecho puede haber lo señores en los bienes de los ahorrados.*

En la persona del ahorrado decimos que derecho finca al señor que lo ahorró, ahora queremos decir que derecho hay en sus bienes. Decimos que si el ahorrado muriese sin testamento, no dejare fijo ni nieto que herede lo suyo, ni padre, ni hermano, ni hermana que sean libres, que entonces todos los bienes del ahorrado deben ser del señor. Si hiciere testamento y no lo hubiere ninguno de los parientes sobredichos, si los bienes del ahorrado valieren cien maravedis de oro o dende arriba, debe dejar a su señor la tercera parte de todo lo que hubiere; si por aventura menos hubiere de la valía de los maravedis sobredichos, no esta obligado de dejarle nada si no quiere. Si el ahorrado muriere sin testamento, dejarle alguno de los parientes desuso dichos, entonces cuanto quieren que valgan sus bienes, no hay derecho ninguno en ellos el señor, más debelos haber su hijo del ahorrado o pariente más cercano que dejare de los desuso nombrados.

*Ley XI.**Porque razones puede el señor perder el derecho que ha tenido en los bienes del ahorrado.*

Patronus llaman en latín al señor que ahorra su siervo, porque torna como de nuevo en estado de hombre. El derecho que hay tal señor en los bienes de su ahorrado piérdese en muchas maneras: la primera es cuando el ahorrado está muy coitado de hambre, si no acorre aquel que fue su señor dandole que coma, pudiendolo hacer; la segunda es cuando el señor que lo ahorro apremia a aquel que hizo libre, le hace jurar que no case ni haga hijos; la tercera es cuando el

ahorrado fue hecho libre por su merecimiento por bondad que hizo, como si vengó la muerte de su señor; la cuarta es como si fuese tal ahorrado que hubiese recibido libertad por el emperador o por el rey, diciendolo así “Mando que seas libre, bien así como si no lo hubieses sido siervo”; la quinta es cuando el que fue señor del ahorrado es desterrado por siempre; la sexta es cuando recibe el señor alguna cosa de su ahorrado en nombre de aquella parte que debería haber bienes después de su muerte, si se hace pagado de ella maguer no la reciba; la setena si cuando el padron ahorra al siervo le hace prometer u obligar que le haga algunas labores después que sea ahorrado aquello que el prometió o a que se obligó haciendo las labores o recibiendo precio alguno en nombre de ellas, pierde por ende aquella parte que debiere heredar en sus bienes, fueras ende si recibiese tal precio para gobernarse de el, siendo muy coitado de hambre. Si decimos que quitando el padrón a su ahorrado todo el derecho que hay en el, es la octava razón por que pierde el poder que habia de heredar en sus bienes; más como quien que este derecho pierda, con todo eso si hiciere el ahorrado alguno de los hierros que decimos en la ley que comienza: “Señores ahí hay, puede el tornar en seridumbre por ende”. Por todas estas maneras que decimos en esta ley por que pierde el padrón el derecho que ha de heredar los bienes de su ahorrado, por esas mismas lo pierden sus hijos y todos los otros que decienden de el hasta el cuarto grado. Aún decimos que si los hijos del señor acusasen al ahorrado de su padre de tal acusación por que debiese perder el cuerpo o la tierra, si moviese pleito para tornarle en servidumbre, siendo ellos moyores de veinte y cinco años, siguiendo el pleito hasta que fuese dada la sentencia por el, pierden por ende el derecho que habían heredar en sus bienes del ahorrado. Eso mismo sería si diesen otro alguno que el acuse por su mandado, si testiguasen ellos contra el en tales pleitos.

## 2.- Recopilación de Leyes de las Indias, Libro VII y VIII

### Título Quinto: De los Mulatos, Negros, Berberiscos e hijos de Indios<sup>3</sup>

#### *Ley I.*

*Que los Negros, Negras, Mulatos y Mulatas libres, paguen tributo al Rey.  
Don Felipe Segundo en Madrid a 27 de Abril de 1574. A 5 de Agosto de 1577.  
En Burgos a 21 de Octubre de 1592.*

Muchos esclavos y esclavas, negros, negras, mulatos y mulatas que han pasado a las indias y otros que han nacido y habitan en ellas han adquirido libertad, tienen granjerías y hacienda por vivir en nuestros dominios, ser mantenidos en paz y justicia, haber pasado por esclavos, hallarse libres y tener constumbre los negros de pagar en sus naturalezas tributo en mucha cantidad, tenemos justo derecho para que nos lo paguen y que éste sea un marco de plata en cada año, más o menos, conforme a las tierras donde vivieren y le pague cada uno en las granjerías que tuviere. Usando

<sup>3</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*. Tomo II, (Madrid: Tercera Edición. 1774) Fol. 285-290.

de la facultad, que nos compete, como a Rey y Señor de todas las Indias Occidentales y sus islas, mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que en sus distritos y jurisdicciones repartan a todos los negros, negras, mulatos y mulatas libres que hubiere la cantidad que conforme a lo susodicho les pareciere, con que buenamente nos puedan servir por sus personas, haciendas y granjerías en cada año y luego den relación del repartimiento a nuestros Oficiales Reales de Provincia, para que lo cobren como hacienda nuestra y pongan en la Caja Real, haciendole cargo de lo que montaren, sobre que les den todo el favor necesario. Porque este repartimiento no podrá ser igual, sino conforme a la hacienda de cada uno de que habrán de ser libres los pobres y en personal los viejos, niños y mujeres que no tuvieren casa, ni hacienda, proveren las Audiencias lo que fuere justicia conforme a derecho.

**Ley II.**

*Que los hijos de Negros libres o esclavos, habidos en matrimonio con Indias, deben tributar. Don Felipe II en Madrid a 18 de Mayo de 1572. Y a 28 de Mayo de 1573.*

Hace dudado si los hijos de negros libres o esclavos, habidos en matrimonio con indias, son exentos de pagar tributo personal, sin embargo de que alegan, que no son indios y ha parecido que estos son obligados a tributar como indios, que las Audiencias provean que así se haga.

**Ley III.**

*Que los Mulatos y Negros libres vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos. El mismo en San Martín de la Vega a 29 de Abril de 1577.*

Hay dificultad en cobrar los tributos de negros y mulatos libres, por ser gente que no tiene asiento, ni lugar cierto y para esto conviene obligarlos a que vivan con amos conocidos y no los puedan dejar ni pasarse a otros sin licencia de la Justicia ordinaria que en cada distrito haya padron de todos, con excepción de sus nombres y personas con quien viven, que sus amos tengan obligación de pagar los tributos a cuenta del salario que les dieren por su servicio y si se ausentaren de ellos, den luego noticia a la Justicia para que en cualquier parte donde fueren hallados, sean presos y vueltos a sus amos con prisiones y apremiados a vivir de fomra que haya cuenta y razón: Mandamos a los Virreyes y Justicias que así lo ordenen y provean.

**Ley IV.**

*Que los Negros y Mulatos libres trabajen en las minas y sean condenados a ellas por los delitos que cometieren.*

*Don Felipe III en Valladolid a 29 de Noviembre de 1602.*

Los virreyes y ministros a cuyo cargo estuviera el gobierno de la provincia, orden que los negros, mulatos libres y ociosos, que no tuvieren oficios se ocupen y trabajen en la labor de las minas y los condenados por delitos en algún servicio, lo sean a éste y fueran de la comida y vestido lo que dieren los mineros por el servicio y trabajo de los que así fuesen condenados, se cobre y se aplique en nuestra Real hacienda en la forma que pareciere más conveniente.

**Ley V.**

*Que se procure que los Negros casen con Negras y los esclavos no sean libres por haberse casado.*

*El Emperador Don Carlos y el Cardenal Gobernador en Sevilla a 11 de Mayo de 1527.*

*La Emperatriz Gobernadora en Valladolid a 2 o de Julio de 1538.*

*El mismo Emperador y el Cardenal Gobernador en Fuensalida a 26 de Octubre de 1541.*

Procurese en lo posible que habiendo de casarse los negros, sea el matrimonio con negras. Declaramos que estos y los demás que fueren esclavos no queden libres por haberse casado aunque intervenga para esto la voluntad de sus amos.

**Ley VI.**

*Que vendiendose hijos de Españoles y Negras si sus padres los quisieren comprar sean preferidos.*

*Don Felipe II en Madrid a 21 de marzo de 1563.*

Algunos españoles tienen hijos en esclavas y voluntad para comprarlos para darles libertad: Mandamos que habiéndose de vender se prefieren los padres, que los quieren comprar para este efecto.

**Ley VII.**

*Que los Negros y Negras libres o esclavos no se sirvan de los Indios ni Indias.*

*El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador en Madrid a 14 de Noviembre de 1551.*

*Don Felipe II en San Lorenzo a 14 de Junio de 1589.*

*Don Carlos II y la Reyna Gobernadora.*

Prohibimos en todas las partes de nuestras Indias que se sirvan los negros y negras libres o esclavos de indios o en indias, como se contiene la ley 16, título 2, libro 6, porque hemos entendido que muchos negros tienen a las Indias por mancebas o las tratan mal y oprimen, conviene a nuestro Real servicio, bien de los indios poner todo remedio a tan grave exeso: Ordenamos y mandamos que se guarde esta prohibición pena de que si el negro o negra fuesen esclavos, le sean dado cien azotes publicamente por la primera vez y por la segunda se corten las orejas y se fuese libre, por la primera vez que le sean dado cien azotes y por la segunda sea desterrado perpetuamente de aquellos reinos: Al alguacil u otro cualquier denunciador asignamos diez pesos de pena, los cuales le sean pagados de cuales quieran bien que sea hallaren de los negros o negras delinquentes o de gastos de justicia sino los tuvieren. Ordenamos que los dueños de esclavos o esclavas no les consientan ni den lugar a que tengan indios, ni indias, ni se sirvan de ellos y cuiden de que así se haga, pena de cien pesos en que no puedan alegar ignorancia y falta de noticias: nuestras justicia reales tengan el mismo cuidado respecto de los negros y negras libres.

**Ley VIII.**

*Que las audiencias oigan y provean justicia a los que proclamaren a libertad.  
El Emperador Don Carlos y el Cardenal Gobernador en Madrid a 15 de Abril de 1540.*

Ordenamos a nuestras Reales Audiencias que si algún negro o negra u otros cualesquiera tenidos por esclavos, proclamaren a la libertad los oigan, hagan justicia y provean que por esto no sean maltratados de sus amos.

**Ley IX.**

*Que ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos Aserradores ni estancias.  
Don Felipe III allí a 17 de diciembre de 1614.*

Tienen los vecinos de Panamá parte de sus haciendas en el trato de aserrar madera para tablazon y fabrica de navíos, hacer rosas de maíz arroz y otras legumbres con esclavos en las estancias de Chepo, Río Mamoni y otras partes de su contorno y en Chimán, Río de Ballano, algunas islas, donde lo vecinos y mercaderes españoles, mestizos, indios, mulatos y negros horros, que no tienen tales granjerías van a tratar con los esclavos aserradores y de estancias, comprándoles tablazon, maíz, arroz y frutos de las cosechas, en que se cometan delitos y da ocasión a hurtos y robos manifiestos, e inquietudes para cuyo remedio mandamos que ninguno pueda contratar con los esclavos aserradores ni de estancias o labranza en tablazón, arroz, maíz, ni otros frutos que se guardan, pena de que la primera vez sean condenados en cincuenta pesos repartidos por tercias partes a nuestra Real Camara, denunciador y reparo de las Puentes y Carnicerías de la dicha ciudad y por segunda sea la pena doblada y desterrado.

**Ley X.**

*Que se mire por el buen tratamiento de los Morenos libres y guarden sus preeminencias.  
Don Felipe IV en Madrid 21 de julio de 1623.*

Los morenos libres de algunos puertos, que no siendo labradores se ocupan en la agricultura y todas las veces que hay necesidad de tomar las armas en defensa de ellos proceden con valor y guardando los puestos señalados por los oficiales de la guerra arriesgan sus vidas y hacen lo que deben en buena milicia acudiendo a las faginas y cosas necesarias a la guerra, defensa de los castillos y fuerzas deben ser muy bien tratados por los gobernadores, castellanos y capitanes generales, pues están a su cargo y gozar de todas las preeminencias que se les hubiesen consedido, guardando lo que acerca del servicio de los castillos y fortalezas, traigan de sus pertrechos estuviere ordenado en cada ciudad o puerto que así es nuestra voluntad.

**Ley XI.**

*Que a los soldados de la Compañía de los Morenos libres de Tierra firme se les guarden sus preeminencias.  
El mismo haría 19 de marzo de 1625.*

La compañía de morenos libres de Panamá acude a todas las ocasiones que se ofrecen de nuestro real servicio muy a satisfacción de los gobernadores haciendo trincheras y acudiendo los

guardias ordinarias de día y de noche y se les ha fiado siempre el cuerpo de guardia principal y dado socorro como los demás soldados que van de otras partes en ocasiones de guerra: Ordenamos y mandamos al Gobernador y Capitán General de tierra firme, que les guarde y haga guardarlas preminencias que hubieren gozado en las ocasiones sean socorrido como los demás soldados que sirvieren en aquella tierra y en todo lo posible los ayude y favorezca.

**Ley XII.**

*Que los Negros no anden de noche por las Ciudades.*

*El Emperador Do Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid a 4 de bril de 1542.*

Por los grandes daños inconvenientes experimentados de que los negros anden en la ciudades, villas y lugares de noche fuera de las casas de sus amos: Ordenamos que las justicias no lo consientan y la ciudades, villas y lugares, cada una en su jurisdicción, hagan la ordenanza sobre esto con las penas convenientes y necesarias las cuales siendo hechas y acordadas (como mandamos que lo sean) comparecer de los presidentes y oidores de la Audiencia de aquel distrito sean guardadas, cumplidas y ejecutadas por nuestras justicias.

**Ley XIII.**

*Que las justicias tengan cuidado sobre procedimientos de esclavos Negros y personas inquietas.*

*Don Felipe IV en Madrid a 31 de diciembre de 1645.*

Nuestros Virreyes, Gobernadores, Capitanes Generales, Presidentes, Oidores, Jueces y Justicias observen siempre con toda adevtencia y desvelo sobre los procedimientos de los esclavos negros y otras cualquier persona, que pueden ocasionar cuidado y recelo, prevengan con destreza los daños que pueden resultar contra la quietud y sosiego publico en que deben estar muy instruidos y recatados.

**Ley XIV.**

*Que los Mulatos y Zambaigos no traigan armas y los Mestizos las puedan traer con licencia.*

*Don Felipe II a 19 diciembre de 1568 y 1 de diciembre de 1573.*

Ningún mulato, ni Zambaigo traiga armas y los mestizos que vivieren en lugares de españoles y mantuvieran casa y la balanza las pueden traer con licencia del que gobernare y no la den a otros.

**Ley XV.**

*Que los Negros y Loros libres o esclavos no traigan armas.*

*El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador en Madrid a 19 de Noviembre de 1551.*

*En Toro a 18 de Febrero y en Monzon de Aragón a 11 de Agosto de 1552.*

Los negros y loros, libres o esclavos no pueden traer ningún género de armas públicas, ni secretas, de día, ni de noche, salvo los de las justicias (como se declara con la ley siguiente) cuando fueren con sus amos, pena de que por la primera vez las pierdan y sean del alguacil que las aprendiere y por la segunda, además de haberlas perdido, estén 10 días en la carcel, por la tercera también las pierda y si fuere esclavo le sean dados cien azotes y si libre desterrado y perpetuamente

de la provincia y si se probare que algún negro o loro echó mano a las armas contra español, aunque no hiera con ella, por primera vez le den cien azotes y clave la mano, por la segunda se la corten y si no fuere defendiéndose habiendo echado primera mano a la espada el español.

**Ley XVI.**

*Que los Esclavos, Mestizos y Mulatos de Virreyes y Ministros no traigan arma y los Alguaciles mayores y otros puedan traer.*

*Don Felipe IV en Madrid a 30 de diciembre de 1665.*

Mandamos a los Virreyes, Presidentes, Oidores que no permiten a los esclavos mestizos y mulatos, que lo sirvieren o a sus familias, traer armas, guardando las prohibiciones generales. Declaramos que no se compren los mulatos, los esclavos ni mestizos de los ministros de justicia, como Alguacil mayor y otros de este genero a los cuales les permitimos porque les asisten y necesitan de ellas, para que sus amos puedan administrar mejor sus oficios.

**Ley XVII.**

*Que en Cartagena no traiga armas ningún esclavo aunque sea acompañando a su amo. El mismo ahí a 8 de agosto de 1621.*

En la ciudad de Cartagena hay muchos negros y mulatos, cuyas inquietudes han sucedido muertes, robos, delitos y daños causados de haberles consentido las justicias traer armas y cuchillos por favorecidos o esclavos de ministros de la Inquisición, Gobernadores, Justicias, Estado Eclesiástico y prosección militar con cuyo amparo hacen muchas libertades en perjuicio de la paz pública: Mandamos que ningún esclavo traiga armas, ni cuchillo, aunque sea acompañado a su amo, sin particular licencia nuestra y que por ningún caso se tolere, ni disimule estando divertidos los gobernadores que se les hará cargo en sus residencias y castigará severamente cualquier descuido u omisión, en cuanto a los negros de inquisidores se guarde la Concordia.

**Ley XVIII.**

*Que los Ministros de las Indias no den licencia para traer Negros con armas. Don Felipe IV ahí a 4 de abril de 1628.*

Ordenamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, no de licencias a ninguna persona de cualquier estado y calidad para traer negros con espadas, alabardas, ni otras armas ofensivas, ni defensivas y si contravinieren se les haga cargo en sus residencias e impongan las penas en que hubieren incurrido por esta causa.

**Ley XIX.**

*Que los rancheadores no molesten a los Morenos libres que estuvieren pacíficos. El mismo allí a 21 de julio de 1623.*

Los rancheros nombrados por las justicias para ranchar negros cimarrones, entran con este título en las casas de los morenos horros de la isla de Cuba y otras partes, así en ciudades como en estancias, donde hacen sus labranzas quietos y pacíficos, sin poderlos recistir les hacen muchas

extorsiones y molestias, con gran libertad de día y de noche llevándose los caballos, bestias de servicio y otras cosas necesarias a sus labranzas: Mandamos a los Gobernadores que provean de remedio conveniente a los daños referidos y hagan justicia a los morenos, para que no reciban ninguna molestia, ni vejación de los rancheadores.

*Ley XX.*

*Que cuando se hubieren de reducir Negros Cimarrones, sea en la forma y con el repartimiento que esta ley declara.*

*Don Felipe II en el Pardo a 12 de septiembre de 1571.*

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores procuren siempre allanar a los negros cimarrones, poniendo en su reducción la diligencia posible y siendo necesario nombren para esto capitanes de experiencia y el gasto que se hubiere de hacer donde no hubiere aplicada alguna imposición o hacienda, se reparta en esta forma: la quinta parte de nuestra Real hacienda y las otras cuatro entre los mercaderes, vecinos y otros que puedan recibir beneficio y aprovechamiento en lo referido por la orden que al Virrey, Presidente o Audiencia del distrito pareciere y de los negros aprehendidos en reducción, que fueren principales, tambien libres se hará y administrara justicia ejemplar y los demás serán vueltos a sus dueños pagando la parte que pareciere estar para las costas y gastos de la facción guardando en todo las leyes de este título y los que no tienen dueño y fueren mostrencos se aplicarán a nuestra real hacienda pagandose de ella en la misma parte, que se mandare pagar a los dueños y para el mismo efecto, lo que nuestro nombre y por los dueños de aquellos esclavos se pagará, bajese del repartimiento prorata.

*Ley XXI.*

*Que los Negros fugitivos Cimarrones y delinquentes sean castigados y sus penas.*

*Don Felipe II a 11 de febrero de 1571 y 4 de agosto de 1574.*

En la provincia de Tierrafirme han sucedido muchas muertes, robos y daños hechos por los negros cimarrones alzados y ocultos en los términos y arcabucos; para el remedio mandamos que al negro o negra ausente del servicio de su amo cuatro días, le sean dados en el rollo cincuenta azotes, y que esté atado desde su ejecución hasta que se ponga el sol, si estuviere más de ocho días fuera de la ciudad una legua, le sean dados cien azotes, puesta una calza de hierro al pie, con un tramal que todo pese doce libras y descubiertamente la traiga por un tiempo de dos meses y no se la quite, pena de doscientos azotes y no se quite la calza cuatro meses y si su amo se la quitar, incurra en pena de cincuenta pesos, repartido por tercias partes iguales que aplicamos al juez, denunciador y obras públicas de la ciudad y el negro tenga la calza hasta cumplir el tiempo.

A cualquier negro o negra ausente del servicio de su amo que te hubiere andado con cimarrones y estuviere ausente menos de cuatro meses, le sean dados docientos azotes por la primera vez, por la segunda sea desterrado del reino y si hubiere andado con cimarrones le sean dados docientos azotes más.

Si anduvieran ausentes del servicio de sus amos más de seis meses con los negros alzados o cometido otros delitos graves seran ahorcados, hasta que mueran naturalmente.



Cualquier vecino o morador de aquella provincia que tuviere en administración su hacienda si se le fuere o ausentase negro o negra en servicio tenga obligación a manifestarlo y declarar dentro del tercer día ante el escribano de cabildo de la ciudad.

Si el amo del negro no lo manifestase dentro de dicho tiempo, incurra en pena de veinte pesos de oro, aplicados por tercias partes, al juez, denunciador y obras públicas, el escribano de cabildo no lleve ningún derecho por la manifestación si no la asientare, incurra en pena de dos pesos para los presos de la cárcel tenga un libro aparte, donde asiente las manifestaciones.

### *Ley XXII.*

*Que la reducción de los Negros Cimarrones por guerra o paz, se guarde lo que esta ley dispone. El mismo allí a 22 de Junio de 1574 Don Carlos II y la Reyna Gobernadora.*

Ordenamos y mandamos que si cualquier persona, libre, blanco, mulato o negro prendiere negro o negra cimarrón, que hubiere estado huido o ausente del servicio de su amo tiempo de cuatro meses, no averiguándose haber sido llevado por fuerza, sea del que le prendiere si su amo no le hubiere denunciado o manifestado, pueda hacer de el de allí adelante lo que quisiere por bien tuviere, lo mismo que guarde si el negro o negra cimarrones fueren libres con calidad y obligados de traerlos a la ciudad, cabeza del distrito y manifestarlos ante la justicia para que se averigüe el tiempo que han andado ausentes y sean castigados conforme a lo ordenado si el aprehensor quisiere, más cincuenta pesos plata ensayada, que al negro o negro aprehendidos se le den y paguen de los propios y rentas de la ciudad, habiendolos castigado según los delitos que hubieren cometido y dispuesto por estas leyes si la pena no fuere de muerte queden por esclavos de la ciudad, si el aprehensor fuere esclavo, adquiera al negro o negra al dominio de su amo conforme a derecho.

Si el negro o negra cimarrón de cuatro meses, que fueren presos, pareciere a la ciudad que convienen y son necesarios para guías y rastros contra los demás negros Cimarrones, pueda la ciudad tomarlos para si, pagando al aprehensor lo que trazare la justicia de aquella ciudad y personas puestas por ella para este efecto, conforme al valor y disposición del negro o negra.

Si el negro o negra cimarrones fueren presos y encarcelados se averiguare haver cometido delito por el cual, conforme a las leyes y ordenanzas merezca se ejecute pena de muerte, tenga la ciudad obligación a dar de sus propios y rentas los cincuenta pesos en plata ensayada al que lo aprendio, lo mismo se guarde si la pena, que en el negro o negra se ejecutare fuere menor, que de muerte, si esta fuere causa de que muera, porque el aprehensor no quede sin premio.

En caso que los negros o negras cimarrones no hubieren andado huidos cuatro meses, se de al que los hubiere aprehendido, lo que por ordenanzas de las ciudades o donde las hubiere, por moderación de la justicia y tazadores se le debe dar conforme al tiempo de su audiencia, lo que pague su amo; pero si el negro o negra no se hubieren huido de su voluntad y los hubieren llevado cimarrones por fuerza y lo probare su amo, se den al que le hubiere aprehendido cincuenta pesos de plata ensayada en premio de la prisión, si hubiere estado más de cuatro meses ausente: si menos de este tiempo hubiere estado huido, desde el día que lo llevaron por fuerza, hasta que fue preso, pague se por el dueño del esclavo, lo que por ordenanzas o moderación de

la justicia y tazadores constare y pareciere conforme al tiempo de la audiencia, si no lo quiere pagar, sea el negro o negra del aprehensor, en cualquiera de los casos referidos tenga obligación el que aprehendiere a llevarlos. poner carcel y manifestarlos ante la justicia; si no lo hiciere así, no pueda llevar ningún premio por la prisión y vuelta lo que hubiere llevado conn otro tanto más, aplicado para gastos contra cimarrones e incurra en las penas de derecho.

El negro o negra cimarrón que en cualquier tiempo se viniere de su voluntad del monte a la ciudad, trajera consigo otro negro o negra, sea libre y los trajere esclavos de ciudad, el amo del negro se le den al que los trajere veinte pesos, demás de la libertad; lo cuál entienda de los negros, que han andado huidos cuatro meses, si el tiempo fuere menos, se le de el premio conforme a ordenanzas y tazación con que el negro cimarrón que viniere de su voluntad, trajere a otro, no hubiere andado huído más de cuatro meses; si fuere menos tiempo, sea libre, como dicho es, pero el traído en este caso no sea de la ciudad, sino del amo del negro, que su voluntad vino y la ciudad no pague los cincuenta pesos del premio, si no fuere perdido el negro traído, lleve el amo el premio que el había de haber.

A cualquier persona, que avisare de algún negro o negra cimarrón y no lo pudiere aprehender por su aviso, orden fuere preso, se le de la tercia parte del premio, que llevare el que ejecute la prisión y otras dos tercias partes al que lo aprehendiere.

Si algún mulato, mulata, negro o negra persuadiere y aconsejare a esclavo o esclava que se esconda, lo tuviere oculto los cuatro meses para efecto de manifestarlo después y haberlo por suyo, en tal caso los unos y los otros incurran en pena de muerte natural, si los ocultadores fueren españoles, sean desterrados de todas las indias, demas penas de las otras penas que por derecho merecieren, si menos de cuatro meses estuvieren ocultos, se les de la pena conforme a la calidad del delito.

El que tratare o comunicare con negro cimarrón o le diere de comer o algún aviso, acogiere en su casa, no lo manifestare luego por el mismo caso, si fuere mulato o mulata, negro o negra, libre o cautivo, haya incurrido en la misma pena que merezca el negro o negra cimarrón más en perdimiento de la mitad de sus bienes si fuere libre, aplicados a gastos de la guerra contra cimarrones y siendo español, sea desterrado perpetuamente de todas las indias, demás de las penas que por derecho mereciere.

Porque los negros cautivos no tengan ocasión de ausentarse del servicio de sus amos, con pretexto de que van en busca de negros cimarrones para prenderlos: Mandamos, que ningún esclavo pueda ir, ni vaya sin licencia de su amo y de justicia a buscar cimarrones, si fuere sin ella, no haya premio por los que hubiere aprehendido, si no fuere yendo por agua, hierba, leña o a otra parte por mandado de su amo.

El negro o negra que voluntariamente se huyere del servicio de su amo, aunque después se vuelva de us voluntad, trajere presos a otros negros cimarrones no consiga por esto libertad, ni otro premio y sea castigado conforme a las ordenanzas y los trajere presos sean para la ciudad, siendo cimarrones de cuatro meses.

Atento al gravamen impuesto al escribano de cabildo, de que tenga libro aparte para manifestaciones de negros huidos y que lo ha de notar sin llevar derechos: En consideración de

esto, por ser pendiente del cabildo, mandamos, que los negocios, causas tocantes a negros cimarrones, de que se hubiere denunciado o avisado a las justicias ordinarias de la dicha ciudad, pasen ante el escribano, que los fuere de cabildo y no ante otro ninguno, haya por esta razón los derechos que debiere peribir, si ante otro escribano se comenzare, sea obligado a entregarlo al escribano de cabildo con los derechos, que hubiere llevado y apremiado a ello.

*Ley XXIII.*

*Que no ejecute en los Negros Cimarrones la pena que ésta ley prohíbe.*

*El Emperador Don Carlos y el Cardenal en Madrid a 15 de Abril de 1540.*

Mandamos que en ningún caso se ejecute en los negros cimarrones la pena de cortarles las partes, que honestamente no se pueden nombrar, sean castigados conforme a derecho y leyes de este libro.

*Ley XXIV.*

*Que por una vez puedan ser perdonados los Negros Cimarrones.*

*El mismo allí a 7 de diciembre de 1540.*

*Don Felipe II en el Pardo a 12 de Enero de 1574.*

Damos poder y facultad a los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, para que si dentro del tiempo que asignaren a los negros cimarrones alzados vinieren en paz, se redujeran a obediencia, algunos de ellos les pueden perdonar por una vez las penas en que hubieren incurrir por haberle ausentado y alzado del servicio de sus amos y obediencia a nuestras justicias.

*Ley XXV.*

*Sobre ocultación de Soldados contra Cimarrones o esclavos que se vienen por temor del castigo y que los ociosos sirvan en estas facciones y se guarde lo resuelto en cuanto a las armas.*

*El mismo en San Lorenzo a 23 de Mayo de 1578 Don Carlos II y la Reyna Gobernadora.*

Mandamos, que ningún vecino no residente en tierra firme, donde con más frecuencia sucede ni en otras partes, encubra, ni oculte a soldado que anduviere en la guerra contra cimarrones, ni le tenga en su casa, ni en el campo escondido y si llegare a algún hato o estancia sea echado de ahí, si no estuviere enfermo, de noticia al Presidente de la Audiencia, Justicia mayor, al Cabo o Capitanes a cuyos cargo fuere la facción para que lo prendan sea castigado.

Que ningún español, negro, horro, ni otra persona de cualquier calidad, encubra negro o negra que hubiere estado en el monte, se viniere por temor de la guerra, pena de cien pesos por la primera vez para nuestra camara juez que lo sentenciare, denunciador, por tercias partes, por la segunda sea doblada la cantidad y tercera incurra en destierro de las indias.

Que los negros y negras que así se vinieren del monte, sean remitidos luego al capitan o cabo de la facción, para que proceda contra ellos conforme a derecho y leyes de este libro, pueda informarse de lo que supieren y conviniere advertir.

**Ley XXVI.**

*Que en castigo de motines y sediciones de Negros no se hagan procesos.*  
*Don Felipe III en Lisboa a 14 de Septiembre de 1619.*

Porque en casos de motines sediciones, rebeldías con actos de salteamientos de famosos ladrones, que suceden en las indias con negros cimarrones, no conviene hacer proceso ordinario criminal, se debe castigar las cabezas ejemplarmente y reducir a los demás a esclavitud y servidumbre, pues son de condición esclavos fugitivos de sus amos, haciendo justicia en la causa y escusando tiempo y proceso: Mandamos a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y a las Justicias a quien toca, que así lo guarden y cumplan en las ocasiones que se ofrecieren.

**Ley XXVII.**

*Que los dueños de cuadrillas de Negros tengan en Varinas casa poblada y residencia.*  
*Don Felipe IV Madrid a 1 de Abril de 1628.*

Para Aumento de la ciudad de Varinas, reparto de igelsias, obras pías, caminos, puentes, y derramas, son obligados los vecinos dueños de cuadrillas de Negros a tener en ella casa poblada, con armas y caballo: los casados, con sus hijos y mujeres, los solteros por sus personas. Es nuestra voluntad, que si alguno no lo cumpliere, tuviere poblada estancia de tabaco, se echen los negros de todos sus terminos y jurisdicción, los que de nuevo vinieren no puedan asentar estancias sin licencias del cabildo de aquella ciudad, pena de veinte pesos para nuestra camara, pena de veinte pesos para nuestra camara y gastos de justicia, despoblar la estancia y desterrar a los negros. Mandamos, que las cuadrillas se registren y manifiesten ante el cabildo, para que conste quién las posee. Prohibimos al cabildo de dicha ciudad, que pueda dar, ni repartir tierras, ni estancias dentro, ni fuera de sus terminos y poblacion.

**Ley XXVIII.**

*Que las Negras y Mulatas horras no traigan oro, seda, mantos, ni perlas.*  
*Don Felipe II en Madrid a 11 de Febrero de 1571.*

Ninguna negra libre o esclava, ni mulata, traiga oro, perlas, ni seda; pero si la negra o mulata libre fuere casada con español, pueda traer zarcillos de oro, con perlas y una gargantilla, en la saya un ribete de terciopelo, no pueden traer, ni traigan mantos burato, ni de otra tela, salvo mantenillas, que lleguen poco más debajo de la cintura, pena de que se les quiten y pierdan las joyas de oro, vestidos de seda y manto que trajeren.

**Ley XXIX.**

*Que sean hechados de las Indias los esclavos Berberiscos, Moriscos e hijos de Indios.*  
*El Príncipe Gobernador en Valladolid a 14 de Agosto de 1543.*

Con grande diligencia inquieran y procuren saber los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Justicias que esclavos o esclavas berberiscos, libres, nuevamente convertidos de moros e hijos de indios residen en las indias, en cualquier parte, eche de ellas a los que hallaren enviandolos a estos reinos en los primeros navíos que vengan y en ningún caso queden en aquellas provincias.

## Título Décimo Octavo: De los Derechos de Esclavos<sup>4</sup>

### *Ley I.*

*Que no se introduzcan esclavos en las indias sin licencia del Rey o Asentista.*

*Don Felipe II en Madrid a 21 de junio de 1595.*

Ordenamos y mandamos que si alguna persona llegare a cualquier puerto de nuestras indias y llevare uno o más esclavos negros sin permisión, ni licencia nuestra o del asentista, conforme se hallare pactado el asiento, incurra en las penas de el, sin arbitro ni moderación y el juez que contraviniere o tuviere omision o negligencia, será castigado y satisfará al asentista los daños e intereses que sus procedimientos resultaren, por no haber cumplido lo mandado por esta nuestra ley.

### *Ley II.*

*Que no se desembarquen Negros en las Indias sin licencia de la Justicia y Oficios Reales.*

*El mismo y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 17 de Marzo de 1557. cap. 10.*

De ningún navio, en que se llevaren esclavos negros a las indias, de cualquier parte que sea, se pueda desembarcar ningún negro, varon o hembra, en tierra de ningún puerto, sin licencia del gobernador o alcalde mayor y de nuestros oficiales reales, que en el residen, los cuáles cuenten los negros que salieren en cada barca, para ver si van algunos sin licencia o registro, pena de que el barquero que echare en tierra negro o negra sin licencia de los susodichos, por el mismo caso pierda la barca y sea preso por termino de treinta días.

### *Ley III.*

*Que del Río de la Plata, Paraguay y Tucuman no puedan pasar Esclavos al Perú.*

*Don Felipe IV allí, cap. 14. En Cadiz a 2 de mayo de 1624.*

Mandamos que cualquier esclavo o esclava que hubiere en las provincias del Río de la Plata, Paraguay y Puerto de Buenos Aires, no puedan pasar, ni ser llevados al Perú, el transito e introducción de ellos queda prohibido, para que se proceda contra ellos y sus administradores, dueños y las demás personas que los pasaren, en lla forma que se observa y guarda en todas las cosas prohibidas de pasar por las cosas prohibidas de pasar por los Puertos Secos de Córdoba de Tucumán, pena de comiso y las demás estatuidas, lo cual sea y se entiende, aunque los dichos esclavos, negros o negras pasen con sus amos o sean para su servicio o afiancen de volverlos a la provincia de donde salieron, porque en ninguno de los dichos casos han de poder pasarlos, pero tenemos por bien que los vecinos de la dicha provincia del Río de la Plata y no otra persona alguna, puedan llevar para su servicio, cuando fueren al Perú, un esclavo y una esclava cada uno y no más, obligandole y asegurando en bastante forma ante los oficiales de la aduana, que los volveran a la dicha provincia con las penas en esta ley contenidas.

<sup>4</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*. Tomo III (1774) Fol. 88-89.

*Ley IV.*

*Que se registren y paguen los derechos de Esclavos traidos de Filipinas a la Nueva España.  
Don Felipe IV en Madrid a 16 de Octubre de 1626.*

Por instrucciones del gobierno de la Nueva España, dadas a los oficiales de nuestra Real hacienda del puerto de Acapulco está ordenado, que cobren cuatrocientos reales de cada un esclavo, que viniere de Filipinas; porque defraudando estos derechos, se traen muchos fin de registro, ordenamos, que ningún escribano haga escritura de venta de esclavo en la Nueva España, si no le constare por certificación de nuestros oficiales de Acapulco o de la Ciudad de México, haber pagado los derechos que nos pertenecen, pena de perdimiento de bienes; y cuando se examinare los escribanos, se note en los Títulos, para que sepan lo que en esta razón han de guardar, les concedemos facultad para que puedan denunciar de los esclavos que se trajeren sin registro, aplicamos el contrabando conforme a la ley 11 título 17 de este libro. Mandamos que los maestros de las Naos den fianzas de que no traerán esclavos fin de manifestarlos, pena de que se procederá contra ellos, según los casos y circunstancias, que remitimos a la prudencia de nuestros oficiales, de que nos avisarán con especialidad.

*Ley V.*

*Que se de buen despacho en los Puertos a los Navios del Asiento de Esclavos.  
Don Felipe II allí a 14 de Abril de 1598.*

A los factores, procuradores, y agentes, que por parte de los asentistas de esclavos asistieren en los puertos de las Indias al despacho de los navíos en que los llevaren, se de breve y buen despacho, sobre todo lo que se les ofreciere, tocante a sus asientos, sean ayudados y favorecidos en cuanto fuere necesario.

*Ley VI.*

*Que los Alcaldes de Sacas, Portazgueros y Dezmeros no cobren derechos de los  
que llevaren los Navios de Esclavos para bastimentos y pertrechos.  
Don Felipe III allí a 12 de Diciembre de 1619.*

Ordenamos y mandamos, a los alcaldes de sacas y cosas vedadas, dezmeros, portazgueros, guardas y otras cualquier persona que guarden los puertos y pasos que hay entre estos nuestros reinos y otros, no lleven a los dueños o maestros de navíos, que van con registro y despachos del presidente y jueces de la Casa de Contratación de Sevilla a los ríos de Angola y otras partes a rescatar esclavos negros, ningunos derechos del bizcocho, bastimentos y pertrechos que llevan para su servicio y apresto de sus navíos.

**Ley VII.**

*Que en Cartagena se cobren 6 reales de cada Negro que entrare para la pacificación de los Cimarrones.*

*Don Felipe IV en Madrid a 3 de Septiembre de 1624.*

Mandamos, que en la ciudad de Cartagena de las Indias se cobren para la paga de las cuadrillas de gente armada, que andan en campaña en busca de Negros Cimarrones, seis reales de cada esclavo y que suprocedido se gaste y distribuya con mucha cuenta y razón.

**Ley VIII.**

*Que cuando el Rey hiciere merced de los derechos de esclavos, se entienda de los que se pagan en las Indias.*

*Don Felipe II en el Pardo a 12 de Febrero de 1579.*

Declaramos, que cuando hicieremos gracia y merced de los derechos de esclavos, a ministros o personas, que nos van a servir a las Indias, para llevar en su servicio libres de derechos se ha de entender solamente de los de licencia de cada esclavo y derechos, que se nos deben y causan en las Indias y no en los de la Ciudad de Sevilla.

**Ley IX.**

*Que las Audiencias no puedan librar ni valerse de los derechos de esclavos y se remitan a España.*

*Don Felipe III en Villacastín a 27 de Febrero de 1610. En Madrid a 22 de Diciembre de 1611.*

Nuestras Audiencias no puedan librar, ni valerse de el dinero procedido de los derechos de esclavos y nuestros Oficiales no se lo dén, ni entreguen en ninguna cantidad porque es nuestra voluntad que estos se traigan a la Casa de Contratación de Sevilla sin tocar en ellos y por cuenta aparte; nuestros oficiales no se valgan de este ramo de hacienda, ni lo distribuyan, ni gasten en otro ningún efecto.

**Ley X.**

*Que los Asentistas de esclavos puedan contratar con sus Factores como no sea contra lo capitulado.*

*Don Felipe II en Madrid á 24 de Abril de 1595.*

Damos licencia y facultad a los asentistas de esclavos que se llevan a las Indias, para que en razon de tomar las fianzas de los factores procuradores y agentes y los demas que los navegan por sus órdenes y aceptar las pagas de los derechos en las Indias, seguros y averías de armada puedan hacer los pactos, concertos y contratos que quisieren, tuvieren por bien, los cuales sean firmes y valederos no siendo contra lo capitulado en sus asientos.

**Ley XI.**

*Que no se atienda al número de esclavos, que se embarcaren en Guinea, sino a los que se desembarcaren en las Indias.*

*El mismo allí a 28 de Agosto de 1571.*

Los esclavos negros, que se cargan en Cabo Verde ó en otras partes para las Indias, en mas cantidad ó número del que se contiene en los registros de nuestros Jueces Oficiales de Sevilla, deben ser perdidos y tomados en la misma cantidad y número de los que quedaren vivos; pero se debe tener consideracion con los que hubieren entrado y entraren en las Indias para guardar y ejecutar lo ordenado en los que se introdujeren, demas de los contenidos en los registros y no en los que se hubieren cargado en Cabo Verde ó en otras partes aunque sea en mas cantidad y número si se averiguare que los que faltaren demas de los cargados son muertos en la Mar y no se han llevado ni vendido en otra parte de las Indias.

Ordenamos que conforme a lo susodicho, se haga justicia en los casos y pleitos que se ofrecieren, hubiere de esta calidad guardándose primero, ante todas cosas lo capitulado y declarado en cada asiento, que se hiciere y otorgare.

## **Leyes relacionadas**

**Ley XII, Título 1, Libro 1.**

*Que en cada pueblo se señale la hora en que los Indios y Negros acudan a oír la Doctrina Cristiana.*

*El Emperador Don Carlos y la Emperatriz gobernando en Valladolid a 30 de noviembre de 1537  
Don Felipe II en la ordenanza 81 de Audiencias en Toledo a 2 de mayo de 1596.*

Mandamos, que en cada uno de los pueblos de cristianos de nuestras Indias se señale por el prelado hora determinada cada día, en la cual se junten todos los indios, negros y mulatos, así esclavos como libres que hubiere dentro de los pueblos, a oír la doctrina cristiana y provean de personas que tengan cuidado de se la enseñar y obliguen a todos los vecinos de ellos a que envíen sus indios, negros y mulatos a la doctrina, sin los impedir ni ocupar en otra cosa en aquella hora hasta que la hayan sabido, só la pena que les pareciere.

Asimismo provean como los indios, negros y mulatos que viven fuera de los pueblos en los días de trabajo, sean doctrinados por la misma orden las fiestas, cuando vinieren a los pueblos; a todos los que viven en los pueblos o estancias fuera de población de cristianos, den la forma que les pareciere y fuere mas conveniente para que sean también enseñados y haya persona en cada pueblo que tenga cuidado de lo hacer.

Declaramos que los que han de ir á la doctrina cada día son los indios, negros y mulatos que sirven en las casas ordinariamente sin salir al campo a trabajar; los que anduvieren al campo los domingos y fiestas de guardar, el tiempo que los han de ocupar en esto ha de ser una hora y no mas, la cual sea la que menos impida al servicio de sus amos.



**Ley XIII, Título 1, Libro 1.**

*Que los Esclavos, Negros y Mulatos sean instruidos en la Santa Fe Católica como los Indios.*  
 El emperador Don Carlos en Toledo a 15 de octubre de 1538.  
 Don Felipe II en Madrid a 18 de octubre de 1549.

Ordenamos y mandamos a todas las personas que tienen esclavos negros y mulatos, que los envíen a la iglesia o monasterio a la hora que señalare el prelado, allí les sea enseñada la doctrina cristiana; los arzobispos y obispos de nuestras Indias tengan muy particular cuidado de su conversión y doctrina, para que vivan cristianamente, se ponga en ello la misma orden y cuidado que está prevenido y encargado por las leyes de este libro sobre la conversión y doctrina de los indios; de forma, que instruidos en nuestra santa fé católica romana vivan en servicio de Dios nuestro Señor.

**Ley XVII, Título 1, Libro 1.**

*Que los Indios, Negros y Mulatos no trabajen los Domingos y Fiestas de guardar.*  
 El emperador Don Carlos y el príncipe Don Felipe, gobernador en Valladolid a  
 21 de Septiembre de 1541.  
 Y el cardenal gobernador en Fuensalida a 26 de octubre de 1541.

Mandamos que los domingos y fiestas guardar no trabajen los indios, ni los negros, ni mulatos, que se dé orden que oigan todos misa y guarden las fiestas como los otros cristianos son obligados, en ninguna ciudad ó lugar los ocupen en edificios ni obras públicas, imponiendo los prelados y gobernadores las penas que les pareciere convenir a los indios, negros y mulatos a las demás personas que se lo mandaren, lo cual se ha de entender y entienda en las fiestas, que según santa madre iglesia, concilios provinciales o sinodales de cada provincia, estuvieren señaladas por de precepto para los dichos indios, negros y mulatos.

**Ley VIII, Título 22, Libro 1.**

*Que los Rectores de las Universidades de Lima y de México puedan traer  
 dos Negros Lacayos con espadas.*  
 Don Felipe III en San Lorenzo a 24 de abril de 1618.

Damos licencia y facultad a los rectores las universidades de Lima y México para que por el tiempo que lo fueren pueda cada uno traer dos negros lacayos con espadas, nuestras justicias no les pongan embargo ni impedimento alguno, que así es nuestra voluntad.

**Ley XV, Título 4, Libro 3.**

*Que los socorros que fueren de Nueva España a Filipinas no vayan Mestizos, ni Mulatos.*  
 Don Felipe III en Valladolid a 30 de Agosto de 1608.

En la gente que el virrey enviare y fuere socorro de la Nueva España a Filipinas, no concienta que en ninguna forma vaya, ni se admitan mestizos, ni mulatos, por los inconvenientes, que se han experimentado.

**Ley XII, Título 10, Libro 3.**

*Que no se asienten plazas de Soldados a Mulatos, Morenos, ni Mestizos.*

*Don Felipe IV a 23 de julio de 1643 y a 20 de febrero de 1648 y a 3 de julio de 1649 y a 2 de abril de 1652. En Madrid a 23 de Marzo de 1654.*

Ordenamos a lo cabos y oficiales a cuyo cargo están los asientos, listas y pagamentos de la milicia, que no asienten plazas de soldados a mulatos, morenos, mestizos, ni a las demás personas prohibidas por cédulas y ordenanzas militares.

**Ley XIII, Título 19, Libro 4.**

*Que los Españoles, Mestizos, Negros y Mulatos libres, sean inducidos a trabajar en las minas.*

*El mismo ord. 14 del servicio personal de 1601.*

Ordenamos y mandamos que para el beneficio labor de las minas sean inducidos a que trabajen y se alquilen los españoles ociosos y aptos para el trabajo, los mestizos, negros y mulatos libres de que tendrán particular cuidado las Audiencias y Corregidores de no permitir gente ociosa en tierra.

**Ley XL, Título 8, Libro 5.**

*Que no se admitan informaciones para que Mestizos y Mulatos sean Esrivanos.*

*Don Felipe II en adrid a 15 de noviembre de 1576. Don Felipe IV allí a de julio de 1621.*

Ordenamos, que los Virreyes y Audiencias Reales no admitan, ni consientan informaciones a mestizos, ni mulatos para escrivanos y notarios publicos, proveyendo que en todas se ponga especial pregunta de que los pretendientes no lo son y despachen proviciones para todas las justicias de sus distritos, ordenandoles que hagan lo mismo y si acaso con engaño se dieren algunos titulos a mestizos, mulatos, y constare que lo son, no les consentiran usar de ellos, aunque sea en interin, los recogeran, de forma que no puedan volver a su poder.

**Ley XVII, Título 3, Libro 6.**

*Que los Alcaldes Indios puedan prender a Negros y Mestizos hasta que llegue la Justicia ordinaria.*

*Don Felipe II en Madrid a 11 de Agosto de 1563.*

Permitimos que pueblos donde hubiere alcaldes ordinarios indios y estuviere ausente el corregidor y alcalde mayor o su teniente, si los negros o mestizos hicieren algunos agravios o molestias, puedan prenderlos y detener en la carcel, hasta que el corregidor o alcalde mayor o su teniente llegue y haga justicia.

**Ley XXI, Título 3, Libro 6.**

*Que en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Negros, Mestizos y Mulatos.*

*Don Felipe II en Madrid a 2 de mayo de 1563 y a 25 de noviembre de 1578. En Tomar a 8 de mayo de 1581. En Madrid a 10 de Enero de 1589. Don Felipe III en Tordesillas a 12 de julio de 1600.*

*Don Felipe IV en Madrid a 1 de octubre y 17 de diciembre de 1646.*

Prohibimos y defendemos, que en las reducciones y pueblos de indios puedan vivir o vivan españoles, negros, mulatos o mestizos, porque se ha experimentado, que algunos españoles, que tratan, tragan, viven y andan entre indios, son hombres inquietos de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos y gente perdida y por huir los indios de ser agraviados, dejan sus pueblos y provincias y los negros, mestizos y mulatos, demás de tratarlos mal se sirven de ellos, enseñan sus malas costumbres y ociosidad, también algunos errores y vicios, que podrán estragar y pervertir el fruto que deseamos en orden a su salvación aumento y quietud y mandamos que sean castigados con graves penas y no consentidos en los pueblos y los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Justicias tengan mucho cuidado de hacerlo ejecutar donde sus personas pudieren o valiendose de ministros de toda integridad en cuanto a los mestizos y zambaigos, que son hijos de indias, nacidos entre ellos y han de heredar sus casas y haciendas, porque parece cosa dura separarlos de sus padre, se podrá dispensar.

**Ley XXII, Título 3, Libro 6.**

*Que entre los Indios no vivan Españoles, Mestizos ni Mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus pueblos.*

*Don Felipe IV a 30 de Junio de 1640.*

Aunque los españoles, mestizos y mulatos hayan comprado tierras en pueblos de indios, sus tierras en pueblos de indios y sus terminos, todavía les comprende la prohibición. Así mandamos que ninguna forma se consienta que vivan en los dichos pueblos y reducciones de indios, por ser esta causa principal y origen de las opresiones y molestias que padecen.

**Ley XVI, Título 12, Libro 6.**

*Que los Negros y Mulatos no tengan Indios en su servicio.*

*Don Felipe II en San Lorenzo a 14 de Junio de 1589.*

Ordenamos y mandamos, que ningún negro, ni mulato pueda tener en su servicio indios yanacunas, ni otros ningunos, si algunos tuvieren, se les quiten, pongan en libertad y no lo consientan las justicias.

**Ley 37, Título 10, Libro 8.**

*Que el señor de Canoas guarde las perlas de los dueños de Negros en totuma aparte y las quinte con las suyas.*

*El mismo allí, Ordenanza 3.*

Ordenamos que si los dueños de Canoas tuvieren en ellas negros de personas particulares, no consientan, que se les entreguen las perlas que pescaren, sino que estén con las suyas en la Caja

del dueño de la Canoa en totuma aparte; el dueño las distribuya en géneros en presencia del particular, si quisiere hallarse presente, el mismo dueño de Canoa quite las perlas de totuma y cacona del particular con las suyas al fin del mes, como está dispuesto, pena de que el dueño de Canoa que entregare ó consintiere á los que tienen Negros en las dichas Canoas, las perlas de totuma y caconas, pague otras tantas de pena, cuantas se averiguase que entregó con otro tanto mas; si dueño de Canoa no estuviere presente cuando los particulares tomaren sus caconas incurra en la misma pena, luego las reciba para haberlas de quintar, el dicho particular no pueda recibir las perlas de totuma ni cacona del Canoero, Mayordomo ni otra persona, si contraviniere le declaramos por incurso en la dicha pena.

***Ley XVII, Título 26, Libro 9.***

*Que no se pasen esclavos Blancos, Negros, Loros, Mulatos, ni Berberiscos sin expresa licencia del Rey y penas de la contravención.*

*El Emperador Don Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 124.*

*La Emperatriz Gobernadora en Madrid a 25 e febrero de 1530*

Ordenamos que no se puedan pasar á las Indias esclavos ni esclavas, blancos, negros, loros, ni mulatos, sin nuestra expresa licencia presentada en la casa de contratacion, pena de que el esclavo que de otra forma se llevare ó pasare, sea perdido por el mismo hecho y aplicado a nuestra cámara y fisco, los jueces de la casa, oficiales reales y justicias de las Indias los aprehendan para nosotros y no los depositen ni den en fiado; si el esclavo que así se pasare sin licencia fuere berberisco, de casta de moros, judíos, mulato el general, cabo de la armada ó flota, le vuelva á costa de quien le hubiere pasado a la casa de contratacion, le entregue por nuestro a los jueces de ella; la persona que esclavo morisco pasare, incurra en pena de mil pesos de oro, tercia parte para nuestra cámara y fisco, tercia para el acusador y la otra tercia para el juez que lo sentenciare; si fuere persona vil y no tuviere de que pagar le condene el juez en la pena a su arbitrio.

***Ley 18, Título 26, Libro 9.***

*Que no pasen a las Indias Negros Ladinos, ni se consientan en ellas los que fueren perjudiciales.*

*El emperador Don Carlos en Sevilla a 11 de mayo 1526.*

*La emperatriz gobernadora en Medina del Campo a 13 de enero de 1532.*

No puedan pasar a ninguna parte de las Indias ningunos negros que en estos nuestros reinos o en el de Portugal hayan estado dos años, salvo los bozales nuevamente traídos de sus tierras, los que en otra forma se llevaren sean perdidos, los aplicamos a nuestra cámara y fisco, sino fuere cuando nosotros diéremos licencia a los dueños para servicio de sus personas y casas que los tengan y hayan criado o en otra forma lo hayamos permitido, con que si los dichos negros fueren perjudiciales á la república, nuestras justicias los destierren y echen de ellas.

Mandamos a sus dueños que no los vuelvan á aquellas partes, pena de nuestra merced, que los perdidos y de cien mil maravedis para nuestra camara.

**Ley 19, Título 26, Libro 9.**

*Que no pasen esclavos Gelofes ni de Levante ni criados entre Moros.*

*El emperador Don Carlos en Sevilla a 11 de mayo de 1526.*

*La emperatriz gobernadora en Segovia a 28 de septiembre de 1532.*

*Los reyes de Bohemia, obernadores en Valladolid a 16 de julio de 1550.*

Téngase mucho cuidado en la casa de contratacion de que no pasen a las Indias ningunos esclavos negros, llamados gelofes, ni los que se fueren de Levante, ni los que se hayan traído allá, ni otros ningunos criados con moros, aunque sean de casta de negros de Guinea, sin particular y especial licencia nuestra y expresión de cada una de las calidades aquí referidas.

**Ley 21, Título 26, Libro 9.**

*Que con licencias generales no pasen Mulatos.*

*El emperador Don Carlos en Barcelona a 31 de mayo de 1543.*

En virtud de nuestras licencias generales para pasar esclavos negros a las Indias, se llevan y pasan algunos mulatos y otros que no son negros, de que se siguen inconvenientes:

Mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que en virtud de las dichas licencias generales ni en otra forma, no dejen pasar a ningun esclavo que no sea negro aunque sea mulato sin especial licencia nuestra.

**Ley 22, Título 26, Libro 9.**

*Que no pase a las Indias esclavo casado sin llevar a su mujer.*

*Don Felipe II en Guadalupe a 1 de Febrero de 1570.*

Mandamos que no se consienta llevar ni enviar a nuestras Indias a ninguna persona de cualquier calidad que sea esclavos negros, siendo casados en estos reinos si no llevaren consigo sus mujeres e hijos; para que conste si son casados, al tiempo que hubieren de pasar y hacerse el registro de ellos se tome juramento a las personas que los llevaren; si pareciere que son casados en estos reinos, no los dejen pasar sin sus mujeres e hijos.

**3- Código Negro de Santo Domingo de 1784<sup>5</sup>****Código de legislación para el gobierno moral, político y económico de los negros de la isla española.****Proemio**

La decadencia lamentable que sufre más de dos siglos ha en su agricultura la Isla Española de Santo Domingo, los anticuados abusos de su constitución y el corto número de esclavos y ne-

<sup>5</sup> Manuel Lucena Salmoral. *Los Códigos Negros de la América Española* (Madrid: Universidad de Alcalá, UNESCO, 1996).

gros libres que posee, cuya vergonzosa ociosidad, independencia y orgullo, y los continuados robos y desórdenes que cometen en sus campiñas y haciendas, la han reducido a la pobreza y situación más deplorable, presentan un árido y limitado campo al legislador que se proponga el sistema gubernativo de su reparación y mejora, que pudiera reducirse únicamente a la formación de un Código Criminal, cuyos severos reglamentos se dirigieran a contener los graves excesos que la precipitan rápidamente a su total ruina; no debiendo esperarse de su población actual, aún empleada útilmente en el cultivo, la prosperidad a que es acreedora la feracidad de su suelo y su ventajosa situación. Mas hallándose reservada la aurora feliz de los dichosos días de la Isla Española al glorioso reinado de nuestro augusto soberano (que Dios prospere), y a la conclusión de una deseada paz, después de dilatada guerra, cuyas vicisitudes han hecho conocer a la Nación y al Comercio sus verdaderos intereses, vuelan ambos con sus riquezas y benéfica influencia al socorro de esta anciana y respetable madre de las Colonias del Nuevo Mundo, que habiéndoles prodigado casi tres siglos ha los preciosos metales que abrigaba en sus entrañas, ofrece nueva carrera a su industria y navegación en la cultura de sus fértiles llanuras, y tesoros más apreciables aún, que se producen diariamente en su superficie, poblándola a este efecto, como debe esperarse, de numerosa multitud de colonos y negros cultivadores, que extraídos directamente, y con elección, de las costas de África, proporcionen su cómoda adquisición al hacendado, que acelerará a su retorno las operaciones y progresos de la Agricultura, que deben elevar a la Isla Española, en breve tiempo, a la cumbre de su prosperidad y opulencia.

Estas lisonjeras y bien fundadas esperanzas nos ofrecen una amena y dilatada esfera para la formación de reglamentos útiles, cuya observancia no sólo la ponga en estado de proveer con abundancia a su metrópoli de las preciosas producciones de su rico suelo, facilitándola al mismo tiempo el lucroso expendio de sus frutos y manufacturas con que, aumentando recíprocamente los medios de su subsistencia, logren el de la población, comercio y navegación a que aspiran, sino que la asegure más sólidamente de la posesión de una Isla que, siendo por su situación la llave y baluarte del Imperio mexicano, se ha conservado desde su adquisición hasta ahora casi sobre la fidelidad sola de sus nobles y generosos habitantes.

Sobre éste punto de vista tan interesante a la humanidad y a la policía ha de extenderse el plan de régimen gubernativo de unos individuos, cuyos vigorosos brazos sean el instrumento de la felicidad del estado, cuyo amor a la Religión y a la nación que los domina, y suavizará, en lo posible, el pesado yugo de su condición, establezca en la Isla su seguridad interior y exterior, cuya educación haga útiles y sociables a quienes la naturaleza hizo nuestros semejantes, la religión y humanidad nuestros hermanos, y la piedad de nuestros augustos soberanos, sus vasallos, a cuya buena administración y Gobierno extiende al presente sus desvelos paternales.

Siendo, pues, la felicidad, utilidad y seguridad del Estado, (consideradas bajo sus principales y respectivas miras), las partes que constituyen su buen Gobierno, serán también el norte de nuestras Leyes en cuanto puedan contribuir a su importante logro. La ocupación útil y asidua de los negros libres y esclavos en el cultivo de las producciones que necesita la Metrópoli, su división oportuna en clases y razas, los ministerios y oficios a que deban aplicarse. La perfecta subordinación y respeto a los magistrados a sus señores y, generalmente, a toda persona blanca;

los estímulos y premios de sus buenos servicios y conducta. Las Leyes penales aplicadas para su corrección y enmienda y los temperamentos que sean adaptables para hacer más llevadera y soportable su triste condición. Cimentando todo sobre los mejores principios de la buena educación y costumbres y sobre la perfecta instrucción de los Dogmas de la verdadera creencia, que deberán darles los Ministros de la religión a los libres y sus dueños y ecónomos a los esclavos, además de la que reciban de aquéllos.

## PRIMERA PARTE

### Capítulo primero: Del gobierno moral de los siervos

Siendo, pues, la Religión el objeto primario y ornamento de todo buen Gobierno lo debe ser, con mayor razón, en el de los esclavos y negros libres, cuya miserable suerte y condición sólo puede recompensar el incomparable beneficio del conocimiento de su verdadera luz, que adquieren por su traslación a los Dominios de S.M., cuyo rústico y sincero carácter recibe benignamente sus benéficas impresiones; siendo de la mayor importancia a la seguridad interior y exterior de la Isla, su amor y adhesión a ella, pues su poderosa influencia ha preservado en muchas ocasiones importantes Provincias a la Corona Española.

#### *Ley 1*

Por tanto, deben ser instruidos con la mayor claridad y solidez en los principios y dogmas de la Religión católica, pues extraídos en edad madura de su patria, en que han profesado el gentilismo y detestables errores de la idolatría, según las diferentes provincias de que descienden, se reconocen fácilmente en ellos sus resabios, por no decir la inclinación a los ritos africanos, que no ha podido desarraigar de su corazón la superficial instrucción que regularmente se les confiere.

#### *Ley 2*

Prohibimos por esta razón bajo las más severas penas las nocturnas y clandestinas concurrencias que suelen formar en las casas de los que mueren, o de sus parientes, a orar y cantar en sus idiomas en loor del difunto, con mezcla de sus ritos, y de hacer los bailes que comúnmente llaman Bancos, en su memoria y honor, con demostraciones y señas (que anticipan regularmente antes que expiren) indicantes del infame principio de que provienen en muchas de sus castas, singularmente en los Minas y Carabalfes (de que hay el mayor número, es a saber el de la Mèthempsicosis, aunque adulterada, o transmigración de las almas a su amada patria, que es para ellos el paraíso más delicipso.

Por lo cual se deberá formar un breve tratado moral, dirigido a desterrar en los negros sus erróneas, pero bien arraigadas, nociones e ideas, en las divinidades de su patria, según sus diferentes castas, que varfan igualmente en sus ritos.

### *Ley 3*

Instruidos con la posible solidez en la religión por sus amos y respectivos párrocos, serán bautizados al año de su ingreso en los dominios católicos de S.M., a menos que su ineptitud y rudeza no les permita en dicho término la instrucción necesaria para este santo sacramento, cuyo cuidado tendrán los respectivos celadores, de que trataremos en su lugar, y darán aviso de la contravención que notaren en esta parte, para que los culpados sean penados en veinticinco pesos de multa, aplicados al Hospital de los Negros.

### *Ley 4*

No podrán los dueños o hacendados ocupar sus esclavos a su beneficio en los trabajos del campo, ni en las operaciones del azúcar, ni demás producciones, en los días domingos y fiestas de guardar, que podrán y convendrá los empleen éstos en el cultivo privado de sus labranzas, exceptuados los que llaman de tres cruces, cuya ocupación útil impedirá los desórdenes y excesos que regularmente cometen en iguales días.

Pero no siendo justo que aquella prohibición se extienda a los días feriados, en que cumpliendo el precepto de oír misa, concedió la Santidad de Benedicto XIV a los habitantes y negros libres de los Dominios españoles de estos Continentes la facultad de trabajar a su beneficio y, por consiguiente, el que lo ejecutaran sus esclavos (que cuanto adquieren en iguales días llamados comúnmente de dos cruces debe ser para sus señores), se podrán elevar a la Santa Sede las dudas que motivaron la interpretación de dicha Bula a favor de los esclavos, para que digne declararla al de sus dueños, como parece E conforme a su espíritu y al de las preces que se dirigieron para obtenerla y está en su vigor y observancia en el Obispado y Provincia de Caracas, siguiendo la práctica constante de la monarquía Metrópoli.

### *Ley 5*

No tendrán facultad por la misma razón los negros, ni convendrá les permitan sus amos, venir a esta ciudad con motivo del cumplimiento del precepto anual, siendo más perjudicial aún el trato y relaciones de los esclavos con los negros Jibres, pues la Santa Iglesia Catedral, a quien pertenecen los diezmos de los frutos de la tierra cultivada con el sudor de estos miserables a expensas y cuidado de sus dueños y el celo de los Prelados de las Ordenes Regulares, que deben su subsistencia temporal a este público, cuidarán de enviar capellanes y religiosos que confiesen a los esclavos, les digan misa y administren el Sacramento de la Eucaristía en el tiempo necesario, no pudiendo los párrocos de los pocos curatos o iglesias que hay fundadas donde lo están la mayor parte de las Haciendas de gran cultivo, atender por si solos al pasto espiritual de todas, ni debiendo los hacendados contribuir segunda vez con un estipendio que tienen anticipado en la paga y religiosa contribución de los diezmos; pero siendo al presente muy escaso el número de operarios seculares y regulares, subsistirá por ahora la costumbre actual en este punto, hasta que el aumento del diezmo y producciones facilite el cumplimiento de esta disposición.

Por el motivo arriba insinuado se podrá repetir al real solio la solicitud que hizo en otro tiempo el limo. Señor don Fr. Ignacio de Padilla de que la Santa Iglesia Catedral, a quien pertenecían los



diezmos de Jaina y Nigua, contribuyese con quince pesos mensuales a sus párrocos, a quienes pagan separadamente los hacendados cuatro reales y un tercio de plata por cada negro de confesión, después de haber diezclado para la Iglesia.

## **Capítulo segundo: De la educación y buenas costumbres**

La educación pública para el arreglo y mejora de las buenas costumbres en los individuos a cuyo buen gobierno se dirige esta colección y la reforma urgente de los abusos y desórdenes que se notan en esta parte de su legislación moral y política, debe ocupar el lugar inmediato al de su instrucción en los dogmas de la verdadera creencia, como resorte principal de ellos, pues deriva de la pureza de sus sagrados principios la práctica de todas las obligaciones sociales y civiles, aún prescindiendo de la policía exterior y iusticia. de que regularmente se hace depender.

No deben considerarse los negros como unos entes puramente físicos, incapaces de virtud y de razón, o como puros autómatas útiles sólo para los penosos trabajos de la agricultura y demás ejercicios necesarios en las colonias agricultores, dirigidos por el camino de la opresión y violencia, cuyos funestos efectos han sentido mas de una vez las extranjeras, con pérdida irreparable de sus cultivadores, peligro de la de sus vidas y posesiones y el mal ejemplo que han dejado a las restantes, cuando por el contrario han dado muestras inimitables de su lealtad y gratitud en muchas ocasiones.

Serán honestos, laboriosos y razonables, conducidos por los sólidos principios de la educación, que es el resorte más delicado e importante de la policía y la Justicia, enlaces únicamente exteriores del orden público y menos poderosos para mantenerle en la inmensa población de que son capaces las dilatadas y fértiles campiñas de la Isla Española, y la abundancia de frutas prodiga para la subsistencia de esta especie de habitantes, no siéndolo la más severa disciplina y fuerza a contenerlos en los excesos de la sedición, descontento y fuga a que les convida lo inaccesible de sus montañas.

Son además estos africanos supersticiosos y fanáticos, muchos fáciles a la seducción y a la venganza, e inclinados naturalmente a las artes venenosas, de que han usado peligrosamente en las colonias extranjeras; siendo pues el objeto más importante de su buen régimen y administración asegurar sólidamente a la Isla Española y al Estado su tranquilidad y sosiego interior y exterior, se hace necesario desarraigar de su corazón tan vehementes nativas inclinaciones, sustituyendo en él las benéficas de la lealtad al soberano, del amor a la Nación Española, del reconocimiento y gratitud a sus amos, de la subordinación a los blancos. respeto y veneración a sus padres, parientes y ancianos, sensibilidad y correspondencia con sus amigos, y demás virtudes sociales a cuya práctica debe dirigirse la educación pública que se les prepara, instruyéndoles con claridad y amor en sus respectivas obligaciones, para lo cual será muy conducente este aditamento al tratado moral que va insinuado, y deberá leerse en las escuelas públicas a los libres, y en las habitaciones del campo a los esclavos por sus dueños y mayordomos.

### **Capítulo tercero: *De la Policía***

Una numerosa nación extraída violentamente de su amada Patria y del centro de su familia, reducida a este efecto a la esclavitud, privándola de los derechos naturales de su libertad, único bien que poseía, cuyo crecido número, aunque sólo llegue a la sexta parte de la población de la colonia vecina, debe ascender a la de cincuenta mil individuos, y preponderar excesivamente la población blanca de la Isla Española; cuyos robustos cuerpos están acostumbrados desde la infancia a la frugalidad e intemperie y sus vigorosos brazos constantemente armados, aún para las precisas labores del campo, se nos presenta a recibir leyes, trayendo” delante de si los memorables sucesos obrados por sus compatriotas en las colonias de Surinam, Jamaica y Martinica, y antes que en todas en la Isla Española, que parece debiera ser el modelo de su buen régimen y administración, siendo la primera que tomó ejemplo de los romanos en recurrir a las costas de África para el socorro de su agricultura y beneficio de sus minas.

#### *Ley 1*

Y siendo necesario a este efecto hacer ante todas las cosas la división oportuna de sus razas o generaciones para las clases y censos en que deban distribuirse y para la justa regulación de los derechos civiles, concepto y graduación que deban tener en el orden público y los ministerios y oficios a que según sus diversas clases deban destinarse, dividiremos su población. Primeramente en negros esclavos y libres, y éstos en negros, y mulatos o pardos. Es a saber, hijos de blanco y negra legítimamente casados, que será la primera generación, y segundo grado respecto del pardo, de cuyo matrimonio con persona blanca resultará el tercero, llamándose sus hijos tercerones: cuarterones los de éstos con persona blanca; mestizos sus nietos de persona también blanca, e hijos de mestizos los biznietos que se hallan en sexto grado de generación legítima, y deberán ser reputados por blancos, si alguna de ellas no hubiere Interrumpido el orden prefinito (en cuyo caso, retrocederá la generación, según la calidad de la persona que la invirtiere), siendo justo que la sociedad a cuya población y beneficio han contribuido con sus servicios los recompense y premie, elevándolos alguna vez a la jerarquía de su principal esfera; en lo cual tendrá además el mayor interés haciendo apreciable por tan recomendable estímulo la miserable condición de sus esclavos.

#### *Ley 2*

Formarán la primera clase de estos individuos los neoros libres y esclavos, y la segunda entre éstos y los ingenuos, los pardos o mulatos, bajo cuyo nombre genérico deben, sin embargo, distinguirse los primerizos y tercerones de los cuarterones y mestizos con sus hijos para los efectos civiles y políticos, que insinuaremos más abajo, como conducentes para establecer el orden público y la policía más conveniente y acomodada a la constitución de la Isla Española.

#### *Ley 3*

Siendo pues la clase primera la que por su excesivo número y condición y los ministerios a que se destinen debe formar, digámoslo así, el pueblo de la Isla Española, será la intermedia la que

en cierta manera constituirá la balanza justa y equilibrio de la población blanca con la negra, haciéndola sumisa y respetuosa a la superior, a cuya jerarquía aspiran, y en cuyos intereses deben tener parte, habiendo acreditado la experiencia en todas las colonias americanas no haberse mezclado jamás con los negros la quienes miran con odio y aversión) en las sublevaciones, fugas y atentados generales de ellas; serán pues el antemural más fuerte y eficaz a la autoridad pública, enseñando con su ejemplo a los negros el amor y veneración que deben tributar generalmente a los blancos.

#### *Ley 4*

Mas viéndose actualmente, por el contrario, el orgullo, altanería e independencia de todas las clases ínfimas de la Isla, cuya reforma se hace tanto más urgente cuanto puede comunicarse fácilmente su contagio a los nuevos pobladores que vengan de África (estando averiguado por las observaciones más bien seguidas, que las primeras impresiones que reciben a su ingreso en estos dominios deciden regularmente de su carácter y disposiciones ulteriores), se hace necesario establecer la subordinación y disciplina más severa de ella hacia la población blanca, como la basa” fundamental de la policía interior de las colonias agricultoras del Nuevo Mundo.

#### *Ley 5*

Por tanto, todo negro esclavo o libre, pardo primerizo o tercerón, y en adelante, será tan sumiso y respetuoso a toda persona blanca, como si cada una de ellas fuera su mismo amo o señor del siervo.

Pero como todo reglamento de policía que no se establezca sobre principios sólidos y permanentes haya de tener una subsistencia meramente precaria en razón de la mayor o menor severidad de las disposiciones dirigidas a él y en la de su más exacta o relajada observancia, es necesario recurrir a los elementos de la educación pública de estos individuos para el importante logro de este primario objeto de su gobierno político.

#### *Ley 6*

Las escuelas públicas de la enseñanza de las primeras letras y rudimentos de la Religión, abiertas hasta ahora indistintamente para los jóvenes de primera distinción, para los blancos de todas clases y para los pardos y negros libres, de cuya confusión y mezcla derivan respectivamente desde su niñez las siniestras impresiones de igualdad y familiaridad entre ellos, estarán cerradas por punto general en adelante para todos los negros y pardos primerizos, que deben destinarse todos a la agricultura, sin que puedan por eso mezclarse con los blancos, los tercerones, cuarterones y demás, que pueden ponerse en aulas separadas, pero dirigidas por personas blancas de probidad e instrucción, que impriman desde sus primeros años en su corazón los sentimientos de respeto e inclinación a los blancos, con quienes deben equipararse algún día.

*Ley 7*

Y por lo que respecta a las leyes penales dirigidas al mismo efecto mandamos: Primeramente que el negro o pardo primerizo que falte en cualquier modo al respeto a toda persona blanca, sea puesto en la picota o argollón de la plaza pública, para que sufra en ella la pena de veinte y cinco azotes por mano de verdugo, y si fuese tercerón, cuarterón o mestizo en la cárcel por cuatro días, pagando veinte y cinco pesos de multa, aplicados a la Caja del Hospital de los Negros, de que se tratará en su lugar.

*Ley 8*

Que el negro o mulato primerizo que levante la mano, palo o piedra, a cualquiera blanco, sea castigado con la pena de cien azotes en el lugar referido y dos años de presidio a ración y sin sueldo, con grillete al pió, y el tercerón o cuarterón, y sus hijos, puestos a la vergüenza pública por seis horas en la plaza y condenados a la multa de cien pesos aplicados al fin antedicho.

*Ley 9*

Que el que echare mano a las armas contra un español o persona blanca, sufra por primera vez la pena de cien azotes por mano del verdugo, clavándosele después la mano, y por la segunda se le corte ésta con arreglo a las Leyes del asunto, y si fuere tercerón o descendiente de óste sea condenado en la forma prevenida a seis años de presidio.

*Ley 10*

El esclavo que levantara la mano, palo o piedra, causándole alguna contusión, con efusión de sangre, o diere a sus hijos o esposa alguna bofetada, sufrirá irremisiblemente la pena ordinaria para escarmiento y terror de los demás.

*Ley 11*

Últimamente no podrá ningún negro o pardo, cuarterón, ni mestizo, reconvenir, contradecir o disputar, si no es en los términos más sumisos, con las personas blancas, aunque conozca tener la razón por su parte, ni menos levantar la voz con relación y orgullo, siendo justo que quede siempre bien puesta y asegurada la subordinación, y pudiendo quejarse a sus superiores del agravio que le hubieren irrogado, pena de ser puesto a la vergüenza pública el negro y pardo primerizo por un día, y los restantes en la Cárcel pública por término de otro.

## **Capítulo cuarto: De la ocupación útil**

Esta parte de la policía, la más importante de toda república bien gobernada, lo es mucho más en las colonias americanas, pobladas excesivamente de negros mal hallados con su triste suerte, y aún con mayor razón en la Isla Española, cuya media población negra y parda ha adquirido con su libertad el abusivo derecho de vivir ociosos e independientes de todo yugo sobre las ha-

ciendas, frutos y ganados de sus habitantes, cuando no degeneren en cometer excesos de mayor gravedad, de que por desgracia hay reiterados ejemplos que no han podido contener el rigor de los castigos más severos, notándose cada día más los progresos que hacen en sus desórdenes como efectos precisos de la ociosidad y desidia. La capital se halla sumamente recargada y sus dilatadas y fértiles campiñas desiertas, a proporción de la necesidad de la cultura y del comercio; su población blanca sin ocupación útil, por estar empleados en los oficios mecánicos y tráficos por menor los negros libres y pardos primerizos; siendo lo más deplorable ver los cultivadores sin tierras, los obreros sin trabajo y los hombres blancos y civilizados sin ejercicio, ni profesión, si ya no lo es la del monopolio y reventa que ejercen de los víveres de primera necesidad, que aún tienen que partir con los antedichos.

Será pues el objeto de nuestra colección en esta parte destinar empleo y ocupación provechosa a cada una de las clases arriba insinuadas, asunto que pudiera fatigar a otros estados o colonias, cuya esterilidad y escasez de recursos no ofreciera el dilatado campo que a la Isla Española la naturaleza para el regalo y uso de los mortales.

El azúcar, café, añil, algodón y tabaco, y otras especies subalternas son las producciones con que recompensa con usura el sudor y fatigas del cultivador, cuando no quiera éste dedicarse a las de las Islas de Cevían. Batavia. Vanda. Ambovne y demás Orientales (situadas con poca diferencia bajo igual clima y temperamento), que se cultivan ya con suceso en alguna de las de Barlovento.

Entre estos frutos de exportación y cambio con las producciones y manufacturas de la Metrópoli sólo se cultiva en la capital, y aún puede decirse en la Isla (exceptuada la ciudad de Santiago, en que se cosecha tabaco de buena calidad), el azúcar, que debe llevar por otro lado preferencia a los demás, así por su gran consumo en Europa, que ha dado a las colonias extranjeras el último período de su opulencia, como por su volumen, acomodado para entretener” mayor número de buques en su exportación.

Es increíble, sin embargo, que de quince mil negros y pardos primerizos, que poco más o menos poseerá la Isla Española, entre esclavos y libres, sólo estén empleados setecientos y sesenta en los diecinueve ingenios de este fruto que hay actualmente en la Isla, y trescientos y catorce en otros tantos de hacer melados, siendo así que para los frutos de la primera necesidad sobrarán los brazos de dos mil negros, aún computada la población entera de la Isla en cincuenta y cuatro mil almas, en que está regulada, pues está averiguado por los cálculos más exactos que un hombre solo dedicado al cultivo de los frutos menores debe, por lo menos, surtir con ellos a la subsistencia de veinte personas, según la feracidad de la Isla y la multiplicidad de sus cosechas, que pudieran aumentarse considerablemente si se introdujera en la Isla el uso del arado, tan provechoso para las labores del campo; cuyo cálculo está formado sobre la regulación más moderada, pues no se Incluyen en él los cultivadores de frutos menores, los cuarterones y familias^’ de isleños empleados actualmente en su producción.

La utilidad pública y privada parece que exige que se apliquen al cultivo de este fruto y de los demás que van insinuados todos los brazos que no sean absolutamente necesarios para los frutos menores y servicio doméstico de las familias, con lo que lograrán los hacendados el

aumento de fuerzas que no pueden esperar de sus caudales, tomando a jornal diario los negros y pardos primerizos que no tengan labranzas propias o no estén actualmente ocupados en ellas en las temporadas que las plantaciones de cañas, zafra y demás operaciones del azúcar exijan mayor número de negros de los que poseen, cuya providencia será de la mayor importancia y utilidad a la Isla Española y su comercio; pues siendo el producto anual de sus ingenios en el día el de veinte y un mil arrobas de azúcar, a prudente regulación y cómputo debe ascender a una cantidad sumamente considerable con el aumento de fuerzas que va insinuado; siendo constante a los labradores de este ramo que en las haciendas que tienen ya pie de negros guardar la proporción de la progresión geométrica.

### *Ley 1*

Para todo lo cual será de la mayor importancia poner en su primitivo vigor la Ley 1, título 12, lib. 6 de la Recopilación de estos Dominios que previene: Que los españoles vagamundos, mestizos, negros y mulatos, sean compelidos a salir a las plazas públicas a alquilarse por un jornal diario; cuya sabia práctica ha acelerado los progresos de la agricultura en la provincia vecina de Caracas con los recursos que ofrece a los labradores pobres, pero aplicados e inteligentes.

### *Ley 2*

Mas no siendo esto asequible en la situación actual de la Isla, en que los negros libres y aún los esclavos que no están ejercitados en los oficios mecánicos y monopolio de las poblaciones tienen infectados sus campos, donde viven casi alzados con el especioso nombre de vividores y, a pretexto de labrar la tierra que no cultivan, cometiendo tan repetidos robos que los hacendados más laboriosos se retraen de continuar sus laudables tareas, defraudados de sus producciones y ganados, se hace necesario reducir ante todas cosas a poblaciones los negros libres y esclavos de esta especie, reconcentrando desde luego en la de los Minas, próxima a esta capital, todos los vividores repartidos en sus inmediaciones y singularmente los del llamado Monte Grande, cuyo nombre indica la calidad de sus habitantes, que además de los continuados daños que causan a las haciendas se ejercitan en la reventa de los víveres que pasan por él con destino a esta capital, en gravísimo perjuicio de su vecindario, con cuya providencia logrará éste estar surtido abundantemente de los de primera necesidad, cuyo efecto les” ha dado repetidas el gobierno que, por falta de ministros ejecutores que lo celen, no lo ha logrado aún, y tiene pedidas listas además de todos los habitantes para reducirlos al pueblo de los Minas.

### *Ley 3*

Desembarazada la capital y demás poblaciones de este primer objeto de su atención, podrá emplear el excedente número de cultivadores en el de las producciones de extracción y cambio, ya fomentando a sus hacendados con los jornaleros insinuados, ya favoreciendo con prerrogativas y premios a de los frutos que, exigiendo sólo el trabajo de un hombre, sin expendio de caudales, son igualmente útiles e importantes a la metrópoli.

*Ley 4*

Sea, por ejemplo, la primera que el cultivador de algodón (tan excelente, tal vez, en esta Isla, como el de la provincia de Bengala), aunque sea negro o pardo primerizo, pueda ascender de la cuarta generación de su estirpe a la jerarquía de los blancos, con tal que él y sus sucesores hayan cultivado por el espacio de veinte años este fruto que, siendo tan útil y aún necesario a las fábricas de la nación, proporciona además una ocupación provechosa en su hilanza y tejido” al infinito número de mujeres y niñas, actualmente ociosas.

*Ley 5*

Segunda. Que aunque el cultivador de algodón sea de la calidad insinuada, pueda tener esclavos propios para sus labranzas, sin limitación alguna, cuando el<sup>1</sup> de los frutos menores sólo puede poseer el número de cuatro, cuyo privilegio concedemos igualmente a los de añil, café y tabaco.

*Ley 6*

Tercera. Que todos los referidos estén exentos de la prohibición de las leyes suntuarias, que daremos en su lugar para los de su clase, siendo justo que la autoridad pública distinga unos ciudadanos que contribuyen a su prosperidad con sus buenos servicios.

*Ley 7*

Mas por el contrario, si los hallare desidiosos y gravosos a la causa pública, proveerá de su destino y ocupación en la forma más conveniente a ella.

*Ley 8*

Por lo cual todo vividor, esclavo o libre, que no tuviere para la sazón y tiempo respectivo de cada especie de fruto competentes labranzas de él, cercadas y sembradas en la forma regular de la agricultura de la Isla, será destinado por providencia a servir en alguna de las haciendas del mismo partido por un jornal diario, o obligado a salir a la plaza pública para este efecto.

## **Capítulo quinto: De los hacendados celadores**

Y para que esta providencia pueda verificarse con la exactitud y puntualidad en que consiste su utilidad, siendo de otra manera impracticable, se dividirá el término y jurisdicción de esta ciudad y demás poblaciones en cuarteles o partidos, al cuidado de los hacendados celadores en quienes concurran las relevantes circunstancias de probidad, honor y aplicación de que hay suficiente número en todas, singularmente en la capital.

*Ley 1*

Será su primer cuidado hacer una lista o padrón de todas las haciendas, estancias o conucos de su cuartel, de los individuos blancos, mulatos y negros que las cultiven, del estado en que estén<sup>o</sup>

cada una de ellas, para que pueda formarse juicio cierto de su aplicación, y si los frutos que se cosechan pueden proveer a la subsistencia de su familia.

### *Ley 2*

Tendrán el mayor cuidado de averiguar la conducta y aplicación de los negros libres y esclavos llamados comúnmente vividores (fnterim se reduzcan a poblaciones), pues la soledad del campo, y la independencia con que viven en él, facilitan la comisión de excesos, con que tienen descuidadas las labores y crianzas de toda la Isla, por dedicarse a este método de vida todos los vagamundos ociosos y mal entretenidas que receptan además en sus ranchos a los esclavos fugitivos y cimarrones.

### *Ley 3*

Por cuyo motivo cualquier propietario de tierras, que quiera arrendar a negro o mulato, libre o esclavo, algún pedazo o porción de terreno para su cultivo, deberá dar noticia de ello al hacendado celador de su cuartel, con el nombre de los individuos que quiera colocar en sus terrenos y el lugar en que vayan a situarse, para que se verifique sin perjuicio de los vecinos, y pueda el celador inspeccionar ocularmente las labranzas que vayan haciendo y la ocupación y género de crianza en que se empleen. Y para que lo pueda ejecutar con más facilidad los entregará al cuidado de los hacendados más inmediatos, que velarán sobre ellos más cómodamente.

### *Ley 4*

Deberá, además, el celador, y bajo sus órdenes los demás hacendados, dirigir toda su atención a las costumbres y conducta de los vividores y de todas las demás personas que, con pretexto de hacer leña o carbón, de cazar o montar, y de tener crianzas de puercos, bestias o ganado, frecuenten los terrenos de su distrito, procediendo a la aprehensión de cuantos hallaren delinquiendo o se justificare extrajudicialmente por sus habitantes haber cometido algún robo u otro desorden, en cuyos casos, no siendo de mayor gravedad y consideración, podrá destinarlos provisionalmente a los trabajos de alguna de las haciendas de su partido que lo quieran tomar a jornal, y en caso contrario lo destinará a cualquiera de ellas, sin estipendio, hasta que se encuentre quien quiera alquilarlo, para que se logre de este modo su sujeción, y se satisfagan los daños que haya causado.

Para todo lo cual será muy conveniente a la utilidad pública, que es la suprema ley, conferir a los hacendados celadores la facultad económica y correccional necesaria para los fines insinuados, pudiendo proceder por comisión particular del Capitán General de la Isla para los arreglados en el servicio de S.M.

### *Ley 5*

Todos los hacendados de cada partido que necesiten negros jornaleros para los trabajos vigentes de sus haciendas, como plantaciones, zafras, composturas de ingenios, casas de calderas, purga o cosa equivalente, podrán tomar a jornal los vividores que no estén necesariamente ocupados en



sus trabajos, recurriendo a este efecto a su celador, que deberá por si obligarlos a que se alquilen en las temporadas que están ociosos.

#### *Ley 6*

No podrá ningún vividor, libre o esclavo, negro, pardo o tercerón, salir del distrito de su cuartel sin cédula del hacendado celador, que exprese el nombre y día en que sale el vividor, con expresión de los que poco más o menos ha de emplear en la diligencia que solicita; cuya precaución, como la más importante y necesaria para establecer el buen orden de la policía de la Isla, se repetirá e impondrá su obligación, no solamente a los esclavos que salgan fuera de sus habitaciones y de los pueblos, cuando estén empleados en el servicio doméstico de sus amos, o en ganarles jornal en ellos dentro de su recinto o en las inmediaciones, sino también a todos los negros libres y mulatos tercerones, que deberán llevar papel de los celadores de los cuarteles o barrios que se establecerán a este fin en todas las poblaciones o de los comandantes militares, cuando sean arreglados para el servicio de S.M.

#### *Ley 7*

Más no bastando estas precauciones y disciplina antedicha con los empleados en los campos, si no se extiende nuestra atención a que efectivamente se ocupen en sus labores todos los que no sean necesarios al servicio doméstico y público de los pueblos (cuyo cuidado económico no puede imponerse a los señores ministros de esta Real Audiencia, sin distraerlos notablemente de su primario instituto), se nombrarán celadores partidarios de la capital y demás pueblos de la isla, que velen sobre la ocupación y método de vida de los pardos y negros de su cuartel, cuyos dueños y señores, y los libres por si, deberán al principio de cada año darle noticia de su destino y del paraje en que tengan sus labranzas para que, comunicándola al celador de aquel partido, pueda cerciorarse de su ocupación.

#### *Ley 8*

Unos y otros presentarán anualmente al Gobierno listas circunstanciadas de todos los individuos de sus cuarteles, de su aplicación y conducta, y de los progresos de la Agricultura en su partido, y respecto a que este encargo pudiera ser gravoso a los hacendados, para hacerlo más dulce y tolerable, serán nombrados por bienios.

#### *Ley 9*

Y para que la jurisdicción y ministerio de los Alcaldes de la Hermandad no se piense ser en adelante infructuosa, ni descuiden éstos en el celo y actividad de los hacendados celadores el cumplimiento de su obligación, reconocerán sus partidos y procederán a la aprehensión de los malhechores y vagamundos con las noticias exactas que tomarán de aquéllos, haciéndose de este modo más provechoso su oficio, que en el día se halla sin ejercicio, en medio de los gravísimos excesos y robos que se cometen en los campos.

## Capítulo sexto: De los negros jornaleros

Hay mucho número de habitantes en la Isla, y singularmente en esta capital que, no contentos con defraudar a la sociedad de la ocupación útil de sus robustos miembros, tienen privada la agricultura del beneficio que recibiera del trabajo de sus esclavos, a quienes emplean por un jornal diario ya en la fábrica y peonaje de las obras, ya en el acarreo y exportación de efectos y cargas, ya en beneficiar el tabaco, reduciéndolo a cigarros llamados comúnmente túbanos, y otros semejantes ministerios en que pudieran emplearse muchas personas blancas y de color medio, que no tienen otro para subsistir que el de su trabajo personal, siendo más perjudicial aún el destino de las esclavas jornaleras, empleadas las unas en la venta de comestibles, dulces, frutas y cosas semejantes, y las restantes sin más ocupación, medio, ni fincas, que las prohibidas.

### *Ley 1*

Para evitar, pues, desorden tan perjudicial a la policía y a la agricultura, a quien se sustraen todos los brazos dedicados a los ministerios urbanos, declaramos que sólo a las personas miserables, como menores, viudas y mujeres solteras, huérfanas o con padre anciano e imposibilitado, puedan tener siervos jornaleros dentro de las poblaciones; pero con noticia e intervención de los cabildos seculares, que regularán a cada una el número que le corresponda, según la tengan de individuos sus familias, calidad de éstas, y la necesidad a que estén reducidas, exigiendo a sus dueños las fianzas de abono por los procederes del esclavo.

### *Ley 2*

Todos los demás jornaleros se destinarán a las labores del campo, con cuyo producto podrán subvenir fácilmente a la paga de sus jornales, imponiéndose a quien contraviniere a estas disposiciones por la primera vez la multa de veinte y cinco pesos, por la segunda la de ciento, y por la tercera la pérdida de su esclavo, cuyo precio e importes se aplicarán a la Caja Pública de Contribución, de que se tratará más abajo.

### *Ley 3*

Y por cuanto los negros jornaleros han sido en todos tiempos (según se reconoce por las Ordenanzas más antiguas de esta ciudad) ocultadores, no sólo de los robos de frutos y comestibles que cometen los esclavos, facilitándoles su expendio, sino también de alhajas, ropas y efectos, de que los ejecutan otras muchas personas, prohibimos: Primeramente que alguna negra jornalera o libre pueda recibir de negro esclavo que no traiga cédula o licencia de su amo, frutos, ni víveres del campo; y en segundo lugar que sólo puedan vender comestibles, dulces y frutas, pena de ser puestas en el argollón de la plaza a la vergüenza pública, con más la pena del hurto, si se justificare.

### *Ley 4*

Además de todo lo cual para precaver éstos y otros no menores inconvenientes mandamos que los siervos jornaleros y jornaleras no puedan vender, ni comprar, por las calles, ni por las plazas,

si no es desde el rayar del alba hasta el toque de oraciones, en que deberán recogerse a casa de sus amos a pernoctar precisamente en ella, sin que puedan tener bojío, ni vivienda alquilada, no siendo casadas con negros libres, pues con este motivo cometen graves excesos, viviendo como libres, sin presentarse a sus amos mas que en el día y acto de pagarles sus jornales, que suele verificarse de sábado a sábado, o de mes a mes.

## Capítulo séptimo: De las artes y oficios mecánicos

Uno de los mayores abusos de la constitución de la Isla Española es la tolerancia que en ella hay de que los negros y libres, y aún algunos esclavos, ejerzan todas las artes, profesiones y oficios mecánicos, defraudando a la población blanca y de color medio. Este germen de subsistencia que aumentándose para el pueblo de los negros crecerá éste a proporción que se disminuya paulatinamente el de sus señores. El trabajo y la actividad serán la herencia de los primeros; la ociosidad, indolencia y orgullo la de los segundos.

### *Ley 1*

Prohibimos pues, bajo de las más severas penas, que ningún negro o pardo tercerón pueda ejercer arte, ni profesión alguna mecánica, que deben quedar reservadas para las personas blancas, cuarterones y mestizos, por preferencia a su color, y por la conveniencia pública que resulta en distinguir esta clase media, que se va acercando a la superior de la Isla, lo que sin embargo no podrá ponerse en planta hasta que las personas privilegiadas vayan instruyéndose en los oficios menestrales.

### *Ley 2*

Mas habiéndose notado que esta especie de gentes rehusan generalmente dedicarse a ejercicios que requieren asidua aplicación o trabajo, ya por la influencia del temperamento, del clima, ya por emplearse en ministerios que sean compatibles con la vida sedentaria que prefieren, como la venta de efectos, licores y otros, inclinando desde luego a sus hijos a la carrera de las ciencias, que es el ingreso a las dignidades y empleos de la república, con lo que logran brevemente confundir sus familias con las jerarquías primeras de ellas, con trastorno total del orden público, declaramos: Que los pardo;, tercerones, cuarterones y sus hijos deban continuar en la profesión que han abrazado, siguiendo éstos la de sus padres, sin que puedan unos, ni otros, salir de ella, o de otra de igual naturaleza, o a la de la agricultura, hasta la quinta generación y sexto grado de color, a manera de los Metalarios. Curiales. Cortales. Fabricenses. Murileoulos y Parabolanos de los romanos que, sin embargo, ni eran gentes de color bajo, ni descendientes de esclavos.

### *Ley 3*

Las ventas por menor de los frutos de primera necesidad, cuya libertad es útil y aún necesaria en toda república bien gobernada, podrán ejercerse por los negros y pardos libres, y por los jornaleros permitidos, bajo las precauciones y reglas siguientes:

*Ley 4*

Primera: Que el que quiera dedicarse a este tráfico deba alistarse en los libros que tengan al intento los cabildos seculares, que exigirán de los libres y dueños de los siervos la fianza competente de su abono.

*Ley 5*

Segunda: Que ninguno de los alistados, ni otra persona alguna, pueda comprar por si, o por otra interpuesta, frutos y viveres de primera necesidad, hasta que esté surtido el vecindario, a cuyo efecto se conducirán éstos a las plazas públicas de los pueblos, donde deberán estar expuestos hasta las nueve del día, que podrán entrar a comprar los revendedores.

*Ley 6*

Tercera: Que éstos no puedan salir a los caminos públicos por donde vienen los víveres, ni a las haciendas que los producen, a comprarlos, antes que lleguen a la ciudad, como está prevenido por bando de buen gobierno.

*Ley 7*

Cuarta: Que el que se dedique a este ejercicio no pueda tener tienda de efectos, mercería o pulpería, o viceversa, bajo la pena de veinte y cinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera, aplicados a la Caja pública de Contribución.

*Ley 8*

Permitimos igualmente a los negros y pardos libres, y jornaleros de personas miserables, el ejercicio de exportadores o cargadores, llamados comúnmente borriqueros, en que no querrán emplearse los pardos cuarterones, ni las personas blancas; con tal que paguen la moderada contribución de cuatro pesos al año. por cada uno para la Caja de su Hospital, en recompensa de esta prerrogativa que sólo debe extenderse al número de individuos que los Cabildos seculares consideren necesarios para el servicio público en este ramo de ocupación.

*Ley 9*

Últimamente concedemos a los maestros de oficios, que deberán ser blancos o mulatos tercero-nes, que tengan esclavos propios que trabajen en ellos por cuenta de sus amos y a los hacenda-dos y demás vecinos de la ciudad que puedan poner a aprendizaje los suyos para el servicio de sus haciendas, casas y personas.

## **Capítulo 8: Reforma de abusos inveterados en la policía de negros esclavos y libres**

El orden de claridad conveniente a la materia de que tratamos exige que recorramos primera-mente los ramos pertenecientes a la policía general y común a los negros libres y esclavos, antes

de descender al gobierno económico y político privativo de los siervos, y dando principio por la clase de aquellos que, debiendo contribuir a establecer el orden jerárquico de los habitantes de la Isla, asegura más la subordinación del pueblo de los negros, que dijimos arriba ser la basa fundamental de su policía. Nos sale, desde luego, al encuentro el intolerable abuso que se observa en los negros libres y mulatos primerizos de vestir telas finas y trajes guarnecidos de galón de oro y plata, adornos y alhajas de los mismos metales, contra la expresa prohibición de la Ley 28, tit. 5, lib. 7 de la Recopilación de estos dominios.

## Capítulo 9: Leyes suntuarias

### *Ley 1*

Siguiendo, pues, el espíritu de disposición tan importante renovamos la prohibición de que los negros y pardos primerizos, esclavos y libres, puedan usar perlas, esmeraldas u otras piedras preciosas; oro, ni plata, en metal o bordado, en sus trajes y adornos.

### *Ley 2*

Las negras libres o siervas y las pardas de la clase insinuada no podrán usar mantillas en lugar del paño con que deben cubrirse, ni los negros ceñir espada o bastón, ni sombrero de galón de oro o plata, no siendo oficiales de las milicias regladas, ni unos, ni otros, gastar ropas de seda.

### *Ley 3*

Finalmente siendo tal el orgullo y vanidad de esta clase de individuos, que sus entierros y funerales van acompañados del mismo aparato que los de las personas blancas, o por mejor decirlo, los de las personas más visibles en Europa, es a saber, de comunidades religiosas, de los sudarios o cruces de las infinitas cofradías que tienen, y de coro de música para los oficios eclesiásticos, prohibimos que, en adelante, pueda haber música en sus funerales, y cuando quisieren acompañamiento de cruces o sudarios, sea mediante la contribución de cuatro reales de plata, que darán por cada una para la caja pública de su Hospital.

## Capítulo 10: Cofradías

La piedad mal entendida, por no decir mal dirigida, de estos neófitos constituye una de sus mayores devociones y vanidad en formar cofradías por castas para celebrar en cuerpo la infinidad de festividades que, retrayéndolos de su trabajo, les hacen consumir los cortos haberes que adquieren en todo el año con el sudor de su frente, y entregándose con este motivo a la embriaguez y demás excesos, consiguiendo a la libertad que les ofrecen las asambleas de ambos sexos, y las danzas que celebran por esta causa, y duran noches y días consecutivos.

### *Ley 1*

Y no siendo nuestro ánimo cortar de raíz la práctica de unas inclinaciones que, bien dirigidas, pueden ser útiles a la causa pública y a la Religión, y a suavizar más sus rústicas y groseras costumbres, permitimos que puedan continuar las festividades y funciones eclesiásticas que celebran en sus cofradías, coartándoles solamente como materia perteneciente al culto exterior la multitud de días que emplean actualmente en ellas y deberán reducirse en adelante a uno de los días de Pascua para cada cofradía, o a otro feriado que señalaren a éste efecto, practicándose todo bajo la aprobación real y eclesiástica, a quien presentarán sus estatutos y contribuciones, en conformidad de las leyes de Castilla, título de las Ligas, Monipodios y Cofradías.

### *Ley 2*

Prohibimos, sin embargo, que puedan mezclarse los negros de la ciudad con los del campo y haciendas en sus cofradías, pues son sus juntas y canciones sumamente perjudiciales, y podrán formarlas separadamente, los primeros en las poblaciones, y en sus capillas u oratorios los de las haciendas que los tuvieren, para que no falte este ejercicio a su piedad, y éste pábulo a sus inclinaciones, con tal que se disuelvan sus regocijos a la entrada de la noche, desde la campana de las oraciones.

### *Ley 3*

Con este motivo prohibimos igualmente todas las demás concurrencias y bailes de negros esclavos y libres que no se hagan en las plazas, calles o lugares públicos en los días festivos y durante el día, pena de veinte y cinco azotes de látigo a cada uno en la picota, y veinte y cinco pesos mas de multa al que los consintiere en sus casas o patios.

### *Ley 4*

Y para que las cofradías de los negros puedan ser útiles a la causa pública, haciendo que se inviertan a su beneficio parte de los caudales que se consumen actualmente en su ruina, mandamos: Que se trasladen todas a la iglesia de San Miguel en esta ciudad, situada en terreno elevado y sano, con espacioso ámbito que puede cómodamente admitir la fábrica del Hospital de sus individuos, cuya necesidad ejecuta la atención del gobierno general de la Isla, que no teniendo actualmente fondos para su dotación podrá fincarlos sobre la piedad misma de los individuos a quienes se prepara tan grande alivio.

## **Capítulo 11: Del Hospital de negros**

La fundación de este piadoso establecimiento (de que trataremos ahora, por seguir la serie del contenido de la disposición anterior) para la curación de los negros, libres y esclavos, es de la mayor importancia y necesidad en la Isla, pues además de que la humanidad o, por mejor decirlo, la caridad cristiana, pide que se ejerzan tan piadosos actos con unos infelices a quienes

hemos reducido por nuestra utilidad a la más dura de las condiciones, la conveniencia propia exige la conservación de su miserable existencia y la de la robustez de sus cuerpos, estando por falta de él Infectadas la mayor parte de las haciendas de enfermedades que inhabilitan sus cultivadores, muchas veces en la flor de su edad, y quedan los restantes padeciendo habitualmente por defecto de curación, que no pueden suministrarles sus amos, si no es a precios muy subidos, pues es incontestable la observación de todas las colonias cultivadoras que todos los negros, casi sin excepción, padecen, trasladados a éstos continentes, la fermentación de un humor, que se manifiesta más o menos tarde en úlceras, llagas y callos, que si no se curan de raíz, con tiempo, los Inhabilita para los trabajos de la agricultura.

Pero siendo de la mayor dificultad destinar fondos, sin perjuicio del público, para este importante objeto de su policía, hemos establecido las cofradías de estos individuos en una iglesia, que puede agregarse al hospital para su servicio, para que con este motivo, coartados ya los días festivos y solemnidades en que actualmente consumen muchos días y haberes, puedan destinar parte de ellos a su propio alivio y socorro de sus compatriotas, a quienes aman con ternura, excitándose en todas sus castas la noble emulación de distinguirse en copiosas limosnas a favor de una fundación privadamente suya.

Es consiguiente además a la inclinación que tomarán a ella, que en sus disposiciones testamentarias la prefieran a las memorias, capellanías y otros fines piadosos, a que actualmente destinan sus bienes, habiendo muchos libres que han labrado su fortuna y mueren sin hijos, ni descendientes legítimos, ni aún parientes, por haber sido extraídos de la África.

#### *Ley 1*

Y aunque no sea nuestro ánimo establecer en esta parte una Ley absoluta de amortización, sino es dirigir la piadosa voluntad de estos sinceros y rústicos neófitos a fines provechosos y útiles al alivio y conservación de su misma especie, será conveniente, en primer lugar, la disposición de que los negros libres y mulatos tercerones que quieran dejar sus bienes para las fundaciones piadosas deban destinarlos para la del Hospital de que se trata.

#### *Ley 2*

Segunda: Que los peculios de los esclavos que mueran sin descendiente legítimo se apliquen a el mismo fin.

#### *Ley 3*

Tercera: Que el liberto que haya sido ingrato así a su bienhechor y patrono sea vendido a beneficio del mismo Hospital.

#### *Ley 4*

Cuarta: Que pague cada negro libre o dueño del esclavo que se cure en él (interim adquiere esta fundación la consistencia y estabilidad que se requiere) el diario proporcionado a los gastos que hubiere que erogar, todo lo cual se entienda además de las condenaciones impuestas anteriormente a su favor.

Evacuados los cuales puntos seguiremos la reforma de otros abusos de policía que tienen relación inmediata con la tranquilidad y orden público de la Isla.

## **Capítulo 12: Prohibición de que los negros esclavos y libres puedan llevar armas**

El uso de que se hace en las colonias americanas de uno de los instrumentos de su cultivo, llamado comúnmente machete, que viene siendo en su figura y disposición un fuerte sable de hierro con los cortes de acero, no es absolutamente necesario para los trabajos de la agricultura, y lo es sumamente perjudicial a la quietud y sosiego público y privado de la Isla.

Los ministerios a que se aplica regularmente o es para limpiar los sembrados de las malas hierbas que los sofocan, cuyas raíces dejan sin embargo enterradas en la tierra, que retoñan después con mayor fuerza, o sirve para el corte de maderas, leña y ramas, a cuyo fin se emplearán ventajosamente las hachas grandes y hachuelas, y para el deshierbo de las labranzas las azadas y escardillos, cuando no quiera mejorarse el uso del machete, haciéndole corvo y con un botón a la punta, como lo tienen adaptado las colonias extranjeras.

El pretexto de ser este instrumento necesario para la agricultura hace que los negros libres y esclavos, los pardos y blancos empleados en ella, y habitantes en los campos, anden siempre armados con sus sables, cuando las tropas regladas y defensoras de la patria no pueden ceñirlas si no es estando en facción y bajo órdenes de sus jefes, resultando de este abuso los muchos excesos a que expone el uso de las armas en manos de gentes sin educación, sin costumbres y sin disciplina.

Y por cuanto las cautelas y preocupaciones que pudieran adaptarse para impedirlos serían cuando no infructuosas, fáciles de eludirse con cualquier pretexto, serfa de la mayor importancia al reposo público prohibir absolutamente el uso de este instrumento en la agricultura, sustituyendo en su lugar los antedichos u otros que se hallaren más acomodados para los trabajos del campo, siendo más conveniente precaver los males inminentes que dictar leyes para su corrección y castigo.

### *Ley 1*

Prohibimos entre tanto que se adapte este Reglamento que algún negro, esclavo libre, o mulato de cualquier clase que sea pueda usar del machete, si no es durante la labor y cultivo del campo, en la guarda de los hatos de ganado o yendo de viaje con causa legítima y con permiso y cédula de sus amos, si fueren esclavos, y con la de los celadores y sello del Cabildo secular, los libres y mulatos, tercerones, pena de cincuenta azotes, que se les darán a los contraventores en la picota por la primera vez, ciento por la segunda, y un año de presidio por la tercera, y la multa de diez pesos al amo que lo permitiere, veinte por la segunda, y cincuenta por la tercera; entendiéndose igual prohibición para todas las demás especies de armas cuya licencia no podrán dársela los ministros de S.M. en estos dominios, excepto a los cuarterones, mestizos y en adelante, y a los



que acompañaren y auxiliaren a los ministros de Justicia, como alguacil mayor y otros, en conformidad de las leyes de la Recopilación de estos dominios. Y para que esta providencia pueda verificarse con el acierto que deseamos, se establecerán los reglamentos siguientes.

### **Capítulo 13: De las cédulas para negros libres y esclavos**

Los esclavos de la capital y resto de las poblaciones de la Isla y sus haciendas no podrán salir fuera de ellas sin licencias de sus amos, que se la darán por escrito, con fecha del día en que salen y tiempo que regularmente han de emplear, mas no con la expresión del fin, que pudiera ser reservado.

#### *Ley 1*

El esclavo que saliere sin este requisito podrá ser aprehendido por cualquiera persona blanca o negro, libre o siervo, si no lo fuera antes por las cuadrillas volantes, de que se tratará en su lugar, y si se hallare en las inmediaciones de la ciudad u otro pueblo será conducido a su cárcel, gratificándose al aprehensor con dos pesos que le satisfará la caja pública de contribución, y de lo contrario a la hacienda más inmediata, donde será asegurado por su dueño o mayordomo hasta que pueda entregarlo al Cabo de la cuadrilla, que lo traerá a la cárcel pública, en cuyo caso lo darán aquellos al aprehensor un peso en moneda o fruto que se les pagará del fondo referido.

#### *Ley 2*

Mas no siendo útil esta disposición si los negros libres y pardos tercerones tienen la libertad que se les tolera al presente de andar vagantes sin sello o marca que distinga su condición, llevará cada uno el que le entregue el Cabildo secular de esta ciudad y demás pueblos, sin el cual no podrá salir del recinto de ella o de su hacienda o cuartel, donde esté situado.

#### *Ley 3*

Y porque pudiera aún acontecer, según el favor y auxilio que se prestan unos a otros, que los negros libres diesen su sello a los esclavos, y para facilitarles su fuga y demás excesos que cometieran a salvoconducto el Secretarrio del Cabildo, entregará a cada uno un certificado o especie de filiación en que conste el nombre, edad, casta y señas del negro o pardo para quien sea; comprendiéndose todo en una cuartilla de papel que tenga el sello del Cabildo en la parte superior, y más abajo las circunstancias referidas, por el moderado derecho de un real por cada uno, con la advertencia de que podrá incluir en uno mismo al padre y uno o dos de sus hijos, con claridad y distinción, para evitar la multiplicidad de cédulas y costos a los negros.

## **Capítulo 14: Del abuso de venderse arsénico, solimán o rejalgar a los negros, ni entregarles medicina que no sea con firma de módico**

Todas las medidas y precauciones insinuadas hasta el presente serían insuficientes a consultar la seguridad pública y privada en la colonia española si subsistiese en ella el abuso, o por mejor decir la buena fe, de dar a los negros libres y esclavos las medicinas que piden sin receta, ni firma de médico que las prescriba, y la del dueño del siervo, pero aún sería mayor el daño si les vendiera arsénico o solimán por pretexto alguno.

Las sabias ordenanzas antiguas (anteriores más de un siglo al Código negro de las colonias francesas) previeron los desastres que padeció la de Santo Domingo por el descuido que tuvo en vender pública e incautamente los muebles de un droguista, entre los que compraron varios negros el mineral, que fue tan fatal y mortífero a toda ella. El nombre de Macandá, principal autor de la conspiración venenosa, ha quedado en proverbio.

### *Ley 1*

Renovamos, pues, la antigua pena de cien azotes y diez pesos de oro, aplicados para el hospital de negros, a cualquiera que venda arsénico o solimán a negro o pardo de cualquier clase o condición que sea por motivo alguno, sin dar antes parte a la justicia ordinaria, con más la privación de oficio si fuere médico, cirujano o boticario, y la de cincuenta pesos de multa, destinados al mismo fin, al que les entregare medicinas sin los requisitos prevenidos.

### *Ley 2*

Todas las cuales penas, y las insinuadas arriba por los delitos comprendidos en los Reglamentos anteriores, deberán entenderse sin perjuicio de las impuestas por la legislación nacional; así, en este caso, si se justificare inteligencia o dolo de parte de quien suministrare las medicinas o arsénico, como en los demás crímenes no expresados en esta colección, por estar comprendidos en las disposiciones generales de aquella, que deseáramos, sin embargo, admitiera para la pública utilidad y escarmiento de unos individuos en quienes no se reconocen los sentimientos de honor, ni pudor, que en las demás naciones, la ampliación siguiente:

Los esticos o estigmáticos de los romanos, llamados así por la señal de hierro que llevaban grabada en el rostro, como delincuentes y penados por la autoridad pública, vivían, digámoslo así, separados del resto de los ciudadanos virtuosos que, a vista de la perpetua infamia estampada en ellos, abominaban los excesos que conducían a tan execrable distintivo, cuya práctica ha seguido en parte esta Real Audiencia, mandando cortar, haciendo una incisión en una oreja, a los delincuentes.

Creemos, pues, será de la mayor utilidad adoptar para el gobierno de nuestro pueblo de esclavos y negros libres una práctica adoptada por el hebreo, sin tan grande motivo para los siervos emoticios, que se alistaban al servicio perpetuo de sus dueños perforándoles las orejas, y que no sólo produzca el recomendable efecto a que se dirige, sino que lleve consigo toda la justificación necesaria para la graduación de penas en los casos de reincidencia, que son comu-

nes, y la cautela más oportuna para restituir a los presidios a los que hacen fuga de ellos para volver a sus mismas poblaciones, a cometer mayores desórdenes, como lo acredita fielmente la experiencia, pudiendo ser aprendidos por las justicias'^^ o por cualquiera vecino, cuando no lo sea por las compañías de buscadores, el que vaya grabado y no manifieste el cumplimiento de su condena.

## SEGUNDA PARTE

### Capítulo 15: Del gobierno económico político de los esclavos de la Isla Española

Es casi general la preocupación que reina de que la condición de nuestros esclavos americanos se ha de graduar por las mismas reglas y principios con que lo fueron por la legislación romana, cuyos elementos están generalmente adaptados por todas las naciones. Mas si se atiende la diversa constitución de ambos imperios y la variedad de causas y fines de que proviene su adquisición, se tocará, desde luego, la notable diferencia que debe versar en el sistema gubernativo de su administración.

Aquellos conquistadores del orbe conocido hasta su tiempo habían adquirido sus esclavos a precio de su vida y sangre en defensa de su patria y extensión de sus dominios, no siendo extraño concedieran a sus ciudadanos el derecho de la vida y de la muerte sobre ellos, que contribuía a inflamar en sus corazones el entusiasmo con que aspiraban al imperio universal del mundo. Mas nuestros colonos americanos logran su propiedad y adquisición sin peligro, ni zozobra, por la suma pecuniaria, que deben reemplazar al plazo de tres años con el sudor de su mismo esclavo.

Aquéllos héroes de la Historia únicamente ocupados en engrandecer su nombre y sus provincias miraron con desprecio en tiempo de sus reyes y primeros siglos de la república las profesiones literarias y las artes pacíficas y bienhechoras de ella, encomendando a sus esclavos hasta la educación de sus mismos hijos, prodigándoles los respetables títulos de gramáticos, médicos y filósofos. Nuestras colonias, por el contrario, deben reservar las ciencias, artes y el ejercicio de los oficios mecánicos a sus pobladores blancos y a los que, por generaciones progresivas, se vayan acercando a su condición, destinando todos los demás habitantes a fecundar el benéfico seno de la madre común de los vivientes.

Sus siervos librarlos, atriarios o atrienses. insulanos, mediastinos, arcarlos. cubicularios, ordinarios, vicarios, vernas. vilicos y victores no discrepaban en nada acerca de su condición, aunque sus diversos ministerios constituyesen en ellos aquellas diferencias. Nuestra colección establecerá en nuestros cultivadores y sus descendientes las que deban contribuir al buen orden de la población y sus verdaderos intereses.

Sus manumisiones eran las más veces efecto del capricho, prodigalidad y placeres, elevando a las veces a sus libertos a los primeros empleos de su república y deprimiéndoles otras en

abyecta condición de los latinos y deditisios. Nuestras libertades serán únicamente estímulo y premio de amor, lealtad y buenos servicios del siervo hacia su señor y hacia la nación española que serán dispensados con la mayor sobriedad y cordura.

Su Ley Fusia Canima, protectora de las libertades, mereció su derogación a Justiniano y la inmoderada potestad de vida y muerte al Emperador Antonino, que tomó este raro ejemplo de humanidad de la nación española, que no había querido admitir jamás aquella ley sanguinaria que autorizaba a los romanos a sofocar a sus siervos en los viveros en que custodiaban los peces dedicados a sus regalo y glotonería, para que criasen la carne más delicada; en horror de la humanidad y en los florecientes tiempos de los Catones Uticenses”. Cicerones. Pomoevos -y Lúculos. que fueron todos coetáneos.

No será, pues, la legislación romana la que escrupulosamente regule nuestras disposiciones acerca de la condición y gobierno de nuestros esclavos, adaptándola, sin embargo, y aún restituyéndola, a su antiguo vigor y observancia, en cuanto sea conducente a su mejor régimen y gobierno.

Considerémoslos, a este efecto, con respecto a su estado natural, a su estado civil y político, en las colonias agriculturas del Nuevo Mundo.

## Capítulo 16: Del estado natural de los esclavos americanos

Son los negros extraídos del África naturalmente buenos, sobrios, pacientes y laboriosos, dirigidos con dulzura y moderación. Una disciplina exacta, pero equitativa y suave, sobre su buen trato y cuidado en los alimentos, vestuarios y distribución de trabajo, hará su suerte feliz y dichosa, como exenta de ambición y asegurará a la Isla Española la prosperidad en sus culturas, el amor a la nación y al fecundo suelo que riegan con sus sudores.

Sería no obstante de la mayor importancia que la compra de estos cultivadores se hiciera con la elección que lo ejecuta alguna de las naciones de Europa, que trayéndolos directamente de las costas, observa con cuidado el carácter e índole de cada uno durante su larga navegación, y expenden a su arribo los malos a las restantes.

Las colonias extranjeras se resienten ya de este desorden, estando convencidas por una larga experiencia, que los negros escogidos, aunque más caros, enriquecen las tierras, mientras perecen las preciosas labores del campo en manos de los negros comprados a bajo precio, que comunican a los demás el contagio de sus depravadas costumbres y carácter.

Las islas de Fernando Poo y Annobón, que ha agregado a su real Corona en nuestros días nuestro augusto soberano en la Costa de Guinea, serán importantes a sus dominios americanos y al Estado, en llegando a poblarlas de europeos.

## Capítulo 17: Del estado civil de los esclavos

Han pretendido varios políticos del Nuevo Mundo que no constituyendo los esclavos parte alguna de la sociedad civil a que se contraen, no pueden dirigirse así a su gobierno otras leyes que las arbitrarias al capricho y voluntad de sus señores.

Mas siendo en sus colonias el precioso instrumento de la felicidad pública debe la legislación nacional extender sus miras y atenciones a la conservación de su especie, a mejorar en lo posible su triste condición, y a dispensarles toda su protección para ponerla a cubierto de la nimia severidad o crueldad de sus dueños, concediéndoles premios que sirvan de aliciente a sus buenos servicios y lealtad a sus señores, cuyos derechos podrá, sin embargo, conservar ilesos y hacer compatibles con las disposiciones convenientes a los fines insinuados.

### *Ley 1*

No tuvo el esclavo en el Imperio Romano personalidad o concepto civil para adquirir el derecho más mínimo de posesión o propiedad en cosa alguna, si no fuese a nombre y beneficio de sus señores, cuya condición podía mejorar, mas no deteriorarla, en lugar que en nuestra Isla Española, es tan inmoderada e ¡limitada esta facultad que los siervos dilapidan los mismos bienes y haciendas de sus dueños a la sombra de tan perjudicial tolerancia, poniéndose brevemente en estado de adquirir su libertad a costa de quien la compró para su servicio. Renovamos pues y restituimos a su antiguo vigor y fuerza tan importante disposición.

### *Ley 2*

Los siervos a quienes hubieren encomendado sus amos la administración de algún almacén, tienda o negociación, con la facultad de contraer y girar sobre sus fondos a su nombre, obligarán a sus dueños como si ellos mismos hubieran celebrado sus<sup>^</sup> contratos, no sólo sobre el principal que le hayan entregado y sobre el peculio del esclavo adquirido con su permiso, e invertido en el giro, sino también sobre las ganancias adquiridas en el comercio por su ministerio, a menos que sea ilimitada la facultad que hubiere conferido a su esclavo para girar y negociar a nombre de su dueño, en cuyo caso exige la buena fe del comercio que éste quede obligado con todos sus bienes y personas como si él mismo hubiese administrado y tratado sus negociaciones.

### *Ley 3*

No podrán los esclavos admitir poder, comisión o encargo para girar o administrar negociaciones, si no es por su mismo señor, ni ser partes de causas o materias civiles o criminales, por este interés, sin embargo de lo cual los esclavos que contraigan por si alguna obligación en razón de su peculio adquirido con consentimiento de su dueño responderán a ellas por la cantidad concurrente en él tan solamente.

### *Ley 4*

Y por lo que pertenece a su naturaleza en el orden y concepto civil de las cosas declaramos que los siervos deben ser reputados y regulada su condición por la de las demás cosas mobiliarias, de

suerte que no puedan por si solos ser hipotecados, a menos que sea como adictos al fundo, habitación y haciendas sobre que se trate, de imposición de algún capital en calidad de adscripticios, regulándose por lo pertenecientes a los demás efectos civiles, conforme a la legislación nacional, que no se repite por no hacer inútilmente difuso este capítulo.

## **Capítulo 18: Del peculio de los esclavos**

Uno de los mayores estímulos de la fidelidad y buenos servicios del siervo debe ser la concesión que, mediante ellos, la haga su señor de poder adquirir una módica cantidad de bienes a su favor, que nunca podrán exceder de la cuarta parte de su valor por la primera vez, o bien distribuyéndole una corta porción de tierra para su cultivo privado o dándole permiso de criar aves y animales, o de ganar jornales diarios, pagando los correspondientes a sus dueños.

### *Ley 1*

Los buenos servicios y conducta del esclavo serán la medida justa del aumento de la concesión de su peculio, cuya cuota crecerá en su razón; pero convendrá que sea limitada, para que esté más dependiente de su amo, pues sólo pensará en sacudir el yugo que le oprime desde que pueda acudir por si solo a sus necesidades.

### *Ley 2*

Debiendo pues ser el peculio la recompensa digna de la virtud de los esclavos perderán estas prerrogativas y sus emolumentos por los delitos y crímenes que cometan posteriormente, para que sirva de freno a sus excesos, lo mismo que ha de ser estímulo de sus buenos procederés.

### *Ley 3*

El esclavo que hiciere algún hurto doméstico que no sea de comestibles y exceda del valor de dos pesos, el que lo cometiere de las mismas especies en las haciendas vecinas, el que estuviere tres días y tres noches ausente de la casa de su amo, el que sin justa causa solicitare otro que lo compre, y el que fuere desidioso en sus tareas o faltare gravemente a sus obligaciones de otra manera, perderá la mitad del peculio que tuviere ganado anteriormente.

### *Ley 4*

Si reincidiere segunda vez en los mismos excesos no tendrán por dos años derecho de peculio y el que lo ejecutare por tercera quedará privado de él por su vida.

### *Ley 5*

Mas por el contrario aunque por estricto rigor de derecho los hijos de los esclavos, parientes o extraños no puedan heredar de ellos cosa alguna, el esclavo que perseverare en la virtud y buenos servicios hasta su muerte, podrá disponer de su peculio a favor de sus hijos y su mujer, aun no siendo esclavos de un mismo dueño.

*Ley 6*

Los casados con esclava de otro dueño podrán dejar a su favor la mitad de sus haberes, y los restantes a favor del hospital y sufragios de su alma, cuya diferencia se hace para que prefieran casarse con negras propias de sus señores en lo que se interesa a la causa pública.

*Ley 7*

El soltero o viudo sin hijos dispondrá de la mitad de su peculio a favor del mismo establecimiento, y la restante por el bien de su alma, siendo justo que cuando en vida no gocen el fruto de sus trabajos, logre aquélla y sus semejantes después de su muerte, el de sus buenos servicios y lealtad.

**Capítulo 19: Da las libertades da los esclavos**

Si es la libertad para el esclavo la recompensa mayor que puede imaginarse, serán pocas las acciones dignas por sí solas de ella, y si es justo guardar las más exactas reglas de proporción en las penas, deberá serlo igualmente en sus premios.

*Ley 1*

El descubrimiento de una conjuración o asechanza a la vida de su amo, la de un maniel o sitio en que estén levantados porción considerable de esclavos, la de una sublevación o fuga general premeditada, los grandes ejemplos de respeto, amor y fidelidad a los blancos, como el que en ocasión urgente y con peligro evidente de su vida, haya salvado la de un hombre blanco en igual situación; el que en el incendio de un edificio público o habitación de campo y sus labranzas haya redimido la población o hacienda de su amo, u otro propietario de su comunicación; el que haya alimentado a su señor e hijos por largo tiempo; la maternidad de seis hijos vivos que hayan llegado a la edad de siete años; treinta años de servicios con señalado amor, fidelidad y exactitud; y otros motivos iguales que se dejan a la discrección de la sabia mano que conduzca la Isla Española, y sobre todo el que viniendo de las colonias extranjeras prófugo o arrojado del naufragio en estas costas abjurase los errores del gentilismo o de la comunión en que haya sido instruido (sin perjuicio de lo estipulado con la colonia vecina en virtud de los Tratados de Policía y buena vecindad); el siervo instituido heredero o legatario universal de su señor, executor testamentario, tutor o curador de sus hijos por la gran confianza que le hayan merecido su virtud y buenos servicios, serán justa causa para conceder la libertad a los esclavos, cuyo valor será compensado a su amo en los casos que no provenga de su voluntad o interés propio de la Caja Pública de Contribución.

*Ley 2*

Mas siendo por el contrario las libertades actuales el premio de los mismos robos que hacen los esclavos a sus dueños y de otros excesos de igual naturaleza, que les proporcionan la oblación

de su precio, el cual reciben otras veces de sus parientes, amigos y extraños, bajo condiciones usurarias de pagarle además de su principal los jornales diarios correspondientes a sus intereses; entregándose por otro lado las esclavas a la más pública y execrable prostitución con el anhelo de conseguir su libertad, prohibimos en adelante la ilimitada facultad y práctica de conferir libertades por sola la oblación de su precio.

*Ley 3*

Por tanto y porque tan inestimable bien no debe recaer si no es en personas de virtud, probidad y buenas costumbres, declaramos que no pueda aspirar a él siervo que no justifiere extrajudicial e instructivamente su buena conducta y proceder, y los medios por donde ha adquirido la cantidad que ofrece por su libertad, dos requisitos que no podrán dispensarles las justicias, aunque sea a solicitud del mismo amo, el cual no podrá por su parte ser obligado a otorgársela sin ellos, inspirándose de este modo en los esclavos la esperanza del premio, de sus buenas costumbres y temor del castigo de sus excesos, agentes los más poderosos del corazón del hombre.

*Ley 4*

Además de lo cual será necesaria la participación y licencia del Gobierno que conservando el justo equilibrio del número del pueblo de esclavos y libres, conceda o deje de dar su permiso para la libertad que se solicite.

*Ley 5*

Y por cuanto acontece muchas veces que los poseedores de esclavos dan libertad a sus siervas e hijos por motivos que silencia el pudor, declaramos que el dueño o señor a quien se justifiere ser su concubinato las causas de estas concesiones debe ser privado de una y otros, que serán vendidos y aplicados a favor de la caja pública de contribución.

*Ley 6*

Otras veces, y con frecuencia, apronta el esclavo la mayor parte de su precio, reservándose únicamente una corta cantidad para conservar el concepto de tal, que autorizándole a vivir ocioso y vagamundo por un jornal cortísimo que paga diariamente, le exime de las pensiones públicas de los negros libres, y de arreglarse en las milicias disciplinadas o urbanas, por lo cual prohibimos que pueda admitírseles oblación alguna que exceda de la mitad o dos tercias partes de su valor, siendo el esclavo de buena conducta y proceder.

*Ley 7*

Pero no bastando aún las coartaciones antedichas para disipar de raíz el abuso y facilidad con que confieren las libertades a los siervos, mandamos que nadie pueda, aún en su último elogio, o en vida, dispensarlas, sin las cualidades prevenidas, aún en el caso que no haya perjuicio de acreedores, siendo cierto que son dimanadas las más veces de inclinaciones mal dirigidas o de sugerencias imprudentes.



*Ley 8*

El poseedor de esclavo que mediante aquellas quiera libertarlo deberá proveer a satisfacción del Gobierno de su ocupación útil para lo sucesivo o de subsistencia y alimentos, en caso de que éste se halle enfermo o viejo al tiempo de adquirir su libertad, contribuyendo además con la cantidad de cincuenta pesos a favor del hospital de los negros; fuera de cuyas disposiciones dejamos en su fuerza y vigor todas las demás libertades a la legislación nacional y la de estos dominios.

*Ley 9*

Y siendo consiguiente a espíritu de la real pragmática sanción de matrimonios que las personas blancas no puedan contraerlos con sus esclavas negras o mulatas, declaramos que cuando pudiere suceder de hecho, no consigan éstas su libertad, sino que se adquiera al hospital de los negros, pero deberá, sin embargo, alcanzar a sus hijos que no pueden ser siervos de sus mismos padres.

*Ley 10*

Se procurará por todos medios que los negros y mulatos esclavos casen con negras y mulatas de la misma condición; pero no por eso conseguirá su libertad uno, ni otro, aunque contraigan matrimonio con negros o mulatos libres.

*Ley 11*

Finalmente para ocurrir desde ahora al efugio que pueden tener los siervos cuando apronten el precio de su libertad de ser éste proveniente de los emolumentos y aumento de su peculio declaramos que éstos los deben anualmente manifestar a sus dueños, y los alcaldes de la hermandad en sus visitas anuales, y los celadores en la que practiquen de las haciendas vecinas, se informarán y anotarán en su libro el peculio que tenga cada esclavo, así para evitar cualquiera fraude en la materia, como para que su dueño no pueda privarle de él sin justa causa.

**Capítulo 20: Efectos de la libertad***Ley 1*

La libertad adquirida por el siervo en remuneración de sus buenos servicios, tanto públicos como privados, o a precio pecuniario mediante su buena conducta y fidelidad, causará en él los efectos mismos que la libertad natural confiere a los ingenuos, dándole las mismas prerrogativas, derechos y preeminencias que a éstos, así para sus bienes, como para sus personas.

*Ley 2*

Para el liberto que faltare gravemente a la gratitud y reconocida obligación de su patrón, esposa o hijos, será privado de ella y restituido a su antigua condición, aplicando su precio a favor del hospital de los negros, después de ser penado gravemente por su ingratitude y desacato, y las

faltas menores de respeto y atención de los libertos serán castigados en ellos con más severidad que en los demás negros.

## **Capítulo 21: De causas liberales**

Suelen los esclavos ausentarse del poder de sus dueños con pretexto de seguir causas sus libertades, defraudándoles entretanto de su servicio y tomarle al mismo tiempo para vivir ociosos con este motivo durante el de la prosecución de ellas.

### *Ley 1*

Mandamos por tanto que el esclavo que proclame a su libertad de parte de su solicitud a las justicias ordinarias en las poblaciones, o al celador de su partido, en las haciendas o al habitante más inmediato (cuando el siervo fuere del mismo celador) que deberá en su caso participarlo a aquellas para que se le nombren defensor en la persona de su Procurador Síndico General, pues interesa a la causa pública la tuición de estos miserables y las libertades que se confieran por sus buenos servicios, íntimamente unidos a la felicidad pública y prosperidad de la isla, y éste lo participará a su Protector General, que se les nombrará como a personas miserables y desvalidas en caso que el esclavo sea del distrito de esta capital.

### *Ley 2*

Por cuya razón el poseedor de negros que, sin justo y racional motivo, impidiere la libertad de sus esclavos, que deben tener la mayor seguridad en conseguirla, siempre que por su parte llenen las obligaciones que van expresadas, será condenado en la multa de veinticinco pesos para la caja pública de contribución, además de pagar las costas del proceso.

### *Ley 3*

Si pendiente la instancia liberal muriere el esclavo que la promovió, podrá sin embargo seguir la causa por razón de los partos, postpartos y demás intereses del difunto, si hubiere quien pueda reclamarlos, en cuyo defecto podrá ejecutarlo el hospital de los negros, que será además heredero universal de todos los libres que mueran intestados, no teniendo hijos que le sucederán en la mitad de los bienes, como si hubiera testado.

## **Capítulo 22: De las compras y ventas de esclavos**

### *Ley 1*

Uno de los temperamentos que la equidad natural y civil ha sugerido a favor de la más mísera de las condiciones es el alivio que deben tener los siervos de pasar a otro dominio, cuando sus poseedores hagan insoportable su yugo con la dureza de sus tratamientos y escasez de los alimentos o vestuario, necesarios a su vida y a su desnudez.

*Ley 2*

Mas si el capricho, el temor o despique de algún castigo justamente merecido por el esclavo, o la seducción de personas que deseen su adquisición fuese la causa de solicitar nuevo señor que los compre, no será justo que sin motivo racional, ni legítimo, sea obligado su dueño a deshacerse de un siervo que ha comprado para su servicio, después de haberle enseñado tal vez algún oficio o ministerio a que lo tenía destinado. Declaramos por tanto que ningún poseedor de negro pueda ser obligado a venderlo contra su voluntad, sin justa causa.

*Ley 3*

Pero si el esclavo justificare extrajudicial e instructivamente que su amo le trata y castiga con sevicia, o le falta a la subsistencia necesaria o al vestuario comúnmente usado para los negros, o les impone trabajos superiores a sus fuerzas, será obligado aquél a enajenarlo del mismo modo que si se viere que usa de violencia con sus esclavos y obliga a unos y a otros a cometer robos o ¡guales acciones pecaminosas.

*Ley 4*

Y por cuanto sucede con frecuencia que en semejantes casos suelen los dueños subir excesivamente el precio de sus esclavos para retraer a sus compradores de su adquisición y obligar al esclavo a permanecer en su poder, mandamos que se proceda a la justa tasación de su valor por los peritos que se nombrarán extrajudicialmente por la justicia ordinaria, o magistrado ante quien penda el juicio verbal.

*Ley 5*

Sí las malas costumbres y proceder del esclavo comprobados en la misma forma, obligasen a su amo a venderlo, o quisiere voluntariamente enajenarse sin motivo racional que lo induzca a ello con consentimiento de aquél, deberá recargarse a la cantidad en que fuere vendido en pena de sus excesos y veleidad el importe de la escritura y alcabala, que satisfará en todos los demás casos por el vendedor en razón del precio en que efectivamente se verifique la enajenación, evitando todo fraude sobre que será responsable.

*Ley 6*

Y respecto a que los siervos suelen pretender tal vez ser vendidos por el precio que se estime por los arbitros en atención sólo al mejoramiento ordinario y natural que han tenido en su poder, mas no al industrial y extraordinario que han debido a su instrucción y educación, declaramos que sean vendidos por la cantidad en que se convinieren aquellos con sus compradores, según la mayor o menor estimación que éstos les dieren.

*Ley 7*

Si el siervo entregare a su señor parte del precio que le hubiere costado, adquirido lícitamente por medios honestos, bien sea Industriales o por donación de sus parientes, amigos y deudos,

con el de que, rebajado de su principal quede éste más moderado, y él con mayor actitud de conseguir su libertad, se anotará la rebaja en el instrumento que sirva de título, para que conste en todo evento y pase con esta cualidad a cualquier otro que lo compre antes de completar el importe total de su rescate, sin que pueda ser vendido en otro precio que el que estimaren los peritos del que se hará la deducción antedicha, pues dejándolo al arbitrio del comprador pudiera dar el de su afección, o el que efectivamente valiese el esclavo, sin aquel descuento, quedando éste notablemente perjudicado y defraudado indirectamente de la cantidad que dio en parte de su valor.

#### *Ley 8*

Del mismo modo y por la misma razón no podrán ser vendidos en mayor cantidad que la de su coartación los siervos coartados, que pasarán con la misma limitación a cualquiera otro comprador, pero podrá acrecer a su valor el importe de la escritura y alcabala, si con su mal proceder diere lugar a su enajenación igualmente que al expresado en el reglamento anterior, para que sirva de freno a sus menores excesos este gravamen, retrayéndolos de cometer otros de mayor consideración.

#### *Ley 9*

Será preferido el español o criollo que habiendo tenido prole en alguna esclava quiera comprarlo, o por mejor decir, libertarlo.

#### *Ley 10*

El esclavo casado con negra o parda de la misma especie no podrá ser vendido, ni embargado, separadamente de su consorte, ni ésta sin aquél y sus hijos, si los tuvieren; pues interesa a la causa pública la reunión de estos individuos, que deben tributarle cultivadores útiles a la población y a la agricultura, a menos que se siga perjuicio a terceros.

### **Capítulo 23: De las causas criminales contra los esclavos**

#### *Ley 1*

Aunque los siervos no pueden ser partes legítimas para demandar civil, ni criminalmente, ni perseguir en juicio, ni fuera de él, sus agravios propios, o los de sus deudos (en cuyo caso podrán ejecutarlo por medio de sus celadores cuando fuere por causas graves y urgentes contra éstos), pueden sin embargo ser demandados criminalmente por sus delitos y excesos, y tratados como reos, así para la condigna satisfacción de la causa pública, como por el interés civil que resulte contra ellos.

#### *Ley 2*

Notificada que sea la querrela a su dueño, deliberará dentro de quinto día si admitirla a su nombre o hacer cesión formal del esclavo, con la dedición de la noxa, pues quedará obligado de lo

contrario a pagar daños y perjuicios y las costas que hubiere causado su esclavo, además de la pena corporal a que sea este acreedor.

### *Ley 3*

No podrán los jueces, ni oficiales de justicia, llevar derechos en las causas criminales de los esclavos en caso que se verifique la cesión formal de ellos con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional, a que nos referimos en la materia acerca de todo lo demás perteneciente a ella, haciendo solamente las prevenciones anteriores como interesantes a los poseedores de esclavos para su inteligencia y gobierno.

## **Capítulo 24: Estado político de la esclavitud de la isla española y demás colonias cultivadoras**

### *Ley 1*

No deben persuadirse los poseedores y propietarios de los siervos ser éstos una alhaja privadamente suya en quien si no tienen el derecho de la vida y la muerte, tengan al menos el de hacer más miserable su suerte con todos los horrores del rigor y la crueldad, pues siendo éstos cultivadores, aún entre los romanos mismos, la parte nobilísima del patrimonio de sus ciudadanos, y en las naciones europeas que poseen colonias en el archipiélago americano uno de los tesoros más preciosos del Estado, como instrumentos inmediatos de su prosperidad y riquezas, no pueden sus dueños ejercer otra autoridad en ellos que la dirigida a mejorar su rústico carácter, a contener sus excesos y desórdenes y a emplearlos provechosamente en los trabajos del cultivo, importante fin por el que la religión católica y la legislación nacional consiente el comercio y propiedad de esta especie de hombres.

### *Ley 2*

Serán responsables a aquélla y al Estado del mal empleo y destino de estos cultivadores, cuyos trabajos y conducta deben velar y dirigir por si mismos, asistiendo frecuentemente a sus haciendas, pues esta sabia práctica ha hecho florecer en las colonias extranjeras la agricultura, distribuyéndoles sus tareas con moderación y economía, según las fuerzas de cada uno, protegiendo sus matrimonios y la procreación de su prole que asegure el aumento de población, que es tan necesaria en la Isla Española, proveyendo a su subsistencia con abundantes y saludables alimentos y decente vestuario, y a su gobierno económico con la elección de los ecónomos, conteniendo su autoridad precaria en los límites de la equidad y la justicia con que deben administrarse la distributiva aún entre los que por su desgracia están reducidos a la miserable suerte de la esclavitud.

### *Ley 3*

Y dando principio por el primero de los objetos pertenecientes al gobierno político de los esclavos como el más importante de todos, no será fuera de propósito recordar aquí la célebre

disposición del más sabio de los monarcas, adaptable a las colonias americanas con más propiedad que otra alguna, pues siendo el principal objeto de su adquisición el cultivo de las preciosas producciones de su rico suelo, todos sus habitantes deben cuidar que la tierra donde moran sea bien labrada e ninguno con derecho se puede excusar e nin debe ca los unos lo han de facer con sus manos e los otros que non supieren e non les conviniere deben mandar como se faga.

Esta respetable, pero olvidada decisión, nos renueva la venerable memoria de aquellos antepasados que dando ejemplos dignos de justificación en la balanza de Astrea en este respetable tribunal, eran también modelos de aplicación provechosa a la agricultura en el fomento de sus ingenios de azúcar, de que quedan aún memorables vestigios al O.E. de esta capital en la costa del sur de la isla.

#### *Ley 4*

Pero ciñendo nuestras reflexiones al objeto principal a que se refieren nuestros reglamentos establecemos desde luego que todo hacendado que posea ocho piezas de esclavos deba asistir personalmente a su hacienda de campo con frecuencia, cuando menos los ocho meses del año más saludables, para que seoa mandar, mande y dirija por si y sus mayordomos o ecónomos los trabajos y tareas de sus esclavos, que seguros a su vista de la dureza y crueldad de éstos le ofrezcan gustosos y abundantes frutos de extracción y cambio con las producciones de la madre patria que correspondiendo agradecida a sus apreciabies dones protegerá poderosamente sus laudables tareas con provechosas leyes agrarias que aseguren la asidua ocupación de sus siervos y la conservación y prosperidad de sus haciendas, las cuales mira como su mismo patrimonio y capital precioso del Estado.

### **Capítulo 25: Leyes Agrarias**

#### *Ley 1*

Todo terreno cuyos poseedores por su pobreza o negligencia no cultiven o no quieren, desde luego, laborearlo, o emplear en la crianza, será vendido á cualquier colono que, teniendo suficiente número de negros, quiera fundar en él ingenio, hacienda de café, algodón o añil o otra estancia, a justa tasación de peritos, que se hará judicialmente en la forma ordinaria, a menos que sea posesión de menores pobres y abandonados, a quienes la conmiseración pública debe socorrer en la miseria a que los ha dejado expuestos la muerte de sus padres, arrendando por su justo valor o fomentando del modo más ventajoso su decadente patrimonio.

#### *Ley 2*

El hacendado que habiendo labrado mediante su continua aplicación todas las tierras de su fundación no tenga en que emplear el número de esclavos que haya adquirido y multiplicado con el fruto de sus tareas, podrá obligar al poseedor más inmediato que las tenga sobrantes o incultas a que le venda por su justo valor las que necesite para adelantar sus siembras y labranzas.

*Ley 3*

Siendo los esclavos de las haciendas de la Isla los instrumentos precisos de su cultura debe generalmente extenderse a ellos el privilegio concedido por las leyes 5a y 6a tit. 17, libro V de la Recopilación de Castilla, y sus concordantes de partidas, a los bueyes, bestias y demás aperos de labranzas y a las haciendas del menor cultivo el de las leyes 3, 4 y 5, libro V, tit. 14 de la Recopilación indiana; pero de suerte que ni por deudas privilegiadas, ni por derechos reales, puedan ser embargados todos, ni parte de ellos, pues de lo contrario se procediera contra el mismo objeto de la fundación de esta colonia y el de la introducción de los negros, que es el fomento de la agricultura de la isla, y contra los verdaderos principios de la economía política.

*Ley 4*

Se extenderá igualmente este privilegio a los ingenios de azúcar y demás haciendas de gran cultivo que no podrán dividirse en partes para ser vendidas en pública subasta por deudas de su poseedor, o quiebra de su comercio, si lo tuviere, satisfaciéndose éstas de su mismo producto hasta que queden enteramente cubiertas, a cuyo fin se pondrá judicialmente en secuestro y administración, a menos que sea necesario por exceder la deuda al valor de la hacienda, venderla a público trance y remate, que deberá hacerse en quien más ofreciese bajo la condición de no destruirla o dividirla, si no es con información de utilidad pública o necesidad, la que se hará con participación del gobierno y citación del Protector General, con arreglo al espíritu y disposiciones de la Ley 5a, tit. 14, libro V. antedicha.

*Ley 5*

Las haciendas de gran cultivo que son un delicado compuesto de muchas partes, cuya división o segregación en la más mínima causaría notable deterioro y perjuicio al aumento y cosecha de frutos que dependen del conjunto de todas ellas, y cuyo fomento y adquisición se ha logrado después de muchos años de fatigas y con erogación de caudales considerables, se conservarán en un cuerpo indivisible después de la muerte de su poseedor, aunque sean muchos sus herederos a quienes se deberá resarcir por el primogénito la parte que les corresponda en dinero o equivalentes especies, perseverando todos en sociedad hasta que queden respectivamente satisfechos de sus haberes, siendo de la mayor importancia al Estado que se mantengan ilesas estas preciosas fincas, para cuya fundación ha distribuido el rico suelo de una Isla conquistada y sostenida a costa de sumas inmensas que expende aún a este objeto anualmente.

La dificultad de hallarse fondos para la satisfacción de los coherederos en un país sumamente exhausto de pecuniario, nos ofrece el ventajoso arbitrio de emplear en beneficio de la agricultura el inmenso capital de más de medio millón de pesos que la piedad de sus habitantes tiene según prudente regulacióri impuestos a favor de memorias, capellanías y fundaciones piadosas que entrando regularmente en manos pródigas y ociosas acaban en breve con los principales y con las fincas.

Estos crecidos caudales, que son en el día la carcoma del fomento de la Isla Española y el estanco de su circulación, pueden útilmente aplicarse a su beneficio, estableciendo que todo

hacendado (con preferencia de los de azúcar a los de algodón, añil, café, tabaco y demás frutos menores, que serán los últimos) sea preferido al reconocimiento de cualquier censo que se redimiere lo que sucede diariamente o se imponga y funde nuevamente.

Interim lo cual se verifique, hayan los coherederos de permanecer en sociedad con el primogénito, que podrá eximirse brevemente de éste gravamen con los productos mismos de su hacienda, pasando estos caudales a otro cultivador a quien podrán fomentar del mismo modo, y abriendo sucesivamente los canales de la circulación a una masa que hasta ahora solo ha obtenido los de la vivificación interior de la Isla.

Y respecto a que no todas las haciendas pueden ser bastante valiosas para admitir la imposición de los sobredichos capitales, mandamos que subsista en adelante la práctica judicial de esta isla en admitir además de ellas otras fincas de distintos poseedores, igualmente obligadas a la responsabilidad de los censos a que se obliguen.

#### *Ley 6*

Es consiguiente a las razones y principios arriba insinuados que pueda, y deba, el Presidente de esta Real Audiencia, en uso y ejercicio de la potestad pública, política y económica, que convalidará que ejerza en unos dominios tan separados de la monarquía metrópoli, por la utilidad pública de la Isla y la del Estado, no sólo corregir y contener la mala administración o falta de asistencia de los hacendados a sus habitaciones de campo, si no es ponerles interventores en ellas, o separarles absolutamente en caso necesario de su manejo, poniéndolas en administración o arrendamiento de personas idóneas que afiancen competentemente de ella, a satisfacción del Protector General de la colonia y del interesado, que es acreedor a esta severa demostración y castigos como enemigo de la felicidad pública y prosperidad del Estado.

#### *Ley 7*

El arrendatario, depositario o administrador judicial de los ingenios o habitaciones de campo en este caso, y el de las embargadas juntamente con sus esclavos, o dadas a locación, estarán obligados a pagar el precio entero de su arrendamiento, sin poder contar entre los frutos de la hacienda los negros nacidos durante su administración, pero si se hiciera expresa mención de ellos en el contrato, pertenecerán a los antedichos, siempre que sustituyan o reemplacen el número de los muertos.

#### *Ley 8*

Si la hacienda fuere vendida en pública subastación, serán satisfechos los acreedores por el orden de sus acreencias y naturaleza de ellas, sin hacer distinción de los fondos provenientes de la venta del importe de los esclavos o del resto de la hacienda, que debe rematarse siempre en cuerpo, sin permitir su división.



### *Ley 9*

Y respecto a que las sucesiones vacantes de los hacendados deben estar bajo la protección inmediata del gobierno general de la Isla a cuyo fomento interesa la conservación de estas fincas, y el atraer a su cultivo los colonos europeos, será conveniente establecer la disposición de que no puedan ser vendidas por muerte de su poseedor las haciendas de gran cultivo, sin previo aviso y consentimiento de sus herederos en la metrópoli, islas, tierra firme y demás dominios americanos.

## **Capítulo 26: De la población o procreación de los negros**

La escasez que diariamente se experimenta de negros en las costas de Guinea, Senegal y otras, los hará cada vez más raros, y más costosa su adquisición, lo cual hace más urgente la necesidad de favorecer sus matrimonios, medio el más oportuno por otro lado de contener su fuga y suavizar su dura suerte y condición.

### *Ley 1*

No podrá pues ningún poseedor de esclavos rehusarle sin justa causa su permiso para casarse, a menos que haya de ser con esclava de otra población o hacienda distante, que pueda retraerle de su asistencia a los trabajos, en cuyo caso tendrá, sin embargo, derecho a la adquisición de ella. Y para que los dueños de los esclavos no abusen de este privilegio para apropiarse con este motivo de las esclavas ajenas que tengan particular talento y habilidad, en tal caso pasará el privilegio al amo de la esclava, para que no quede privado de su servicio.

### *Ley 2*

Siendo notable la esterilidad que se experimenta en las negras del campo a proporción de las que viven en poblaciones, se ha atribuido su causa a las enfermedades que contraen con las humedades y rocío del campo, cuando salen muy temprano a sus labores, además de los desórdenes a que están expuestas en las haciendas, donde hay mucho número de varones en comparación de las hembras. Tendrán pues, sus amos y mayordomos el mayor cuidado. Primeramente en no permitirles que comiencen sus tareas hasta que haya disipado el sol los vapores nocivos de la tierra, que lo ejecuta en brevísimo tiempo, y en tener habitaciones separadas para las hembras no casadas, que entregarán al cuidado de las ancianas, así de día, como de noche, y una para cada uno de los matrimonios.

### *Ley 3*

No impondrán a las negras trabajos recios y peligrosos en los meses anteriores a sus partos, en cuyo tiempo las mejorarán de alimentos, cuidando después con esmero de la crianza y educación de su prole.

#### *Ley 4*

Aunque son perjudiciales sobremanera a la policía de la Isla los enlaces matrimoniales entre esclavas y negros libres, y aún mucho más entre los siervos y libertas (pues además de que éstas influyen siniestramente a sus cónyuges hacia la insubordinación y falta de respeto a sus amos, es preciso que la educación y alimentos de sus hijos recaigan únicamente sobre su madre, que no puede soportar tan grave peso), no prohibimos, sin embargo, absolutamente, semejantes matrimonios, por no ofender los sagrados derechos de la elección de los contrayentes, pero deberán sus dueños retraerles suavemente de éste propósito, ofreciéndoles una compañera fiel, con quien puedan partir sus penas y fatigas, pues es justo hacer lo más llevadera que se pueda su triste suerte por cuantos medios sugiera la humanidad a favor de estos miserables.

No serán de la menor consideración los que reciban de simplificar los instrumentos más adaptables y proporcionados para sus trabajos diarios.

### **Capítulo 27: De la sociedad Hispano Dominicano**

La perfección de las máquinas e instrumentos más acomodados para la cultura y para las elaboraciones del azúcar, algodón, café, añil, tabaco, y demás producciones, pide conocimientos nada vulgares y propios de un cuerpo literario, dedicado a este importante ramo de la economía rural, es necesario que el arte venga al socorro de la naturaleza, pues aunque pródiga en la Isla Española, admite las mejoras que en todos los países ha recibido de las tareas literarias de los sabios en la agripericia.

Las sociedades patrióticas de la nación que, tomando ese laudable ejemplo de la vascongada de los Amigos del País, han ilustrado con sus luces y sabias especulaciones la agricultura e industria de sus provincias, nos pueden servir de modelo para la formación de la Hispano Dominicana, que teniendo a su frente al Presidente de su Real Audiencia, y a sus ministros togados en calidad de socios beneméritos, refunda en si la Junta de Agricultura, últimamente creada en esta ciudad para el fomento de su cultivo.

#### *Ley 1*

Será propio de las atenciones de este cuerpo no solamente simplificar los trabajos y operaciones de la Agricultura, perfeccionando a este efecto los Instrumentos y máquinas más escogidas, si no es también el dirigir instructivamente las plantaciones y fundaciones de las haciendas de gran cultivo con respecto a la naturaleza de sus terrenos, situación local de ellos y facilidad de los transportes de sus producciones.

#### *Ley 2*

Comunicará además avisos importantes a los colonos para que la apertura, rozo y desmonte de los terrenos, se haga con las precauciones más convenientes a evitar las influencias nocivas y vapores infectos de un suelo, cubierto siempre de árboles y maleza, a cuya sombra conserva

una humedad que fermenta cada día bajo la dirección casi perpendicular de los rayos del sol. Inconveniente que ha privado de innumerables cultivadores las islas de Barlovento, obligando a alguna a dar fuego a todos sus vírgenes y antiguos bosques, cuyo horrible espectáculo miraba desde el elemento opuesto.

## **Capítulo 28: De la reforma y elección de mayordomos en las haciendas de campo**

Otro de los mayores alivios y consuelo que puede darse a los esclavos africanos en las habitaciones de campo es la elección de buenos ecónomos, cuya justificación y equidad sea garante de la tranquilidad y sosiego del esclavo, cimentada sobre el cumplimiento de sus obligaciones; pero es, por desgracia, tan general el lamento de éstos, y de sus dueños, sobre su corrupción, infidencia y crueldad, que su reforma ejecuta una de las principales atenciones del gobierno político de los esclavos.

La mayor parte de los mayordomos actuales o son de familias de isleños, que debieran estar ocupados en el cultivo de la tierra, a cuyo fin han sido transportados a la Isla, a expensas del Real Erario, o de gentes advenedizas, cuyos procederes corresponden regularmente a la educación y al género de vida que han tenido.

### *Ley 1*

Sería por tanto de mayor importancia que estos jefes inmediatos de los cultivadores fueran escogidos entre los españoles que diariamente vienen de la metrópoli, los cuales por falta de ocupación honesta a su arribo suelen degenerar lastimosamente en excesos y vicios a que los conduce la ociosidad y miseria. Esta disposición se hace tanto más urgente cuanto es indispensable que a proporción que crezca el pueblo de los esclavos, se aumenta el de los blancos, favoreciendo su establecimiento en la Isla del modo más adaptable a su situación actual, y a que no sea con las ventajas que ofrecía la Jamaica a los conductores de sus nuevos colonos en los primeros tiempos de su adquisición por la nación inglesa.

## **Capítulo 29: Del establecimiento de una casa de providencia para el acogimiento de los españoles recién llegados de la metrópoli**

La colonia vecina de la Isla Española nos da, entre todas las del archipiélago americano, este único ejemplo de beneficencia pública y de humanidad que, sin embargo, no ha prosperado como debía esperarse de tan felices principios por falta de fondos suficientes, de los que el fomento de la agricultura de la isla Española y su comercio puedan suministrar por tan importante objeto en lo sucesivo, y la generosidad y patriotismo de sus habitantes, debemos esperar fundadamente el logro de este grande establecimiento.

Será un asilo seguro de la mendiguez a que quedan expuestos los europeos a su arribo sin protección, ni conocimiento alguno, este piadoso establecimiento y preservaría en la pureza de sus costumbres unos hombres destinados a gobernar los rústicos y sinceros esclavos, socorriéndoles con alimentos y vestuario necesario hasta que fueran empleados los unos en el ministerio que llevamos referido por los hacendados, amantes del bien público y de la humanidad, y los restantes en otros que les proporcionasen su subsistencia y domicilio.

Y para que no se convierta por el contrario en receptáculo de vagabundos, que sólo aspiren a asegurar su subsistencia, no será recibido en la casa de providencia, sino el que viniere de los reinos de España con las licencias necesarias y acreditare instructivamente sus buenos procederes y ocupación o justa causa, que lo haya traído a estos continentes, con cuyos requisitos se le mantendrá por el espacio de uno o dos meses solamente, o más, si los administradores del establecimiento conocieren que pueden ser útiles, y de lo contrario darán aviso al Gobierno para que les obligue a tomar oficio u ocupación provechosa en la Isla, o los remita a España bajo partida de registro, pues se destinan aquellos fondos para la subsistencia de ciudadanos honrados que quieran aplicarse para el servicio de las haciendas y gobierno de los esclavos, a quienes deben instruir señaladamente con el ejemplo.

Se logrará fácilmente de ellos una asistencia más asidua en las haciendas cuando los ecónomos actuales las abandonan con frecuencia, ya por asistir a sus familias, que viven en las poblaciones, ya por las demás relaciones que han contraído en ellas, en grave perjuicio de la disciplina de los esclavos, que quedan sin jefe blanco que vele sobre sus acciones.

### *Ley 1*

Por tanto, para evitar para siempre los graves inconvenientes que resultan de este abuso, mandamos que ningún mayordomo pueda salir de la hacienda de su administración por pretexto alguno, sin que quede en su lugar su mismo amo u otra persona blanca, y estarán exentos mientras fueren empleados en aquel ministerio de las pensiones y cargas públicas del resto del vecindario, en el servicio militar de los arreglados o de los urbanos, así en tiempo de paz, como el de guerra, a menos que sea muy urgente la necesidad de ponerlos sobre las armas, por ser absolutamente necesaria su presencia entre los esclavos, a quienes debe dirigir en los trabajos y contener en sus desórdenes.

### *Ley 2*

Por esta razón toda habitación o hacienda de campo que tenga más de seis esclavos tendrá indispensablemente un ecónomo para su gobierno.

### *Ley 3*

Y respecto a que no podrá llenar por si solo todas las obligaciones y atenciones de su oficio, singularmente en las haciendas de gran cultivo, donde hay mayor número de negros, tendrán un jefe subalterno y más inmediato a ellos, llamado comúnmente el capitán, el cual escogerán a su satisfacción entre los más racionales y morigerados, pues conviene que ambos estén de

inteligencia y buena armonía para que sea útil su ministerio. Habiéndose observado que de lo contrario se descuidan los capitanes estudiosamente en él, para que recaigan las faltas en el ecónomo, que debe responder en todo acontecimiento de ellas, sin disculparse con su subalterno.

### **Capítulo 30: Padrón anual de esclavos**

El buen gobierno y administración de cualquiera república exige la formación anual de padrones, de su población, del estado de sus culturas, del número de cuadrúpedos empleados en ellas y de los demás ramos de su economía rural y política, pues siendo la población y el producto de las tierras la medida justa de sus fuerzas, no podrá formar cálculos exactos de su estado, ni proveer de competente remedio a la decadencia de los unos, y fomento de los que vayan prosperando, sin estos datos, necesarios a la aritmética política para su buen gobierno.

Este importante cuidado e inspección ni es asequible en la dilatada extensión de la isla por el medio regular con que suele practicarse, ni puede encomendarse sino es aquellas personas en quienes además de los conocimientos y luces necesarios en la materia, concurre el espíritu patriótico que reconocemos en los que podrán ser nombrados celadores partidarios de las haciendas, los cuales darán razón exacta de su estado, del número de sus cultivadores y de los progresos que vayan haciendo en la población, crianza y agricultura.

#### *Ley 1*

Para lo cual, y para el arreglo de la policía interior de las campiñas, a que no pueden extenderse los ojos más lince, ni los brazos de la justicia exterior de las poblaciones, será de la mayor utilidad y conveniencia pública que los hacendados celadores sean inspectores de ellas en sus partidos, cuidando no sólo del cultivo de las tierras y de la economía rústica de las haciendas, sino también de que sus poseedores acvidan a sus esclavos con todo lo necesario a la vida, tratándolos con amor, moderación en sus trabajos, y con la suavidad compatible en la disciplina y la sujeción correspondiente, proveyendo de remedio interinamente y dando cuenta si el caso lo exigiere al gobierno general de la isla.

#### *Ley 2*

Será además de su cuidado contener la vida licenciosa de los unos, proteger el adelantamiento y ventajas de los otros, dirimir las pequeñas querellas que se ofrezcan entre ellos sobre daños causados por los ganados en las labranzas, las riñas y desavenencias privadas, Impedir los bailes y diversiones nocturnas, amancebamientos y tratos ilfcitos de los habitantes de sus partidos.

#### *Ley 3*

Últimamente se extenderán sus facultades, celo y vigilancia sobre la conservación de las servidumbres rústicas en las veredas y caminos públicos, no llegando a hacerse contencioso el asunto.

#### *Ley 4*

Y respecto a que cada hacendado debe tener siempre abiertos a su costa los caminos públicos que pasan por sus terrenos, para que ésto se verifique sin perjuicio de los trabajos de sus esclavos, podrá el hacendado celador, cuando lo juzgue oportuno, convocar a los demás habitantes en él, para que concurran con sus negros a abrirlos en cierto día señalado y tiempo en que no se perjudiquen sus labores, o zafras, distribuyéndose equitativamente los trabajos.

Tomarán con esta intervención noticias exactísimas de todos los ramos a que deben extenderse los estados anuales que llevamos indicados.

### **TERCERA PARTE**

## **Del Gobierno económico de los esclavos en las haciendas de campo**

### **Capítulo 31: De la potestad económica**

Son los sagrados derechos de la potestad económica hacia los siervos, los mismos que el buen padre de familias debe ejercer entre sus hijos más amados, y si la piedad, el amor y la sangre, inspira en él los sentimientos de lenidad y dulzura para conducirlos por el camino del honor y de la virtud, los de la conmiseración, humanidad y conveniencia propia, los reclaman, con mayor razón, a favor de la miserable existencia de éstos.

El temor puramente servil, y el terror pánico, son resortes meramente precarios del régimen gubernativo para el tiempo en que el que obedece no puede sacudir el pesado yugo que le oprime, advertencia que sin embargo fuera excusada a los habitantes de la isla Española, pues los sucesores de aquellos que las demás naciones han sindicado de inhumanos con los naturales que hallaron en ella, han justificado plenamente la conducta de sus antepasados decayendo, puede decirse, en el extremo contrario de la benignidad e indolencia, por no llamarla, apacia.

#### *Ley 1*

Mas porque no se persuada alguno que la más exacta disciplina del Gobierno servil es incompatible con el derecho de la humanidad y piedad cristiana, y deseosos al mismo tiempo de autorizar la potestad económica de los señores, para que sea más atendida, temida y respetada de sus siervos, les concedemos la facultad de imponerles correccionalmente los castigos y penas que no sean de mutilación de miembro, o causa de perder o peligrar su vida, como ni tampoco ponerles a cuestión de tormento, en cuyo caso se procederá contra ellos según la gravedad y atrocidad de su delito.

#### *Ley 2*

Podrán, por ejemplo, sujetarles con prisiones, cadenas, cepo y demás instrumentos usitados y permitidos en las colonias cultivadoras de este hemisferio, como también castigarles con azotes de cujes o látigo, siendo por justas causas, pero con la moderación y oportunidad conveniente,

pues de lo contrario exasperará los ánimos de los demás en lugar de contenerlos a vista del castigo indiscretamente dado a sus compañeros.

### *Ley 3*

Excusarán en lo posible a los bozales (que se reputarán tales hasta el año de su ingreso en los dominios de S.M.) a quienes disculpa su rudeza e inocencia de sus faltas, siendo conveniente intimidarlos con la corrección de los demás, más no consternarlos, ni exasperarlos.

### *Ley 4*

Y por cuanto las penas afflictivas y sanguinarias no son el verdadero resorte de su buen gobierno, si no es la humanidad, consideración y buen trato con que sean conducidos, tendrá el hacendado, en primer lugar, el mayor cuidado en que las tareas diarias del esclavo sean distribuidas con proporción a las fuerzas de cada uno, desterrando la práctica actual de dárselas iguales a todos, de que resulta que acabándolas los más robustos con mucha anticipación, quedan ociosos el resto del día, y los débiles y extenuados, con la aflicción de ver desocupados a sus camarades, y oprimidos ellos bajo un trabajo superior a sus cansados brazos.

### *Ley 5*

No podrán además los hacendados emplear a sus negros en los trabajos del campo, si no es desde el rayar del alba hasta ponerse el sol, o el toque de oraciones a menos que alguna extraordinaria urgencia de ocupación económica los haga emplear hasta las ocho de la noche, y cuando más hasta la media, pues es justo excusarles esta fatiga después de la que han padecido en todo el día, en lo cual se nota algún exceso en las habitaciones de gran cultivo.

### *Ley 6*

Pero eximimos al mismo tiempo a sus poseedores de la obligación precisa que han tenido hasta el presente de dar a sus esclavos las raciones semanales en carnes saladas, además de las otras legumbres y raíces de la tierra; así por ser perjudiciales aquellas a su complexión y humores venéreos, que fermentan desde luego con su salitre y viscosidad, como por ser impracticable suministrárselas en el estado decadente de la crianza de la isla, pues aunque no llegará a más que a cincuenta mil el número de sus esclavos, ascenderían sus raciones a ciento y cincuenta mil libras de vianda, a que se debe agregar el notable aumento que debemos considerar en la fresca para reducirla a la cantidad antedicha.

Las islas de Barlovento faltas de carnes consumen en la subsistencia de sus negros arenques, bacalao y otros pescados salados, que les ofrecen las abundantes pesquerías de sus metrópolis, pero la vecina de la isla Española acude a sus necesidades la mayor parte del año con las semillas, legumbres, y frutos menores de la tierra, dándoles de cuando en cuando, más por regalo que por necesidad, alguna cortísima porción de carne salada y el condimento o atole de harina de trigo, o de mijo, que es de buen alimento y saludable en extremo a su complexión.

Esta última semilla que se reproduce en la isla dos veces al año, aún en las tierras más exhaustas y cansadas, y se conserva largo tiempo sin corrupción, ha preservado la colonia francesa y algunas haciendas de la Española de la miseria y hambre en los años que los huracanes han desolado todas las plantaciones de la isla.

*Ley 7*

Debieran, pues, los hacendados destinar alguna parte de los inmensos terrenos que ocupan sus habitaciones al cultivo de tan benéfica producción, además de la del arroz y maíz.

*Ley 8*

Y volviendo a tratar de las raciones de vianda, serán solamente obligados a darlas promiscuamente a sus esclavos en carne, tocino salado o pescado de la misma calidad, cuando puedan haberlas; con cuya providencia podrá aumentarse más este ramo del comercio cabotaje entre la isla y la costa de Cumaná, abundantísima de pescados, que se queja ya de la decadencia de sus cosechas marítimas, cuando no quiera dirigir sus velas a la espaciosa bahía de Samaná, émula, cuando no superior a aquella en este ramo, además de lo cual le suministrarán los frutos arriba mencionados.

*Ley 9*

Destinarán también a cada uno una porción corta de tierra, para su cultivo privado en el concepto de peculio, pues el amor a su pequeña propiedad le contendrá de sus emigraciones y fugas, y le apegará más y más a la hacienda de su señor, haciéndole amar, por decirlo así, las mismas cadenas que le sujetan.

*Ley 10*

Pero prohibimos bajo la multa de cincuenta pesos por la primera vez, ciento cincuenta por la segunda, y trescientos por la tercera, a favor de la caja pública de contribución, que ningún hacendado pueda conmutar los alimentos en darles un día a la semana para su cultivo privado, o por mejor decirlo para sus robos y liviandades, o en aguardiente, melado o cosa equivalente.

*Ley 11*

Y aunque no señalamos cantidad determinada de alimenos para los esclavos, a quienes deben suministrarse cuanto necesiten, pues se les imponen todos los trabajos soportables a su vigor y fuerzas, deberán cuando menos ser por semana tres libras de carne o pescado salado, o tres libras de arroz en su lugar, y seis de casabe, o cosa equivalente como plátanos, batatas, etc. a los mayores de diez años, y la mitad de ellos a los menores.

*Ley 12*

Darán igualmente a sus siervos todas las ropas y esquilación de mantas que necesitaren, sin coartarles su número, pues la demasiada estrechez y miseria los desalienta; el desaseo, poca limpieza y desabrigo los enferma.



*Ley 13*

Serán colocadas sus habitaciones o bojíos en terreno alto y saludable, si puede ser, y dentro del cercado de las haciendas con sólo una puerta que caiga a su plaza, y tendrá cada uno un lecho en alto, sin permitirles que duerman sobre la tierra. Servirá cada habitación para tres o cuatro negros, si no es que quiera alguno (si fuere de buena conducta) hacerla separada para sí, que será situada en el paraje que le señale su amo, pues aunque fuera conveniente por otro lado que todos vivieran bajo un mismo techo, ha enseñado la experiencia que tienen mucha propensión a tener sus bojíos separados para guardar los frutos de sus conucos y a criar sus aves y animales, siendo justo que la economía más severa tenga esta condescendencia a favor de su estrechez y miseria.

*Ley 14*

Y para proveer interinamente a la curación de sus enfermedades y ocurrir a las fingidas, que suelen ser muy frecuentes, se establecerá en todas las haciendas un bojío próximo a la habitación del amo (que llaman comúnmente casa grande), en que se curarán cuidadosamente los primeros, y estarán sujetos los segundos, para que vuelvan a sus labores prontamente huyendo de aquél yugo que es para ellos más pesado que otro alguno.

*Ley 15*

Ocuparán también esta enfermería los habituales y los viejos impedidos, o la habitación que su amo les señalare, empleándose en los ministerios en que puedan ser útiles, siendo compatibles con sus fuerzas, pues no podrá abandonarlo su amo, ni darles libertad en iguales casos, sin proveer antes a su subsistencia, a satisfacción del Gobierno y Protector General de ellos.

## **Capítulo 32: Las danzas y los bailes en las haciendas deben protegerse**

Los placeres inocentes deben entrar en parte del sistema gubernativo de una nación en quien la danza y la música hace la sensación más viva y espiritual:- sus órganos son tan finos y delicados que, enajenados con su armonía, no sienten ni la fatiga que acaban de pasar en todo el día, ni la flaqueza de sus fuerzas consiguiente a los trabajos recios del cultivo, empleando noches y días en este embeleso, sin pagar a bien el tributo indispensable al dulce sueño que piden sus fatigados miembros.

*Ley 1*

Mas como los placeres mismos, siendo lícitos e inocentes, estén sujetos igualmente que los demás ramos de policía a sus luminosos principios y reglas; tendrán los économos, y en su defecto los hacendados mismos, la obligación de presidir y dirigir sus bailes; que en una de las provincias más civilizadas y mejor gobernadas de la madre patria merecen la atención y asistencia de las justicias ordinarias, no permitiendo uno y otro que sus negros se mezclen con los de otras haciendas, aún para estas asambleas de diversión, ni que duren mas que hasta el toque de las oraciones.

## Capítulo 33: Leyes penales de los esclavos

### *Ley 1*

Son perjudiciales en gran manera a la tranquilidad pública y privada las juntas y concurrencias de los esclavos de diversos dueños, y mucho más aún las de éstos con los negros libres, aún con el motivo arriba insinuado, por lo cual les prohibimos atroparse en cuadrillas y andar en esta disposición en los caminos públicos y montes, pena de veinticinco azotes de látigo a cada uno y cinco pesos de multa, por cada vez, al mayordomo y a su amo, que responderán de los daños y perjuicios que hubieren causado.

### *Ley 2*

Y por cuanto suelen muchas veces profugar de las haciendas en cuadrillas, con pretexto de presentarse a las justicias y al presidente de esta Real Audiencia, contra los tratamientos de sus amos, y más generalmente contra sus ecónomos, serán castigados con la misma pena en adelante, a excepción de los capataces, que serán puestos en la picota por el término de un día a la vergüenza pública, después de sufrir en ella la pena de cien azotes, pues en el caso referido podrá recurrir uno de ellos a su celador, que proveerá prontamente de remedio.

### *Ley 3*

No podrán los esclavos ir de unas haciendas a otras, ni a montar, cazar o pescar fuera de la de su amo sin su licencia o Cédula por escrito, pena de cincuenta azotes de fueite por la primera, y ciento por la segunda.

### *Ley 4*

Prohibimos también bajo la misma pena que pernocten fuera de las haciendas, aún con los motivos insinuados, sin el permiso de sus amos, que deberán enviar persona blanca que los acompañen cuando lleguen al número de seis los que hayan de separarse, con algún motivo, de la hacienda y pernoctar fuera de ella, pues están expuestos de lo contrario a graves delincuencias y robos.

### *Ley 5*

Los que cometiere el esclavo, aunque sean de bestias o ganados, serán castigados con la severidad de las leyes, haciéndoles además una incisión en la oreja por la primera vez, y otra en la segunda por la reiteración de sus delitos, satisfaciéndose los daños por sus amos, si no quisieren hacer cesión formal del esclavo

### *Ley 6*

Los hurtos de aves, cañas y frutos menores serán castigados correccionalmente por sus dueños y mayordomos, y el que se las comprare sin su permiso, que lo darán por escrito, será penado con la multa de diez pesos por la primera vez, veinte y cinco por la segunda, y ciento por la tercera.

*Ley 7*

Cualquiera que hallare esclavo que traiga frutos sin licencia de su amo podrá quitárselos y aprehenderlo, entregándolos a la justicia ordinaria, que los devolverá a su dueño, dándose al aprehensor un peso en plata por la Caja pública de contribución.

**Capítulo 34: Negros cimarrones***Ley 1*

El siervo ausente del servicio de su amo por el término de cuatro días sufrirá la pena de cincuenta azotes de fueite en el rollo, quedando atado en él hasta que se ponga el sol

*Ley 2*

El que lo estuviere más de ocho días, y a una legua de distancia, la de cien azotes, puesta una calza de hierro al pie, con un ramal, que todo pese doce libras, que lo traerá descubierto por dos meses, pena de doscientos azotes por la primera vez si se lo quitare, y por la segunda otros doscientos, y dos meses más de condena, en que no pueda quitarse la calza; y si lo ejecutare con orden de su amo, pagará éste la multa de cincuenta pesos, aplicados por tercias partes al Juez, denunciador y Caja de contribución.

*Ley 3*

El esclavo que anduviere prófugo cuatro meses del servicio de su amo, y no se hubiere juntado con cimarrones, sufrirá la pena de doscientos azotes por la primera vez, y por la segunda será desterrado de la Isla y vendido a favor de su dueño; y si hubiere andado con los antedichos, se le impondrá la pena de cien azotes más; pero si volviere voluntariamente a su poder, será tratado con benignidad.

*Ley 4*

El que se ausentare por más de seis meses con los negros alzados, o cometiere otros delitos graves, sufrirá la pena ordinaria.

*Ley 5*

El dueño, administrador, o depositario de cualquiera hacienda denunciará al negro cimarrón ante el Escribano de Cabildo, que lo anotará en su libro de manifestaciones, que debe tener para este caso, bajo la pena de dos pesos por cada vez que incurra en esta falta.

*Ley 6*

Si los antedichos no hicieren la denuncia que va prevenida, o le ocultasen o diesen aviso al esclavo, y fuese aprehendido después de cuatro meses de fuga, y no se justifique haber sido llevado por fuerza, será vendido a favor de la Caja pública de Contribución, después que sea castigado con la pena a que es acreedor, y podrá usarse si se hallare por conveniente de su ministerio para

rastro y gula contra los demás negros cimarrones y el descubrimiento de los Manieles o Cumbes en que estuvieren refugiados.

*Ley 7*

El negro que tratare o comunicare con los cimarrones, o les diere de comer, aviso o auxilio, y no lo manifestare luego a las Justicias, o a los celadores, o a su dueño, incurrirá en la misma pena que merezca el cimarrón, y más en el perdimiento de la mitad de sus bienes si fuere libre, aplicados a la caja pública de contribución, y siendo español será desterrado perpetuamente de las Indias, después de sufrir las penas que por derecho mereciere.

*Ley 8*

Y porque no tengan los siervos pretexto alguno de faltar al servicio de sus amos, prohibimos que sin su licencia y la de las Justicias puedan ausentarse aún en busca de cimarrones, sin cuyo requisito no goce el premio que tendrá en la captura de ellos, con que será compensado siempre que los aprehendiere, estando ocupado en la labor del campo, o yendo por agua, leña, o hierba, u otra ocupación semejante.

*Ley 9*

El que receptare negro o negra, que estando oculto en el monte quisiere presentarse voluntariamente a su amo, o a la Justicia, pagará la multa de cien pesos, aplicados al mismo fin que las demás condenaciones de este capítulo.

*Ley 10*

Últimamente en los casos de motín, sedición o rebeldía con actos de salteamientos, que suelen cometer los cimarrones, en los que no conviene hacer proceso ordinario criminal, serán castigadas las cabezas ejemplarmente y reducidos a la servidumbre de pena a favor de la caja pública de contribución los libres que anduvieren alzados por los nnontes cometiendo robos y violencias, y no hubieren sido castigados con la pena ordinaria.

*Ley 11*

Los negros bozales que se hubieren juntado con cuadrillas de cimarrones serán castigados con más suavidad, según su rusticidad y grado de malicia, y serán tenidos por tales hasta el año de su ingreso, en los dominios católicos.

*Ley 12*

Los negros corruptores que estando ausentes del servicio de sus dueños hubieren seducido y llevado consigo a otro esclavo que estaba en él, aunque vuelva dentro del término de la primera fuga, sufrirá la misma pena que se había de dar a éste, no presentándose en tiempo, entendiéndose lo mismo por la segunda fuga.

*Ley 13*

El siervo que anduviere fuera de la casa de su amo después de las ocho de la noche sin su licencia por escrito, será llevado a la real cárcel y castigado con veinte y cinco azotes de fueite, como se explican los naturales.

*Ley 14*

Ningún negro esclavo o libre, u otra persona blanca será osado de desherrar, soltar y desaprisioñar al siervo sin licencia de su señor, pena de cien azotes en la picota, y la de servir a su amo todo el tiempo que por su culpa estuviere el negro ausente, y si fuere persona blanca pagar los jornales correspondientes a su trabajo durante la ausencia y el valor del negro, si por su culpa se perdiere.

*Ley 15*

Prohibimos también que en esta ciudad y sus arrabales se alquilen casas, bojíos o habitaciones a negros esclavos, ni libertos, sin licencia y permiso del Cabildo secular, porque son madrigueras de todos los delincuentes, malhechores y cimarrones de la ciudad.

*Ley 16*

Y porque conviene precaver quanto sea posible los motivos y ocasión que puede tener para la comisión de excesos y fugas en la provisión de armas y municiones, mandamos que a ningún esclavo puedan venderse en las tiendas públicas ni aún cuchillos que sean de punta, y mayores de un gеме.

*Ley 17*

Tampoco podrán los pulperos expenderles vino, ni aguardiente, sino en corta cantidad, por ser ocasión de riñas y otros muchos desórdenes, que es conveniente evitar en lo posible bajo la multa de veinte y cinco pesos contra los que incidieren en una y otra contravención.

*Ley 18*

Todos los cuales delitos podrán ser denunciados por cualquiera vecino de la Isla y demás habitantes libres o siervos, en virtud de la acción popular que tienen todos en unas materias íntimamente unidas e interesantes a Ta utilidad pública, pero será singularmente de la obligación del Procurador Sindico General, bajo las penas arbitrarias que se juzgaren correspondientes.

*Ley 19*

Todas las causas y negocios tocantes a negros cimarrones pasarán ante el Escribano de Cabildo, en compensación a su gravamen, en tener libro aparte para manifestación de riegos huidos, que las debe anotar sin llevar derechos.

### *Ley 20*

Y para que ningún esclavo pueda alegar ignorancia en la contravención de las leyes penales contenidas en este capítulo y las antecedentes, será de la obligación de sus dueños leerlas mensualmente en sus habitaciones de campo, y del mismo modo en las poblaciones, bajo la multa de diez pesos por cada vez que la omitieren, y también la de tener para su corrección un cepo bien acondicionado, y demás instrumentos necesarios para su sujeción y castigo, siendo poseedores de seis piezas de esclavos en una hacienda.

## **Capítulo 35: Indulto anual para los esclavos**

### *Ley 1*

Todos los cuerpos arreglados bajo la disciplina más severa logran de la piedad de nuestros augustos soberanos su real indulto con los plausibles motivos que inspiran su gratitud y reconocimiento a la clemencia y favor del todo poderoso, y siendo acreedores nuestros esclavos, como sus vasallos más miserables, a la beneficencia del más piadoso de los monarcas, será justo extender tan apreciable gracia a favor de su triste condición y suerte, señalando un día en cada un año, que podrá ser el mismo de su bienhechor y monarca, para que presentándose en él, o en los quince días anteriores, queden exentos y libres, ya que no de toda la pena a que son acreedores, a lo menos de la mayor severidad de su castigo, en cuya real clemencia tendrán los hacendados el mayor interés; siendo cierto que cansados muchas veces los esclavos de las penalidades y miserias que padecen en los desiertos, volvieren a sus haciendas y poder de sus dueños, si no fuera por miedo del castigo; pero se exceptúan los delitos cometidos dos meses antes del día de San Carlos, para que no abusen de la gracia del Real Indulto y los exceptuados por punto general en la materia.

## **Capítulo 36: Visita de Haciendas**

### *Ley 1*

Aunque parece a primera vista ser excusada la visita anual de las haciendas que se acostumbra hacer en la Isla por los Alcaldes de la Hermandad, mediante la creación que llevamos hecha de los hacendados celadores, no será conveniente abolir del todo esta práctica; antes bien la consideramos útil de cuando en cuando, si la pidieren los Procuradores Síndicos Generales de las poblaciones o el Protector General de los Esclavos que reconociesen en aquellos estar omisos y descuidados en el cumplimiento de sus ministerios.

### *Ley 2*

Pero será necesario en este caso darles una instrucción formada para la reforma de los abusos que se hubieren notado en el gobierno económico de las haciendas.

### *Ley 3*

Tendrán los Alcaldes de la Hermandad en sus visitas expeditas sus facultades para la corrección y enmienda de los delitos de los esclavos, sus dueños y mayordomos, sumariéndolos en caso necesario, y procediendo contra ellos en la forma ordinaria, para lo cual mandamos que todos les den auxilio y favor cuando lo pidieren para el uso de su jurisdicción.

## **Capítulo 37: Caja pública de contribución**

Sería inútil el arreglo del mejor plan de administración y la severidad de las leyes penales del gobierno de los esclavos si las mismas personas interesadas en su corrección, es a saber, sus dueños, son las que substraen sus delitos a la vigilancia pública para que queden impunes; lo que ha sucedido regularmente hasta el presente, pues recelosos de perder del todo sus esclavos, o privarse de su servicio durante la condena presidio a que son acreedores, suelen ocultar los crímenes o delincuencias de sus siervos.

### *Ley 1*

Por esta razón, porque de otra manera es impracticable contener las fugas y emigraciones de éstos, es necesario el establecimiento de una Caja pública de Contribución, de cuyos fondos se reembolse su precio al dueño del esclavo condenado a muerte, no siendo cómplice en el delito que la motiva, que se estimará antes de la ejecución por dos hacendados, que nombrará el Juez de la causa, pagándose una cuadrilla de buscadores o rancheadores, compuesta de nueve hombres y un capitán en esta ciudad, y de menor número en las demás poblaciones, que incesantemente recorran las haciendas, caminos públicos y veredas excusadas de toda esta jurisdicción y vecindario, para la captura y aprensión de todos los negros cimarrones, y los libres que hallaren sin el billete o cédula del Cabildo secular, y licencia del celador fuera del distrito o de las poblaciones donde estén establecidas.

### *Ley 2*

A este efecto contribuirá cada hacendado con dos reales de plata anuales por cada esclavo de uno y otro sexo, de edad de catorce años hasta sesenta, cuya exacción no debe parecer violenta, ni peregrina, así por hallarse establecida desde las primeras ordenanzas municipales de la Isla del año de mil quinientos veinte y ocho, como por estar fundada en la mayor equidad y conveniencia, pues siendo todo impuesto racional una contribución general de los miembros de una sociedad para conservar la propiedad y derechos civiles de cada individuo de ella, ninguna puede ser más justa que la que se emplee en la conservación de unos hombres que deben ser instrumentos de la felicidad pública y privada.

### *Ley 3*

Y para que ésta se verifique equitativamente, sin fraude, cada hacendado y poseedor de esclavos, presentará anualmente lista de ellos a su celador partidario o al del cuartel respectivo en las poblaciones y éstos al Cabildo secular, con la expresión de la casta, edad y señas de cada negro, para que no pueda suplantar otro en su lugar de los que no haya incluido tal vez en la lista su dueño, con ánimo de pretender se le satisfaga su valor, en caso de ser sentenciado alguno de ellos a pena ordinaria o muerte, en la Caja.

### *Ley 4*

Se hará la paga anual de esta capitación las Pascuas de Navidad, por ser el tiempo de la mayor ocurrencia de los hacendados en la ciudad, y por su contravención se les exigirá la multa de cuatro pesos por cada negro, cuya contribución dejaren de pagar, además de precederse contra ellos hasta la efectiva paga de las cantidades que hayan adeudado y a la exacción de trescientos pesos, aplicados a la causa del mismo establecimiento por la suplantación mencionada del muerto en caso de que se les justifique.

### *Ley 5*

Y por cuanto puede no ser bastante la moderada contribución de dos reales por cada esclavo para todas las ocurrencias y gastos que se ofrecieren a la caja pública de este ramo, el Ayuntamiento de esta ciudad podrá aumentarle equitativamente, siempre que lo juzgue necesario y no alcanzaren los fondos de la Caja, como también el número de rancheadores o cuadrilleros destinados a la aprensión de los cimarrones y vagamundos, con aprobación de esta Real Audiencia.

### *Ley 6*

Se dividirá la cuadrilla perteneciente a las haciendas de esta ciudad en tres partes, compuesta de tres hombres cada una. Rondará la primera desde esta ciudad hasta los ríos de Ocoa y Osama, en que se comprenden las haciendas de los vecinos del pueblo de San Carlos. La segunda todas las haciendas que están de la otra banda de este Río hasta los hatos de San Ildefonso y la Palma. Y la tercera, el resto de toda la jurisdicción.

### *Ley 7*

Y siendo la obligación principal de estas cuadrillas cruzar los caminos reales, veredas escusadas, y montes, de unas y otras haciendas, no podrán pernoctar en una dos veces consecutivamente, pena de cuatro pesos, que se le rebajaran por cada vez de su salario.

### *Ley 8*

Será este el de veinte pesos mensuales a su capitán, y diez para cada uno de sus subalternos, a quienes es conveniente proveer de competente estipendio para que puedan subsistir con él sin necesidad de otra incunvencia, y emplearse únicamente en su ministerio, además del cual se les asignará la gratificación de ocho o diez pesos por cada negro que aprendieren a considerable



distancia de esta ciudad para animarles al más diligente desempeño de su comisión, con tal que sea cimarrón, calificado o delincuente.

#### *Ley 9*

Y para que los gastos de ésta, y las cantidades destinadas a ella, se administren con la pureza e integridad correspondiente, tendrá la Caja destinada a sus fondos tres llaves, que se entregará la primera a los Alcaldes Ordinarios, la segunda al Regidor Decano, y la tercera al Tesorero que anualmente nombrará el Cabildo del Cuerpo de los hacendados.

#### *Ley 10*

Se formarán dos libros, uno de cargo y otro de data, en que respectivamente se asienten con la mayor claridad y distinción las entradas que en ella se fueren haciendo, como también las pagas que precisamente se han de ejecutar con libramiento en forma de dicho Ayuntamiento y no de otro modo.

Santo Domingo y diciembre catorce de mil setecientos ochenta y cuatro. Agustín de Emparán y Orbe.

### **4- Concilio III Provincial Mexicano de 1585<sup>6</sup>**

#### **Libro. 1, Tít. I, De la doctrina cristiana que se ha de enseñar a los rudos**

##### § I.

*Enséñese uniformemente la doctrina cristiana según la norma del catecismo,  
dispuesto por la autoridad del concilio*

Cristo, buen pastor, buscando una oveja perdida, dejó las noventa y nueve en los montes, fue herido por las espinas de los judíos, y, ardiendo en vivo amor por sus ovejas, se entregó a la muerte. Con cuyo ejemplo verdaderamente enseñó lo bastante a los otros pastores, a quienes había de encomendar el cuidado de su grey, lo solícitos que debían ser de la salud de las ovejas, principalmente de aquellas que, como más débiles y abandonadas, necesitan más de la ayuda de su pastor.

Este santo sínodo provincial, pues, proponiéndose esto mismo por la multitud casi innumerable de los rudos que viven en estas partes de las Indias, con sumo cuidado trató de proveer que los niños, esclavos,<sup>10</sup> indios y cualesquiera otros de toda edad y condición, que ignoren los elementos de la fe, sean instruidos en la doctrina cristiana, no sea que los párvulos que piden pan, perezcan por falta de quien se los divida. Mas como en gran manera convenga que la sagrada

<sup>6</sup> “Concilio III Provincial Mexicano celebrado en México el año de 1585: Aprobación del concilio confirmación del sínodo provincial de México Sixto V, Papa para futura memoria” en María del Pilar Martínez López-Cano, *et al. Concilios Provinciales Mexicanos: Época Colonial*. (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004).

doctrina sea conforme en todo consigo misma, este sínodo ha aprobado y dispuesto ordenadamente para uso de toda la provincia mexicana, según la única forma prescrita, el catecismo en el cual se contiene la suma fácil y breve de aquellas cosas que cada uno debe saber. Y por lo mismo establece y manda que tengan consigo el referido catecismo aquellos a quienes incumbe el cargo de enseñar la suma de la doctrina cristiana en las iglesias, en las escuelas y en los colegios de niños, y que usen de él bajo la pena de excomuni3n mayor, no obstante cualquiera costumbre en contrario.<sup>11</sup> Amon3stase tambi3n a los obispos a que cuanto antes hagan traducir este catecismo en aquella lengua de los indios que cada uno conozca ser m3s usada en sus di3cesis. A las traducciones dadas a luz con aprobaci3n de los obispos da este sínodo la misma autoridad que al catecismo original, prohibiendo bajo la misma pena de excomuni3n el uso de todas las otras que se publicaron antes, o que despu3s de este decreto se publiquen de otro modo que del sancionado en la presente constituci3n. No por esto queremos excluir, sin embargo, alg3n catecismo formado por autoridad del sumo pontífice, o que en lo sucesivo se forme por otros, a3n inferiores, que tengan autoridad.

### § III.

#### *Del cuidado que deben tener los párrocos de enseñar y explicar la doctrina*

Como quiera que en vano se retiene en la memoria la doctrina, si de ella no entiende cada uno lo que le es necesario para la salvaci3n, qu3 es lo que debe creer, y qu3 lo que debe obrar, este sínodo, siguiendo en todo la autoridad del concilio tridentino, manda a todos los que tienen cura de almas, en virtud de santa obediencia, que todos los d3as domingos, ellos mismos por s3, o si tuvieren leg3timo impedimento, por medio de varones id3neos, aprobados por el ordinario, enseñen la doctrina cristiana, y la expliquen seg3n aquella forma y manera en que est3 dispuesto el catecismo aprobado por este sínodo; y en el ejercicio de esta ense3anza oc3pense el espacio de una hora. Tengan tambi3n cada uno de los curas dichos en sus parroquias, padrones en que se escriban los nombres de los esclavos, criados y ni3os menores de doce a3os, y amonesten a sus padres y se3ores para que les envíen a la iglesia a aprender la doctrina cristiana en la hora se3alada, cuando oigan el toque de campana que se haga con este fin. Mas si algunos amos o se3ores, amonestados dos veces, fueren negligentes en enviar a sus criados, cuantas veces omitieren esto, paguen un peso, que se aplicará al denunciante y a la f3brica de la iglesia en que esto aconteciere; y sea suficiente para la aplicaci3n de esta pena el que el cura, o aquel que ense3a la doctrina cristiana, diere fe de haber amonestado al delincuente. A los espa3oles y a los negros esclavos, aun a los que lo son solo por parte de uno de sus padres, y a los chichimecos, ens3ñese la doctrina en lengua castellana, mas a los indios en su propia lengua materna.

### § VI.

#### *Cuiden los párrocos de que se enseñe la doctrina cristiana a los que est3n presos en las cárceles y a los que trabajan en las minas*

Hay muchos lugares en esta provincia en que muchos siervos esclavos cargados de cadenas y much3simos indios son detenidos en las minas, o encerrados en las cárceles, los cuales carecen

de la doctrina necesaria para la salvación, no sin gran detrimento y cargo de conciencia de aquellos que así les tienen oprimidos, ni sin gran dolor de los obispos, a cuya solicitud pastoral incumbe apacentar a las ovejas y ver por su salud. Deseando, pues, este santo sínodo remediar tan grave mal, recomienda encarecidamente a los obispos o prelados a quienes pertenece, que presen oportuno auxilio<sup>19</sup> a estos afligidos y necesitados de espiritual alimento. Manda también a los dueños de las minas y de los encierros o cárceles de esclavos, que atiendan al bien de sus siervos, y no priven del bien espiritual a los que detienen solamente para su utilidad temporal.

#### § VII.

*No sean aplicados al servicio de minas los esclavos infieles, si no es que primero aprendan la doctrina cristiana y reciban el santo bautismo*

Manda además este santo sínodo a cualesquiera personas de esta provincia que compraren esclavos paganos, no les encierren en las minas, ni en las prisiones dichas, sin que, instruidos en las verdades de la fe cristiana, sean purificados con las aguas del santo bautismo. Mas si hicieren lo contrario y sirvieren de impedimento a la salud espiritual de sus siervos, por tan cruel e inhumano crimen cometido contra Dios, castíguenlos los prelados gravemente.

### **Libro 1, Tít. IV, De la vida, fama y costumbres de los que se ha de ordenar**

#### § III.

*Las indios y los mestizos no sean admitidos a los sagrados órdenes sino con la mayor y más cuidadosa elección; pero de ningún modo los que estén notados de alguna infamia*

Para que se dé al orden clerical el honor y reverencia que corresponde, está establecido por los sagrados cánones que no sean ordenados los que padecen algunos defectos naturales, u otros, que aunque no se imputen a culpa, traen indecencia para el estado clerical; porque no sea que los iniciados en los sagrados órdenes sean despreciados, o vituperado su ministerio. Por tal motivo prohíbe este sínodo que sean admitidos a los sagrados órdenes los que descendan de los que hayan sido condenados por la santa Inquisición, hasta el segundo grado en cuanto al padre, y en primero solamente en cuanto a la madre, por la razón de que están notados de infamia pública. Y será suficiente requerir su nacimiento llegando solamente a los padres y abuelos, porque sería difícil pasar más adelante por la antigüedad, y se daría lugar a perjurios, calumnias y enemistades. De aquí es que tampoco deben ser admitidos a los órdenes sino los que cuidadosamente se elijan de entre los descendientes en primer grado de los nacidos de padre o madre negros, ni los mestizos, así de indios como de moros.

## **Libro 1, Tít. VI De la sagrada unción**

### **§ IV.**

#### *Adminístrese a los indios la extremaunción*

Los párrocos tanto seculares como regulares administren el sacramento de la extremaunción a los indios y esclavos enfermos que se hallen en peligro de muerte, puesto que este es un sacramento que debe administrarse a todos los fieles que están en ese caso y lo pidieren devotamente, como que fue instituido por Cristo, nuestro señor, para la común salud de todos, sin privilegio ni exclusión de personas; bien entendidos los párrocos de que de ninguna manera cumplirán con su deber, si negaren a sus súbditos una medicina tan saludable para el alma y el cuerpo.

## **Libro 2, Tít. III, De los días festivos**

### **§ V.**

#### *Cuiden los padres de familia de que sus hijos oigan misa*

También exhorta este concilio a todos los padres y madres de familia a que se acompañen con sus hijos e hijas, no obstante la corta edad que puedan tener, para que oigan misa. Previene además a los amos, la hagan oír a sus criados y esclavos, en cualesquiera días de fiesta que hayan de guardarse de precepto, sobre lo cual se les encarga la conciencia.

## **Libro 3, Tít. II, De la vigilancia y del cuidado que deben ejercer respecto de sus súbditos, principalmente en lo que mira a recepción de sacramentos**

### **§ I.**

#### *Los párrocos formen anualmente un padrón de sus feligreses*

Para que los curas seculares y regulares conozcan individualmente a todas sus ovejas, y sepan quiénes son los fieles de uno y otro sexo que están encomendados a su cuidado paternal, confiesen a cada uno en sus respectivas parroquias, en las cuales se les administrará el santísimo sacramento de la eucaristía en los tiempos que al efecto ha señalado la Iglesia; anoten en un riguroso registro a todos los feligreses mayores de diez años que corresponden a sus curatos, con expresión del sexo a que pertenecen, y de su cualidad de españoles, mestizos o negros, y de los descendientes de estos últimos; expliquen si son casados o solteros, sin dejar de asentar sus nombres, con expresión además de todas las cabezas de familia, del marido, de la mujer, de los hijos, de los criados, de los esclavos, y también de los pastores, de los labradores, y de cualesquiera otros de sus súbditos que viven en el campo, haciendo mención en el registro del número de personas a quienes deben confesar, para que les conste con claridad. Estos registros se formarán anualmente al principio de cuaresma, en los lugares en que habitan españoles; y cuando comience la septuagésima, o antes (si lo estimase conveniente el obispo), en los pueblos o aldeas de los indios.

## § III.

*Sean denunciados los que no comulgan en el tiempo determinado*

El domingo de quasimodo declaren públicamente los curas en sus respectivas parroquias, intermissarum solernnia, y al tiempo del ofertorio, que todos los españoles, mestizos, negros y descendientes de estos, que aún no se hubieren confesado en aquel tiempo ni recibido la sagrada eucaristía, han quebrantado el precepto de la Iglesia y cometido una grave ofensa contra Dios. Amonéstelos, pues, para que corrijan la falta que han contraído, y puedan confesarse y recibir el santísimo sacramento del altar en el tiempo que se les señala de nuevo hasta el domingo siguiente inclusive, bajo la pena de excomunión latae sententiae, en que todos incurran (con excepción de los esclavos).

## § IV.

*En qué tiempo y de qué modo se ha de apartar a los dichos de la comunión de los fieles*

Al domingo siguiente en que se haya cumplido el plazo que se fijó para que se confiesen y comulguen los que hubieren quebrantado este precepto de la Iglesia, si hubieren despreciado el hacerlo, sean públicamente excomulgados, y apártense de los oficios divinos, a menos que no se hayan abstenido de recibir el santísimo sacramento de la eucaristía por consejo de su director espiritual; en la inteligencia de que nadie puede absolverlos fuera de su cura propio, y de que serán multados en un peso los españoles y mestizos antes de alcanzar la absolución.

Pero los negros o sus descendientes libres pagarán la mitad de esta multa, cuyos productos se aplicarán a la fábrica de la iglesia parroquial de la que fueren feligreses. Paguen los cuatro reales que se imponen por vía de multa en lugar de sus esclavos los señores que hayan descuidado la confesión de estos. Advirtiéndose que los párrocos no reciban las multas que se cobraren, sino que en presencia de los que las hayan exhibido, se depositarán en un arca, destinada para este efecto en la iglesia que eligieren a su arbitrio.

### **Libro 3, Tít. V, Espectáculos vanos y acciones profanas de que deben abstenerse los clérigos**

## § V.

*A ninguno castiguen los clérigos por su mano*

Cuando se trata de que un clérigo corrija por sí mismo las faltas que cometan un esclavo, un criado o cualquiera otra persona, absténgase de castigarlos de propia autoridad por el inminente peligro que trae consigo el ejercicio de tan tremenda facultad, a menos de que no sea moderado el castigo; bajo el concepto de que al tiempo de imponerlo, más ha de atenderse a la corrección del prójimo, que a vengar la injuria inferida en la comisión del delito, cuyo defecto debe ser extraño a todo el que se dedica a curar las enfermedades de las almas.

## **Libro 4, Tít. I De los esponsales y matrimonios**

### **§ VIII.**

*No se haga fuerza a los indios para que se casen, bajo pena de excomunión*

Queriendo el concilio tridentino que se conserve el libre consentimiento que se requiere para el contrato del matrimonio, manda, so pena de anatema en que se incurrirá ipso facto, que a ninguno se violente, de suerte que no contraiga libremente el matrimonio. Siguiendo, pues, este sínodo aquella autoridad, en un país en que muchos por sus particulares intereses fuerzan a los indios y esclavos a casarse contra su voluntad para sacar provecho de sus servicios, establece y manda que ningún español obligue a indio o esclavo alguno a contraer matrimonio; ni por fuerza les impida el casarse libremente a su gusto con quien quieran, bajo pena de excomunión latae sententiae. Lo mismo se ordena a los caciques de los indios, so pena de treinta días de cárcel, y castigo severo además de esto, si hicieren lo contrario.

### **§ IX.**

*A los esclavos casados no los separen a lugares muy distantes entre sí*

Igualmente se manda que los que tienen esclavos casados no puedan venderlos ni los vendan en parajes tan distantes, que sea verosímil que no podrán cohabitar con sus mujeres por largo tiempo. Y se deja a la decisión del ordinario, qué tiempo se ha de reputar largo.

## **Libro 5, Tít. X Del concubinato y penas de los concubenarios y alcahuetes**

### **§ VIII.**

*¿Qué se hará de los amancebados con su esclava?*

Si algún clérigo (lo que Dios no permita) viviere deshonestamente con su esclava, declara el sínodo que por el mismo hecho ha perdido el dominio de ella, y de su precio dispondrá el obispo a favor de las obras pías. Y además de esto se manda castigar al clérigo según el rigor de la ley; y si tuviere hijos de ella, quedan ipso facto libres de toda servidumbre.

### **§ IX.-**

*¿Qué si con las criadas?*

Para ocurrir a la malicia de algunos clérigos, que con el fin de vivir amancebados con sus criadas, las casan con criados u otros que permitan la continuación de este delito, y con estas astucias pretenden ocultar sus desórdenes, manda este sínodo que no puedan los clérigos tener en sus casas a las citadas mujeres, y de lo contrario incurran en la pena de doscientos pesos para obras pías, acusador y gastos de justicia por iguales partes. Y si se mantuvieren rebeldes en su delito, podrá castigarlos el obispo con la privación de beneficios, incapacidad de obtenerlos, y aun con destierro a su arbitrio. Y para que los eclesiásticos se libren de toda sospecha de incontinencia, prohíbe el sínodo que los clérigos, especialmente aquellos que residen en las poblaciones de indios, tengan a su servicio mujer ninguna de edad sospechosa, ni por largo tiempo, ni por me-

ses, ni por semanas; sino que se valgan a este fin de hombres o de mujeres de tal edad, que no se pueda recelar ni formar sospecha. Igualmente, los clérigos que pasen a la ciudad desde sus tierras u otra parte a negocios propios, elijan para su hospedaje casas honestas y nada sospechosas, y manténganse en ellas. De lo contrario, serán castigados por el ordinario, cuya ejecución se les encarga estrechamente.





## GLOSARIO

Aforrado: Persona que, habiendo sido esclava, alcanza y consigue su libertad

Carimbo: Hierro para marcar a los esclavos traídos de África

Criado: Del verbo Criar en todas sus acepciones. El doméstico, familiar o sirviente de una casa

Esclavo: El que está sujeto para siempre al dominio ajeno, ó bien el que tiene que servir toda su vida á cierto hombre ó al que adquiera sus derechos

Esclavo Gelofe: Negros bozales provenientes del río Senegal, eran rebeldes, peligrosos y de religión islámica.

Indio Naborío: Son todos aquellos indios que son desarraigados y son enviados a las nuevas tierras para trabajar y vivir ahí.

Indio de República: Son todos aquellos indios que ya vivían en el territorio, cuentan con un cabildo y en el caso de los Chichimecas son pueblos nuevos.

Lacayo: Criado uniformado que además de compañía ofrece servicios personales como abrir la puerta y en algunos casos portan un arma

Mengua: Menguado de juicio, loco o tonto

Mulato: Calidad resultante de una persona descendiente de una persona de calidad negra con otra de calidad europea

Negro Bozal: Persona nacida y criada en el continente africano

Negro Cimarrón: Esclavos de origen africano que eran rebeldes y fugitivos

Negro Ladino: Todos aquellos negros que nacieron y fueron criados en la Península Ibérica y que están inmersos en la lengua, religión y cultura ibérica.

Pardo: Se denominó este termino como sinónimo a lo que era un mulato, pero también fungió como referencia de personas que no eran mulatas ni mestizas.

Peculio: Estimulo económico o en especie que recibía un esclavo por la fidelidad hacia su amo

Rudo: Termino en el que se incluyen niños, esclavos, indios y otros de cualquier edad y condición, que ignoren los elementos de la fe.

Siervo: Termino que antecede al esclavo y sirviente, quién pierde su libertad para servir a su amo en actividades domésticas.

Tachas: Falta, defecto, “tacha o maldad de un hombre”

## ÍNDICE DE FIGURAS

- Figura 1: Fernão Vaz Dourado. Sur de África: Portulanatlas (Alte Welt und Terra Nova), 1580. Bayerische Staatsbibliothek München, Alemania. .... 20
- Figura 2: Anónimo. Juicio a un pecador. Museo del Pueblo de Guanajuato. .... 26
- Figura 3: Buenaventura Joseph Guiol. 2.- *De Español y Mestiza nace Castiza*. 1777. Colección Familia Minguela. .... 28
- Figura 4: Mapa hidrológico dividido en Alcaldías Mayores, sombreada en gris la Alcaldía Mayor de Guanajuato señalando la ubicación de Guanajuato, Irapuato y Silao basado en Peter Gerhard. *Geografía Histórica de la Nueva España 1519-1821*, (México: UNAM, 1986)... 41
- Figura 5: Mapa del centro-norte del Virreinato de la Nueva España, marcando la frontera entre las audiencias de México y Nueva Galicia (línea verde); las fronteras entre los Obispos de Guadalajara, Michoacán, México y el de Puebla (moradas); dividido por alcaldías y jurisdicciones, sombreado en gris la Alcaldía Mayor de Guanajuato, se señalan los puntos de compradores (azul) y vendedores (naranja) de esclavos, basado en Peter Gerhard. *Geografía Histórica de la Nueva España 1519-1821*, (México: UNAM, 1986) y en Peter Gerhard. *La Frontera Norte de la Nueva España*, (México: UNAM, 1996)... 54
- Figura 6: Anónimo. *De Negro y Española, Mulato (Fuego)*, 1770. Colección Privada. .... 81

Figura 7: Miguel Cabrera 10.- <i>Chino Cambujo e India, Loba,</i> 1763. Museo de América. ....	81
Figura 8: Anónimo. <i>De Español y Mulata, Morisco,</i> 1775. Museo de América.....	82
Figura 9: Anónimo. <i>De Negro y Española sale Mulato,</i> 1780. Colección Malú y Alejandra Escandón. ....	83
Figura 10: <i>Códice de Chamacuero</i> (detalle), Fondo Chamacuero, no. 7, Zamora: Biblioteca Luis González, COLMICH.....	91
Figura 11: Anónimo. <i>N. 15 De Zambaigo y Loba nace Grifo,</i> 1780 Colección Privada. ....	95
Figura 12: Buenaventura Joseph Guiol <i>10. De Loba e Indio nace Zambaigo,</i> 1777. Colección Familia Mínguela .....	97
Figura 13: Anónimo. <i>9. De Lobo y Negra, Chino.</i> 1775. Museo de América. ....	98
Figura 14: Anónimo. <i>De Cambujo y Mulata, Albarazado.</i> s. XVIII. Colección particular. ....	99
Figura 15: Anónimo. <i>Traslado de las religiosas de Santa Catalina de Siena de Valladolid a su nuevo convento de la calle real,</i> 1738 (detalle). Museo Regional Michoacano .....	99
Figura 16: Miguel Antonio Martínez de Pocasangre. <i>Procesión del Viernes Santo en San Miguel el Grande.</i> Triptico, óleo sobre tela. Interior del muro de ingreso a la capilla del Santo Sepulcro en el Santuario de Jesús Nazareno de Atotonilco. ....	100
Figura 17: Anónimo. <i>12.- De Tente en el aire y Mulata,</i> <i>Albarazado,</i> 1775. Museo de América .....	111

Figura 18: Anónimo. 10: <i>De Lobo e India sale Zambaiga</i> , 1780. Colección Malú y Alejandra Escandón. ....	115
Figura 19: ACCCM, 3.3.4 135-22 <i>Mapa Diezmatorio de Irapuato</i> 1796 f. 100 .....	116
Figura 20: Anónimo. <i>Vista del palacio del virrey en México.</i> s. XVII, Colección Rivero Lake .....	119
Figura 21: Anónimo. <i>Vista del palacio del virrey en México.</i> s. XVII. Museo de América. ....	120
Figura 22: José Juárez. <i>Milagro de San Francisco de Asís.</i> Museo Nacional de Arte, INBA. ....	121
Figura 23: Anónimo. 9.- <i>De Negro e India, sale Lobo</i> , 1780. Colección Malu y Alejandra Escandón .....	124
Figura 24: Anónimo. 1.- <i>De Español e India produce Mestizo</i> , 1780. Colección Malu y Alejandra Escandón .....	124
Figura 25: Anónimo. <i>De Albina y Español nace Tornatrás</i> , 1785. Colección Privada .....	125
Figura: 26: Anónimo. <i>De Español y Negra, nace mulata</i> , 1785. Colección Privada .....	125
Figura 27: Francisco de Clapera. <i>De Mulato y Española, morisco</i> , 1775. Museo de Arte de Denver .....	126

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1:	
Precios de los esclavos por edad y sexo, dividido por décadas .....	47
Tabla 2:	
Lugares de donde son vecinos los compradores y vendedores de esclavos .....	51
Tabla 3:	
Bautismos registrados en la Basílica Colegiata de Nuestra Señora de Guanajuato en el siglo XVII .....	60
Tabla 4:	
Compradores y vendedores notables de esclavos .....	62
Tabla 5:	
Esclavos que tenían la familia Busto y Moya .....	65
Tabla 6:	
Esclavos que tenían la familia Sardaneta y Legaspi .....	69
Tabla 7:	
Esclavos que tenían la familia Romero Camacho .....	71
Tabla 8:	
Habitantes de la localidad del Real de Minas de Guanajuato según el censo de 1597 .....	76
Tabla 9:	
Habitantes de las localidades que conformaron la Alcaldía Mayor de Guanajuato, según el Censo 1792 .....	77
Tabla 10:	
Matrimonios entre calidades registradas en el censo de 1792 .....	80

Tabla 11:	
Mulatos como hombres útiles para el servicio militar, según el Censo de 1792 .....	93
Tabla 12:	
Ocupación de mulatos (s. XVII y XVIII) .....	94
Tabla 13:	
Oficios que realizaban los mulatos, según el Censo de 1792 .....	96
Tabla 14:	
Mulatos que se dedicaban a la actividad minera, según el Censo de 1792 .....	102
Tabla 15:	
Producción de plata en Guanajuato (1715-1800) .....	104
Tabla 16:	
Calidad de los detenidos tras el motín de 1767 .....	108
Tabla 17:	
Mulatos que se dedicaban a la actividad agrícola y ganadera, según el Censo de 1792 .....	110

## ÍNDICE DE GRÁFICAS:

Gráfica 1: Cantidad de esclavos por edades .....	43
Gráfica 2: Cantidad de esclavos por calidades .....	50
Gráfica 3: Formas de elegir libertad .....	58

## FUENTES

ACCCM - Archivo Capitular de Cabildo Catedral de Morelia  
Fondo: 3.3.3 y 3.3.4

AGI - Archivo General de Indias  
Audiencia de México: 24, 687  
Audiencia de Guadalajara: 7

AGN - Archivo General de la Nación  
Indiferente Virreinal: 3483  
Ordenanzas: 02  
Padrones: 30, 31, 32, 33, 37 y 42  
Reales Cédulas Originales: D5, 122, 164  
Tributos: 44

AGS - Archivo General de Simáncas  
Secretaria de Guerra: 6998

AHMI - Archivo Histórico Municipal de Irapuato  
Protocolos Notariales: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24,  
25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41

AHMS - Archivo Histórico Municipal de Silao  
Libros: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7



AHUG - Archivo Histórico de la Universidad de Guanajuato

Protocolo de Cabildo: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 101, 104, 107, 110, 119

Protocolo de Minas: 1745, 1748-50, 1752-53, 1754-56, 1757-61, 1771-75, 1776-78, 1779-81, 1781-83, 1785, 1794-95, 1800-02, 1803

Ramo Militar Colonia: 4

## BIBLIOGRAFÍA

- Alberro, Solange. (2015) *Inquisición y Sociedad en México: 1571-1700*, México D.F.: FCE.
- Alberro, Solange. (2016) *La Sociedad Novohispana: Mitos y Realidades*, México D.F.: FCE.
- Antúnez Echegaray, Francisco. (1964) *Monografía Histórica y Minera del Distrito de Guanajuato*, México D.F.: Consejo de Recursos Naturales No Renovables.
- Aguirre Beltrán, Gonzalo. “La Esclavitud en los obrajes novoespañoles”, en Susana Glantz (compiladora), (1987) *La heterodoxia recuperada* (en torno a Ángel Palerm), México D.F.: FCE p. 249-259
- Aguirre Beltrán, Gonzalo. (1989) *Obra Antropológica II: La Población Negra en México, Estudio Etnohistórico*, México D.F.: FCE.
- Aguirre Beltrán, Gonzalo. (1994) *Obra Antropológica XVI: El negro esclavo en Nueva España, la formación colonial, la medicina popular y otros ensayos*, México D.F.: FCE.
- Aguirre Beltrán, Gonzalo. (2005) “La Presencia del negro en México”, *Revista del CESLA*, no. 7, pp. 351-367.
- Ajofrín, Francisco de. (1958–1959) *Diario del viaje que por orden de la sagrada congregación de propaganda fide hizo a la América septentrional en el siglo XVIII*, (edición y prólogo de Vicente Castañeda y Alcover.) Madrid: Real Academia de la Historia, Archivo Documental Español, Tomo XII; vol 1.

- Atondo, Ana María. (1992) *El amor venal y la condición femenina en el México colonial*, México D.F.: INAH.
- Bernand, Carmen. (2000) *Negros Esclavos y Libres en las Ciudades Hispanoamericanas*.
- Berthe, Jean-Pierre. (junio 1958) “Las minas de oro del Marqués del Valle en Tehuantepec 1540-1547”. *Historia Mexicana*, [S.I.] v.8 n.1
- Böttcher, Nikolaus. Bern Hausberger, Max S. Hering Torres (Coordinadores). (2011) *El peso de la sangre: Limpios, mestizos y nobles en el mundo hispánico*. (Mexico: El Colegio de Mexico. Centro de Estudios Históricos.
- Brading, David. A. (1975) *Mineros y comerciantes en el México Borbónico* (1763-1810), México D.F.: FCE.
- Brading, David. A. (1988) *Haciendas y Ranchos del Bajío: León 1700-1860*, México D.F.: Editorial Grijalbo.
- Bakewell, P.J. (1976) *Minería y Sociedad en el México Colonial Zacatecas (1546-1700)*, México D.F.: FCE.
- Caño Ortigosa, José Luis. (2011) *Cabildo y círculos de poder en Guanajuato (1656-1741)*, Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Carvajal Graziani, Antonio Luis. (2016) *Las compañías privilegiadas en el comercio de esclavos en África: siglos XVII y XVIII España*: ULPGC.
- Castañeda García, Rafael. (2016) “Familia y mestizaje en dos cofradías de descendientes de africanos en Nueva España (San Miguel el Grande, siglo XVIII)”, *Trace* no. 69, (Enero) pp. 96-120.
- Castro Gutiérrez, Felipe. (1996) *Nueva ley y nuevo rey: Reformas borbónicas y religión popular en Nueva España*, (Zamora, El Colegio de Michoacán, UNAM).

- Castro Rivas, Jorge A. (1999) *Desarrollo Socio Demográfico de la ciudad de Guanajuato durante el siglo XVII: Investigación histórica*, Guanajuato, Gto.: Universidad de Guanajuato.
- Chávez Carbajal, Ma. Guadalupe. (1994) *Propietarios y esclavos negros en Valladolid de Michoacán: 1600-1650* Morelia: Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Chevalier, François. (1999) *La formación de los latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII*, México, D.F.: FCE
- “Concilio III Provincial Mexicano celebrado en México el año de 1585: Aprobación del concilio confirmación del sínodo provincial de México Sixto V, Papa para futura memoria” en María del Pilar Martínez López-Cano, et al. (2004) *Concilios Provinciales Mexicanos: Época Colonial*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.
- Covarrubias Orozco, Sebastián de. (1674) *Tesoro de la Lengua Castellana*, Tomo 2, Madrid: Melchor Sánchez.
- Díaz Soler, Luis M. (1974) *Historia de la esclavitud negra en Puerto Rico*. Río Piedras, Puerto Rico: Universidad de Puerto Rico.
- Diccionario de Autoridades, (1726-1739) Madrid, Real Academia Española.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua, (1823) Madrid, Real Academia Española.
- Escriche, Joaquín. (1874-1876) *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 4 y 2 Madrid: Eduardo Cuesta.
- Falcón Gutiérrez, José Tomas. (1998). *Guanajuato, minería, comercio y poder: los criollos en el desarrollo económico y político del Guanajuato de las postrimerías del siglo XVIII*, Guanajuato: Ediciones La Rana.

- Gage, Thomas. (1982) *Nuevo reconocimiento de las Indias Occidentales*. México: FCE, SEP.
- Gálvez Jiménez, Mónica Leticia. (1995) *Celaya y sus raíces africanas*, Guanajuato: Ediciones La Rana.
- García Sáiz, María Concepción. (1989) *Las Castas Mexicanas: Un Género Pictórico Americano*, Milán: Olivetti.
- Gemelli Carreri, Juan Francisco. (1927) *Viaje a la Nueva España*. México: Sociedad de Bibliófilos Mexicanos.
- Gerhard, Peter. (1986) *Geografía Histórica de la Nueva España (1519-1821)*, México D.F.: UNAM.
- Gerhard, Peter. (1996) *La Frontera Norte de la Nueva España*, México DF.: UNAM.
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar. (1998) *Familia y Orden Colonial*, México D.F.: El Colegio de México. Centro de Estudios Históricos.
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar. (2009) *Vivir en Nueva España: Orden y Desorden en la Vida Cotidiana*, México D.F.: Colegio de México. Centro de Estudios Históricos.
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar. (2013) *Educación, Familia y vida Cotidiana en México Virreinal*, México D.F.: Colegio de México. Centro de Estudios Históricos.
- Guevara Sanginés, María. (1995) "Participación de los africanos en el desarrollo del Guanajuato Colonial". Luz María Martínez Montiel (Coordinadora). *Presencia africana en México*, México D.F.: Conaculta, pp. 133-198.
- Guevara Sanginés, María. (2000) *Guanajuato diverso: Sabores y sin sabores de su ser mestizo*, Guanajuato: Ediciones La Rana.

- Guevara Sanginés, María, et al. (2003) *La Compañía de Jesús en Guanajuato*, Guanajuato: Ediciones La Rana.
- Guevara Sanginés, María. (2007). “Familias de propietarios esclavos en el Real de Minas de Guanajuato”. *Diario de Campo*, no. 91 (marzo), 26-39.
- Guevara Sanginés, María. “Proprietarios de esclavos en Irapuato en el siglo XVIII”. María Elisa Velázquez. (Coordinadora) (2011) *Debates Históricos Contemporáneos: africanos y Afrodescendientes en México y Centroamérica*, México D.F.: Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, pp. 267-288.
- Guevara Sanginés, María. (2012) *Proprietarios de esclavos en Guanajuato durante siglo XVIII*, Ulúa 19, pp. 121-146.
- Katzew, Ilona. (2004.) *La pintura de castas. Representaciones raciales en el México del siglo XVIII*. Madrid: Turner; México: Conaculta.
- Klein Herbert S. y Ben Vinson III. (2013) *Historia Mínima de la esclavitud en América Latina y el Caribe*. México D.F.: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos.
- Lang, Mervyn F. (1977) *El monopolio estatal del mercurio en el México Colonial: 1550-1710*, México D.F.: FCE.
- Lara Meza, Ada Marina. (2001) *Haciendas de beneficio en Guanajuato: Tecnología y usos del suelo 1770-1780*. México: Presidencia Municipal de Guanajuato. Dirección Municipal de Cultura.
- Las Siete Partidas*, (1807) Madrid: Real Academia de la Historia.
- Leralta, Javier. (2018) *Historia del taxi de Madrid*. Madrid: Ediciones La librería.

- Lopez Lara, Ramón. (1973) *El obispado de michoacan en el siglo XVII: Informe inedito de beneficios, pueblos y lenguas*. Morelia: Coleccion Estudios Michoacanos III.
- Lucena Salmoral, Manuel. (1996) *Los Códigos Negros de la América Española*, Universidad de Alcalá, UNESCO.
- Lucena Salmoral, Manuel. (2005) *Regulación de la esclavitud negra en las colonias de la América Española (1503-1886) Documentos para su estudio*. Universidad de Alcalá, Universidad de Murcia.
- Martin Torres, Eugenio. (2001) *El beneficio de la plata en Guanajuato: 1686-1740*, Presidencia Municipal de Guanajuato.
- Martínez Ferrer, Luis. (2008). “La preocupación médica y religiosa del doctor Pedro López por las personas de raza negra de la ciudad de México (1582-1597)”. *Anuario de Estudios Americanos* vol. 65, no. 2, p. 71-89.
- Martínez López-Cano, María del Pilar, Elisa Itzel García Berumen y Marcela Rocío García Hernández “El tercer concilio provincial mexicano (1585)” en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coord.). *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*. México: UNAM, BUAP. Pp. 41-70.
- Martínez Montiel, Luz María. (2006) *Afroamérica I: La Ruta del esclavo*, México D.F.: UNAM.
- Martínez Montiel, Luz María. (2015) *Afroamérica II: Africanos y Afrodescendientes*, México D.F.: UNAM.
- Martínez Montiel, Luz María. (2017) *Afroamérica III: La Tercera Raíz, Presencia Africana en México*, México D.F.: UNAM.
- Miño Grijalva, Manuel. (1993) *La Protoindustria colonial hispanoamericana*, México: El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, FCE.

- Miño Grijalva, Manuel. (1998) *Obrajes y tejedores de Nueva España: 1700-1810*, México: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, FCE.
- Miño Grijalva, Manuel. (2001) *El Mundo Novohispano: Población, ciudades y economía, siglos XVII y XVIII*, México D.F.: El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, FCE.
- Miño Grijalva, Manuel. (2016) *El Obraje: Fabricas primitivas en el Mundo Hispanoamericano en los albores del capitalismo 1530-1850*, México: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, FCE.
- Montemayor, Juan Francisco. (1787) *Recopilacion de algunos mandamientos y ordenanzas del Gobierno de esta Nueva España*, México: Felipe de Zúñiga.
- Montoya, Ramón Alejandro. (2016) *El Esclavo africano en San Luis Potosí durante los siglos XVII y XVIII*, San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Morín, Claude. (1983) "Proceso demográfico, movimiento migratorio y mezclas raciales e el estado de Guanajuato y su contorno en la época virreinal", *Relaciones Estudios de Historia y Sociedad* vol. 4, no. 16, p. 6-18.
- Mosqueda, María Soledad. (mayo de 2013) *La Población negra de origen africano en la hacienda de San Diego del Biscocho (1669-1679)*, (Tesis de maestría) Santiago de Querétaro: Universidad Autónoma de Querétaro.
- Naveda Chávez-Hita, Adriana. (1996) "Los estudios afromexicanos: los cimientos y las fuentes locales". *La Palabra y el Hombre* (enero), pp. 125-139.
- Naveda Chávez-Hita, Adriana. (1987) *Esclavos negros en las haciendas azucareras de Córdoba, Veracruz: (1690-1830)*, Xalapa: Universidad Veracruzana, Centro de Investigaciones Históricas.



- Parra Campos, Alma Laura. (1994) *Apuntes para la historia minera de Guanajuato en Recuento Histórico Bibliográfico de la Minería en la Región Central de México*, Morelia: Universidad San Nicolás de Hidalgo.
- Pérez Munguía, Juana Patricia. (2010) *Negros y Castas de Querétaro, 1726-1804: La disputa por el espacio social con naturales y españoles*, (Tesis doctoral) México D.F.: Colegio de México.
- Recopilación de los Reynos de las Indias*, (1774) Madrid: Tercera Edición.
- Rojas Galván, José. (2016). “Milicias de pardos en la región de Nueva Galicia (Virreinato de Nueva España). Un análisis de sus prácticas sociales y políticas durante segunda mitad del siglo XVIII.” *HiSTOReLo. Revista de Historia Regional y Local*, vol. 8, no. 15, pp. 129-163.
- Ruíz Medrano, Carlos Rubén. (2017) *El día que el mesías Diego anunció el apocalipsis en el cerro azul y otros ensayos de la resistencia y la rebelión en la Nueva España*. San Luis Potosí: El Colegio de San Luis, A.C.
- Sanchez Reyes, Gabriela. (2008) “Los mulatos en el gremio de pintores novohispanos: el caso de Tomás de Sosa (ca. 1655-Ca. 1712)”. *Boletín de Monumentos Históricos*, no. 13, Tercer Época (agosto), pp. 4-15.
- Serna, Juan Manuel de la. “Integración e identidad, pardos y morenos en las milicias y cuerpo de lanceros de Veracruz en el siglo XVIII”. Juan Ortiz Escamilla (coordinador) (2005), *Fuerzas militares en Iberoamérica siglos XVIII y XIX*, México: COLMEX-COLMICH-Universidad Veracruzana. 61-74.
- Thomas, Hugh. (1998) *La trata de esclavos*, Barcelona: Editorial Planeta.
- Tovar Esquivel, Enrique. “Vistiendo lo ajeno. La vestimenta de los esclavos de la Nueva España”. Emiliano Gallaga (coordinador) (2014) *¿Negro? ... No, Moreno...*, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, México: Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, pp. 107-123.

- Tutino, John. (2016) *Creando un nuevo mundo. Los orígenes del capitalismo en el Bajío y la Norteamérica española*, Fondo de Cultura Económica, UI-CEH, EL Colegio de Michoacán.
- Velázquez, María Elisa. (2006) *Mujeres de origen africano en la capital novohispana, Siglos XVII y XVIII*. México D.F.: INAH
- Vega Franco, Marisa. (1984) *El Tráfico de Esclavos en América: Asientos de Grillo y Lomelín, (1663–1674)*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Villafuerte García María de Lourdes. (2015) *Comunidades domésticas en la Ciudad de México, siglo XVIII: Composición Social y Formas de Organización Familiar* (Tesis doctoral). México D.F.: ENAH.
- Villaseñor y Sánchez, Joseph Antonio. (1746) *Theatro americano: Descripción general de los reynos, y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*. Parte segunda, México: Impr. De la viuda de D.J. Bernardo de Hogal.
- Vinson III, Ben. (2005) “Los milicianos pardos y la relación estatal durante el siglo XVIII”, en Juan Ortiz Escamilla (coordinador) (2005), *Fuerzas militares en Iberoamérica siglos XVIII y XIX*, México: COL-MEX-COLMICH-Universidad Veracruzana, pp. 49-60.
- Von Mentz, Brígida. “Esclavitud en centros mineros y azucareros novohispanos. Algunas propuestas para el estudio de la multietnicidad en el centro de México” en María Elisa Velázquez. (Coordinador) (2005) *Poblaciones y Culturas de Origen Africano en México*, México D.F.: Instituto Nacional de Antropología e Historia, pp. 259-283.
- Williams, Sara, Harold Sims. (1993) *Las Minas de Plata en el Distrito Minero de Guanajuato: Una Perspectiva Histórica*, Universidad de Guanajuato, Centro de Investigaciones Humanísticas.

- Yssasy, Francisco Arnaldo. (1649) *Demarcación y descripción de el Obispado de Mechoacan y fundación de su Iglesia Catedral. Número de prebendas, curatos, doctrinas y feligreses que tiene, y obispos que ha tenido desde que se fundó.* rollo 284, Zamora: Biblioteca Luis González, COLMICH
- Zavala, Silvio. (1995) *El Servicio Personal De Los Indios En La Nueva España: 1700-1821*, México, D. F.: El Colegio de México.

